bernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujecion á las bases en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, procediera á reformar la ley de Enjuiciamiento civil, dictando las disposiciones convenientes para su planteamiento; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto proyecto de reforma del Enjuiciamiento civil, redactado con arreglo á las prescripciones y en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 21 de Junio de 1880.

Art. 2.° La nueva ley de Enjuiciamiento civil principiará á regir el 1.° de Abril del corriente año.

Art. 3.° Los pleitos pendientes en la actualidad continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen, con arreglo á la ley hoy vigente, á no ser que los litigantes, todos de comun acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.° Terminada la instancia en que actualmente se hallen los pleitos, en el caso de que esta haya continuado sustanciándose por el procedimiento hoy vigente, si fuere la primera y se interpusiere apelacion de la sentencia definitiva que en ellos se dictare, se sustanciará la segunda, y en su caso el recurso de casacion, con arreglo á la nueva ley.

Art. 5.° Los pleitos que hoy se encuentren en el período de ejecucion de sentencia, se sustanciarán con arreglo á las prescripciones de la nueva ley.

Exceptúanse aquellos en que estuviere interpuesta una apelacion en ámbos efectos, y este recurso procediere en uno solo segun la nueva ley, en cuyo caso se sustanciará conforme á lo prevenido en la hoy vigente.

Art. 6.° Los recursos de casacion que estuvieren interpuestos ántes de 1.° de Abril próximo, se seguirán por los trámites de la ley actual: los que lo fueren con posterioridad á aquella fecha, aun cuando se hayan preparado con anterioridad, se ajustarán á los de la nueva ley.

Art. 7.° Los pleitos que se incoen despues de la fecha de este decreto y ántes de 1.° de Abril del corriente año, se sustanciarán con arreglo á la antigua ley, ó á la nueva, segun los litigantes acordaren.

Art. 8.° Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces ántes de dar curso á las demandas que se dedugeren hasta el 1.° de Abril próximo, convocarán á las partes á una comparecencia. Si de ella no resultase acuerdo, se ajustarán los procedimientos á la ley que hoy rige.

No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente, aquella de las dos leyes que más le convenga, para sustanciar la primera instancia.

No compareciendo ninguno, se sujetará el procedimiento á la nueva ley.

Art. 9.° Los Procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar, en nombre de sus representados, lo que estimen conveniente sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO.

Artículo 1.° El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdiccion contenciosa como de la voluntaria, deberá verificarlo ante el Juez ó Tribunal que sea competente, y en la forma ordenada por esta ley.

SECCION PRIMERA.

De los litigantes, Procuradores y Abogados.

Art. 2.° Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 3.° La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentacion.

Art. 4.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado, en los pueblos donde los haya:

1.° En los actos de conciliacion.
2.° En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales.
3.° En los juicios de menor cuantía.
4.° En los de árbitros y amigables componedores.
5.° En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia á la presentacion de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.
6.° En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.
7.° En los actos de jurisdiccion voluntaria.

Art. 5.° La aceptacion del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador.

Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1.° A seguir el juicio miéntras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 9.°

2.° A trasmitir al Abogado elegido por su cliente, ó por él mismo cuando á esto se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

3.° A recoger de poder del Abogado que cese en la direccion de un negocio las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

4.° A tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen.

5.° A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, inclusos los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante.

Art. 6.° Miéntras continúe el Procurador en su cargo, oirá y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, inclusas las de sentencias, que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con este.

Se exceptúan:

1.° Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.° Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado.

Art. 7.° Si despues de entablado un negocio el poderdante no habilitare á su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá este pedir que sea aquel apremiado á verificarlo.

Esta pretension se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella, fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 8.° Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que este le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no excederá de diez dias, bajo apercibimiento de apremio.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el Procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Art. 9.° Cesará el Procurador en su representacion:

1.° Por la revocacion expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador que se haya personado en el mismo negocio.

2.° Por el desistimiento voluntario del Procurador ó por cesar en su oficio, estando obligado á poner con anticipacion uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por medio de acta notarial.

Miéntras no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el Procurador abandonar la representacion que tuviere.

3.° Por separarse el poderdante de la accion ó de la oposicion que hubiere formulado.

4.° Por haber trasladado el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.° Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.° Por haber concluido el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.

7.° Por muerte del poderdante ó del Procurador.

En el primero de estos dos casos, estará obligado el Procurador á poner el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representacion, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentare nuevo poder de los herederos ó causa-habientes del finado, acordará el Juez ó Tribunal que se les cite para que dentro del plazo que les fijará se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Cuando fallezca el Procurador, se hará saber á su poderdante con el objeto expresado.

Art. 10. Los litigantes serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesion en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. No podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Exceptúanse solamente:

1.° Los actos de conciliacion.
2.° Los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces municipales.
3.° Los actos de jurisdiccion voluntaria.

En este último caso será potestativo valerse ó no de Letrados.

4.° Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, próroga de términos, publicacion de probanzas, señalamiento de vistas, suspension, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion.

Cuando la suspension de vistas, próroga de término ó diligencia que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al Letrado, tambien deberá este firmar el escrito, si fuere posible.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en los artículos 4.° y 10, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliacion, ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiere condenacion de costas á favor del que se haya valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ellas los derechos de aquel, ni los honorarios de este.

Art. 12. Los Abogados podrán reclamar del Procurador; y si este no interviniera, de la parte á quien defiendan, el pago de los honorarios que hubieren devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretension, el Juez ó Tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el art. 8.°; pero si el apremiado impugnare los honorarios por excesivos, se procederá préviamente á su regulacion, conforme á lo que se dispone en los artículos 427 y siguiente.

SECCION SEGUNDA.

De la defensa por pobre.

Art. 13. La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio.

Art. 14. Los que sean declarados pobres disfrutarán los beneficios siguientes:

1.° El de usar para su defensa papel del sello de pobres.
2.° El que se les nombre Abogado y Procurador, sin obligacion de pagarles honorarios ni derechos.
3.° La exencion del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.
4.° El de dar caucion juratoria de pagar si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualesquiera recursos.
5.° El de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan á su instancia.

Art. 15. Sólo podrán ser declarados pobres:

1.° Los que vivan de un jornal ó salario eventual.
2.° Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.
3.° Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.
4.° Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las de segunda, 50 pesetas.

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 40.000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de término que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes no pasen de 20.000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes no pasen de 10.000, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5.° Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan

www.legalgeon.com LA MEJOR APLICACION PARA ABOGADOS

industria, oficio ó profesion, ni se hallen en el caso del artículo 17.

En estos casos, si quedaren bienes despues de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancia del deudor defendido como pobre.

Art. 16. Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre, si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 17. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 15, cuando, á juicio del Juez, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. 18. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 19. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos unidos de los modos de vivir de todos excedan de los tipos que quedan señalados.

Art. 20. El beneficio de la defensa por pobre sólo se concederá para litigar derechos propios.

El cesionario que lo tenga no podrá utilizarlo para litigar los derechos del cedente, ó los que haya adquirido de un tercero á quien no corresponda dicho beneficio, fuera del caso en que la adquisicion haya sido por título de herencia.

Art. 21. La declaracion de pobreza se solicitará siempre en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, y será considerada como un incidente del asunto principal.

Art. 22. Cuando el que solicite ser defendido como pobre tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para dar curso á esta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaido ejecutoria.

No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen, sin exaccion de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito.

Art. 23. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, despues de contestada ó al contestar la demanda, se sustanciará en pieza separada, la cual se formará á costa del que pida la pobreza.

Sólo podrá suspenderse en este caso el curso del pleito principal por conformidad de ambas partes.

Art. 24. Cuando el actor no haya solicitado la defensa por pobre ántes de presentar su demanda, si la pide despues, no podrá otorgársele si no justifica cumplidamente que ha venido al estado de pobreza despues de haber entablado el pleito.

Art. 25. El litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad á aquella, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza. No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa por pobre.

Art. 26. La regla fijada en el artículo anterior será aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicitare que se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casacion.

En este caso no estará dispensado del depósito si no hubiere solicitado la defensa por pobre ántes de la citacion para sentencia en la segunda instancia.

Art. 27. A todo el que solicite en forma la declaracion de pobreza se le defenderá desde luego como pobre, nombrándole de oficio Abogado y Procurador, si lo pidiere, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Tambien se nombrarán Abogado y Procurador de oficio al que lo solicite con objeto de entablar la demanda de pobreza.

Art. 28. Esta demanda se formulará del modo prevenido en el art. 524 para las demandas ordinarias, expresándose además en ella:

1.° El pueblo de la naturaleza del demandado, el de su domicilio actual y el que haya tenido en los cinco años anteriores.

2.° Su estado, edad, profesion ú oficio y medios de subsistencia.

3.° Si fuere casado ó viudo, el nombre y pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan.

4.° La casa ó cuarto en que habiten, con expresion de la calle y número y del alquiler que paguen.

5.° Los bienes de su consorte y de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda y la renta que produzcan.

6.° Y acompañará una certificacion expedida por la Autoridad ó funcionario competente de no pagar contribucion de ninguna clase en el año económico corriente y en el anterior, ó de la que pague, acompañando en este caso los recibos del último trimestre que hubiere satisfecho, y otra certificacion en su caso para acreditar si se halla ó no inscrito en las listas electorales y en qué concepto.

Art. 29. No se dará curso á las demandas que no contengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Si alegare el demandante no haber podido adquirir las certificaciones expresadas en el núm. 6.° de dicho artículo, las reclamará el Juez de oficio, pero no se dará curso á la demanda miéntras no se unan á los autos.

Art. 30. Las demandas de pobreza se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia del litigante ó litigantes contrarios, y del Ministerio fiscal en representacion del Estado.

Cuando se deduzca esta demanda ántes de entablarse el pleito, se emplazará á los que deban contestarla, para que dentro de nueve dias comparezcan con este objeto.

Si no compareciere el litigante contrario, se sustanciará sólo con el Ministerio fiscal.

Art. 31. Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas de la primera instancia al que la haya solicitado.

En caso de apelacion, se impondrán las de la segunda instancia á quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 32. Luego que sea firme la sentencia, se practicará la tasacion de las costas, con inclusion del papel sellado que deba reintegrarse, y se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio.

Art. 33. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente para su revision y revocacion, siempre que asegure, á satisfaccion del Juez, el pago de las costas en que será condenada si no prospera su pretension.

De esta fianza estará exento el Ministerio fiscal cuando promueva dicho incidente.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, no se otorgará la defensa por pobre al litigante á quien hubiese sido denegada, si no justifica cumplidamente que ha venido á ese estado por causas posteriores á la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio.

No se dará curso á su nueva demanda si no se funda en dicho motivo.

Art. 35. La declaracion de pobreza, hecha en un pleito, no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, deberá repetirse, con su citacion y audiencia, la sustanciacion del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 36. La declaracion de pobreza, hecha en favor de cualquier litigante, no le librará de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

Art. 37. Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvencion.

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. 38. Cuando no haya bienes bastantes para cubrir los derechos de la Hacienda y los que pertenezcan á los Abogados, Procuradores y demás interesados en las costas, todos percibirán á prorata la parte que les corresponda.

Art. 39. Estará además el declarado pobre en la obligacion de pagar las costas expresadas en el art. 37, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito viniese á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1.° Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.° Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.° del art. 15.

Art. 40. El que haya sido declarado pobre, podrá valerse de Abogado y Procurador de su eleccion, si aceptan el cargo.

No aceptándole, se le nombrarán de oficio, pero con sujecion á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 41. El que haya obtenido la declaracion de pobreza para promover un pleito ó deducir cualquier demanda, deberá presentar al Juzgado, en papel comun ó del sello de pobres, una relacion circunstanciada de los hechos en que funde su derecho, y los documentos ó expresion de los medios con que cuente para justificarlos.

Art. 42. Luego que el declarado pobre cumpla lo prevenido en el artículo anterior, se le nombrarán de oficio Procurador y Abogado que se encarguen de su representacion y defensa, y se entregarán los autos al Procurador para que los pase al estudio del Letrado.

Art. 43. Si el Letrado estimare que son insuficientes los hechos consignados en la relacion, podrá pedir dentro de 10 dias que se requiera al interesado para que los amplíe ó aclare sobre los extremos que aquel designe.

Art. 44. Cuando con dicha ampliacion ó sin ella, estime el Letrado que es insostenible el derecho que quiere hacer valer el pobre, podrá excusarse de la defensa, haciéndolo presente al Juzgado, dentro de 10 dias, en escrito sucintamente razonado.

Art. 45. En este caso, el Juzgado pasará los autos al Colegio de Abogados, para que dos Letrados en ejercicio, de los que paguen las tres primeras cuotas de contribucion, den su dictámen sobre si puede ó no sostenerse en juicio la accion que se proponga entablar el declarado pobre.

Si no hubiere Colegio, el Juez nombrará á dos de los Letrados más antiguos del mismo Juzgado para que den dicho dictámen; y si no los hubiere hábiles, remitirá los autos, por conducto del Juez respectivo, al Colegio de Abogados más próximo.

Art. 46. Si el dictámen de dichos dos Letrados fuere conforme con el del nombrado de oficio, se negarán al interesado los beneficios de la defensa por pobre en aquel asunto, sin perjuicio de su derecho para promoverlo como rico.

Art. 47. Cuando los dos Letrados, ó uno de ellos, opinare que procede entablar la accion, ó que es dudoso, por lo ménos, el derecho que pretenda el declarado pobre, se le nombrará de oficio otro Abogado, para quien será obligatoria la defensa.

Art. 48. En el caso de ser declarado pobre el demandado, si el Abogado á quien corresponda su defensa se excusare por creer insostenible la pretension de aquel, dentro de seis dias lo manifestará al Juzgado, el cual dispondrá el nombramiento de otro Abogado.

Si este se excusare tambien por la misma causa, se pasará el asunto al Promotor fiscal, cuando no fuere parte, para que manifieste si es ó no sostenible la pretension del pobre.

Cuando sea parte el Ministerio fiscal, dará este dictámen un Abogado que no sea de pobres, elegido por el Colegio, donde lo haya, y en su defecto, designado por el Juez.

Si el Promotor fiscal, ó el tercer Abogado en su caso, estima insostenible la pretension del pobre, cesará la obligacion de los Abogados para la defensa gratuita; pero si la considera sostenible, se nombrará un tercer Abogado de oficio, el cual no podrá excusarse de la defensa.

Lo propio se practicará cuando el actor solicite y obtenga la defensa por pobre despues de contestada la demanda, ó cualquiera de las partes durante la segunda instancia.

Art. 49. Los Abogados que dentro de los plazos fijados en los artículos 43, 44 y 48, no hagan la manifestacion á que respectivamente se refieren, se entenderá que aceptan la defensa del pobre, y no podrán excusarse sino por haber cesado en el ejercicio de la profesion.

Art. 50. El Letrado que se haya encargado de la defensa de una parte en concepto de rica, si despues es declarada pobre, estará obligado á seguir defendiéndola en este concepto, cuando no haya en el Juzgado Abogados especiales de pobres, hábiles para ello.

TÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CONTIENDAS DE JURISDICCION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 51. La jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Art. 52. Exceptúase únicamente de lo prescrito en el artículo anterior, la prevencion de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, cuyo conocimiento corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formacion de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos, ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaría ó del abintestato, dejando á su disposicion los bienes, libros y papeles inventariados.

Art. 53. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.° Que el conocimiento del pleito, ó de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan.

2.° Que les corresponda el conocimiento del pleito ó accion con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado.

Art. 54. La jurisdiccion civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el órden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

Art. 55. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán tambien para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencion en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecucion de la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

Reglas para determinar la competencia.

Art. 56. Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé orígen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Esta sumision sólo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdiccion ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 57. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision el Juez á quien se sometieren.

Art. 58. Se entenderá hecha la sumision tácita:

1.° Por el demandante, en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.° Por el demandado, en el hecho de hacer, despues de personado en el juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

Art. 59. En las poblaciones donde haya dos ó más Jueces de primera instancia, el repartimiento de los negocios determinará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse á uno de dichos Jueces, con exclusion de los otros.

Art. 60. La sumision expresa ó tácita á un Juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo á quien corresponda conocer de la apelacion.

Art. 61. En ningun caso podrán someterse las partes, expresa ni tácitamente, para el recurso de apelacion á Juez ó Tribunal diferente de aquel á quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia.

Art. 62. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los artículos anteriores, se seguirán las siguientes reglas de competencia:

1.° En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante.

2.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

4.ª En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

Art. 63. Para determinar la competencia, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes:

1.ª En las demandas sobre estado civil, será Juez competente el del domicilio del demandado.

2.ª En las demandas sobre rendicion y aprobacion de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes, ó el del lugar donde se desempeñe la administracion, á eleccion de dicho dueño.

3.ª En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer, ó esté conociendo, de la obligacion principal sobre que recayeren.

4.ª En las demandas de reconvencion, será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvencion excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso este reservará al actor de la reconvencion su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

5.ª En los juicios de testamentaría ó *abintestato*, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar de su último domicilio en España, ó donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces de primera instancia ó municipales del lugar donde alguno falleciere adopte las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y en su caso á que los mismos Jueces en cuya jurisdiccion tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á quien corresponda cónocer de la testamentaría ó *abintestato*, y dejándole expedita su jurisdiccion.

6.ª Se regirán tambien por la regla anterior los juicios de testamentaría que tengan por objeto la distribucion de los bienes entre los pobres, parientes ú otras personas llamadas por el testador, sin designarlas por sus nombres.

Cuando el juicio tenga por objeto la adjudicacion de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

7.ª En las demandas sobre herencias, su distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, miéntras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó *abintestato*, será Juez competente el que conociere de estos juicios.

8.ª En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentacion del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

9.ª En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si este ó el mayor número de acreedores lo reclamasen. En otro caso, lo será aquel en que ántes se decretare el concurso ó la quiebra.

10. En los litigios acerca de la recusacion de árbitros y amigables componedores, cuando ellos no accedieren á la recusacion, será competente el Juez del lugar en que resida el recusado.

11. En los recursos de apelacion contra los árbitros, en los casos en que corresponda segun derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

12. En los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevencion, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.

13. En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

14. En el interdicto de adquirir, será Juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaría ó *abintestato*, ó el domicilio del finado.

15. En los interdictos de retener y recobrar la posesion, en los de obra nueva y obra ruinosa, y en los deslindes, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

16. En los expedientes de adopcion ó arrogacion, será Juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogador.

17. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remocion de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor.

20. En los depositos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniendo á su disposicion la persona depositada.

21. En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

22. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó memorias otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervencion de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administracion de los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, será Juez competente el del último domicilio que hubiere tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitare.

26. En las informaciones para perpétua memoria, será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuvieren sitas.

27. En los apeos y prorateos de foros y posesion de bienes por acto de jurisdiccion voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas.

Art. 64. El domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que estos tengan.

El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores.

Art. 65. El domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo dónde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubieren obligado, á eleccion del demandante.

Art. 66. El domicilio de las Compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de Sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Compañías en participacion, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 67. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razon de él ambularen contínuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 68. El domicilio legal de los militares en activo servicio, será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento.

Art. 69. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algun punto de la Península, islas Baleares ó Canarias, será Juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á eleccion del demandante.

Art. 70. Las precedentes disposiciones de competencia comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdiccion voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las leyes del Reino ó á los Tratados con otras Potencias.

Art. 71. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la ley para casos especiales.

SECCION TERCERA.

De las cuestiones de competencia.

Art. 72. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente.

Art. 73. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el Juez incompetente, ó puedan ser parte legítima en el juicio promovido.

Art. 74. En ningun caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente por razon de la materia podrá abstenerse de conocer, oido el Ministerio fiscal, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 75. No podrá proponer la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conozca del asunto.

Art. 76. Tampoco podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme.

Art. 77. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 72, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiere dado la preferencia.

Art. 78. El que promueva la cuestion de competencia por cualquiera de los dos medios antedichos, expresará en el escrito en que lo haga, no haber empleado el otro medio.

Si resultare lo contrario, por este solo hecho será condenado en las costas del incidente, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia.

Art. 79. Las declinatorias se sustanciarán como excepciones dilatorias, ó en la forma establecida para los incidentes.

Las inhibitorias por los trámites ordenados en los artículos que siguen.

Art. 80. Pueden promover y sostener, á instancia de parte legítima, las cuestiones de competencia:

1.º Los Juzgados municipales.
2.º Los Juzgados de primera instancia.
3.º Las Audiencias.

Art. 81. Ningun Juez ó Tribunal puede promover cuestion de competencia á su inmediato superior jerárquico, sino exponerle, á instancia de parte y oido al Ministerio fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El superior dará vista de la exposicion y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictámen; y sin más trámites, resolverá dentro de tercero dia lo que estime procedente, comunicando esta resolucion al inferior para su cumplimiento.

Art. 82. Cuando algun Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo, se limitarán estos á ordenar á aquel, tambien á instancia de parte y oido el Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita los antecedentes.

Art. 83. En los casos de los dos artículos anteriores, los Jueces y Tribunales darán siempre cumplimiento á la órden de su inmediato superior jerárquico, sin ulterior recurso, cuando este sea el Tribunal Supremo. Contra las resoluciones de las Audiencias, y sin perjuicio de su cumplimiento, las partes que se crean agraviadas y el Ministerio fiscal podrán recurrir dentro de ocho dias á la Sala tercera del Tribunal Supremo. Esta Sala pedirá informe con justificacion, ó reclamando los autos á la de la Audiencia que hubiere dictado la resolucion; y oyendo despues al Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva los que se crean agraviados por iguales resoluciones de los Jueces de primera instancia en su relacion con los municipales.

Art. 84. Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito con firma de Letrado.

Unicamente se exceptúan de esta regla las que se refieran á juicios verbales, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por medio de comparecencias ante el Juez municipal, ó por escrito, sin necesidad de firma de Letrado, pero oyendo por escrito al Fiscal municipal.

Art. 85. El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria, oirá al Ministerio fiscal, fuera del caso en que este la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal evacuará la audiencia dentro de tercero dia.

Art. 86. Oido el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal mandará, por medio de auto, librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar al requerimiento de inhibicion.

Art. 87. El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibicion será apelable en ambos efectos, si lo hubiere dictado un Juez municipal ó de primera instancia.

Contra los que dicten las Audiencias haciendo la misma declaracion, tanto en apelacion como en primera instancia, sólo se dará en su caso el recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 88. Con el oficio requiriendo de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, del auto que se hubiere dictado, y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 89. Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba el oficio de inhibicion, acordará la suspension del procedi-

www.legalpigeon.com
LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

miento, y oirá á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio; y si estas no estuvieren de acuerdo con la inhibicion, oirá tambien al Ministerio fiscal.

Art. 90. La audiencia á las partes, de que trata el artículo anterior, será sólo por tres dias, pasados los cuales sin devolver los autos, se recogerán de oficio, con escrito ó sin él; y oido en su caso el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 91. Contra el auto en que los Juzgados ó Tribunales se inhibieren del conocimiento de un asunto, podrán entablarse los recursos expresados en el art. 87.

Art. 92. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes por término de 15 dias, para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho.

Art. 93. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso, y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 94. En el oficio que el Juez ó Tribunal requerido dirija en el caso del artículo anterior, exigirá que se le conteste, para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decision de la competencia.

Art. 95. Recibido el oficio expresado en el artículo que precede, el Juez ó Tribunal requirente dictará auto, sin más sustanciacion, en el término de tercero dia, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella.

Art. 96. Contra el auto desistiendo de la inhibitoria se darán los recursos expresados en el art. 87.

Art. 97. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Juez ó Tribunal requirente desista de la inhibitoria, lo comunicará por medio de oficio al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento.

Art. 98. Si el Juez ó Tribunal requirente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibicion, y ambos remitirán por el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda.

Art. 99. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia, tuvieren un superior comun, á este corresponderá decidirla, y en otro caso al Tribunal Supremo.

Corresponde, por tanto:

1.° A los Jueces de primera instancia, decidir las competencias que se promuevan entre los Jueces municipales de su partido respectivo.

2.° A las Salas de lo civil de las Audiencias, las que se promuevan entre los Jueces de primera instancia y los municipales que ejerzan su jurisdiccion dentro del distrito de cada Audiencia, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3.° A la Sala tercera del Tribunal Supremo, en los demás casos.

Art. 100. La remesa de los autos se hará siempre con emplazamiento de las partes por término de diez dias cuando se remitan á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, y de cinco dias si se remite al Juzgado de primera instancia.

Art. 101. Recibidos los autos en el Juzgado, se pasarán al Promotor fiscal por tres dias; y en vista de su dictámen, en otro término igual dictará el Juez sentencia, cuando no hayan comparecido las partes.

Si estas se hubieren personado, las citará á una comparecencia en un plazo que no podrá exceder de seis dias, poniéndoles miéntras tanto de manifiesto los autos en la Escribanía.

Si comparecen en el dia señalado, las oirá, ó á sus defensores, y en los tres dias siguientes dictará sentencia decidiendo la competencia.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno, fuera del de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio.

Art. 102. Luego que se reciban los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento con preferencia.

Art. 103. Formado el apuntamiento, se pasará con los autos al Fiscal para que dentro de cuatro dias emita dictámen por escrito.

Art. 104. Si se hubieren personado las partes, ó alguna de ellas, se les comunicarán los autos para instruccion por tres dias improrogables á cada una, trascurridos los cuales se recogerán de oficio y se señalará dia para la vista.

Esta tendrá lugar precisamente, con Abogados ó sin ellos, dentro de los ocho dias siguientes á la devolucion ó recogida de los autos.

Art. 105. Dentro de los cuatro dias siguientes al de la vista, ó al de la devolucion de los autos por el Fiscal, cuando no se hayan personado las partes, se dictará sentencia decidiendo la competencia.

Art. 106. Contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casacion por quebrantamiento de forma despues de fallado el pleito en definitiva.

Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 107. Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia se publicarán, dentro de los diez dias siguientes á su fecha, en la GACETA DE MADRID, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Art. 108. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal, y á la parte que la hubiere sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas, ó si han de ser solamente de cuenta de las partes.

Cuando el que haya promovido la competencia se halle en el caso del párrafo segundo del art. 78, se le impondrán todas las costas.

Las mismas declaraciones pueden hacer las Audiencias y los Jueces de primera instancia, cuando decidan cuestiones de competencia.

Cuando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 109. El Tribunal que haya resuelto la competencia remitirá el pleito y las actuaciones que haya tenido á la vista para decidirla, con certificacion de la sentencia, al Juez ó Tribunal declarado competente, y lo pondrá en conocimiento del otro.

Tambien cuidará de que se haga efectiva la condenacion de costas que hubiere impuesto, librando al efecto, previa su tasacion, las órdenes oportunas.

Art. 110. Cuando la cuestion de competencia entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en un negocio, la decidirá el superior comun ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 111. Las cuestiones de competencia ó de atribuciones que se promuevan entre dos Salas de un Tribunal, las decidirá la Sala de gobierno del mismo, oyendo por escrito al Fiscal, sin otra sustanciacion y sin ulterior recurso, como no sea el de casacion cuando proceda contra la sentencia definitiva del pleito.

Art. 112. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 113. Cuando los Jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, despues de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 114. Las inhibitorias y las declinatorias suspenderán los procedimientos, fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, hasta que se decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion podrá practicar, á instancia de parte legítima, cualquiera actuacion que á su juicio sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. 115. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona el expediente que previene el art. 31 del reglamento de la ley de carreteras para determinar si es conveniente construir la provincial núm. 13 de San Feliú de Codinas á Centellas ántes de la época en que la correspondería, dado el número que ocupa en el plan, haciendo que forme parte de la designada con el núm. 6 del mismo; y demostrado así de dicho expediente y que el trozo de San Feliú á la Garriga debe pasar al núm. 13; oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La carretera provincial de San Feliú de Codinas á Centellas, que en el plan de Barcelona ocupa el número 13 para la ejecucion, pasará al núm. 6, en union de la parte comprendida por esta entre San Lorenzo, Sabalis y San Feliú de Codinas, formando el resto, ó sea el trozo que media entre San Feliú y la Garriga, el núm. 13 del referido plan.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Adolfo Bayo, vecino de Madrid, para que ejecute las obras de desecacion de los terrenos ocupados por la laguna de Torreblanca, en la provincia de Castellon.

Art. 2.° Se declaran las obras de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa.

Art. 3.° Se concede al peticionario la propiedad de los terrenos de dominio público y del Municipio ocupados por las aguas estancadas, segun el proyecto aprobado; los cuales se demarcarán, apearán y deslindarán préviamente con las formalidades legales, segun lo que determine el Gobernador de la provincia.

Art. 4.° Las obras darán principio en el término de seis meses, á contar desde la fecha de este decreto; se continuarán sin interrupcion, y se terminarán dentro de cuatro años, contados desde la misma fecha; pudiendo el concesionario aprovechar los terrenos á medida que los fuese desecando y saneando.

Art. 5.° Efectuados el saneamiento y la desecacion de los terrenos, se procederá por el concesionario á purificar el suelo de las sustancias salitrosas que contenga para reducir aquellos á cultivo regular dentro del plazo de 12 años, contados desde la fecha de la concesion; entendiéndose que no se reconocerá como cultivo el aprovechamiento de las yerbas y pastos que el pantano produce espontáneamente, y que tampoco podrá cultivarse el arroz sin expresa autorizacion del Gobierno.

Art. 6.° El concesionario satisfará al Ayuntamiento de Torreblanca, ántes de dar principio á los trabajos, el importe de las obras que utilice ejecutadas en el pantano por el Municipio, así como tambien el capital que represente el aprovechamiento de yerbas y pastos que en aquel se hace; debiendo valorarse préviamente entrambas cantidades.

Art. 7.° El concesionario deberá invertir en las obras, durante el primer año, cuando ménos el 10 por 100 del presupuesto, y 30 por 100 en cada uno de los tres años restantes.

Art. 8.° En el término de 40 dias, contados desde la publicacion de este decreto, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos, en calidad de fianza, la suma de 12.000 pesetas, cuya suma le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por igual valor.

Art. 9.° No tendrá derecho el concesionario á reclamar indemnizacion si en cualquier tiempo no fuesen efectivos algunos de los elementos comprendidos en el proyecto.

Art. 10. Podrá el mismo concesionario ocupar, mediante indemnizacion, los terrenos adyacentes á las obras durante la ejecucion de estas.

Art. 11. Los trabajos se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cargo del concesionario los gastos que se originen, y entendiéndose caducada la concesion si se faltase á cualquiera de las anteriores condiciones.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Habiendo dispuesto el Banco Español de la Habana, por acuerdo de la junta de accionistas, la reforma de sus estatutos:

Visto el art. 11 del convenio celebrado el 24 de Agosto de 1878 entre el Ministro de Ultramar y el Banco Español de la Habana para la negociacion, pago de intereses y amortizacion de las obligaciones del Tesoro;

Oido el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar los adjuntos estatutos, y en disponer que el dicho Banco se rija por ellos en lo sucesivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

ESTATUTOS

DEL

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la constitucion, capital, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.° El Banco Español de la Habana se denominará desde el dia 7 de Enero de 1884, en que termina el período de su creacion, Banco Español de la isla de Cuba, y será el establecimiento autorizado por el Real decreto de 16 de Agosto de 1878 para la circulacion fiduciaria única en toda la Isla.

Art. 2.° El capital del Banco será de 8 millones de pesos efectivos, representados por 16.000 acciones nominativas de 500 pesos cada una, sin perjuicio de aumentar el expresado capital hasta 16 millones de pesos, con arreglo al art. 11 del convenio de 24 de Agosto de 1878 y para los fines expresados en el mismo. Dicho aumento se verificará tambien por acciones que no podrán emitirse por un precio menor que el de la par, en oro y por series proporcionadas.

Art. 3.° El domicilio del Banco será la Habana.

Art. 4.° La autorizacion del Banco Español de la isla de Cuba durará 25 años prorogable á voluntad del Gobierno, pré-

www.legalprgeon.com LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres meses	30
EXTRANJERO	Por tres meses	45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, con destino á servir la plaza de Interventor de la Aduana de Santander, á D. José Manuel García, que lo es de la de Cádiz, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Domingo Perez Gallego, á D. José Benito Rodriguez Benavides, Doctor en Medicina, como comprendido en el párrafo octavo, artículo 2.°, del reglamento orgánico de dicho Real Consejo, aprobado en 23 de Febrero de 1875.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Ramon Barberán, en su nombre y en el de los demás copropietarios del establecimiento de baños de Fonté, en esa provincia, en solicitud de que la temporada oficial de los mismos, que hasta ahora ha comprendido el período desde el 1.° de Julio al 30 de Setiembre, sea sustituida para lo sucesivo por el de 15 de Junio á 15 de Setiembre:

Resultando que para solicitar la variacion de temporada, que hoy es de 1.° de Julio á 30 de Setiembre, el propietario alega que desde la segunda quincena de Mayo es ya sumamente agradable la temperatura, siendo en cambio muy frecuentes las tormentas y los vientos frios en la segunda de Setiembre:

Resultando que además se hace constar que son varias las enfermedades que se producen pasado el 15 de Setiembre, por efecto de ser la época de riego en las huertas adyacentes:

Resultando que el Médico-Director informa que es útil y necesaria la variacion de temporada para evitar á los bañistas los peligros que se indican en la instancia del propietario:

Visto el art. 22 del vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales:

Considerando que es un efecto conveniente para los bañistas que concurran al establecimiento de Fonté aprovechar la segunda quincena de Junio, dadas las condiciones climatológicas de la localidad:

Considerando que está demostrado el peligro de concurrir al establecimiento en la segunda quincena de Setiembre, pues por efecto del riego y de los vientos frios que reinan ya en la localidad en esa época, se verian perjudicados los efectos terapéuticos de las aguas, quedando además expuestos los bañistas á contraer alguna enfermedad de carácter palúdico;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que la temporada oficial de los baños de Fonté comprenda para lo sucesivo el período desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los propietarios del referido balneario, sirviéndose ordenar que la presente disposicion sea publicada en el *Boletin oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

SECCION CUARTA.

De los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 116. Los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales, por exceso de atribuciones, en el caso de que estos invadan las que correspondan al órden administrativo.

Art. 117. Las competencias positivas ó negativas que la Administracion suscitare á los Jueces ó Tribunales, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen.

Art. 118. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á las Autoridades del órden administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas Autoridades por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno.

Art. 119. Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

1.° A instancia de parte agraviada.
2.° En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.
3.° De oficio.

Art. 120. Sólo las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo, podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 121. Los Juzgados municipales y los de primera instancia, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del órden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, para que esta pueda formular el recurso de queja, si lo estima procedente.

Al efecto los Juzgados municipales remitirán á los de primera instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del órden administrativo, y los segundos los pasarán con su informe á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Juzgados de primera instancia, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Si se formaran en las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, se pasarán despues de instruidos á la respectiva Sala de gobierno.

Art. 122. Las Salas de gobierno de las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, ó la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen.

Art. 123. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de gobierno de las Audiencias, ó la del Tribunal Supremo en su caso, si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adicion alguna.

Art. 124. El Gobierno resolverá estos conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos.

TITULO III.

DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER.

Art. 125. Procederá el recurso de fuerza en conocer, cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca, ó pretenda conocer, de una causa profana no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 126. El Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales superiores eclesiásticos de la Corte; y las Audiencias de los que se interpongan contra los demás Jueces ó Tribunales eclesiásticos de sus respectivos distritos.

Contra las resoluciones que sobre ellos dictaren el Tribunal Supremo ó las Audiencias, no se dará ulterior recurso.

Art. 127. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.° Los que se consideren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.° Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 128. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que promuevan el recurso, si lo estimaren procedente.

Art. 129. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico, quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 130. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 131. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando, en peticion firmada, que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real proteccion contra la fuerza.

Art. 132. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 133. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare dicho testimonio ó no diere providencia separándose del conocimiento del negocio, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciere aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 134. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercero dia desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija.

Art. 135. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico no cumpliere con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se dirigirá segunda Real provision, con-

(1) Véase la GACETA de ayer.

www.legalpigeon.com
LA MEJOR APLICACION PARA ABOGADOS

minándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 136. Si no obedeciere á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 137. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 138. El Tribunal declarará la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso se declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 139. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará, por medio de una Real provision, que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuvieren en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 136.

Art. 140. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 dias improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

Art. 141. Cuando comparecieren los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará este sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes.

Art. 142. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos, cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 143. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se reclamen, se observará lo que se ordena en el art. 136.

Art. 144. En el caso de que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que previene el art. 136, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 140.

Art. 145. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 146. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 147. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 148. El Tribunal dictará auto, dentro de los ocho dias siguientes al de la vista, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningun caso.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 149. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 150. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificacion correspondiente, para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 151. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 152. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio.

TITULO IV.

DE LAS ACUMULACIONES.

SECCION PRIMERA.

De la acumulacion de acciones.

Art. 153. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí.

Art. 154. Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones en un mismo juicio, y no podrán por tanto acumularse:

1.º Cuando se excluyan mútuamente, ó sean contrarias entre sí, de suerte que la eleccion de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.º Cuando el Juez que deba conocer de la accion principal sea incompetente, por razon de la materia, ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.º Cuando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

Art. 155. Las acciones que por razon de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse, por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

Art. 156. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Art. 157. No se permitirá la acumulacion de acciones despues de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

Art. 158. Si ántes de la contestacion se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliacion.

Art. 159. La acumulacion de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la acumulacion de autos.

Art. 160. La acumulacion de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulacion se pretenda.

Art. 161. Las causas por que deberá decretarse son:

1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro.

2.ª Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

3.ª Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.

4.ª Cuando haya un juicio de testamentaría ó *abintestato* al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.ª Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 162. Se entiende dividirse la continencia de la causa, para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas.

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 163. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del pleito ántes de la citacion para sentencia definitiva.

Art. 164. Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en general los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el art. 161.

Art. 165. No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia.

Art. 166. No procederá la acumulacion de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en el art. 133 de la ley Hipotecaria.

Art. 167. En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulacion, cuando proceda, el que haya recaido sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados miéntras no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insolvencia del ejecutado.

Art. 168. Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulacion se pida por ante el mismo actuario, dispondrá que este vaya á hacer relacion de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas Escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto.

Art. 169. Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará á las partes con señalamiento de dia y hora en que haya de celebrarse, dentro de los ocho dias siguientes al de la providencia.

Art. 170. Terminada la relacion, y oidos los defensores de las partes si se hubieren presentado, el Juez, dentro de los dos dias siguientes, dictará por medio de auto, la resolucion que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 171. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante el Juez á quien corresponda conocer de ellos.

Corresponderá este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito mas antiguo, al que se acumularán los más modernos.

Exceptúanse de esta regla los juicios de testamentaría, *abintestato*, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulacion de los demás autos, cuando proceda.

Art. 172. Del escrito pidiendo la acumulacion se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que, dentro de tres dias, puedan impugnar dicha pretension, si les conviniere.

Art. 173. Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnacion, sin más trámites, el Juez, dentro de tercero dia, dictará auto estimando ó denegando la acumulacion.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de apelacion en un solo efecto.

Art. 174. Cuando el Juez estime procedente la acumulacion, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 175. Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero dia.

Art. 176. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos si fuere necesario, y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulacion.

El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto. Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno.

Art. 177. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido, con emplazamiento de las partes, para que, dentro de diez dias, comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 178. Denegada la acumulacion, el Juez requerido lo comunicará sin dilacion al requirente, acompañando á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolucion, y exigiendo que le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestion.

Art. 179. El Juez que haya pedido la acumulacion, luego que reciba dicho oficio, desistirá de su pretension, sin más trámites, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 180. Cuando el Juez requerido se niegue á la remision de los autos por creer que la acumulacion debe hacerse á los que penden ante él, recibidos el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres dias improrogables á la parte que hubiere pedido la acumulacion, y evacuada la vista ó recogidos los autos, dictará la resolucion que estime procedente.

Art. 181. En el caso del artículo anterior, si el Juez que hubiere pedido la acumulacion estima que esta debe hacerse á los autos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el art. 177.

El auto en que así se acuerde será apelable en un solo efecto.

Art. 182. Si el Juez que hubiere pedido la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa ó pretension del requerido, remitirá los autos al superior correspondiente, con emplazamiento de las partes, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

Se entiende por dicho superior el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 183. Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias; pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal.

Art. 184. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera.

Art. 185. En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension hasta que el superior correspondiente haya resuelto.

Se entenderá, sin embargo, alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguno de los autos que con arreglo á los artículos 173, 176, 179 y 181, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 186. En virtud de la acumulacion, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio, y serán terminados por una misma sentencia.

Art. 187. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TÍTULO V.

DE LAS RECUSACIONES.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 188. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía; los Asesores de los Jueces municipales que sustituyan á los de primera instancia, y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 189. Son causas legítimas de recusacion:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibicion que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes dentro de dicho grado.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las

partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el pleito como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

6.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

7.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

8.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

9.ª Amistad íntima.

10. Enemistad manifiesta.

Art. 190. Los Magistrados, Jueces y Asesores en quienes concurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse.

Lo mismo harán los auxiliares de los Tribunales y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 216.

Art. 191. Sólo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo, y se personen en el negocio á que se refiera la recusacion.

Art. 192. La recusacion se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior, no hubiese tenido ántes conocimiento de ella el recusante, la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusacion.

Art. 193. En ningun caso podrá hacerse la recusacion despues de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ni despues de comenzada la vista del pleito en la Audiencia ó Tribunal Supremo.

Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecucion de la sentencia, á no ser que se funde en causas legítimas que notoriamente hayan nacido despues de dictada la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la recusacion de Magistrados, Jueces de primera instancia y Asesores.

Art. 194. La recusacion de los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y la de los Jueces de primera instancia, como tambien la de los Jueces municipales, y sus Asesores, en su caso, cuando sustituyan á los de primera instancia, deberá hacerse en escrito firmado por Letrado, por el Procurador cuando intervenga, y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar del juicio.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si este estuviere expresamente autorizado para recusar.

En todo caso, se expresará en el escrito, concreta y claramente, la causa de la recusacion.

Art. 195. Si el litigante que haga la recusacion se hallare en el lugar del juicio, deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 196. A dicho escrito se acompañarán tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregados al notificarles la primera providencia que recaiga, para los efectos expresados en los artículos 515 y siguientes.

Art. 197. Cuando el Juez recusado estime procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el artículo 189, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego, dándose por recusado, y mandará que pasen los autos á quién deba reemplazarle.

Cuando la recusacion sea de un Magistrado, si este reconoce como cierta la causa alegada y la Sala lo estima procedente, esta dictará auto teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 216.

Art. 198. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será notificado solamente al Procurador del recusante, aunque este último se halle en el lugar del juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 199. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusacion, la denegará, y se mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusacion con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 200. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 201. La recusacion no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citacion para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusacion, si este no estuviere terminado.

Art. 202. Para los efectos del artículo anterior y de lo ordenado en el 197, cuando el recusado sea un Juez de primera instancia, pasará los autos principales y la pieza de recusacion al Juez á quien corresponda la instruccion de esta, conforme al párrafo último del artículo que sigue.

Art. 203. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente, ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si aquel fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Juez de primera instancia ó el que ejerza sus funciones, el suplente del Juzgado, con acuerdo de Asesor si no fuere Letrado, á no ser que haya en la misma poblacion otro Juez de primera instancia, en cuyo caso á este corresponderá dicha instruccion; si hubiere tres ó más, al que preceda en antigüedad al recusado; y si este fuere el más antiguo, al más moderno.

Art. 204. Formada la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria en el pleito, para que dentro de tres dias exponga lo que estime procedente respecto á la recusacion.

Cuando sean dos ó más los litigantes contrarios, dicho término será comun á todos, y expondrán lo que se les ofrezca, con vista de la copia del escrito de recusacion.

Art. 205. Evacuado el traslado antedicho, ó trascurrido el término sin haberlo utilizado, se recibirá á prueba el incidente por término de diez dias improrogables, cuando la recusacion se funde en hechos que no estén justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusacion en la forma establecida para los incidentes.

Art. 206. Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, el mismo Tribunal en pleno á que pertenezca el recusado.

Cuando fuere un Magistrado, la misma Sala á que pertenezca.

Cuando fuere un Juez de primera instancia, el que conozca de la pieza de recusacion, conforme al párrafo último del art. 203.

Art. 207. La declaracion de haber ó no lugar á la recusacion se dictará por medio de auto, dentro de tercero dia.

Art. 208. Contra los autos que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra los que dictaren las Audiencias sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dictaren los Jueces de primera instancia ó sus suplentes, accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos.

Art. 209. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá original á la misma la pieza separada de la recusacion.

Art. 210. Estas apelaciones se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 211. Cuando se deniegue la recusacion, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 212. Además de la condenacion en costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas, cuando el recusado fuere Juez de primera instancia; de 100 á 200, cuando fuere Presidente ó Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400, cuando fuere Presidente ó Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 213. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado la prision, por via de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 214. Denegada la recusacion, luego que sea firme el auto, se devolverá el conocimiento del pleito al Juez originario, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Art. 215. Otorgada la recusacion, si el recusado fuere Presidente ó Magistrado de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de primera instancia, quedará tambien separado del conocimiento del pleito, el cual se continuará por el Juez á quien se hubieren pasado los autos en virtud de lo dispuesto en el art. 202.

Si por traslacion ú otro motivo cesare en sus funciones el Juez recusado, volverá el pleito al Juzgado originario para que lo continúe el nuevo Juez que haya reemplazado al recusado.

Art. 216. Cuando un Juez de primera instancia se abstenga voluntariamente, ó á peticion de parte legítima, del conocimiento de un pleito conforme á lo establecido en los artículos 190 y 197, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno.

Si esta considerase improcedente la abstencion, podrá imponer al Juez una correccion disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo, en este caso, á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se haga constar en el expediente personal del Juez, á los efectos que corresponda.

Art. 217. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre copia del mismo al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior.

SECCION TERCERA.

De la recusacion de los Jueces municipales.

Art. 218. En los juicios verbales y demás de que conocen en primera instancia los Jueces municipales, la recusacion se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Art. 219. En vista de la recusacion, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 189, y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda á quien deba reemplazarle.

Si no considera legítima la recusacion, lo consignará en el acta y pasará tambien el conocimiento del negocio á quien corresponda.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

Art. 220. Para los efectos del artículo anterior, los Jueces municipales recusados serán reemplazados:

Por sus respectivos suplentes en las poblaciones donde no haya otro Juez municipal.

Donde hubiere dos Jueces municipales, por el otro que no haya sido recusado.

Si hubiere tres ó más, por el que le preceda en antigüedad; no estando esta determinada oficialmente, por el que le preceda en edad; y si el reemplazado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Art. 221. El Secretario del Juez municipal recusado dará cuenta al que, conforme al artículo anterior, deba conocer del asunto, para que acuerde lo procedente.

En el caso del párrafo segundo del art. 219, acordará que comparezcan las partes en el dia y hora que fijará dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oirá, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusacion, cuando la cuestion sea de hecho.

Art. 222. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuese necesaria, el Juez municipal que sustituya al recusado resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolucion en el acta que ha de extenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro del segundo dia, por medio de auto que se extenderá á continuacion del acta.

Art. 223. Contra el auto declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto que la denegare habrá apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juez municipal recusado.

Art. 224. Dicha apelacion se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare en ella no haber lugar á la recusacion.

Si usara de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. En estos casos se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 225. Si no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolucion.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán las actuaciones sin dilacion al Juzgado de primera instancia, á expensas del apelante, con la citacion de las partes.

Art. 226. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se señalará inmediatamente dia para la vista, dentro de los ocho siguientes, notificándolo á las partes si hubieren comparecido, ó cuando comparezcan.

El Juez oirá á las partes, ó á cualquiera de ellas que comparezcan en el acto de la vista; y en el mismo dia, y si no le fuere posible, dentro de los dos siguientes, dictará su resolucion por medio de auto.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 227. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 228. Siempre que se deniegue la recusacion se condenará en las costas al recusante, y además se le impondrá una multa de 25 á 50 pesetas, respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el art. 213.

Art. 229. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y devuelto el expediente, con testimonio del auto, al Juzgado municipal en el caso de apelacion, entenderá en el negocio el Juez municipal ó suplente que hubiere conocido de la recusacion, conforme al art. 220.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento del negocio.

Art. 230. Cuando la recusacion del Juez municipal ó de su suplente se proponga en acto de conciliacion, producirá el efecto de darse por intentado el acto sin ulterior procedimiento, como se previene en el art. 464.

Si el Juez municipal, sin ser recusado, se abstuviere voluntariamente de conocer por concurrir alguna de las causas expresadas en el art. 189, pasará á su suplente ordinario el conocimiento del acto de conciliacion.

Art. 231. Cuando sea recusado un Juez municipal en diligencias de que esté conociendo por delegacion del de primera instancia, la recusacion se propondrá ante éste por escrito, en la forma que previene el art. 194.

El Juez de primera instancia remitirá el escrito al municipal recusado, para que, con suspension de los procedimientos, informe inmediatamente si reconoce ó no como cierta la causa de la recusacion; y aquel sustanciará y decidirá este incidente por los trámites establecidos en la seccion segunda de este título.

Art. 232. En el caso del artículo anterior, si de la suspension de las diligencias pudieran seguirse perjuicios, á instancia de parte, las practicará por sí mismo el Juez de primera instancia; y no siendo posible, comisionará á otro Juez municipal ó al suplente del recusado.

Art. 233. Cuando un Juez municipal se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusacion, lo consignará á continuacion del despacho, devolviéndolo al Juez delegante, el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma comision, sin más trámites, al suplente de aquel ó á otro Juez municipal.

SECCION CUARTA.

De la recusacion de los auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 234. Las disposiciones de los artículos 194 y siguientes de la seccion segunda de este título serán aplicables á las recusaciones de los Relatores, Secretarios, Escribanos de Cámara y Oficiales de Sala en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, y á los Escribanos y Secretarios de los Juzgados de primera instancia, con las modificaciones que se establecen en los artículos que siguen.

Art. 235. Presentado el escrito de recusacion y ratificada la parte en su caso, el auxiliar recusado consignará á continuacion, por diligencia, si reconoce ó no como cierta y legítima la causa alegada, y pasará los autos á quien corresponda para que dé cuenta á la Sala ó Juez que conozca del negocio.

Art. 236. Cuando el auxiliar recusado haya reconocido como cierta la causa de la recusacion, el Juez ó Tribunal dictará auto sin más trámites, teniéndolo por recusado, si

www.legalpigeon.com
LA MEJOR APLICACION PARA ABOGADOS

estima que la causa alegada es de las comprendidas en el art. 189.

Si estima que la causa no es de las legales, declarará no haber lugar á la recusacion.

Art. 237. En estos casos, contra el auto estimando la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el que declare no haber lugar á ella, si es del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, se dará solamente el recurso de súplica para ante la misma Sala, y si fuere del Juez de primera instancia, el de apelacion en ambos efectos.

Admitida la apelacion, se remitirán á la Audiencia las actuaciones originales relativas á la recusacion, con emplazamiento de las partes por diez dias, quedando en el Juzgado, para su continuacion, los autos referentes al negocio principal.

Art. 238. Cuando el auxiliar recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusacion, se mandará formar la pieza separada que previene el art. 199.

Será parte en ella el recusado si lo solicitare, y se admitirá la prueba pertinente que proponga.

Art. 239. Corresponderá la instruccion de la pieza separada de recusacion:

En el Tribunal Supremo y las Audiencias, al Magistrado más moderno de la Sala que conozca de los autos en que sea recusado el auxiliar, cuyo Magistrado podrá delegar en el Juez de primera instancia respectivo la práctica de las diligencias que no pueda ejecutar por sí mismo.

En los Juzgados de primera instancia, el mismo Juez que conozca del negocio principal.

Art. 240. Decidirán los incidentes de recusacion de los auxiliares, las mismas Salas ó Juzgados que conozcan del negocio en que actuare el recusado, sin ulterior recurso, cuando el fallo sea del Tribunal Supremo ó de las Audiencias.

Tampoco se dará recurso alguno contra los autos de los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos, ejecutándose lo que ordena el art. 209.

Art. 241. En las recusaciones de los Secretarios de los Juzgados municipales se procederá en la forma establecida para la de los Jueces municipales, instruyendo y fallando el expediente de recusacion el propio Juez municipal del recusado.

Art. 242. Los auxiliares recusados, desde el momento en que lo sean, no podrán actuar en el negocio en que lo fueren ni en la pieza de recusacion, y serán reemplazados por el que les preceda en antigüedad de su misma clase, y si el recusado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Los Secretarios de los Juzgados municipales serán reemplazados por sus suplentes.

Art. 243. Además de lo dispuesto en el art. 193, no podrán ser recusados los auxiliares durante la práctica de cualquiera diligencia ó actuacion de que estuvieren encargados.

Art. 244. La recusacion de los auxiliares no detendrá el curso ni el fallo del pleito ó negocio en que se hubiere propuesto.

Art. 245. Cuando se declare haber lugar á la recusacion, será condenado en las costas del incidente el auxiliar recusado que hubiere negado la certeza ó legitimidad de la causa alegada.

Si se desestimare la recusacion, se impondrá dicha condena de costas al recusante, además del abono de derechos que se ordena en el art. 247.

Art. 246. Luego que sea firme el auto estimando la recusacion, quedará el auxiliar recusado separado definitivamente de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente, sin que pueda percibir derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion.

Art. 247. Si se desestimare la recusacion, luego que sea firme el auto, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones, abonándole el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito, sin perjuicio de hacer igual abono al que haya sustituido al recusado.

TÍTULO VI.

DE LAS ACTUACIONES Y TÉRMINOS JUDICIALES.

SECCION PRIMERA.

De las actuaciones judiciales en general.

Art. 248. Todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias para su cumplimiento, se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro, cuando y como proceda.

Art. 249. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público á quien corresponda dar fé ó certificar del acto.

Art. 250. Los Secretarios y Escribanos de actuaciones pondrán nota del dia y hora en que les fueren presentados los escritos, sólo en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio.

Siempre que la parte lo reclame, le darán recibo á costa de la misma y en papel comun, de cualquier escrito ó documento que les fuere entregado, expresando el dia y hora de su presentacion.

Art. 251. Las resoluciones judiciales se dictarán ante el Secretario ó Escribano á quien corresponda autorizarlas.

Los Jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio, y en los autos y sentencias; y media firma en las demas providencias que dictaren, y en las declaraciones y actos en que intervengan.

En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, los autos y sentencias serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado, y en las providencias pondrá su rúbrica el Presidente de la Sala.

En las actuaciones que se practiquen ante el Magistrado Ponente, pondrá este media firma.

Art. 252. Los Secretarios y Escribanos autorizarán con firma entera, precedida de las palabras *Ante mí*, las resoluciones judiciales y los demas actos en que intervenga personalmente la Autoridad judicial, y las certificaciones ó testimonios que libraren; y con media firma las notificaciones y demás diligencias.

Art. 253. Tambien firmarán los Relatores con firma entera, y expresion de su cargo, precediendo á la del Escribano, los autos y providencias que se dictaren con su intervencion.

Art. 254. Los Jueces y los Magistrados Ponentes, en su caso, recibirán por sí las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

Los Ponentes, sin embargo, podrán cometer dichas diligencias á los Jueces de primera instancia, y estos á los municipales, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ninguno de ellos podrá cometerlas á los Secretarios ó Escribanos, sino en los casos autorizados por la ley.

Art. 255. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al Juez de primera instancia de aquel en que hayan de ejecutarse.

Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

De los dias y horas hábiles.

Art. 256. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 257. Son dias hábiles todos los del año, ménos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Art. 258. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 259. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los dias y horas inhábiles, á instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Para este efecto se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilacion pueda causar grave perjuicio á los interesados, ó á la buena administracion de justicia, ó hacer ilusoria una providencia judicial.

El Juez apreciará la urgencia de la causa, y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

SECCION TERCERA.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Art. 260. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo dia de su fecha ó publicacion, y no siendo posible, en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio.

Tambien se notificarán, cuando así se mande, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 261. Si por la mucha extension de una sentencia no fuera posible sacar las copias para notificarla en el plazo ántes expresado, se podrá dilatar su notificacion por el tiempo indispensable, sin que en ningun caso pueda exceder de cinco dias.

Art. 262. Las notificaciones se practicarán por el Escribano, Secretario ú Oficial de Sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se hagan, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio á que se refiera.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresion en la diligencia.

Art. 263. Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona á quien se hicieren.

Si esta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario.

Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 264. Se harán las notificaciones en la Escribanía ó en el local que en cada Tribunal estuviere destinado á este fin, si allí comparecieran los interesados.

No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, á cuyo fin lo designará en el primer escrito que presente.

Art. 265. Cuando los Procuradores no comparezcan oportunamente en la Escribanía ó local destinado al efecto, se les hará tambien la notificacion en su domicilio. Pero en este caso será de su cuenta personal el aumento de gastos que ocasione la diligencia, sin que puedan cargarlos á sus poderdantes.

Art. 266. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificacion por cédula en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial.

Art. 267. La cédula para las notificaciones contendrá:

1.° La expresion de la naturaleza y objeto del pleito ó negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes.

2.° Copia literal de la providencia ó resolucion que haya de notificarse.

3.° El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificacion, con indicacion del motivo por el que se hace en esta forma.

4.° Expresion de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha, y la firma del actuario notificante.

Art. 268. Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitacion del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada, y la obligacion que aquella tiene, y le hará saber el actuario de entregar á esta la cédula así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula; y si esta no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el art. 263.

Art. 269. Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, ó por haber mudado de habitacion se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificacion, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, é insertándola en el *Diario de Avisos*, donde lo hubiere, y si no, en el *Boletin oficial* de la provincia.

Tambien podrá acordar que se publique la cédula en la GACETA DE MADRID, cuando lo estime necesario.

Art. 270. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 271. Las citaciones y los emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio, se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 272. La cédula de citacion contendrá:

1.° El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de esta y el negocio en que haya recaido.

2.° El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citacion.

3.° El objeto de la citacion y la parte que la hubiese solicitado.

4.° El sitio, dia y hora en que deba comparecer el citado.

5.° La prevencion de que si no compareciere, le parará el perjuicio, á que hubiere lugar en derecho; terminando con la fecha y la firma del actuario.

Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta prevencion; y si por no haber comparecido fuere necesaria segunda citacion, se le prevendrá en ella que si no comparece ni alega causa justa que se la impida, será procesado por el delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 273. La citacion de los testigos y peritos, y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil.

A este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado, y el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos.

Tambien podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio, cuando el Juez así lo estime conveniente.

Art. 274. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del art. 272, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 275. Los requerimientos se harán notificando al requerido en la forma prevenida la providencia en que se mande, expresando el actuario en la diligencia haberle hecho el requerimiento en aquella ordenado.

Art. 276. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiere mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 277. Cuando la citacion ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó de carta-órden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 278. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel comun.

Art. 279. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta seccion.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el actuario de la correccion disciplinaria establecida en el artículo que sigue.

Art. 280. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta seccion le corresponden, ó faltare á alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con una multa de 25 á 50 pesetas.

Será además responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

SECCION CUARTA.

De las notificaciones en estrados.

Art. 281. En toda clase de juicios ó instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio despues de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacérsele, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Art. 282. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior, se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya mandado hacer la citacion, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiere dictado, y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

Art. 283. Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local donde

www.legalpigeon.com LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, acreditándolo tambien por diligencia.

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertará además en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicacion.

SECCION QUINTA.

De los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos.

Art. 284. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mútuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.

Art. 285. Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, este cometerá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto ó carta-órden.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado: la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado; y la de carta-órden ó despacho cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 286. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto ó pueblo de su partido judicial, á fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente.

Art. 287. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse con este objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de estos que ejerciere la jurisdiccion en el mismo grado que el exhortante.

Art. 288. Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecucion corresponda á Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 289. Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades y funcionarios de otro órden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, segun el caso lo requiera.

Art. 290. Los exhortos y demás despachos serán admitidos en el Juzgado ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente, ni permitirle que los acompañe con escrito, á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario á quien corresponda extenderá diligencia á continuacion del exhorto ó despacho, expresando la fecha de su presentacion y la persona que lo hubiere presentado, á la cual dará recibo, y firmará con esta la diligencia, dando cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo dia, y si no fuere posible, en el siguiente hábil.

Art. 291. Los exhortos y demás despachos ántes expresados, se entregarán para que gestione su cumplimiento á la parte á cuya instancia se hubieren librado.

Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlos á quien vayan cometidos.

Art. 292. La persona que presente un exhorto ú otro despacho, queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

Art. 293. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será aplicable á los exhortos y despachos que se cursen de oficio ó á instancia de parte pobre. De estos se acusará el recibo al exhortante, y se practicarán tambien de oficio las diligencias que se encargaren, extendiéndolas en papel del sello de oficio.

Art. 294. El Juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado á instancia de parte rica, cuando esta lo solicitare par carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar á donde deba dirigirse.

En estos casos, dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe al exhorto; pagará el porte y certificado del correo, y quedará obligada á satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos, y los demás que puedan originare en la via de apremio, que se empleará para exigírselos, si dentro de ocho dias no acredita haberlos satisfecho.

Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remision, el Juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto, y hacer que se lleve á efecto sin dilacion.

Art. 295. El Juez ó Tribunal que recibiere, ó á quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-órden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

Art. 296. Cuando el Juez ó Tribunal exhortado no pudiere practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encargaren, podrá delegarlas en un Juez inferior que le esté subordinado, remitiéndole el exhorto original, ó un despacho con los insertos necesarios, si aquel se necesitare para otras diligencias que fuere necesario practicar simultáneamente.

Art. 297. Tambien podrá acordar el Juez exhortado que se dirija el exhorto á otro Juzgado, sin devolverlo al exhortante, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en otra jurisdiccion la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial.

Art. 298. No se notificarán al portador de un exhorto, suplicatorio ó carta-órden, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citacion, intervencion ó concurrencia del que lo hubiere presentado.

2.° Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 299. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada.

Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, por medio de suplicatorio, y dicho superior apremiará al moroso con correccion disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo medio se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta-órden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 300. Cuando haya de practicarse un emplazamiento ú otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la via diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los Tratados, y á falta de estos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

SECCION SEXTA.

De los términos judiciales, apremios y rebeldías.

Art. 301. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin dilacion.

La infraccion de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente segun la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnizacion de perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 302. Los Jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha correccion disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de peticion de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

Tambien la impondrán á los Jueces y Tribunales que les estén subordinados, cuando por apelacion ú otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta, ó en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes.

Art. 303. Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

Art. 304. En ningun término señalado por dias se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Tampoco se contarán los dias de las vacaciones de verano en el término para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casacion por infraccion de ley, á no ser que verse sobre desahucios, actos de jurisdiccion voluntaria, ó cualquier otro negocio urgente de los que pueden decidirse en Sala de vacaciones.

Art. 305. Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los dias inhábiles.

En estos casos, si el plazo concluyese en domingo ú otro dia inhábil, se entenderá prorogado al siguiente dia hábil.

Art. 306. Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida por esta ley.

Para otorgarla será necesario:

1.° Que se pida ántes de vencer el término.

2.° Que se alegue justa causa, á juicio del Juez ó Tribunal, sin que sobre la apreciacion que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 307. No podrá pedirse ni concederse más de una próroga, la cual se otorgará por el tiempo que el Juez ó Tribunal estime prudente; pero en ningun caso excederá de la mitad del señalado por la ley para el término que se prorogue.

Art. 308. Trascurridos los términos prorogables ó la próroga otorgada en tiempo hábil, si se hallaran los autos en la Escribanía, se practicará lo que se previene en el artículo 521.

Si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes, luego que apremie la contraria, se mandará á aquella que los devuelva dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de 10 á 25 pesetas por cada dia que deje trascurrir sin devolverlos. Esta multa se exigirá personalmente del Procurador cuando intervenga, á no ser que justifique su inculpabilidad.

Si trascurren tres dias sin devolverse los autos, procederá el actuario á recogerlos de quien los tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia; y en el caso de que no le sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juez ó Tribunal para que disponga se proceda á lo que haya lugar por la ocultacion del proceso.

Art. 309. No se admitirá más de un escrito de apremio. Las costas del mismo y de las demás actuaciones hasta que se devuelvan los autos, serán en todo caso de cuenta del apremiado.

Art. 310. Serán improrogables los términos señalados:

1.° Para comparecer en juicio.

2.° Para proponer excepciones dilatorias.

3.° Para interponer los recursos de reposicion, apelacion ó súplica, y preparar ó interponer los de queja por la no admision de la apelacion.

4.° Para pedir aclaracion de alguna sentencia, ó que se supla la omision que en ella se hubiere cometido.

5.° Para presentarse el apelante ante el Tribunal superior en virtud del emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelacion.

6.° Para comparecer ante el Tribunal superior, con el correspondiente testimonio, á mejorar la apelacion admitida en un efecto.

7.° Para pedir certificacion de la sentencia, á fin de interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, y para formalizarlo en el Tribunal Supremo.

8.° Para interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

9.° Para presentarse ante el Tribunal Supremo, á consecuencia de haberse admitido dicho recurso de casacion, ó recurrir en queja de la providencia en que se deniegue la certificacion de la sentencia ó la admision del recurso.

10. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevencion expresa y terminante de que, pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derechos para que estuvieren concedidos.

Art. 311. Los términos improrogables no podrán suspenderse, ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitucion, ni por otro motivo alguno.

Sólo por fuerza mayor que impida utilizarlos, podrán suspenderse durante su curso.

Art. 312. Trascurridos que sean los términos improrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, á no ser en el caso á que se refiere el núm. 1.° del art. 310.

No se admitirá escrito ni declaracion alguna que se oponga á esta disposicion; y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el art. 308.

(Se continuará.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, y con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Romualdo Rodriguez de Vera, Registrador de la propiedad de Cartagena, quien, segun resulta de su expediente personal, excede de los 65 años de edad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Venancio Martinez Roldan, Registrador de la propiedad de San Clemente, quien, segun resulta de su expediente personal, excede de los 70 años de edad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Tomás Morales Hernandez, Registrador de la propiedad de Santander, quien, segun resulta de su expediente personal, excede de los 65 años de edad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Moreno, Registrador de la propiedad del Puerto de Santa María, quien, segun resulta de su expediente personal, excede de los 65 años de edad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Caspe, de tercera clase, á D. Aniceto Perez y Perez, que desempeña actualmente el de Arnedo, y ocupa el primer lugar de la terna formada por esa Direccion general, en atencion á las circunstancias que en él concurren.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

www.legalpigeon.com
LA MEJOR APLICACION PARA ABOGADOS

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas.	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	10
ULTRAMAR	Por tres meses	30
EXTRANJERO	Por tres meses	45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension decretada por el Gobernador civil de Almería del Alcalde del Ayuntamiento de Sorbas en este cargo y en el de Concejal, con fecha 28 de Enero último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Girada una visita al Ayuntamiento de Sorbas por el Gobernador de la provincia de Almería, averiguó esta Autoridad que la corporacion dejaba de reunirse durante meses enteros sin causa justificada: que no se llevaba libro de sesiones de la Junta municipal, y que el correspondiente á las del Ayuntamiento carecia de las formalidades que la ley prescribe: que el Alcalde y Junta local de primera enseñanza no inspeccionaban, segun está mandado, las Escuelas públicas, ni las actas de las pocas visitas hechas se hallaban extendidas en el papel correspondiente: que el servicio de presentacion de cuentas municipales estaba completamente abandonado, ocurriendo lo propio con las cuentas de gastos carcelarios; y que el estado del Pósito no podia ser más lamentable.

Apareció igualmente que desde 1877 no se habia formado el padron vecinal, y que adolecian de grandes informalidades los libros de censo para elecciones de Concejales, Diputados provinciales y Diputados á Córtes; lo cual era tanto más grave, por cuanto Sorbas es la cabeza del distrito.

En vista de todo, el Gobernador, fundándose en lo dispuesto en el art. 189 de la ley municipal, suspendió de los cargos de Alcalde y de Concejal á D. Juan Felipe Navarro; y teniendo en cuenta que este habia sido nombrado Alcalde de Real órden con arreglo al art. 49, designó para sustituirle, con el carácter de interino, al Regidor D. Cecilio Sebastian García.

La Seccion, circunscribiéndose, conforme se le previene en la Real órden de 11 del actual, á examinar la providencia del Gobernador en cuanto por ella fué suspendido D. Juan Felipe Navarro en el ejercicio del cargo de Concejal, encuentra que aquella estuvo en su lugar, puesto que, además de la inteligencia dada en distintas Reales órdenes á las disposiciones del tít. 5.°, capítulo 2.°, de la ley municipal, el abandono en que el interesado consentia que estuviesen los servicios municipales exige que se le prive, por todo el tiempo que permite el art. 190 de dicha ley, de intervenir en absoluto en la Administracion del pueblo, una vez que los hechos que se imputan al Ayuntamiento son notoriamente graves; pero como la suspension del individuo de que se trata no basta por sí sola para normalizar la Administracion del pueblo, que es lo verdaderamente importante para los intereses públicos, y quizá no sea Navarro el único responsable del lamentable estado en que aquella se encuentra, cree la Seccion que se debe ordenar al Gobernador que dicte las disposiciones oportunas para lograr dicho objeto, y que instruya un expediente á fin de exigir, en caso de que proceda, la responsabilidad á los que hayan incurrido en ella.

En lo que, á juicio de la Seccion, se excedió el Gobernador, fué en designar el Concejal que tenia que reemplazar, aunque fuese interinamente, á Navarro en la Alcaldía, porque miéntras aquel no fuese definitivamente separado por el Gobierno en virtud de las facultades que le otorga el art. 189 ó por los Tribunales, y miéntras el mismo Gobierno no hiciese nuevo nombramiento, la Presidencia de la corporacion correspondia de derecho al primer Teniente de Alcalde, á tenor de lo dispuesto en el art. 100 de la ley orgánica.

En resúmen: la Seccion opina que V. E. puede servirse aprobar la suspensión del cargo de Concejal impuesta á D. Juan Felipe Navarro; dejar sin efecto el nombramiento de Alcalde interino hecho por el Gobernador en favor de D. Cecilio Sebastian García, y hacer á esta Autoridad las prevenciones que se indican en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyendo el expediente de razon á los efectos del art. 189 de la ley municipal á fin de que se oiga al Alcalde en sus descargos en un plazo brevísimo, con devolucion del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

TÍTULO VII.

DEL DESPACHO, VISTA, VOTACION Y FALLO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES.

SECCION PRIMERA.

Del despacho ordinario y vistas.

Art. 313. Las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia pública.

Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciacion de los negocios en que lo hubiere solicitado alguna de las partes.

Art. 314. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio, ó á instancia de parte, que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral ó el decoro.

Cuando se deduzca esta pretension en el acto de darse principio á la vista, oidas brevemente las partes, el Tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente.

Contra lo que se decida sobre este punto, no se dará ulterior recurso.

Art. 315. Para el despacho ordinario darán cuenta de palabra los Secretarios y Escribanos en el mismo dia en que se presenten los escritos ó tengan estado los autos; y no siendo posible, en el siguiente.

Art. 316. Las providencias de sustanciacion se dictarán en el acto de dar cuenta el Secretario, ó á lo más dentro de los dos dias siguientes.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo, sólo en los casos en que deba ser motivada la resolucion ó haya necesidad de examinar antecedentes para dictarla, podrá acordar la Sala que se dé cuenta por Relator, si no reuniese este carácter el Secretario respectivo.

Art. 317. Las Salas se constituirán, para el despacho ordinario y resolucion de incidentes, con tres Magistrados, por lo ménos, en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo, sin que puedan exceder de cinco en aquellas ni de siete en éste. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 318. Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo se dará cuenta por Relator, ó por el Secretario en su caso, formando para ello el correspondiente apuntamiento cuando lo prevenga la ley.

Art. 319. Al final del apuntamiento expresará el Relator ó Secretario, bajo su responsabilidad, si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórogas, apremios y recogidas de autos y demás que se refieran al órden y forma de los procedimientos, así como tambien si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ú omisiones que resulten, ó consignando, si no los hubiere, que se han observado las prescripciones legales en la sustanciacion del juicio.

Art. 320. Los Relatores y Secretarios formarán los apuntamientos, siguiendo el órden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite. Sólo darán preferencia á los asuntos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 321. Las vistas de los pleitos é incidentes se señalarán por el órden de su conclusion, y sin necesidad de que lo pidan las partes.

Exceptúanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, interdictos, depósitos de personas, juicios de menor cuantía y ejecutivos, denegaciones de justicia ó de prueba, y los demás negocios que por prescripcion de la ley ó por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia, los cuales, estando concluso, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubiesen hecho.

Al Presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos.

Art. 322. Los pleitos se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algun pleito, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogare el acto.

Art. 323. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el dia señalado:

1.° Por impedirlo la continuacion de la vista de otro pleito pendiente del dia anterior.

2.° Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.° Por muerte ó cesacion del Procurador de cualquiera de las partes.

4.° Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.° Por solicitarlo de comun acuerdo los Procuradores de las partes, alegando justa causa á juicio del Tribunal.

6.° Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiere la suspension, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas ántes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido despues de este período.

7.° Por la defuncion de la esposa ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes del Abogado defensor, ocurrida ántes de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

8.° Por tener el Abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo dia en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el Tribunal superior respecto al inferior.

Art. 324. En el caso de suspension de la vista, se volverá á señalar el dia en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el órden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 325. Para las vistas de los pleitos ó incidentes se constituirán las Salas con los Magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio, sin que puedan exceder de cinco en las Audiencias, ni de siete en el Tribunal Supremo.

Art. 326. Cuando haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra, ó con suplentes, ántes de

(1) Véase la GACETA de ayer.

www.legalinge.com LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

darse principio á la vista se harán saber los nombres de los designados á los Procuradores de las partes, y se procederá en seguida á la vista, á no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, alguno de aquellos.

En tal caso se suspenderá la vista, y formalizada la recusacion por escrito dentro de tercero dia, se sustanciará este incidente en la forma establecida.

Si no se formalizara la recusacion dentro de dicho término, no será admitida despues, y se condenará á la parte recusante en la multa que determina el art. 212, y en las costas ocasionadas con la suspension, haciéndose nuevo señalamiento para la vista del pleito lo ántes posible.

Art. 327. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusacion, se suspenderá por tres dias la votacion de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Magistrados suplentes, y trascurrido sin haber hecho uso las partes de ese derecho, empezará á correr el término para dictar sentencia.

Art. 328. Si se formalizara la recusacion dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el dia más próximo que pueda señalarse.

Cuando se declare no haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el dia siguiente al del fallo sobre la recusacion.

Art. 329. Cuando empezado á ver un pleito, enfermare, ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitacion de uno ó más Magistrados, quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspension, ni en su caso la celebracion de nueva vista.

Art. 330. Las vistas empezarán con la lectura del apuntamiento hecha por el Relator; y en los casos en que no se haya formado apuntamiento, con una relacion sucinta, hecha por el mismo, ó por el Secretario, de los antecedentes que den á conocer la cuestion que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa; y despues informarán por su órden los Abogados de las partes que concurran al acto.

Estos podrán hablar segunda vez, con la vénia del Presidente, para rectificar hechos ó conceptos.

Se dará por terminado el acto pronunciando el Presidente la fórmula de «Visto.»

Art. 331. Los que sean parte en los pleitos, podrán, con la vénia del Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, á la conclusion de la vista, ántes de darse por terminada, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente les concederá la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos, y guardando el decoro debido.

Art. 332. El Presidente llamará á la cuestion al Letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias; y si persistiere despues de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra.

Art. 333. El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen órden y de exigir que se guarden el respeto y consideracion debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, del modo que se dispone en el título XIII de este libro.

Art. 334. El acto de la vista se acreditará en los autos por diligencia que extenderá el Secretario ó Escribano, expresando los nombres de los Magistrados que compongan la Sala, de los Abogados que hayan informado, de los Procuradores que hubiesen asistido y el tiempo que hubiere durado el acto.

Si alguno de los defensores de las partes hubiere deducido en la vista alguna pretension incidental que exija resolucion, se consignará tambien en dicha diligencia, la cual será leida en este caso á los defensores terminada la vista, para que manifiesten su conformidad y la firmen.

SECCION SEGUNDA.

De los Magistrados Ponentes.

Art. 335. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, para cada pleito se nombrará un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo todos los Magistrados de cada Sala, con exclusion del Presidente.

Sin embargo, no estará éste exento cuando por cualquier motivo quede reducido á tres, con el Presidente, el número de Magistrados de una Sala.

Art. 336. Corresponderá á los Ponentes:

1.° Informar á la Sala sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se les pasarán préviamente los autos.

2.° Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificacion que hicieren, resolverá la Sala.

3.° Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que la Sala ordenare, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 254.

4.° Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.° Someter de palabra á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

6.° Redactar los autos y sentencias con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Magistrado la redaccion de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.

7.° Leer en audiencia pública las sentencias.

En este caso le suplirá el Presidente, cuando no concurra á la Sala el dia en que se haga la publicacion.

8.° Todo lo demás que por disposicion especial de la ley sea de cargo del Ponente.

Art. 337. Será tambien obligacion del Magistrado Ponente examinar si se han observado los trámites legales; si los escritos, para los que esta ley establece fórmulas precisas, han sido redactados conforme á lo que en ella se prescribe, ó si se han cometido otros abusos, bien por exceso, bien por defecto, en la sustanciacion del juicio, comprobando los que hubiere notado el Relator; y si hubiere alguna falta que merezca correccion, llamará la atencion de la Sala para que en definitiva pueda acordar lo conveniente, á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley, en su letra y en su espíritu, por todos los funcionarios que intervienen en los juicios.

SECCION TERCERA.

De las votaciones y fallos de los pleitos.

Art. 338. Concluida la vista del pleito, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidiesen varios, el que presida fijará el tiempo por que haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado para ello.

Art. 339. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y sentencias inmediatamente despues de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del servicio, señalará el Presidente el dia en que se hayan de votar dentro del término señalado respectivamente por la ley.

Art. 340. Despues de la vista ó de la citacion para sentencia, y ántes de pronunciar su fallo, podrán los Jueces y Tribunales acordar, para mejor proveer:

1.° Que se traiga á la vista cualquiera documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.° Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados.

3.° Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario, ó que se amplien los que ya se hubiesen hecho.

4.° Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecucion de lo acordado más intervencion que la que el Tribunal les conceda.

Art. 341. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuera posible determinarlo, el Juez ó la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio los recuerdos y apremios que sean necesarios.

Art. 342. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el dia en que se acuerde la providencia para mejor proveer, hasta que sea ejecutada, y luego que lo sea, en el plazo que reste se pronunciará la sentencia ó el auto que corresponda, sin nueva vista.

Art. 343. La discusion y votacion de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada, y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Empezada la votacion, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 344. El Ponente someterá á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones ó fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia; y prévia la discusion necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 345. Votará primero el Ponente, y despues los demás Magistrados, por el órden inverso de su antigüedad. El que presida votará el último.

Art. 346. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido, y que aun no se hubieren fallado.

Art. 347. Si despues de la vista se imposibilitara algun Magistrado, de suerte que no pueda asistir á la votacion, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado, al Presidente de la Sala. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario ó Relator del pleito.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el que presida, rubricado por el mismo.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito por los demas Magistrados que hubieran asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá á nueva vista con asistencia de los que hubieren concurrido á la anterior, y de aquel ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 348. Para que haya sentencia en las Audiencias, son necesarios tres votos conformes de toda conformidad.

Cuando la resolucion haya de dictarse en forma de auto, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que hayan concurrido á la vista.

Art. 349. En el Tribunal Supremo serán necesarios cuatro votos conformes de los siete Magistrados que deben formar la Sala, para decidir sobre la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley, y para la declaracion de haber ó no lugar á dichos recursos y á los de quebrantamiento de forma.

Para que haya sentencia ó resolucion en los negocios que deben verse con cinco Magistrados, serán necesarios los votos de la mayoría absoluta de los que hubieren concurrido á la vista.

Art. 350. Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se dirimirá aquella en la forma que se determina en la seccion siguiente.

SECCION CUARTA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 351. Cuando en la votacion de una sentencia, auto ó providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando tampoco del segundo escrutinio resultase mayoría, se dictará providencia declarando la discordia, y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 352. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido a la primera, aumentándose dos más si hubiere sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par.

Art. 353. Asistirán por su órden á dirimir las discordias:

1.° El Presidente del Tribunal.

2.° Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.° Los Magistrados más antiguos de las otras Salas, con exclusion de los Presidentes.

Art. 354. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, prévio aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 355. Los nombres de los Magistrados que han de dirimir las discordias se harán saber oportunamente á los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusacion, si fuere procedente.

Art. 356. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad, en la providencia declarando la discordia, los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren, y se limitarán á decidir con los dirimentes aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 357. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en el caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren los discordantes á convenir en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 358. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordia, no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

TÍTULO VIII.

DEL MODO Y FORMA EN QUE HAN DE DICTARSE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias.

Art. 359. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exijan, condenando ó absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando estos hubieren sido varios, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 360. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán, por lo ménos, las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecucion de la sentencia.

Art. 361. Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningun pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 362. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales, cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminacion del procedimiento criminal, si ciclo el Ministerio fiscal, estimaren procedente la formacion de causa.

El auto de suspension será apelable en ambos efectos.

Art. 363. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias despues de firmadas; pero sí aclarar algun concepto oscuro, ó suplir cualquiera omision que contenga sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del dia hábil siguiente al de la publicacion de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del dia siguiente al de la notificacion.

En este último caso, el Juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del dia siguiente al de la presentacion del escrito en que se solicite la aclaracion.

Art. 364. En los Juzgados, las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, despues de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicacion el Escribano ó Secretario.

Art. 365. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el núm. 6.° del art. 336, y aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que la hubieren dictado, será leida en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto por el que presida la Sala, autorizando la publicacion el Secretario ó Escribano de Cámara á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificacion literal de la sentencia y su publicacion, con el V.° B.° del Presidente de la Sala, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 366. Cuando, despues de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilitare algun Magistrado de los que votaron, y no pudiere firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma, y poniendo despues las palabras: *Votó en Sala y no pudo firmar.*

Art. 367. Todo el que tome parte en la votacion de una

www.legalpigeon.com LA METODARIA ONLINE PARA ABOGADOS

sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 368. En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados, pero se remitirán al Tribunal Supremo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos; y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

SECCION SEGUNDA.

De la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

Art. 369. Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la repulsion de una demanda, la admision ó inadmision de las excepciones, la inadmision de la reconvencion, la denegacion del recibimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante condenado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 370. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte.

Art. 371. La fórmula de los *autos* será fundandolos en *resultandos* y *considerandos*, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida, expresando el Juez ó Tribunal y el lugar y fecha en que se dicten.

Art. 372. Las *sentencias definitivas* se formularán expresando:

1.° El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y profesion de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen; los nombres de sus Abogados y Procuradores y el objeto del pleito.

Se expresará tambien en su caso y ántes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado Ponente.

2.° En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad, y con la concision posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciacion del juicio, expresándose en su caso, los defectos ú omisiones que se hubiesen cometido.

3.° Tambien en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciacion del juicio se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan correccion, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicacion de esta ley.

4.° Se pronunciará, por último, el fallo, en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360, haciendo tambien, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si estas merecieren correccion disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente

Art. 373. El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los Tribunales y Jueces que les estén subordinados, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

Art. 374. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, y á su costa.

Art. 375. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

TÍTULO IX.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SUS EFECTOS.

SECCION PRIMERA.

Recursos contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia.

Art. 376. Contra las providencias de mera tramitacion que dicten los Jueces de primera instancia, no se dará otro recurso que el de reposicion, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso, deberá interponerse dentro de tercero dia y citarse la disposicion de esta ley que haya sido infringida.

Si no se llenáran estos dos requisitos, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á proveer.

Art. 377. De las demás providencias y autos que dicten los Jueces de primera instancia, con exclusion de los expresados en el art. 382, podrá tambien pedirse reposicion dentro de cinco dias.

Art. 378. Presentado en tiempo y forma el recurso de reposicion, se entregará la copia del escrito á la parte contraria, la cual, dentro de los tres dias siguientes, podrá impugnar el recurso, si lo estima conveniente.

Cuando sean varias las partes colitigantes, dicho término será comun á todas ellas.

Art. 379. Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnacion, sin más trámites, el Juez resolverá dentro de tercero dia lo que estime justo.

Art. 380. Contra el auto resolutorio del recurso de reposicion de las providencias y autos á que se refiere el artículo 377, podrá apelarse dentro de tercero dia.

Art. 381. Cuando la reposicion se refiera á las providencias de mera tramitacion expresadas en el art. 376, contra el auto resolutorio de la misma no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad del Juez que lo hubiere dictado, y la facultad de pedir en la segunda instancia la subsanacion de la falta cuando proceda.

Art. 382. Las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes, serán apelables dentro de cinco dias.

Art. 383. Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos ó en uno solo.

Se admitirán en un solo efecto, en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos.

Art. 384. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

1.° De las sentencias definitivas en toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario.

2.° De los autos y providencias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuacion.

3.° De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva.

Art. 385. En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la apelacion en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero dia insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelacion en ambos efectos, siempre que éste, en un plazo que no exceda de seis dias, preste fianza á satisfaccion del Juez, para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante ó litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmase el auto apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios.

La indemnizacion de estos no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 1.000 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.

Art. 386. Interpuesta en tiempo y forma una apelacion, el Juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos ó en uno solo.

Art. 387. Admitida la apelacion en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales al Tribunal superior dentro de seis dias, bajo su responsabilidad y á costa del apelante, citando y emplazando préviamente á los Procuradores de las partes para que estas comparezcan ante dicho Tribunal en el término de 20 dias.

Art. 388. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecucion de la sentencia ó auto apelado, hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior.

Art. 389. Tambien quedará miéntras tanto en suspenso la jurisdiccion del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar, desde el momento en que admita en ellos una apelacion en ambos efectos.

Art. 390. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior, y podrá el Juez seguir conociendo:

1.° De los incidentes que se sustancien en pieza separada, formada ántes de admitir la apelacion.

2.° De todo lo que se refiera á la administracion, custodia y conservacion de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelacion no verse sobre alguno de estos puntos.

3.° De lo relativo á la seguridad y depósito de personas.

Art. 391. No se suspenderá la ejecucion de la sentencia, auto ó providencia apeladas, cuando haya sido admitida la apelacion en un solo efecto.

En este caso, si la apelacion fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y términos prevenidos en el art. 387.

Si fuere de auto ó providencia, se facilitará al apelante, á su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia.

El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco dias, expresando los particulares que deba contener. Trascurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolucion apelada.

Art. 392. A continuacion del testimonio expresado en los dos últimos párrafos del artículo anterior, se hará la citacion y emplazamiento de las partes para su comparecencia en el Tribunal superior dentro del término de 15 dias, y se acreditará la entrega de dicho testimonio al Procurador del apelante.

Art. 393. Dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega del testimonio, deberá el apelante hacer uso de él, mejorando la apelacion en el Tribunal superior.

Art. 394. Cuando haya sido admitida en un efecto cualquiera apelacion, podrá el apelante solicitar de la Audiencia que la declare admitida en ambos efectos, citando la disposicion legal en que se funde.

Deberá deducir esta pretension en el término del emplazamiento si la apelacion fuere de sentencia definitiva, y en los demás casos al presentar el testimonio para mejorar la apelacion.

Art. 395. Si al deducir el apelante dicha pretension se hubiere personado en el Tribunal superior la parte apelada, se le entregará la copia del escrito para que pueda impugnarla, si le conviene, dentro de los tres dias siguientes, trascurridos los cuales dictará la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, la resolucion que estime arreglada á derecho.

Art. 396. Si la Audiencia desestimase la pretension antedicha, condenará al apelante en las costas de este incidente, y dará á la apelacion la sustanciacion que corresponda.

Si declara admitida la apelacion en ambos efectos, se librará órden al Juez de primera instancia para que suspenda la ejecucion de la sentencia ó remita sin dilacion los autos originales, segun los casos, notificándolo á las partes.

Art. 397. Tambien podrá la parte apelada solicitar ante la Audiencia, dentro del término del emplazamiento, que se declare admitida en un solo efecto la apelacion que el Juez hubiere admitido en ambos, citando la disposicion legal en que se funde.

Se sustanciará esta pretension por los trámites establecidos en el art. 393. Si accediere á ella el Tribunal superior, se librará órden al Juez de primera instancia, con certificacion de la sentencia apelada, para que la lleve á efecto.

Si por tratarse de un auto ó providencia fueren necesarios los autos en el Juzgado inferior para continuarlos, se le devolverán, quedando certificacion de lo necesario para sustanciar la apelacion.

Art. 398. Contra los autos ó providencias de los Jueces de primera instancia denegando la admision de apelacion, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia respectiva.

Deberá prepararse este recurso pidiendo, dentro de quinto dia, reposicion del auto ó providencia, y para el caso de no estimarla, testimonio de ámbas resoluciones.

Si el Juez no diere lugar á la reposicion, mandará á la vez que, dentro de los seis dias siguientes, se facilite dicho testimonio á la parte interesada, acreditando el actuario, á continuacion del mismo, la fecha de la entrega.

Art. 399. Dentro de los quince dias siguientes al de la entrega del testimonio, deberá la parte que lo hubiere solicitado hacer uso de él, presentando ante la Audiencia el recurso de queja.

Art. 400. Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, acordará la Audiencia que se libre órden al Juez de primera instancia para que informe con justificacion, y recibido este informe, resolverá sin más trámites lo que crea justo.

Si estima bien denegada la apelacion, mandará ponerlo en conocimiento del Juez por medio de carta-órden para que conste en los autos.

Y si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, con expresion de si ha de entenderse admitida en un solo efecto ó en ambos, ordenando al Juez, segun los casos, que remita los autos originales, segun se previene en el artículo 387, ó que se facilite al apelante el testimonio de que hablan los artículos 391, 392 y 393, en la forma y para los efectos en ellos prevenidos.

SECCION SEGUNDA.

Recursos contra las resoluciones de las Audiencias.

Art. 401. Contra las providencias de mera tramitacion que dicten las Audiencias, no se da recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 402. Contra las sentencias ó autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia, se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala dentro de cinco dias.

Este recurso se sustanciará en la forma establecida para el de reposicion en los artículos 378 y 379, dictándose la resolucion, prévio informe del Magistrado Ponente.

Art. 403. Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casacion, dentro de los términos, en los casos y en la forma que se determinan en el tít. 21 del libro II de esta ley.

Contra las demás resoluciones que dicten en apelacion, no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 404. Tambien procederá el recurso de casacion contra las sentencias definitivas que dicten las Audiencias en los asuntos sometidos á su jurisdiccion en primera y única instancia, y contra los autos que resuelvan los recursos de súplica establecidos en el art. 402, cuando tengan el carácter de sentencias definitivas.

SECCION TERCERA.

Recursos contra las resoluciones del Tribunal Supremo.

Art. 405. Las disposiciones de los artículos 401 y 402 serán aplicables á las resoluciones de igual clase que dicte el Tribunal Supremo.

Art. 406. Contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casacion, ó á la admision del mismo, no se dará recurso alguno.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á los Juzgados y Tribunales.

Art. 407. En los casos en que se pida aclaracion de una sentencia conforme á lo prevenido en el art. 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la

www.cervantes.com
LA MEJOR APLICACION PARA ABOGADOS

misma sentencia se contará desde la notificacion del auto en que se haga ó deniegue la aclaracion.

Art. 408. Trascurridos los términos señalados para preparar, interponer ó mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolucion judicial á que se refiera, sin necesidad de declaracion expresa sobre ello.

Art. 409. El litigante que hubiere interpuesto una apelacion ó cualquiera otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion reclamada, si lo verifica ántes de haberse remitido los autos al Tribunal superior, ó de que se le haya entregado la certificacion ó testimonio para interponer ó mejorar el recurso.

Tambien podrá verificarlo despues de haber recibido este documento, si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el Tribunal superior.

En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el Tribunal que deba conocer del recurso.

Art. 410. Para tener por desistido al recurrente, será necesario que su Procurador tenga ó presente poder especial, ó que el mismo interesado se ratifique en el escrito.

Al tenerle por desistido, se le condenará en las costas ocasionadas con la interposicion del recurso.

TÍTULO X.

DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Art. 411. Se tendrán por abonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su recurso:

Dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia.

De dos, si estuviere en segunda instancia.

De uno, si estuviere pendiente de recurso de casacion.

Estos términos se contarán desde la última notificacion que se hubiere hecho á las partes.

Art. 412. No procederá la caducidad de la instancia por el trascurso de los términos señalados en el artículo anterior, cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor ó por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes.

En estos casos se contarán dichos términos, desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

Art. 413. Será obligacion del Secretario ó actuario, en cuyo oficio radiquen los autos dar cuenta al Juez ó Tribunal respectivo, luego que trascurran los términos señalados en el art. 411, para que se dicte de oficio la providencia correspondiente.

Art. 414. Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que han trascurrido los cuatro años sin que ninguna de las partes haya instado su curso, pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada la accion, y el Juez mandará archivarlos sin ulterior progreso.

En este caso serán de cuenta de cada parte las costas causadas á su instancia.

Art. 415. Cuando los autos se hallaren en segunda instancia ó en recurso de casacion, luégo que trascurran los términos respectivos, se tendrá por abandonado el recurso, y por firme la sentencia apelada ó recurrida, mandando devolver los autos al Tribunal ó Juez inferior, con certificacion del auto en que se hubiere dictado esta resolucion, para los efectos consiguientes.

En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante ó recurrente.

Art. 416. De los autos á que se refieren los dos artículos anteriores, podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposicion ó suplicar dentro de cinco dias, si creyere que se ha procedido con equivocacion al declarar trascurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, ó se hallare en el caso del art. 412.

No podrá fundarse la pretension en ningun otro motivo.

Art. 417. Este recurso se sustanciará conforme á lo prevenido en los artículos 378 y 379, admitiéndose al que pida la reposicion la justificacion que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez dias.

Art. 418. Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables á las actuaciones para la ejecucion de las sentencias firmes. Estas actuaciones podrán promoverse hasta conseguir el cumplimiento de la ejecutoria, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en el art. 411.

Art. 419. La caducidad de la primera instancia no extingue la accion, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, y entablando nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo á derecho.

Art. 420. En los pleitos que á la promulgacion de esta ley se hallen paralizados en cualquiera de las instancias, se contarán los términos señalados en el art 411 desde el dia en que, despues de su publicacion, empiece á regir.

Si estuvieren archivados, se tendrá por caducada de derecho la instancia pendiente, sin necesidad de declaracion especial, á no ser que se promoviere su curso dentro de los plazos antedichos.

TÍTULO XI.

DE LA TASACION DE COSTAS.

Art. 421. Cuando hubiere condena de costas, luego que sea ejecutoria, se procederá á la exaccion de las mismas por la via de apremio, prévia su tasacion, si la parte condenada no las hubiere satisfecho ántes de que la contraria solicite dicha tasacion.

Art. 422. La tasacion de costas se practicará en los Juzgados y Tribunales por el Secretario ó Escribano que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasacion.

Art. 423. Se regularán, con sujecion á los Aranceles, los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos.

Los honorarios de los Letrados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á Arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Escribanía por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio del Procurador de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiese impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasacion la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 424. No se comprenderán en la tasacion los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 425. Hecha y presentada por el actuario la tasacion de costas, no se admitirá la inclusion ó adicion de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla, si le conviniere, de quien y como corresponda.

Art. 426. De la tasacion de costas se dará vista á las partes, por término de tres dias á cada una, principiando por la condenada al pago.

Art. 427. Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos dias al Letrado contra quien se dirija la queja, y despues se pasarán los autos al Colegio de Abogados, y donde no lo hubiese, á dos Letrados designados por el Juez ó la Sala, para que den su dictámen. Si no los hubiere en el lugar del juicio, ó estuvieran todos interesados en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio de Abogados más próximo, por medio del Juez de primera instancia respectivo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á Arancel, oyéndose en este caso el dictámen de la Academia, Colegio ó gremio á que pertenezcan, y en su defecto el de dos individuos de su clase. No habiéndolos en el lugar del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 428. La Sala, ó en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto, y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasacion ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Art. 429. Cuando sea impugnada la tasacion por haberse incluido en ella partidas de derechos ú honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamacion por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

TÍTULO XII.

DEL REPARTIMIENTO DE NEGOCIOS.

Art. 430. Todos los negocios civiles, así de la jurisdiccion contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre los Juzgados de primera instancia, cuando haya más de uno en la poblacion, y en todo caso entre las diversas Escribanías de cada Juzgado.

Art. 431. Los Jueces de primera instancia no permitirán que se curse ningun negocio, si no constare en él la diligencia de repartimiento.

En el caso de que no conste dicha diligencia, no podrá dictar otra providencia que la de que pase al repartimiento.

Art. 432. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las primeras diligencias en los embargos preventivos, retractos, interdictos de obra nueva y de obra ruinosa, depósito de personas, y cualesquiera otras que, á juicio del Juez, fueren de índole tan perentoria y urgente, que su dilacion dé motivo fundado para temer que se irrogen irreparables perjuicios á los interesados, podrán acordarse y llevarse á efecto por cualquiera de los Jueces y Escribanía ante quienes se solicite.

En estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres dias.

Art. 433. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, los Jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere repartido, serán corregidos disciplinariamente, con arreglo á lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 434. El Repartidor ó Secretario del Juzgado que turnare un negocio á distinto Juzgado ó Escribanía de la que corresponda, incurrirá en una multa de 25 á 150 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

Art. 435. El Escribano que actúe en un negocio sujeto á repartimiento, sin que le hubiere sido turnado, incurrirá en la multa del duplo de los derechos que haya devengado.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de las cruces del Mérito militar que, habiendo sido concedidas á individuos de la clase civil, han caducado por no haber satisfecho los interesados en el plazo hábil los derechos que determina el reglamento vigente de dicha Orden.

D. Márcos Salcedo, cruz de segunda clase de las designadas para premiar servicios especiales.

D. Manuel Santa María, cruz de segunda clase para idem id.

D. Emilio Ferrando, cruz de segunda clase para id. id.

D. José Hernandez y Martinez, cruz de primera clase para id. id.

Madrid 29 de Enero de 1881.=El Subsecretario, Guillen Buzon.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 y medio por 100.

Carpeta núm. 1.018 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 4.743 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 4.525 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.145 y 4.146 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 3.893 y 3.894 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.687 y 3.688 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.487 á 3.489 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.435 á 3.437 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.373 á 3.376 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.132 á 3.139 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 2.506 á 2.600 de id.

Madrid 5 de Febrero de 1881.=El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Mes de Noviembre de 1880.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en 28 de Enero de 1881.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Cuatrocientos ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 41.378.000 rs.

Dos documentos de id. id., por capitales 80 rs.

Cuatrocientos tres documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 3.198.000 rs.

Once documentos de id. id., por capitales 103.464 rs. 96 céntimos.

Cincuenta y siete documentos de Deuda sin interés procedente del personal, por capitales 653.600 rs. 36 cénts.

Tres documentos de Deuda del material no preferente con interés, por capitales 30.000 rs.

Un documento de Deuda consolidada al 5 por 100, por intereses no capitalizables 915 rs. 72 céntimos.

Nueve documentos de acciones de carreteras, por capitales 18.000 rs.

Un documento de ferro-carriles, por capitales 2.000 rs.

Ciento cuarenta mil ochocientos cincuenta documentos de bonos del Tesoro, por capitales 284.700.000 rs.

Total, 141.745 documentos; por capitales 327.083.145 rs. 32 céntimos; por intereses no capitalizables 915 rs. 72 cénts: total 327.084.061 rs. 4 cénts.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Un documento de títulos del 3 por 100 consolidado, emision de 1861, renovacion de 1870, por capitales 10.000 rs.

Dos mil trescientos cincuenta y ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emision de 1870, renovacion de 1880, por capitales 28 132.000 rs.

Mil trescientos sesenta documentos de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 476.000 rs.

Veinticuatro documentos de renta consolidada al 3 por 100 interior, por capitales 21.146.149 rs. 60 cénts.

Un documento de renta diferida al 3 por 100 interior, por capitales 81.000 rs.

Un documento de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 20.000 rs.

Dos mil quinientos cuarenta y cinco documentos de id. id. por capitales 700.397 rs. 64 cénts.

Tres documentos de id. id. exterior, por capitales 4.040 rs.

Ochocientos once documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 344.171 rs. 40 cénts.

Seis documentos de Deuda amortizable exterior, por capitales 4.000 rs.

Dos documentos de Deuda amortizable de primera clase, por capitales 148.650 rs.

Dos documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable, por capitales 45.037 rs. 48 cénts.; por intereses capitalizables 9.066 rs. 52 cénts.; por idem no capitalizables 1.343 reales 16 cénts.; por idem en Deuda amortizable 71.163 reales 28 cénts.; total 127.201 rs. 44 cénts.

Un documento de lámina de partícipes legos en diezmos, por capitales 6.261 rs. 44 cénts.

Total, 7.115 documentos; por capitales 51.017.707 rs. 56 céntimos; por intereses capitalizables 9.066 rs. 52 cénts.; por idem no capitalizables 1.343 rs. 16 cénts.; por idem en Deuda amortizable 71.763 rs. 28 cénts.; total, 51.099.880 rs. 52 céntimos.

RESÚMEN.

Ciento cuarenta y un mil setecientos cuarenta y cinco documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos, por capitales 327.083.145 rs. 32 cénts.; por intereses no capitalizables 915 rs. 72 cénts.; total, 327.084.061 rs. 4 cénts.

Siete mil ciento quince documentos de amortizacion por conversiones, por capitales 51.017.707 rs. 56 cénts.; por intereses capitalizables 9.066 rs. 52 cénts.; por idem no capitalizables 1.343 rs. 16 cénts; por idem en Deuda amortizable 71.763 reales 28 cénts.; total, 51.099.880 rs. 52 cénts.

Total general: 148.860 documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, por capitales 378.100.852 rs. 88 cénts.; por intereses capitalizables 9.066 reales 52 cénts.; por intereses no capitalizables 2.258 rs. 88 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 71.763 rs. 28 cénts.; total, 378.183.941 rs. 56 cénts.

Madrid 29 de Enero de 1881.=El Jefe del Departamento de Emision, José María de Eulate.=Conforme.=El Contador general, P. V., Gonzalez.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Creagh.

www.legalpigeon.com LA MEJOR PUBLICACIÓN PARA ABOGADOS

En 27 de Abril de 1855 se le nombró Juez de Amurrio, de cuyo cargo tomó posesion el 23 de Mayo siguiente.

En 29 de Mayo de 1856 se le trasladó al Juzgado de Azpeitia, accediendo á sus deseos.

En 4 de Mayo de 1863 fué promovido al de Miranda de Ebro; tomó posesion en 13 de Junio siguiente.

En 5 de Noviembre de 1864 fué trasladado al de Aranda de Duero.

En 11 de Agosto de 1865 se le trasladó al de Miranda de Ebro.

En 14 de Noviembre de 1865 fué declarado cesante, accediendo á sus deseos.

En 23 de Marzo de 1866 se le nombró Juez de Miranda de Ebro, posesionándose el 14 de Abril siguiente.

En 17 de Julio de 1866 se le trasladó al de Aranda de Duero.

En 22 de Julio de 1866 fué declarado cesante.

En 29 de Agosto de 1868 fué nombrado Juez de Tafalla, tomando posesion el 26 de Setiembre siguiente.

En 21 de Diciembre de 1868 fué declarado cesante.

En 21 de Diciembre de 1868 fué nombrado Secretario de gobierno de la Audiencia de Zaragoza; tomó posesion en 5 de Enero de 1869.

En 28 de Junio de 1869 fué declarado cesante por supresion del destino.

En 10 de Agosto de 1869 fué nombrado Juez de Vitoria, tomando posesion el 10 de Setiembre siguiente.

En 21 de Abril de 1870 fué declarado cesante por renuncia.

En 1.° de Octubre de 1871 se le nombró Magistrado de la Coruña, de cuyo cargo tomó posesion el 31 del mismo.

En 5 de Enero de 1880 fué trasladado á igual plaza en la Audiencia de las Palmas por incompatible.

En 10 de Mayo de 1880 fué declarado cesante á su instancia y por enfermo.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valladolid, vacante por haber sido tambien trasladado D. Cosme de Churruca, á D. Bernardo Carril y García, que sirve igual cargo en la de Búrgos; y en promover á esta resulta, de conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á D. Valentin Moreno y Curiel, Juez de primera instancia de Lugo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Valentin Moreno y Curiel.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Enero de 1857, habiendo ejercido la profesion en Noya desde 1.° de Enero de 1859 hasta 1.° de Julio de 1862, y en la Coruña desde 7 de Setiembre de 1862 hasta 1.° de Enero de 1867. Ha sido Fiscal de Marina de las Comandancias de la Coruña y del Ferrol, y Promotor fiscal sustituto de este último punto.

En 26 de Noviembre de 1868 fué nombrado Promotor fiscal del distrito del Pilar de Zaragoza, de término, de cuyo cargo tomó posesion en 22 de Diciembre siguiente.

En 4 de Setiembre de 1869 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Vich, del que se posesionó en 24 del mismo mes.

En 12 de Mayo de 1870 fué trasladado al de Quintanar de la Orden, del que no tomó posesion.

En 7 de Junio de 1870 se le nombró Juez de primera instancia de Gijon, del que se posesionó en 2 de Junio siguiente.

En 17 de Abril de 1871 se le trasladó al Juzgado de Avilés, posesionándose en 6 de Mayo siguiente.

En 3 de Enero de 1872 se le trasladó al de Gijon, del que se posesionó en 30 del mismo mes.

En 15 de Enero de 1873 se le promovió al Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, del que tomó posesion en 18 de Marzo siguiente.

En 20 de Mayo de 1873 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al del Ferrol, del que tomó posesion en 11 de Junio siguiente.

En 21 de Marzo de 1875 fué declarado cesante, cesando en 29.

En 10 de Mayo de 1875 se le nombró Juez de primera instancia de Pamplona; tomó posesion en 25 del mismo mes.

En 11 de Diciembre de 1876 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á Lugo, posesionándose en 5 de Enero de 1877.

En 11 de Febrero de 1878 se le trasladó al de Oviedo, del que no tomó posesion.

En 1.° de Abril de 1878 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al de Lugo, del que se posesionó en 26 del siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Las Palmas por traslacion á la de la Coruña de D. Enrique Ruiz Crespo, que la servía, á D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Ramon Octavio de Toledo.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 30 de Julio de 1846, habiendo ejercido la profesion en Alfaro desde Febrero de 1847 hasta Abril de 1852.

En 26 de Abril de 1852 se le nombró Promotor fiscal de Cervera de Rio Alhama; tomó posesion en 30 de Mayo siguiente.

En 11 de Noviembre de 1854 fué promovido á la Promotoría fiscal de Tarazona, de la que se posesionó en 1.° de Diciembre inmediato.

En 16 de Agosto de 1856 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Carballo; posesion en 17 de Setiembre.

En 12 de Febrero de 1858 trasladado al de Arnedo.

En 4 de Agosto de 1860 al de Ateca.

En 1.° de Marzo de 1862 al de Pina.

En 29 de Marzo de 1867 promovido al de Elche, del que tomó posesion en 1.° de Mayo siguiente.

En 11 de Noviembre de 1868 se le declaró cesante.

En 18 de Diciembre de 1871 nombrado para el Juzgado de Lucena, en la provincia de Córdoba; tomó posesion en 13 de Enero de 1872.

En 25 de Enero de 1873 fué promovido al del distrito de la Audiencia de Valladolid, del que se posesionó en 17 de Febrero del mismo año.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

Art. 436. No estarán sujetos á repartimiento los juicios verbales, los de desahucio, ni los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales.

Donde haya dos ó más, cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63, con apelacion al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus Escribanías.

TÍTULO XIII.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 437. Los Jueces municipales y de primera instancia, y las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrán corregir disciplinariamente:

1.° A los particulares que falten al órden y respeto debido en los actos judiciales.

2.° A los funcionarios que intervienen en los juicios, por las faltas que en ellos cometan.

Art. 438. Los que interrumpieren la vista de algun pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de desaprobacion ó de aprobacion, faltando al respeto y consideracion debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el órden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 439. Los que se resistieren á cumplir la órden de expulsion, serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion á razon de 5 pesetas cada uno.

Art. 440. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes, ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales de palabra, de obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito.

No estén comprendidos en esta disposicion los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los artículos 443 y siguientes.

Art. 441. Cuando los hechos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposicion del Juzgado que deba conocer de la causa.

Art. 442. Serán nulos todos los autos judiciales practicados bajo la intimidacion ó la fuerza.

Los Jueces y Salas que hubiesen cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

Art. 443. Los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente:

1.° Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones.

2.° Cuando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

3.° Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella.

4.° Cuando llamados al órden en las alegaciones orales no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 444. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al órden y pidiendo y obteniendo la vénia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubieran pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que les hubieren querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 445. Tambien serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan y omisiones en que incurran, con relacion á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia.

Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar.

Art. 446. Las correcciones de los Abogados, Procuradores, auxiliares y subalternos por las faltas ántes indicadas, se impondrán siempre por el Juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren propasado en la defensa oral.

Si cometieran otras faltas que merezcan correccion, será esta impuesta gubernativamente conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos.

Art. 447. Las Salas de justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los Jueces inferiores, por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquellos conozcan, en virtud de recursos de casacion ó de queja ó para decidir competencias.

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia, y estos respecto de los municipales que les estén subordinados, cuando en virtud de apelacion ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta.

Art. 448. Ni los Jueces ni las Salas de justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir.

En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del superior jerárquico del que la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente.

Art. 449. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en los artículos 443 y siguientes serán:

1.° Advertencia.
2.° Apercibimiento ó prevencion.
3.° Reprension.
4.° Multa, que no podrá exceder de 100 pesetas, cuando se imponga por los Jueces municipales, de 200 por los de primera instancia, de 300 por las Audiencias y de 500 por el Tribunal Supremo.
5.° Privacion total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta.
6.° Suspension del ejercicio de la profesion ó del empleo con privacion de sueldo ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspension, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

Art. 450. Tambien será considerada como correccion disciplinaria la imposicion de costas á los funcionarios ántes expresados, en los casos en que lo autoriza la ley.

Art. 451. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso de lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario de órden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de correccion, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 452. Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los cinco dias siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquella.

Art. 453. La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la correccion, por los trámites establecidos para los incidentes, y sin necesidad de valerse de Procurador ni de Abogado.

Para sustanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la correccion, se formará pieza separada con testimonio de lo que el Juez ó la Sala estime conducente.

En los Juzgados municipales se sustanciará y decidirá en juicio verbal.

Art. 454. Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal, y sólo en el caso de que la correccion consista en la imposicion de costas, serán parte los litigantes interesados en ellas, si lo solicitaren.

Art. 455. En la resolucion de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la correccion.

Art. 456. Contra las sentencias que dicten los Jueces municipales sólo se dará el recurso de apelacion para ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Contra la que estos dicten en primera instancia, sólo habrá el de apelacion para ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva.

Contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

Art. 457. El Ministerio fiscal deberá velar por la puntual observancia de esta ley, á cuyo fin, en los pleitos y demás asuntos judiciales en que intervenga, si notare alguna falta que merezca correccion, propondrá al Juez ó Tribunal lo que estime procedente.

Art. 458. De cualquiera correccion disciplinaria, excepto la del núm. 1.° del art. 449, que se imponga á funcionarios del órden judicial, luego que sea firme la resolucion, se dará conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio.

Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, se anotarán en un registro que se llevará en la Secretaría de los mismos.

Las que se impongan á Abogados ó Procuradores, se comunicarán al Decano del Colegio á que pertenezcan, para la anotacion correspondiente y lo demás que proceda. Donde no existan estas Corporaciones, se anotarán en el registro del Tribunal ó Juzgado.

Art. 459. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren.

(1) Véase la GACETA de ayer.

www.legalpigeon.com
LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

LIBRO II.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACION.

Art. 460. Antes de promover un juicio declarativo, deberá intentarse la conciliacion ante el Juez municipal competente.

Exceptúanse:

1.° Los juicios verbales.

2.° Los juicios declarativos que se promuevan como incidente ó consecuencia de otro juicio, ó de un acto de jurisdiccion voluntaria.

3.° Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los Municipios, los establecimientos de beneficencia, y en general las Corporaciones civiles de carácter público.

4.° Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administracion de sus bienes.

5.° Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda.

En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá intentarse la conciliacion.

6.° Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliacion.

7.° Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

8.° Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales.

Art. 461. No será necesario el acto de conciliacion para la interposicion de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de conciliacion ó la certificacion de haberse intentado sin efecto.

Art. 462. El Juez no admitirá demanda á que no se acompañe certificacion del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda.

Serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebracion del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Art. 463. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliacion que ante ellos se promuevan, en los casos en que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, será competente el del distrito en que tenga su domicilio el demandado.

Art. 464. Suscitándose cuestiones de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se promueva el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites, y con certificacion en que conste así, podrá el actor entablar la demanda que corresponda.

Art. 465. El que intente el acto de conciliacion acudirá al Juez municipal presentando tantas papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, cuantos fueren los demandados y una más, en cuyas papeletas se expresará:

Los nombres, profesion y domicilio del demandante y demandado.

La pretension que se deduzca.

Y la fecha en que se presenten al Juzgado.

Art. 466. El Juez municipal, en el dia en que se presente la demanda, ó en el siguiente hábil, mandará citar á las partes, señalando el dia y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la mayor brevedad posible.

Entre la citacion y la comparecencia deberán mediar al ménos 24 horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el Juez si hubiere justas causas para ello.

En ningun caso podrá dilatarse por más de ocho dias, desde el en que se hayan presentado las papeletas.

Art. 467. El Secretario del Juzgado, ó la persona que este delegue, notificará la providencia de citacion al demandado ó demandados, arreglándose á lo que se previene en los artículos 260 y 261 de esta ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia, le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota el Secretario, expresiva del Juez municipal que mandare citar, y del dia, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 468. Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliacion, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez municipal del lugar en que residan.

Al oficio se acompañarán la papeleta ó papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas á los demandados.

El Juez municipal del pueblo de la residencia de los demandados, cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citacion se haga en la forma prevenida en los artículos anteriores, el primer dia hábil despues del en que se haya recibido el oficio, y devolverá este diligenciado en el mismo dia de la citacion, ó lo más tarde en el siguiente. Este oficio se archivará con las papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 469. Los demandantes y los demandados están obligados á comparecer en el dia y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas.

Art. 470. Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliacion todos los españoles que están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 471. El acto de conciliacion se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamacion y manifestando los fundamentos en que la apoye.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá tambien exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

Despues de la contestacion, podrán los interesados replicar y contrareplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez municipal procurarán avenirlos. Si no pudieren conseguirlo, se dará el acto por terminado.

Art. 472. Se extenderá sucintamente el acta de conciliacion en un libro que llevará el Secretario del Juzgado. Esta acta será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieren ó no pudieren firmar, lo hará un testigo á su ruego.

Art. 473. En el libro de que habla el artículo anterior se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez municipal y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliacion á que no hayan concurrido los demandados.

Si siendo varios, concurriese alguno de ellos, se celebrará con él el acto, y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demás.

Art. 474. Se dará certificacion al interesado ó interesados que la pidieren, del acta de conciliacion, ó de no haber tenido efecto y dádose por intentado, en el caso de no comparecer los demandados ó alguno de ellos.

Art. 475. Los gastos que ocasionare el acto de conciliacion, serán de cuenta del que lo hubiere promovido; los de las certificaciones, del que las pidiere.

Art. 476. Lo convenido por las partes en acto de conciliacion, se llevará á efecto por el mismo Juez municipal por los trámites establecidos para la ejecucion de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 250 pesetas.

Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Art. 477. Contra lo convenido en acto de conciliacion, podrá ejercitarse la accion de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

La demanda ejercitando dicha accion deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido, dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion del acto, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Si esta no excediere de 250 pesetas, se sustanciará tambien ante el Juez de primera instancia, por los trámites del juicio verbal y sin ulterior recurso.

Art. 478. Si no se presentare la demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliacion, no producirá efecto alguno este acto, y deberá intentarse de nuevo ántes de promover el juicio.

Art. 479. Tampoco producirá el efecto de interrumpir la prescripcion, si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliacion sin avenencia.

Art. 480. Los Jueces municipales remitirán á los de primera instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos, relaciones semestrales de los actos de conciliacion convenidos.

TÍTULO II.

DE LOS JUICIOS DECLARATIVOS.

Art. 481. Toda contienda judicial entre partes, que no tenga señalada en esta ley tramitacion especial, será ventilada y decidida en el juicio ordinario declarativo que corresponda.

Art. 482. Pertenecen á esta clase de juicios:

1.° El juicio ordinario de mayor cuantía.

2.° El de menor cuantía.

3.° El juicio verbal.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los juicios declarativos.

SECCION PRIMERA.

Reglas para determinar el juicio correspondiente.

Art. 483. Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

1.° Las demandas cuyo interés exceda de 1.500 pesetas.

2.° Las demandas cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el artículo 489.

3.° Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que versen sobre el estado civil y condicion de las personas.

Art. 484. Se decidirán en juicio de menor cuantía, las demandas ordinarias cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 1.500.

Art. 485. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entenderá sin perjuicio de lo establecido para los juicios ejecutivos.

Art. 486. Toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal.

Art. 487. Toda contestacion entre partes, ántes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso.

Se exceptúan de esta regla, y no pueden someterse á la decision de árbitros ni á la de amigables componedores:

1.° Las demandas á que se refiere el núm. 3.° del artículo 483.

2.° Las cuestiones en que con arreglo á las leyes, debe intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 488. Las demandas de tercería y todas las demás que siendo incidentales ó consecuencia de otro juicio, deban ventilarse en la via ordinaria, se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, segun la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa.

Si esta no excediere de 250 pesetas, y la demanda fuere incidental de un juicio del que conozca el Juez de primera instancia, decidirá este la reclamacion en juicio verbal, sin ulterior recurso.

Art. 489. El valor de las demandas, para determinar por él la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse, se calculará por las reglas siguientes:

1.° En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.° Si la prestacion fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.° En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligacion, cuando el juicio verse sobre la validez del título mismo de la obligacion en su totalidad.

4.° Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procedieren de un mismo título de obligacion contra un deudor comun, si cada acreedor, ó dos ó más acreedores, entablaren por separado su demanda para que se les pague lo que corresponda, se calculará como valor, para determinar la clase de juicio, la cantidad á que ascienda la reclamacion.

5.° En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisicion de las mismas servidumbres, si constare.

6.° En las acciones reales ó mixtas, se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenacion.

Cuando se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de aquellos.

7.° En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.° En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquel y estos para determinar la cuantía.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal.

9.° La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal los perjuicios.

10. Para la fijacion del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los vencidos.

Art. 490. En toda demanda se fijará con precision la cuantía objeto del pleito conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, y cuando no pueda determinarse por ellas, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse.

Art. 491. El Juez de primera instancia dará al juicio la tramitacion que corresponda conforme á lo solicitado por el actor, á no ser que se crea incompetente por razon de la cuantía litigiosa, en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante Juez competente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 492. En los juicios de mayor y de menor cuantía, cuando no se conforme el demandado con el valor dado á la cosa litigiosa ó con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro dias del término concedido para contestar la demanda, acompañando en su caso los documentos en que funde su pretension.

Dicho término de cuatro dias será improrogable.

Art. 493. Presentado dicho escrito, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, señalando dia y hora en que haya de celebrarse dentro de los seis dias siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse.

Si no se pusieren de acuerdo, y la diferencia consistiere en que por no existir los datos expresados en las reglas del artículo 489, cada parte estimare de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un perito que lo aprecie, ó uno cada parte, y el Juez un tercero que dirima la discordia, si la hubiere.

El resultado de la comparecencia, á la que podrán concurrir en su caso los Abogados de las partes, se consignará sucintamente en un acta que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 494. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse, el Juez, dentro de los dos dias siguientes al de la comparecencia, ó al de la declaracion de los peritos en su caso, decidirá, por medio de auto, lo que estime procedente.

Art. 495. Contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuantía no se dará recurso alguno.

Contra el en que se declare ser de menor cuantía sólo se dará el recurso de nulidad.

Este recurso deberá interponerse á la vez que el de apelacion de la sentencia que decida el pleito; pero será necesario prepararlo manifestando, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion del auto, el propósito de utilizar á su tiempo dicho recurso de nulidad.

Si se declara que debe ventilarse la demanda en juicio verbal ante el Juez municipal competente, este auto será apelable en ambos efectos.

MEJOR APLICACIÓN PARA PC

Art. 496. Cuando en los juicios verbales hubiere duda sobre la cuantía litigiosa, la decidirá el Juez municipal oyendo á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio.

Contra su fallo declarándose competente no se dará apelacion; pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, podrá el Juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interés mayor de 250 pesetas.

Contra el auto en que el Juez municipal declare no ser de su competencia la cuantía ó materia litigiosa, se dará el recurso de apelacion en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

SECCION SEGUNDA.

Diligencias preliminares.

Art. 497. Todo juicio podrá prepararse:

1.° Pidiendo declaracion jurada el que pretenda demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algun hecho relativo á la personalidad de este, y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2.° Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la accion real ó mixta que trate de entablar contra el que tenga la cosa en su poder.

3.° Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario la exhibicion del testamento, codicilo ó memoria testamentaria del causante de la herencia ó legado.

4.° Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5.° Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad al consocio ó condueño que los tenga en su poder, en los casos en que proceda con arreglo á derecho.

El Juez accederá en cualquiera de estos casos á la pretension, si estimare justa la causa en que se funde. No estando comprendida en ellos, la rechazará de oficio.

La providencia denegando la pretension será apelable en ambos efectos.

Art. 498. En el caso primero del artículo anterior se procederá en la forma prevenida para la confesion en juicio, hasta obtener en su caso la declaracion de confeso.

Art. 499. En el caso 2.° del art. 497, si exhibida la cosa mueble, el actor manifestare ser la misma que se propone demandar, se reseñará en los autos por diligencia del actuario, y se dejará en poder del exhibente, previniéndole que la conserve en el mismo estado hasta la resolucion del pleito.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Habiendo ascendido al empleo de Mariscal de Campo el Brigadier D. Federico Esponda y Morell,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Gobernador militar del castillo de San Fernando de Figueras; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Gobernador militar del castillo de San Fernando de Figueras al Brigadier D. José Claver y Sola.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la segunda division del Ejército de Cataluña al Brigadier Don Enrique Franch y Trasserra.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Atendiendo á los méritos, servicios y antigüedad del Inspector médico de primera clase del Cuerpo de Sanidad militar D. Santiago García Vazquez,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Tomando en consideracion los servicios prestados con motivo de la última guerra civil por el Inspector general del Cuerpo de Telégrafos D. Antonio Lopez de Ochoa y Venegas,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército y del distrito de Cataluña D. Roberto de Zaragoza y Amar cese en su destino por haber solicitado pasar á la situacion de retirado, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Atendiendo á las circunstancias y méritos que concurren en el Brigadier D. Miguel de Goicoechea y Jurado, y muy particularmente los que ha contraido últimamente al escribir la obra titulada *Arte militar*, ventajosamente calificada por la Junta superior Consultiva de Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Relacion de las cruces del Mérito militar que, habiendo sido concedidas á individuos de la clase civil, han caducado por no haber satisfecho los derechos que determina el reglamento vigente de dicha Orden.

D. Rafael Paniagua Rasero, cruz de primera clase de las designadas para recompensar servicios especiales.

Madrid 29 de Enero de 1881.=El Subsecretario, F. Guillen Buzarán.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Joaquin Cabirol, ex-Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Eduardo Reig.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULARES.

Habiendo acudido á este Ministerio varias Autoridades, consultando cuál debe ser su conducta ante los banquetes que el partido democrático se propone celebrar en diversos puntos el dia 11 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que se conteste á V. S. lo siguiente:

La ley de 15 de Junio de 1880, que regulariza el ejercicio del derecho de reunion consignado en la Constitucion del Estado, permite á todos los ciudadanos reunirse pacíficamente sin necesidad de prévio permiso, pero con la obligacion, establecida en el art. 1.°, de poner en conocimiento de la Autoridad el objeto con que trata de celebrarse la reunion.

Al mismo tiempo la referida ley consigna en el art. 5.° la facultad de las Autoridades, no sólo para disolver una reunion que se esté ya verificando, sino para suspender todas aquellas en que se trate de cometer cualquiera de los delitos expresados en el art. 189 del Código penal. Segun el texto expreso de este artículo, dejan de ser reuniones pacíficas, y por lo tanto legítimas, las que se celebren con el fin de cometer alguno de los delitos castigados en el Código penal; y como son delitos previstos y definidos en los artículos 181, 182, 185 y 186 del dicho Código, el ejecutar cualquier acto encaminado á reemplazar por otro el Gobierno Monárquico-constitucional, ó el provocará ello de cualquier modo en las reuniones públicas, aunque no haya alzamiento en armas, ni hostilidad abierta contra el Gobierno, claro está que toda reunion dirigida á conmemorar y festejar dias funestos para las supremas instituciones del Estado, deben ser suspendidas con arreglo á la legislacion vigente. Por otra parte, toca indudablemente á la Autoridad el apreciar con madura reflexion, y en vista de los datos y noticias que está en su deber adquirir, cuál es el verdadero objeto que pueda ocultarse bajo el que se alegue falsamente para cumplir lo preceptuado en el art. 1.° de la ley; y siempre que adquiera el convencimiento que aquel es el de hacer una manifestacion contraria á las instituciones fundamentales, debe suspender inmediatamente, si no se ha celebrado aun, ó disolver sin contemplaciones si se está ya realizando, toda reunion que al amparo de la ley para el ejercicio de un respetable derecho trate de atacar, aunque sea de un modo indirecto, las bases fundamentales de nuestra organizacion política.

Tal carácter revisten, á juicio del Gobierno, y por los datos que obran en su poder, las reuniones, que, como obedeciendo á una consigna, trata de celebrar el partido democrático en varios puntos, por lo cual V. S. puede y debe suspenderlas, poniendo la resolucion que adopte en conocimiento de los dueños de las fondas ó establecimientos donde deban celebrarse, para que sepan cuál es la resolucion, y el modo con que V. S. entiende ejercer sus facultades.

De Real órden lo comunico á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Habiendo llamado la atencion de este Ministerio el uso demasiado frecuente que las Autoridades locales de varios puntos de las provincias hacen del benemérito Cuerpo de la Guardia civil para reprimir las faltas y escándalos cometidos por paisanos en estado de embriaguez, dando lugar con el empleo de dicha fuerza, en casos determinados, al delito de resistencia á *centinelas*, de cuyo carácter se hallan investidos los individuos del citado Cuerpo, contrayendo los delincuentes severa responsabilidad criminal, y haciéndose merecedores de gravísimas penas, lo que no tendria lugar si dichas Autoridades acudiesen á los alguaciles, guardias municipales y demás dependientes directos, á no ser en casos imprescindibles, pues la resistencia á los mencionados dependientes municipales no constituirá delito tan grave como la opuesta á la Guardia civil; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. la conveniencia de no reclamar el auxilio de la Guardia civil dentro de las poblaciones sino en casos de reconocida necesidad, valiéndose para todos los demás de los agentes ó dependientes que tienen los Municipios á sus órdenes; lo cual reportará á sus respectivos administrados la consiguiente ventaja, evitándose que contraigan responsabilidad criminal tan grave como es la relativa á insultos ó resistencia á centinelas, y con ello la aplicacion de una penalidad siempre temible por lo rigorosa.

De Real órden lo digo á V. S., á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 12.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LA CHINA.

Inmediaciones del Estrecho de Balabac.

ROCAS EGERIA EN EL CANAL DE MALLAWALLÉ. (*A. H., número 5/29. París* 1881.) El Capitan de fragata Mr. C. Johnstone, Comandante del buque de guerra inglés *Egeria*, comunica las noticias siguientes sobre la existencia de dos rocas en la parte Norte del Canal de Mallawallé inmediaciones S. del Estrecho de Balabac.

Dichos peligros, en uno de los cuales tocó el buque inglés *Royalist*, son de color oscuro difícilmente visibles y rodeados de fondos de 16 á 22 metros.

El peligro ó roca más Sur, es de forma de aguja, está cubierta solamente con 1m,2 de agua en las bajamares de sizigias, y se halla bajo las enfilaciones siguientes: islote NO. de la isla Mallawallé al N. 56° E.; pico Mallawallé (177 metros) al N. 82° E., á 4 millas y 1/10 y la extremidad S. de la isla Mallawallé al S. 69° E., de que resulta latitud N. 7° 3' 35" y longitud E. 123° 25' 19".

La roca del Norte tiene unos 20 metros de superficie, está cubierta con 0m,9 de agua en bajamares de sizigias, y se halla un cable al N. 41° E. del peligro del Sur.

La enfilacion de la extremidad N. de la isla Mallawallé, con la extremidad S. del islote de afuera más Norte, pasa.

www.legalteca.com LA MEJOR APLICACION PARA ABOGADOS

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid.....	Por un mes, pesetas.	3
Provincias, incluidas las islas Baleares y Canarias.....	Por tres meses.....	20
Ultramar.....	Por tres meses.....	30
Extranjero.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscriciones será adelantado, acompañando sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En consideracion á la importancia que por el aumento de poblacion y desarrollo de su riqueza ha logrado alcanzar la fidelísima y muy leal villa de Manzanares, provincia de Ciudad-Real,

Vengo en conceder á dicha villa el título de Ciudad.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

En consideracion á la importancia que por el aumento de poblacion y desarrollo de su riqueza ha logrado alcanzar la ciudad de Baeza, provincia de Jaen,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Ocaña, provincia de Toledo, por su importancia y aumento de su poblacion, así como por su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

En vista de la invitacion del Gobierno francés, recibida por la via diplomática, para que España tome parte en la Exposicion y Congreso internacionales de electricidad que han de verificarse en París en el año actual, y de las comunicaciones que con el mismo objeto ha recibido V. E. del Ministerio de Correos y Telégrafos y del Comisario general de la Exposicion, S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando que nuestro país contribuya en cuanto sea posible á la realizacion de estos certámenes, que han de contribuir poderosamente al progreso de la ciencia, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se nombre una Comision especial bajo la presidencia de V. E., compuesta del Inspector general Ilmo. Sr. D. Antonio Lopez de Ochoa, Vicepresidente; y Vocales los Inspectores de distrito D. Francisco Mora y Carretero y Don José Galante y Villaranda; los Directores de primera Don Justo Ureña y Velasco, D. Francisco Perez Blanco, Don Julian Alonso Prados y D. Cárlos Ordaña y Muñoz; los Directores de segunda D. Federico García del Real y Caldas y D. Vicente Villarreal y Ruiz; el Director de tercera D. Antonino Suarez Saavedra, y los Subdirectores segundos D. Florencio Echenique y Torres y D. Enrique Bonet y Ballester, y Secretarios el Director de tercera D. Vicente Coromina y Marcellan y el Subdirector de primera Don Francisco de Vazquez y Gomez, á fin de que prepare é impulse los trabajos necesarios para que España esté representada en el Congreso, y para que entendiéndose directamente con los centros, corporaciones y particulares, gestione, promueva y facilite la concurrencia de expositores á aquella solemnidad científica, sin perjuicio de proponer á este Ministerio cuantas medidas estime oportunas para la realizacion de tan útiles propósitos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Vacante la plaza de Auxiliar segundo de la clase de primeros de esa Direccion general por haber pasado á otro cargo D. Félix Gonzalez Carballeda que la desempeñaba, S. M. el Rey (Q. D. G.), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 266 de la ley hipotecaria, se ha servido conceder los ascensos de escala, y en su virtud nombrar Auxiliar segundo de la clase de primeros á D. Félix Blanco y Trigueros, Auxiliares primero y segundo de la clase de segundos á D. Gilberto Quijano y Fernandez y á D. Agustin Ondovilla y Durán; Auxiliar de la clase de terceros á D. Antonio Ramon Fernandez Hontoria, y Auxiliar primero de la de cuartos á D. José Muro y Carvajal.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villanueva de la Serena, de cuarta clase, á D. Fernando Gil Moreno, que actualmente desempeña el de San Vicente de la Barquera, y es el de mayor antigüedad entre los Aspirantes que lo han solicitado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Gaucin, de cuarta clase, á D. Emilio Manescau, que últimamente ha desempeñado el de Coria, y es el único Registrador que lo ha solicitado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ceuta, de cuarta clase, á D. Cárlos Gomez de Toro; para el de Viana del Bollo, de igual clase, á D. Andrés Gavilan Matilla; para el de Guia, de la misma clase, á D. Luis Rojas Cañeña; para el de la Vecilla, de igual clase, á D. Domingo de Cárdenas; para el de Cebreros, de igual clase, á D. Francisco Rosales Medrano, cuyos individuos figuran con los números del 86 al 90 inclusive del escalafon del cuerpo de Aspirantes á Registros de 1877; y para el de Puenteareas, tambien de cuarta clase, á D. Félix Suarez Inclán, que figura con el núm. 1.° en el escalafon de 1880.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vinaroz, de cuarta clase, á D. Juan Bautista Genovés, que últimamente desempeñaba el Registro de Casas-Ibañez, y figura en primer lugar en la terna elevada con tal objeto por ese centro directivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL [4].

Tambien podrá decretarse, á instancia del actor, el depósito de dicha cosa mueble, si concurrieren los requisitos exigidos por el art. 1.400 para que pueda decretarse el embargo preventivo. Este depósito será de cuenta y riesgo del que lo pidiere, y de derecho quedará sin efecto, con indemnizacion de perjuicios, si aquel no entablare su demanda dentro de los 30 dias siguientes.

Quedará igualmente sin efecto la prevencion ordenada en el párrafo primero de este artículo, si no se interpusiere la demanda dentro de dicho término.

Art. 500. En el caso 3.° del art. 497, no estará obligado á la exhibicion del documento el que designe en el acto de ser requerido el protocolo ó archivo donde se halle el original.

Art. 501. El que se niegue, sin justa causa, á la exhibicion de que tratan los casos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 497, será responsable de los daños y perjuicios que se originen al actor, el cual podrá reclamarlos juntamente con la demanda principal.

Si el requerido se opusiere á la exhibicion, se sustanciará y decidirá su oposicion por los trámites establecidos para los incidentes.

(4) Véase la Gaceta de ayer.

www.legalpigeon.com
LA MEJOR APUESTA ON-LINE PARA ABOGADOS

Art. 502. Fuera de los casos expresados en el art. 497, no podrá el que pretenda demandar, pedir posiciones, informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algun testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto en el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pueda exponerse el actor á perder su derecho por falta de justificacion, en cuyo caso podrá pedir, y el Juez decretará, que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su exámen del modo que se previene en los artículos respectivos de esta ley.

Estas diligencias se unirán á los autos luego que se presente la demanda.

SECCION TERCERA.

De la presentacion de documentos.

Art. 503. A toda demanda ó contestacion deberá acompañarse necesariamente:

1.° El poder que acredite la personalidad del Procurador, siempre que este intervenga.

2.° El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérsele otro trasmitido por herencia, ó por cualquier otro título.

3.° La certificacion del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio.

Art. 504. Tambien deberá acompañarse á toda demanda ó contestacion el documento ó documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene á su disposicion los documentos, y deberá acompañarlos precisamente á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos.

Art. 505. La presentacion de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningun efecto, si durante el término de prueba no se llevare á los autos una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fé en juicio.

Art. 506. Despues de la demanda y de la contestacion, no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.° Ser de fecha posterior á dichos escritos.

2.° Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido ántes conocimiento de su existencia.

3.° Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designacion expresada en el párrafo segundo del art. 504.

Art. 507. No se admitirá documento alguno despues de la citacion para sentencia. El Juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que para mejor proveer concede á los Jueces y Tribunales el artículo 340.

Art. 508. De todo documento que se presente despues del término de prueba, se dará traslado á la otra parte para que dentro de seis dias improrogables manifieste si reconoce como legítimo, eficaz y admisible el documento, ó las razones que tenga para impugnarlo.

Esta manifestacion se hará por medio de otrosí en los escritos de conclusion, cuando el estado de los autos lo permita.

Para evacuar dicho traslado, sólo se entregará el documento original á la parte ó partes contrarias, en el caso de que por exceder de 25 pliegos no se acompañe copia. Si se acompañaren tantas copias del documento cuantas sean las otras partes, será comun y simultáneo para todas el término del traslado.

Art. 509. La parte que deje pasar los seis dias sin evacuar dicho traslado se entenderá que reconoce la eficacia en juicio del documento.

Art. 510. Dentro de los tres dias siguientes á la entrega de la copia del escrito de impugnacion, la parte que hubiere presentado el documento podrá contestar brevemente lo que á su derecho convenga.

Trascurrido dicho término, no se admitirá escrito alguno sobre este punto.

Art. 511. Cuando sea público el documento y se impugnare su autenticidad, ó alguna de las partes dudare de la exactitud de la copia, se procederá á su cotejo con citacion contraria, en la forma que previene el art. 599.

En este caso, si la certificacion ó testimonio no contiene todo el documento á que se refiera, se adicionarán los particulares que designen las partes en el acto mismo del cotejo.

Art. 512. Si fuere privado el documento, se tendrá por válido y eficaz cuando la parte á quien perjudique lo reconozca como legítimo.

Se tendrá por hecho este reconocimiento si no lo impugna expresamente, ó deja pasar los seis dias sin evacuar el traslado.

Cuando no reconozca la firma ó impugne la legitimidad del documento, se procederá al cotejo de letras en la forma prevenida en los artículos 606 y siguientes.

Art. 513. Cuando la impugnacion se refiera á la admision del documento por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el art. 506, el Juez reservará para la sentencia definitiva la resolucion de lo que estime procedente.

Art. 514. En el caso de que sobreviniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

Se decretará dicha suspension luego que la parte interesada acredite haber sido admitida la querella.

Contra esta providencia no se dará recurso alguno.

SECCION CUARTA.

Copias de los escritos y documentos, y su objeto.

Art. 515. A todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales del mismo en papel comun, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias suscribirán, respondiendo de su exactitud el Procurador, ó la parte en su caso.

Para este efecto se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma direccion.

Se exceptúan de dicha prescripcion los escritos expresados en el núm. 3.° del art. 10.

Art. 516. En la propia forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algun documento exceda de 25 pliegos, no será obligatoria la presentacion de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañaren.

Art. 517. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaido en el escrito respectivo, ó al hacerles la citacion ó emplazamiento que proceda.

Art. 518. La omision de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el Juez señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrogable que, atendida la extension del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentasen en dicho plazo, las librará el actuario á costa del Procurador ó de la parte, si este no interviniere, que haya dejado de presentarlas.

Se exceptúan de esta disposicion los escritos de demanda, los cuales no serán admitidos si no se acompañan las copias del escrito y documentos.

Art. 519. Los autos originales se conservarán en la Escribanía, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores durante las horas de despacho, siempre que les convenga, sin que por esta exhibicion devengue derechos el actuario.

Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes en los casos expresamente determinados en esta ley.

Art. 520. Los traslados se evacuarán, y las demás pretensiones se deducirán, en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algun documento no se haya presentado copia del mismo, se entregará el original á la parte contraria para el efecto de evacuar el traslado, uniéndolo despues á los autos.

Art. 521. Trascurrido el término señalado á una parte para cualquier traslado, actuacion ó diligencia sin haberlo evacuado, y en su caso la prórroga que se hubiere otorgado, á instancia de la contraria, se dará á los autos el curso que corresponda.

Se admitirá, sin embargo, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del dia en que se notifique aquella providencia. No será admitido despues; y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante la sustanciacion de los autos segun su estado.

Art. 522. En el caso de haberse entregado á las partes algun documento, si no fuere devuelto dentro del término correspondiente, se empleará el procedimiento establecido para la recogida de autos en el art. 308.

Art. 523. Con exclusion de lo ordenado en el art. 514, las disposiciones de esta seccion y de la precedente no son aplicables al juicio verbal, el cual se regirá por sus disposiciones especiales.

CAPÍTULO II.

Del juicio ordinario de mayor cuantía.

SECCION PRIMERA.

De la demanda y emplazamiento.

Art. 524. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precision lo que se pida, y la persona contra quien se proponga la demanda.

Tambien se expresará la clase de accion que se ejercite, cuando por ella haya de determinarse la competencia.

Art. 525. Presentada la demanda con las copias prevenidas, se conferirá traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga, y se las emplazará para que dentro de nueve dias improrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

Art. 526. Cuando el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio, el Juez podrá aumentar el término del emplazamiento, concediéndole para comparecer el que estime necesario, atendidas las distancias y medios de comunicacion, sin que el aumento pueda exceder de un dia por cada 30 kilómetros de distancia.

Art. 527. Trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la del pariente más cercano ó familiar que hubiere sido hallado en su domicilio; y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Art. 528. Si se hubiera hecho el emplazamiento entregando la cédula á criados ó vecinos, ó por medio de edictos, acusada la rebeldía por no haber comparecido el demandado, si tampoco fuere hallado en su domicilio, se le hará un segundo llamamiento de la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término ántes fijado.

Si trascurriere este segundo término sin comparecer, se le declarará en rebeldía, y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándose en los estrados esta providencia y las demás que recayeren.

Art. 529. Cuando los demandados fueren varios, el término para comparecer á contestar comenzará á correr y contarse, respecto á todos, el dia siguiente al en que el último hubiere sido emplazado.

Hasta que trascurra este término no se podrá acusar la rebeldía á ninguno de ellos, y se verificará en un solo escrito respecto á todos los que se hallen en este caso.

Art. 530. Personado en forma el demandado, se le tendrá por parte, mandándole que conteste á la demanda dentro de veinte dias.

Este término será comun para todos los demandados cuando sean varios, á no ser que por no haber presentado el actor la copia de algun documento que exceda de 25 pliegos, deba entregárseles el original y no puedan litigar unidos. En este caso el término para contestar será de veinte dias para el primero de los demandados, y de diez para cada uno de los restantes.

Art. 531. En el caso de ser varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma direccion, si fueren unas mismas las excepciones de que hicieren uso.

Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente. Pero si de las contestaciones resultare haber hecho uso de unas mismas excepciones, el Juez obligará á los que se hallen en este caso á que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una misma direccion.

SECCION SEGUNDA.

De las excepciones dilatorias.

Art. 532. Si el demandado propusiere alguna excepcion dilatoria, no estará obligado á contestar á la demanda hasta que se ejecutorie este artículo, que será siempre prévio.

Art. 533. Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias:

1.ª La incompetencia de jurisdiccion.

2.ª La falta de personalidad en el actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representacion con que reclama.

3.ª La falta de personalidad en el Procurador del actor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.

4.ª La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representacion con que se le demanda.

5.ª La *litis-pendencia* en otro Juzgado ó Tribunal competente.

6.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá que existe este defecto cuando no se llenen en la demanda los requisitos á que se refiere el artículo 524.

7.ª La falta de reclamacion prévia en la via gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública.

Art. 534. Si el demandante fuere extranjero, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo del juicio, en los casos y en la forma que en la nacion á que pertenezca se exigiere á los españoles.

Art. 535. Las excepciones dilatorias sólo podrán proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mande contestar á la demanda.

Trascurrido dicho término, deberán alegarse contestando, y no producirán el efecto de suspender el curso de la demanda.

Art. 536. A un mismo tiempo, y en un mismo escrito, el demandado alegará todas las excepciones dilatorias: no haciéndolo así, sólo podrá usar de las que no alegare, contestando á la demanda.

Art. 537. Del escrito en que se propongan excepciones dilatorias, se dará traslado por tres dias al actor.

Evacuado este traslado, se sustanciará y decidirá el artículo en la forma establecida para los incidentes.

Art. 538. El Juez proveerá préviamente sobre la declinatoria y la *litis-pendencia*, si se hubiere propuesto alguna de estas excepciones.

Si se declarare competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

En todo caso, el auto que recayere será apelable en ambos efectos.

Art. 539. Consentido ó ejecutoriado el auto en que se desestimen las excepciones dilatorias, á instancia del actor se hará saber al demandado que conteste á la demanda dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de esta providencia.

SECCION TERCERA.

De la contestacion, reconvencion, réplica y dúplica.

Art. 540. El demandado formulará la contestacion en los términos prevenidos para la demanda.

Art. 541. Si no se presentare la contestacion dentro del término concedido para ello, á peticion del actor se declarará contestada la demanda, y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 542. En la contestacion á la demanda, el demandado deberá hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el art. 535.

En la misma contestacion propondrá tambien la reconvencion, en los casos en que proceda.

No procederá la reconvencion, cuando el Juez no sea competente para conocer de ella por razon de la materia.

Art. 543. Despues de la contestacion á la demanda no podrá hacerse uso de la reconvencion, quedando á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 544. Las excepciones y la reconvencion se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la cuestion principal del pleito, y serán resueltas con ésta en la sentencia definitiva.

Se exceptúa la excepcion perentoria de cosa juzgada, cuando sea la única que se objete á la demanda. En este caso, si así lo pide el demandado, se podrá sustanciar y decidir dicha excepcion por los trámites establecidos para los incidentes.

LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

Art. 545. El demandado podrá hacer uso de la facultad que se concede al actor en el art. 502 para pedir el exámen de testigos ántes del término de prueba, en los casos y en la forma que se determinan en dicho artículo.

Art. 546. De la contestacion á la demanda se dará traslado al actor para réplica, por término de 10 dias, y de la réplica por igual término al demandado para dúplica.

Art. 547. El actor podrá renunciar la réplica, en cuyo caso no se permitirá el escrito de dúplica.

Se tendrá aquella por renunciada cuando así lo manifieste expresamente el actor, ó deje trascurrir el término sin presentar el escrito, y pida la otra parte que se tenga por evacuado el traslado.

En este caso, deberán pedir las partes dentro de los tres dias siguientes, si no lo hubieren hecho anteriormente, que se reciba el pleito á prueba, entendiéndose si no lo hicieren, que renuncian á ella.

Art. 548. En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado fijarán concreta y definitivamente, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestacion.

Tambien podrán ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestacion, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito.

Art. 549. En los mismos escritos de réplica y dúplica cada parte, confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesion de los hechos á que se refieran.

Tambien pedirán, por medio de otrosí, que se falle el pleito sin más trámites, ó que se reciba á prueba.

SECCION CUARTA.

Del recibimiento á prueba, su término, y disposiciones generales sobre las mismas.

Art. 550. El Juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que todos los litigantes lo hayan solicitado.

Si alguno se opusiere, señalará dia para la vista sobre el recibimiento á prueba; y oyendo en este acto á los defensores de las partes, si se presentaren, determinará lo que estime procedente.

Art. 551. El auto en que se otorgare el recibimiento á prueba no será aplicable: el en que se denegare, lo será en ambos efectos.

Art. 552. Si los litigantes hubieren convenido en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Art. 553. El término ordinario de prueba se dividirá en dos períodos, comunes á las partes.

El primero, de veinte dias improrogables, para proponer, en uno ó varios escritos, toda la prueba que les interese.

El segundo, de treinta dias tambien improrogables, para ejecutar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.

Dentro de estos términos, el Juez concederá el que estime suficiente, atendidas las circunstancias del pleito, sin que pueda bajar de diez dias el del primer período, ni de quince el del segundo; pero los prorogará hasta el máximum cuando alguna de las partes lo solicitare.

Art. 554. No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer ó practicar la prueba dentro de ellos.

Esta disposicion será aplicable al término extraordinario de prueba de que tratan los artículos siguientes.

Art. 555. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las islas adyacentes, ó de las posesiones españolas de Africa.

Art. 556. El término extraordinario será:

De cuatro meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó islas Canarias.

De seis, si en las Antillas españolas.

Y de ocho, si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante, en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo.

Art. 557. Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba se requiere:

1.° Que se solicite dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba.

2.° Que los hechos que se quieran probar fuera de la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.

3.° Que cuando la prueba haya de ser testifical, además de lo que previene el art. 640, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados.

4.° Que se expresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que sean estos conducentes al pleito.

Art. 558. Tambien deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar en la Península é islas adyacentes ó posesiones españolas en Africa, cuando los testigos que sobre ellos deban declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el artículo 556.

En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.

Art. 559. De la pretension que se dedujere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria, y sin más trámites se fallará el artículo.

Art. 560. El auto en que se otorgue ó se deniegue el término extraordinario sólo será apelable en un efecto.

Art. 561. El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion del auto en que se hubiere otorgado.

Art. 562. El litigante á quien se hubiese concedido el término extraordinario, y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una indemnizacion, que no podrá bajar de 500 pesetas ni exceder de 5.000, á juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa, ó si desistiere de hacer dicha prueba ántes de que trascurra el término ordinario.

Esta indemnizacion se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 563. Si despues de los escritos de réplica y dúplica ocurriese algun hecho de influencia notoria en la decision del pleito, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido ántes conocimiento, podrán alegarlo durante el primer período del término ordinario de prueba, articulándolo concretamente por medio de un escrito, que se llamará de ampliacion.

Art. 564. Del escrito de ampliacion se dará traslado á la parte contraria, para que dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia, confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados.

Al mismo tiempo podrá alegar otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en dicho escrito.

Art. 565. La prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en los de demanda y contestacion, y en los de ampliacion en su caso, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen.

Art. 566. Los Jueces repelerán de oficio las pruebas que no se acomoden á lo establecido en el artículo anterior, y todas las demás que sean á su juicio impertinentes ó inútiles.

Art. 567. Contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba no se dará recurso alguno.

Contra las en que se deniegue, sólo se podrá utilizar el de reposicion dentro de cinco dias; y si el Juez no lo estimase, podrá la parte interesada reproducir la misma pretension en la segunda instancia.

Art. 568. Cuando se solicitare alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos dias del primer período, podrá la parte contraria proponer, dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la prueba que le convenga sobre los mismos hechos.

Trascurrido este último plazo, y en otro caso el de los 20 dias fijado en el párrafo segundo del art. 553, quedará cerrado definitivamente el primer período de la prueba, y se dictará providencia abriendo el segundo período.

Art. 569. Los Jueces proveerán á los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando.

Se librarán desde luego los mandamientos compulsorios, exhortos y demás despachos que sean necesarios para practicar la que haya de ejecutarse fuera de la cabeza del partido; pero no se entregarán á la parte interesada hasta que, dictada la providencia abriendo el segundo período, se adicionen con nota del actuario, expresiva del término concedido para ejecutar la prueba, y del dia en que principia.

Art. 570. Toda diligencia de prueba, inclusa la de testigos, se practicará en audiencia pública, y prévia citacion de las partes con veinticuatro horas de antelacion, por lo ménos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 571. Para el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes no se citará préviamente á la parte á quien pertenezcan.

El registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 572. No obstante lo dispuesto en el art. 570, los Jueces podrán disponer que se practiquen á puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo ú ofensa á la moral, permitiendo siempre la concurrencia de las partes y de sus defensores.

Art. 573. El Juez señalará con la anticipacion conveniente el dia y la hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba de las que deban tener lugar ante él.

Art. 574. Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que resida el Juez del pleito, podrán designar las partes persona que la presencie en su representacion. Esta designacion se expresará en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

En este caso, el Tribunal ó Juez exhortado señalará dia y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar á la persona ó personas designadas para presenciarla, si fueren vecinos de aquella localidad ó se hubieren personado en ella.

Art. 575. Las partes y sus defensores que concurran á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciarla, y no les será permitida otra intervencion en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba.

El que falte á esta prescripcion será apercibido por el Juez, el cual podrá privarle de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 576. Para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada, que se unirá despues á los autos.

Art. 577. No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo período concedido para ello.

SECCION QUINTA.

De los medios de prueba.

Art. 578. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

1.° Confesion en juicio.
2.° Documentos públicos y solemnes.
3.° Documentos privados y correspondencia.
4.° Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en la Seccion 2.ª, tít. 2.º, libro 1.º del Código de Comercio.
5.° Dictámen de peritos.
6.° Reconocimiento judicial.
7.° Testigos.

§ 1.°

De la confesion en juicio.

Art. 579. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citacion para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1.° del art. 497.

Art. 580. Estas declaraciones podrán prestarse, á eleccion del que las pidiere, bajo juramento decisorio ó indecisorio.

En el primer caso harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras.

En el segundo sólo perjudicarán al confesante.

Art. 581. Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precision y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate.

El Juez repelerá de oficio las preguntas que no reunan estos requisitos.

Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 582. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas.

Tambien podrá reservarse para dicho acto la presentacion del interrogatorio, solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar.

Art. 583. El Juez señalará el dia y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolucion de las posiciones.

El que haya de ser interrogado será citado con un dia de anticipacion por lo ménos.

Si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el dia y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Art. 584. En el acto de la comparecencia el Juez resolverá préviamente sobre la admision de las preguntas si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuacion examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 585. El declarante responderá por sí mismo, de palabra, á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistieren.

No podrá valerse de ningun borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas o apuntes, cuando á juicio del Juez sean necesarios para auxiliar la memoria.

Art. 586. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

Si se negare á declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueran evasivas, el Juez, de oficio ó á instancia de la parte contraria, le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 587. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla.

Sólo en este caso podrá admitirse la absolucion de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos, por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita aceptando la responsabilidad de la declaracion.

Art. 588. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente, por sí mismas, sin mediacion de sus Letrados ni Procuradores, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que este admita como convenientes para la averiguacion de la verdad de los hechos; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

Tambien podrá el Juez pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 589. El actuario extenderá acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaracion, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el actuario, preguntando el Juez á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar; y extendiéndose á continuacion lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Juez y demás concurrentes, autorizándola el actuario.

Art. 590. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Juez adoptará las precauciones necesarias, si lo pidiere la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse préviamente del contenido de aquellas.

Art. 591. En el caso en que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Juez lo estimare conveniente, podrá constituirse con el actuario en la casa de dicho interesado para recibirle la declaracion.

En tal caso no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesion y podrá pedir dentro de tercero dia que se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestacion.

Art. 592. El litigante que resida dentro del partido judicial podrá ser obligado á comparecer ante el Juez que conozca del pleito para prestar su declaracion, salvo si se lo impidiese causa justa á juicio del mismo Juez.

En este caso, lo mismo que cuando resida fuera del partido judicial, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio, despues de aprobado por el Juez, en pliego cerrado, que se abrirá al tiempo de prestar la declaracion.

Art. 593. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin justa causa, rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva.

Art. 594. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

www.legalpigeon.com LA MEJOR APLICACION PARA ABOGADOS

Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte despues del término de prueba.

Art. 595. En los pleitos en que sea parte el Estado ó alguna corporacion del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal, ó á quien represente á dicha parte. En su lugar, la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por via de informe, por los empleados de la Administracion á quienes conciernan los hechos.

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó corporacion, cuya persona estará obligada á presentar la contestacion dentro del término que el Juez señale.

§ 2.°

Documentos públicos.

Art. 596. Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.° Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.° Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y leyes especiales.

3.° Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.° Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.° Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por Autoridad pública; y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.° Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defuncion, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.° Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 597. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citacion contraria se cotejen con los originales, prévia dicha citacion si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.ª Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 503, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el 506, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, prévia citacion de la parte á quien haya de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuere solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del Archivo, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 598. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario, y lo dispuesto en el artículo 606:

1.° Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes, expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.° Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.° Cualquier otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 599. El cotejo ó comprobacion de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el actuario, constituyéndose al efecto en el archivo ó local donde se halle la matriz, á presencia de las partes y de sus defensores, si concurrieren, á cuyo fin se señalará préviamente el dia y hora en que haya de verificarse.

Tambien podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Art. 600. Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reunen los requisitos siguientes:

1.° Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.° Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.° Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.° Que el documento contenga la legalizacion y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 601. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañarán la traduccion del mismo y copias de aquél y de ésta.

Dicha traduccion podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero dia, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretacion de Lenguas para su traduccion oficial.

§ 3.°

Documentos privados, correspondencias y libros de los comerciantes.

Art. 602. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes se presentarán originales, y se unirán á los autos.

Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibicion, para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 603. No se obligará á los que no litiguen á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía; y si lo exigieren, irá el actuario á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.

Art. 604. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento, cuando la parte á quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestacion, réplica ó dúplica.

Art. 605. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los artículos 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibicion en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

§ 4.°

Cotejo de letras.

Art. 606. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujecion á lo que se previene en el párrafo quinto de esta seccion.

Art. 607. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público; y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinacion con las demás pruebas.

Art. 608. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1.° Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo.

2.° Las escrituras públicas y solemnes.

3.° Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.° El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negare á ello, se la podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 609. El Juez hará por sí mismo la comprobacion, despues de oir á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictámen de aquellos.

§ 5.°

Dictámen de peritos.

Art. 610. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algun hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 611. La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precision el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 612. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte, ó partes contrarias, podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliacion en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 613. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admision de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si este ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de comun acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideracion la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 614. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus Procuradores á su presencia, en el dia y hora que señalará dentro de los seis siguientes para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 615. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictámen, si su profesion está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 616. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo ménos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribucion industrial por la profesion ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á eleccion del Juez la designacion del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos dias siguientes al de la comparecencia.

Art. 617. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 621.

Art. 618. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

Art. 619. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 620. La recusacion se hará en escrito firmado por el Letrado y el Procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusacion y los medios de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusacion ántes del dia señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion del nombramiento.

Art. 621. Son causas legítimas de recusacion:

1.ª Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.

2.ª Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictámen contrario á la parte recusante.

3.ª Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.

4.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

5.ª Enemistad manifiesta.

6.ª Amistad íntima.

Art. 622. El Juez rechazará de plano la recusacion si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

Art. 623. Propuesta en forma la recusacion, el Juez mandará se haga saber al perito recusado, para que en el acto de la notificacion manifieste, bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquella se funde.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

Art. 624. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusacion, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el dia y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida la parte de la recusacion.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusacion, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto contínuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusacion, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieren designado de comun acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir tambien los Abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

Art. 625. Cuando se desestime la recusacion de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

Tambien podrá ser condenado á que abone, por via de indemnizacion, á la parte ó partes que la hubieren impugnado la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 626. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará dia y hora para dar principio á la operacion, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 627. Los peritos, despues de haber conferenciado entre sí á solas, si fueren tres, darán su dictámen razonado, de palabra ó por escrito, segun la importancia del asunto.

En el primer caso le harán en forma de declaracion, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto contínuo del reconocimiento; y si esto no fuere posible, en el dia y hora que el Juez señale.

Art. 628. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaracion ó ratificacion, que el Juez exija del perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 629. Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos.

Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 630. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictámen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá

hacer uso de la facultad que le concede el art. 340, y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el anterior por los mismos peritos, ó por otros de su eleccion.

Art. 631. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó corporacion oficial que corresponda, cuando el dictámen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba despues de trascurrido el término de prueba.

Art. 632. Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial segun las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictámen de los peritos.

§ 6.°

Reconocimiento judicial.

Art. 633. Cuando para el esclarecimiento y apreciacion de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algun sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo á efecto señalará el Juez con tres dias de anticipacion por lo ménos el dia y hora en que haya de practicarse.

Art. 634. Las partes, sus representantes y Letrados, podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspeccion ocular, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas.

Tambien podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oir las observacienes ó declaraciones de estas personas, les recibirá préviamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el actuario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose tambien en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 635. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 636. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto contínuo del reconocimiento judicial, cuando la inspeccion ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado préviamente la parte á quien interese.

§ 7.°

Prueba de testigos.

Art. 637. Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 638. Al escrito solicitando la admision de este medio de prueba acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, con las copias prevenidas, tanto del escrito como del interrogatorio.

Estas preguntas se formularán con claridad y precision, numerándolas correlativamente, y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

Art. 639. El Juez examinará el interrogatorio y admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 640. Dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la providencia admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesion ú oficio, su vecindad y las señas de su habitacion, si le constase.

Estas listas podrán adicionarse dentro de dicho término.

De ellas se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas.

Art. 641. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del exámen de los testigos.

El Juez aprobará las pertinentes y desechará las demás.

Estos interrogatorios podrán presentarse en pliego cerrado, que se abrirá al darse principio al acto, y tambien en el mismo exámen de los testigos.

Los que se presentaren abiertos quedarán reservados en poder del Juez, bajo su responsabilidad.

Art. 642. Con tres dias de anticipacion por lo ménos, el Juez señalará dia y hora en que haya de darse principio al exámen de los testigos de cada parte.

Este acto se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes y sus defensores, si concurrieren.

Art. 643. Los testigos que residiendo dentro del partido judicial rehusaren presentarse voluntariamente á declarar serán citados por cédulas con dos dias de anticipacion por lo ménos al señalado para su exámen, si lo solicitare la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa acordará el Juez, tambien á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 644. Los testigos que sean obligados á comparecer conforme el artículo anterior tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnizacion que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Juez fijará la cantidad sin ulterior recurso, teniendo en consideracion las circunstancias del caso, y apremiará al Procurador de la parte para que la abone como gastos del pleito si el testigo la reclamare verbalmente en la Audiencia en que haya comparecido, ó en los quince dias siguientes.

Art. 645. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitacion de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 646. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el órden en que vinieren anotados en las listas, á no ser que el Juez encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni estos podrán presenciar las declaraciones de aquellos.

A este fin el Juez adoptará las medidas que estime convenientes, si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 647. Antes de declarar prestará el testigo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de 14 años.

Art. 648. Cada testigo será interrogado:

1.° Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

2.° Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.° Si es dependiente ó criado del que lo presente, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relacion de intereses ó dependencia.

4.° Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

5.° Si es amigo íntimo, ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 649. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Juez, ó de las acotadas por la parte que lo presente.

Acto contínuo lo será igualmente por las repreguntas, si se hubiesen presentado y admitido.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razon de ciencia de su dicho.

Art. 650. El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestacion.

Art. 651. Se extenderá por separado la declaracion de cada testigo; pero á continuacion las unas de las otras.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leerá el actuario, y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuacion lo que hubiere manifestado.

Acto contínuo la firmará el testigo, si sabe, con el Juez y el actuario, y los demás concurrentes.

Art. 652. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir á los testigos, ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Sólo en el caso de que el testigo deje de contestar á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas, ó haya incurrido en contradiccion, ó se haya expresado con ambigüedad, podrán las partes ó sus defensores llamar la atencion del Juez á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas.

Tambien podrá el Juez pedir, por sí mismo, al testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cúales hubiese declarado.

Art. 653. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el exámen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Juez señale.

Art. 654. Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su exámen, á peticion de la parte interesada hará el Juez nuevo señalamiento del dia y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Art. 655. Si por enfermedad ú otro motivo que el Juez estime justo no pudiere algun testigo personarse en la audiencia del Juzgado, podrá recibírsele la declaracion en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, el Juez crea prudente no permitirles que concurran.

En este caso podrán enterarse de la declaracion en la Escribanía.

Art. 656. Cuando haya de verificarse el exámen de los testigos fuera del lugar del juicio, al exhorto ó despacho que para ello se dirijan se acompañará en pliego cerrado el interrogatorio de las repreguntas que hayan sido admitidas por el Juez del pleito.

El Juez exhortado abrirá dicho pliego en el acto de dar principio al exámen de los testigos.

Art. 657. Si algun testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, será examinado por medio de Intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 658. Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 659. Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideracion la razon de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran.

Sin embargo, cuando la ley determina el número ó la calidad de los testigos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso.

§ 8.°

De las tachas de los testigos.

Art. 660. Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas siguientes:

1.ª Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado.

2.ª Ser el testigo al prestar su declaracion socio, dependiente ó criado del que lo presentare.

Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposicion, el que viva en las casas del litigante, y le preste en ellas servicios mecánicos, mediante un salario fijo; y por dependiente, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa.

3.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4.ª Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.ª Ser amigo íntimo, ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Art. 661. Dentro de los cuatro dias siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria, cuando concurra en él alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, y no la hubiere confesado en su declaracion.

Art. 662. En el escrito en que se aleguen las tachas se propondrá por medio de otrosí la prueba para justificarlas.

Si no se propusiere prueba, se entenderá que se renuncia á ella.

Art. 663. La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario.

Tambien podrá proponer, por medio de otrosí, la prueba que le interese; y no haciéndolo, se entenderá que la renuncia.

Art. 664. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites, y se tendrán presentes á su tiempo.

Si se hubiere articulado prueba, el Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla.

Art. 665. La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del segundo período de la prueba.

Si no quedare el suficiente para ello, el Juez lo prorogará para este solo efecto, por el tiempo que estime necesario, sin que en ningun caso pueda exceder la próroga de diez dias.

Art. 666. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal, para los efectos que procedan en definitiva.

SECCION SEXTA.

De los escritos de conclusion, vistas y sentencias.

Art. 667. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, sin gestion de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas prácticadas, haciéndolo saber á las partes.

Art. 668. La parte que estime preferente el informe oral al escrito deberá solicitar la celebracion de vista pública, deduciendo esta pretension dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la providencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 669. Trascurridos dichos tres dias sin que ninguna de las partes haya solicitado la celebracion de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su órden para que concluyan, haciendo por escrito el resúmen de las pruebas.

A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de 10 dias ni excederá de 20. Sólo en el caso de que por el volúmen ó complicacion de las pruebas el Juez lo estime necesario, podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta 30 dias improrogables.

Art. 670. Los escritos de conclusion se limitarán á lo siguiente:

1.° En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concision, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resúmen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan.

2.° En párrafos tambien numerados y breves, y siguiendo el mismo órden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3.° Se consignará despues lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestacion, y en su caso en la réplica y dúplica.

Podrán alegarse tambien en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose á citarlas sin comentario ni otra exposicion que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningun otro razonamiento, se concluirá para sentencia.

Art. 671. Los escritos de conclusion se unirán á los autos, entregándose á los otros colitigantes las copias prevenidas.

Art. 672. Luego que trascurra el término concedido para el escrito de conclusion, se recogerán los autos, con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que apremie la contraria, y se les dará el curso que corresponda.

Art. 673. Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos, y mandando traerlos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Art. 674. En el caso del art. 668, del escrito en que se solicite la celebracion de vista pública se dará traslado á la otra parte para que dentro de los dos dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito manifieste lisa y llanamente, y sin ningun razonamiento, si está ó no conforme con esta pretension.

No se dará dicho traslado cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud.

Art. 675. El Juez acordará la celebracion de vista pública cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, segun estime conveniente, teniendo en consideracion la índole é importancia del pleito.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

Art. 676. Cuando el Juez no diere lugar á la vista pública, en la misma providencia mandará lo que se previene en el art. 669.

Si accediere á ella, mandará que se entreguen los autos

á cada una de las partes por su órden, para instruccion, por un término que no bajará de diez dias, ni excederá de veinte improrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusion, ni se permitirá á las partes alegacion alguna por escrito, debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instruccion necesaria para el acto de la vista.

Art. 677. Devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando dia para la vista lo ántes posible dentro de los ocho siguientes.

En este acto oirá de palabra á los defensores de los litigantes que se presentaren.

Art. 678. El Juez dictará y publicará la sentencia dentro de los doce dias siguientes al de la vista, ó al de la citacion, en el caso del art. 673.

Este término podrá ampliarse hasta quince dias, si los autos excedieren de mil folios.

Art. 679. Si en tiempo y forma se interpusiere apelacion de la sentencia definitiva, el Juez, sin sustanciacion alguna, la admitirá en ambos efectos, y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con emplazamiento de los Procuradores de los litigantes, para que estos comparezcan ante dicho Tribunal dentro de los veinte dias siguientes al de la citacion.

El actuario hará la notificacion y emplazamiento en una sola diligencia, y en los seis dias siguientes se verificará la remesa de los autos al Tribunal superior, á costa del apelante.

CAPÍTULO III.

Del juicio de menor cuantía.

Art. 680. El juicio de menor cuantía se acomodará á las reglas establecidas para el ordinario de mayor cuantía, en cuanto á ello no se oponga la tramitacion especial que se ordena en los artículos siguientes.

Art. 681. Presentada la demanda con los documentos y copias que habrán de acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados para que comparezcan y la contesten dentro de nueve dias.

Art. 682. El emplazamiento se hará en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el art. 274 con la copia de la demanda.

Art. 683. Cuando por no ser conocido el domicilio del demandado deba ser notificado y emplazado por edictos, en la forma que previene el art. 269, se le señalará el término de nueve dias para comparecer en el juicio.

Si comparece, se le concederán seis dias para contestar, entregándole, al notificarle esta providencia, la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

Art. 684. Cuando sean dos ó más los demandados, deberán contestar la demanda, juntos ó separadamente, en el término señalado en el art. 681, que será comun para todos.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algun documento no se acompañare la copia y deba entregarse original, si no pueden litigar unidos todos los demandados, se concederá al primero de ellos el término antedicho, y seis dias á cada uno de los restantes.

Art. 685. Cualquiera que sea la forma en que se haga el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor; y dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Por consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 11 de Diciembre del año último, se saca á pública subasta la impresion de los Almanaques náuticos del Observatorio de San Fernando, correspondientes á los años de 1883 á 1887, ambos inclusive, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan; debiendo celebrarse el referido acto el dia 31 de Marzo próximo, á la una de la tarde, ante la Junta de subastas de este Ministerio, y las económicas del Departamento de Cádiz y de la provincia marítima de Barcelona.

Madrid 7 de Febrero de 1881.

DURAN.

SECRETARÍA DE LA CAPITANÍA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ Y DE SU JUNTA ECONÓMICA.—INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion de los Almanaques náuticos del Observatorio de San Fernando, correspondientes á los años de* 1883 *á* 1887, *ambos inclusive.*

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª El número de ejemplares de que ha de constar la tirada de cada uno de los Almanaques será de 1.300 ó más, segun avise el Director al contratista.

2.ª Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

	Pesetas.
Por 1.300 ejemplares.	
Por cada pliego de impresion de ocho páginas...	88
Por cada lámina.....	118
Por las cubiertas.....	70
Por cada 100 encuadernaciones á la rústica.....	25
Por 10 encuadernaciones en holandesa y chagrin.	44
Por cada 100 ejemplares más.	
Por cada pliego de impresion de ocho páginas...	1'80
Por cada lámina.....	2'20
Por las cubiertas.....	3'50
Por 100 encuadernaciones á la rústica.....	25

3.ª La impresion de cada uno de los Almanaques principiará el dia que determine el Director del Observatorio, para lo cual avisará al contratista con 30 dias de anticipacion.

4.ª El contratista recibirá 48 pliegos de original del Almanaque de una vez, y los restantes á medida que determine el Director, y se obliga á imprimir por mes 24 pliegos de á ocho páginas.

5.ª La impresion se hará con tipos ingleses semejantes á los empleados para el Almanaque náutico de 1882, y en papel que no sea inferior al del citado Almanaque.

6.ª La correccion de pruebas se hará por el contratista con toda escrupulosidad; y despues de verificada en cada pliego, remitirá dos ejemplares impresos al Director del Observatorio con el original que haya servido para componerlo.

7.ª El Observatorio devolverá uno de los pliegos impresos, en el cual irán anotados al márgen en la forma acostumbrada las correcciones y ajustes que deban hacerse: si el número de ellos fuese tan considerable que no deba procederse á la tirada, remitirá el contratista dos nuevas pruebas para que vuelvan á ser examinadas.

8.ª Se procederá á la tirada de cada pliego luego que el contratista reciba una de las pruebas con el *imprímase* puesto al márgen.

9.ª Recibida por el contratista la prueba con el *imprímase*, hará las correcciones que vayan indicadas, y procederá á imprimir un ejemplar, al que pondrá al márgen el membrete *Primer pliego de la tirada*, continuando entónces hasta el último, al que pondrá el membrete *Ultimo pliego*, y remitirá los dos citados al Director del Observatorio.

10. Si en el curso de la tirada se descompusiera la forma por cualquier accidente, se suspenderá la impresion; y arreglada aquella del mejor modo posible, se remitirá al Director del Observatorio un nuevo pliego de prueba, continuando la tirada cuando la reciba el contratista con el *imprímase*.

11. Si del exámen comparativo que del primero y último pliego de la tirada ha de hacerse en el Observatorio resultase que en el curso de la impresion ha ocurrido alguna descomposicion de forma de que no se haya dado cuenta al Director, podrá este disponer que se inutilice la tirada del pliego y se haga otra nueva.

12. Las láminas litografiadas que lleva el Almanaque náutico se dibujarán con estricta sujecion á los modelos que de ellas se remitirán; y para su impresion se observarán las mismas reglas que quedan establecidas para el resto de la obra, debiendo quedar listas á los 15 dias de remitido el original.

13. Para la correccion é impresion de la fé de erratas, cuyo original remitirá el Observatorio, se seguirán los trámites ya indicados.

14. La encuadernacion se hará con gran cuidado á fin de evitar que en algun ejemplar del Almanaque haya pliegos repetidos, faltas de pliegos ó pliegos fuera de su verdadero lugar. Todos los ejemplares, excepto 10, irán encuadernados á la rústica, cosidos de modo que puedan usarse sin nueva encuadernacion y con una cubierta fuerte de papel azul. De los 10 ejemplares restantes, cuatro irán encuadernados en chagrin y seis á la holandesa.

15. El contratista entregará la edicion de cada uno de los Almanaques, bien por sí ó por medio de apoderado nombrado al efecto, en el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando, donde será examinada convenientemente para ver si se han cumplido las condiciones establecidas y en un plazo que no excederá de dos meses, contados desde el dia en que termine la impresion.

16. El Director del Observatorio ó la persona que este comisione al efecto tendrán derecho de inspeccionar, cuando lo crean conveniente, si la impresion se hace con arreglo á las condiciones establecidas.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

17. La licitacion tendrá lugar simultáneamente en Madrid, Cádiz y Barcelona ante las respectivas Juntas, el dia y hora que designen los oportunos anuncios que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Barcelona, y las rebajas que se hagan en las provincias, ó las á que diera lugar en su caso la licitacion oral, se expresarán por un tanto por 100 en los precios tipos. Si resultasen proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral entre los autores de ellas, cuyo acto tendrá lugar en Madrid en el dia y hora que se señale; entendiéndose que renuncian á su derecho los licitadores que no concurran personalmente ó por medio de apoderados al expresado acto.

18. Para tomar parte en la licitacion se requiere tener aptitud legal y haber hecho un depósito de 600 pesetas. Como fianza para responder del cumplimiento del contrato se fija la cantidad de 2.400 pesetas. Ambas sumas podrán imponerse en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaría de Hacienda pública de este Departamento, en metálico ó en los valores públicos que determina la Real órden de 7 de Setiembre de 1876. La fianza no será devuelta al contratista hasta tanto justifique haber satisfecho el impuesto con que hayan de ser gravados los libramientos que origine este contrato.

19. Terminada la impresion y la entrega de la edicion de cada Almanaque en el plazo marcado en la condicion 15, recogerá el contratista el correspondiente recibo, visado por el Director del Observatorio, para el libramiento de su importe.

20. Los gastos que por cualquier concepto ocasione la conduccion de los Almanaques á su destino serán de cuenta del contratista.

21. El pago de cada edicion, cuya entrega justifique el asentista, se efectuará por libramientos expedidos por la Administracion de Marina sobre la Caja económica de Cádiz ó la Depositaría de San Fernando, y créditos abiertos por aquella en el Tesoro; pero si el asentista probase que no se ha satisfecho el importe del libramiento de una de las ediciones despues de tres meses de tenerlo presentado para el cobro, podrá pedir la rescision del contrato.

22. Si el contratista dejase de entregar los Almanaques impresos y láminas litografiadas en los plazos marcados en las condiciones 4.ª, 12 y 15, ó incurriera en cualquiera otra falta, se adquirirán á su costa por administracion; y no habiendo posibilidad de que se encuentre en la plaza quien haga las impresiones inmediatamente, podrá la Marina rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

23. Será desechada toda proposicion cuyo importe exceda de la cantidad fijada como tipo en la condicion 2.ª, la que no se contraiga al total número de ejemplares, la que no se acompañe al talon de depósito que prefija la condicion 18, y la que no se halle arreglada al adjunto modelo.

24. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á la Real órden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

Primero. Los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

Segundo. Los que corresponden al Escribano, segun Arancel, por la asistencia y redaccion del acta del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma.

Tercero. Los de la impresion de 10 ejemplares de dicha escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

25. La escritura de contrato deberá sólo contener la fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia de la órden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

26. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervencion de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

27. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 17 del mismo, y Real órden adicional de 29 de Marzo del año último, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

San Fernando 12 de Enero de 1881.=I. I., José de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., por sí, ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de ....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de la provincia de....., núm....., para la subasta de impresion de 1.300 ejemplares ó más de Almanaques náuticos de 1883 á 1887, ambos inclusive, se compromete á verificar dicho servicio, con estricta sujecion al pliego de condiciones y á los precios que se marcan como tipos, ó con la baja de..... (por letra) pesetas por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al pueblo de Grado, de la provincia de Oviedo, para atender á la construccion de uno de los locales-Escuela en proyecto capaces para 40 alumnos, la cantidad de 1.505 pesetas por ahora y sin perjuicio de que más adelante se otorguen nuevos auxilios por igual concepto; cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio con cargo al capítulo 16, art. 4.º del presupuesto corriente, y á la órden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, prévios los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes en la materia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1881.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á propuesta del Registrador de la propiedad de esa capital en solicitud de que se acuerde la division del término municipal de la misma en dos ó más secciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 246 de la ley hipotecaria:

Visto el informe favorable emitido en el asunto por el Presidente de la Audiencia, en conformidad con el parecer del Juez de primera instancia, delegado para la inspeccion del Registro, y con lo expuesto por el Ministerio fiscal:

Visto los artículos 245, 246, 247 y 250 de la ley hipotecaria, y 283 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Considerando que del referido expediente resulta comprobado, no sólo la conveniencia, sino la necesidad perentoria de llevar á efecto la decision de que se trata:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el término municipal de la ciudad de la Habana se divida para los efectos del Registro de la propiedad en cuatro secciones, con la denominacion de primera, segunda, tercera y cuarta, segun propone el Registrador,

2.º Que cada una de las expresadas secciones se constituya con el número de distritos municipales que acuerde el Presidente de la Audiencia, á propuesta del Registrador, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la localidad, haciendo la oportuna publicacion en la *Gaceta*, y dando cuenta en su dia á este Ministerio.

Y 3.º Que dichas secciones se consideren como si fuesen términos municipales distintos, abriéndose para cada una de ellas un libro con su numeracion especial correlativa, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 247 y 250 de la ley y 283 del reglamento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1881.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vista la copia certificada de la sentencia que dictó la Sala segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho contra la pronunciada por la Audiencia de esta Corte, en la cual se condena á José Barreiro Lopez á la pena de muerte en causa por el delito de asesinato:

Resultando que formada la correspondiente causa, y procesado como presunto autor del delito el Barreiro, los encargados de su custodia en las cárceles de Buenaventura y Talavera de la Reina dijeron que estaba furioso, y que no bastaban para sujetarle grillos ni camisas de fuerza:

Resultando que trasladado á Toledo, los Médicos forenses de esta poblacion aseguraron que el procesado estaba demente, y que era indispensable recluirle en un manicomio:

Resultando que el Director facultativo y el Médico agregado del manicomio de Leganés, á donde se le condujo, emitieron dictámen en el sentido de que Barreiro se hallaba afectado de idiotismo, cuya cualidad creian ingénita:

Resultando que el Cirujano ministrante de su pueblo declaró haber asistido al encausado en sus enfermedades mentales, que tambien habian padecido algunos de sus parientes maternos, cuya última parte de la declaracion corroboran tres de sus convecinos:

Resultando que de los diez Médicos que componen el Cuerpo forense de Madrid, cinco manifestaron que Barreiro era loco ántes de la noche en que cometió el delito, y desde esa noche loco furioso, miéntras que en opinion de los otros cinco, esa noche y despues de cometido el crímen es cuando se declaró la locura:

Resultando que la Academia de Medicina de Madrid fué de parecer que en la ejecucion del hecho penado hubo dos tiempos, en el primero de los cuales hubo completa libertad moral y en el segundo procedió el delincuente con arrebato y obcecacion; añadiendo que lo que éste sufrió en la cárcel de Talavera no fué un acceso de locura, sino un padecimiento eventual transitorio, conocido en la ciencia con el nombre de *delirium ebriorum*:

Resultando que el Juez de Talavera, de acuerdo con el dictámen fiscal, absolvió primero al encausado, y repuesto el proceso al estado de sumario, le condenó despues, de conformidad tambien con el Promotor, á 20 años de cadena:

Resultando que en segunda instancia el Fiscal pidió y la Sala impuso la pena de muerte:

Resultando que dos de los cinco Magistrados que componian el Tribunal formularon voto particular opinando por la absolucion:

Considerando que las declaraciones de los carceleros, los dictámenes facultativos del Cirujano ministrante, de los dos Médicos de Leganés y de los Forenses de Toledo y Madrid, así como los diferentes criterios de las distintas personas que han intervenido en la sustanciacion de la causa, unidos á las circunstancias que concurrieron en el delito, son motivos suficientes para dudar de la integridad de las facultades mentales del reo, y que en tal supuesto la equidad aconseja mitigar una pena que, además de ser la más grave, es por su naturaleza irreparable:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con los informes del Fiscal y la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José Barreiro Lopez por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

Art. 686. Si creyese el demandado que no procede el juicio de menor cuantía, podrá hacer uso del recurso que le concede el art. 492 dentro de los cuatro dias siguientes al del emplazamiento para contestar la demanda.

Art. 687. El demandado propondrá en la contestacion todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida.

Art. 688. Si el demandado formulare reconvencion, se dará traslado al actor para que la conteste dentro de cuatro dias, limitándose á lo que sea objeto de la misma.

Art. 689. Si la reconvencion versare sobre cosa que deba ventilarse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admision, sin perjuicio del derecho del demandado, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 690. Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda, ó en la reconvencion.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesion de los hechos á que se refieran.

Art. 691. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra, la cuestion quedare reducida á un punto de derecho, el Juez, dentro de segundo dia despues de presentada la contestacion, mandará citarlas á comparecencia, señalando para su celebracion el dia y hora más próximos que fuere posible, dentro de los seis siguientes.

En ella oirá á las partes, ó á sus Procuradores ó defensores, si concurriesen al acto, y dentro de tercero dia dictará sentencia.

Art. 692. No se suspenderá dicho acto por la falta de comparecencia de alguno de los litigantes, oyéndose en este caso al que comparezca.

Si ninguna de las partes hubiere comparecido en el dia y hora señalados, se acreditará por diligencia, y dando el Juez por celebrado el acto, dictará sentencia en el término ántes expresado.

Acto contínuo de celebrada la comparecencia, se extenderá en ella la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo que hayan expuesto las partes, y la firmarán el Juez, el actuario y los interesados.

Art. 693. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó estándolo se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba; previniéndoles que en el término de seis dias improrogables proponga cada una toda la que le interese.

Pasado dicho término, no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta.

Art. 694. Exceptúanse de esta prohibicion los documentos comprendidos en alguno de los casos del art. 506.

La presentacion de tales documentos podrá hacerse en la primera instancia durante el período de prueba, y despues hasta la citacion para la comparecencia: en la segunda, hasta que se señale dia para la vista.

Art. 695. Trascurridos los seis dias sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, el Juez, procediendo conforme á lo prevenido en los artículos 691 y 692, mandará citar para la comparecencia, y terminado el acto dictará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

Art. 696. Si ambas partes, ó alguna de ellas, hubiere propuesto prueba, señalará el Juez el término dentro del cual haya de practicarse.

Este término no podrá pasar de veinte dias.

Art. 697. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, el Juez, teniendo en consideracion la distancia y los medios de comunicacion, podrá ampliar el término por los dias indispensables, cuando estime que no es posible practicar la diligencia dentro del ordinario, sin que pueda exceder de diez dias dicha ampliacion.

En este caso, las demás diligencias de prueba han de tener lugar precisamente dentro del término fijado en el artículo anterior.

Art. 698. Tambien podrá otorgarse el término extraordinario de prueba, en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 556 al 561.

Art. 699. Las pruebas se practicarán en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 700. Cada parte, dentro del término probatorio, podrá tachar los testigos presentados por la contraria, por las causas y en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía, reduciéndose en su caso á cinco dias la próroga del término que permite el art. 665.

Art. 701. En el dia siguiente al en que concluya el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará de oficio que se unan á los autos las practicadas y se convoque á las partes á comparecencia, poniéndoles, miéntras tanto, de manifiesto las pruebas en la Escribanía, y celebrada aquella, si se presentaren los interesados, dictará sentencia dentro de cinco dias.

Art. 702. Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía serán apelables en ambos efectos.

Art. 703. Si durante la sustanciacion de estos juicios se interpusiere alguna apelacion, el Juez la tendrá por interpuesta para su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio.

En este caso deberá reproducirse dicha apelacion al apelar de la sentencia definitiva, y con la de esta será admitida en ambos efectos.

En el mismo escrito de apelacion deberá interponerse tambien, en su caso, el recurso de nulidad de que trata el artículo 495, y será admitido con aquella para ante la Audiencia del distrito, si se hubiere preparado oportunamente.

Art. 704. Admitida la apelacion con el recurso de nulidad en su caso, se remitirán los autos á la Audiencia, emplazando á las partes por término de diez dias, á fin de que, si les conviniere, comparezcan á usar de su derecho.

Art. 705. Recibidos los autos en la Audiencia, y personado el apelante por sí ó por medio de Procurador dentro del término del emplazamiento, se pasarán al Relator por seis dias para que forme apuntamiento con la concision posible.

Art. 706. Dentro de los seis dias expresados en el artículo anterior, podrá el apelado adherirse á la apelacion sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar esta pretension, y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante.

Art. 707. Dentro de los mismos seis dias ántes expresados, podrá pedir cualquiera de las partes que se reciban los autos á prueba, si concurriese alguno de los casos en que lo permite el art. 862, proponiendo en el mismo escrito la que haya de practicarse.

La Sala resolverá de plano lo que estime procedente. Si otorgare el recibimiento á prueba, señalará el término improrogable que estime necesario para practicarla, sin que pueda exceder de veinte dias.

Art. 708. Formado el apuntamiento, y en su caso, unidas las pruebas á los autos, se pasarán estos al Ponente por el término preciso para su instruccion, el que no podrá pasar de seis dias.

Art. 709. Así que el Ponente se haya instruido de los autos, se señalará dia para la vista con citacion de las partes para sentencia.

Entre la citacion y la vista deberán mediar cuatro dias, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría á disposicion de las partes, para que puedan instruirse de ellos y sacar copia del apuntamiento si les conviniere.

Art. 710. Celebrada la vista, en la que las partes, sus Procuradores ó Abogados podrán informar únicamente sobre los hechos, en los cinco dias siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo, en su caso, lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolucion de la Sala.

La sentencia confirmatoria, ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.

Art. 711. Si no se personare el apelante dentro del término del emplazamiento, la Sala acordará de oficio que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia para que se lleve á efecto la sentencia, y se exijan del apelante las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar, á cuyo fin se expresará su importe en la carta-órden de devolucion.

Art. 712. La no presentacion del apelado en la Audiencia no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciacion de la instancia.

Art. 713. Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez de primera instancia, con certificacion de ella y de la tasacion de costas si hubiere habido condena, para su ejecucion y cumplimiento.

Art. 714. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecucion de las sentencias.

CAPÍTULO IV.

De los juicios verbales.

Art. 715. Los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 250 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.

Art. 716. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el art. 488.

2.° Las que se deduzcan por reconvencion en los juicios de mayor y de menor cuantía, las cuales se ventilarán y decidirán, conforme á lo prevenido en los artículos 544 y 688.

Art. 717. Cuando el Juez municipal estime que es incompetente para conocer de la demanda por razon de la materia ó de la cuantía litigiosa, dictará auto, á continuacion de la demanda y en la misma papeleta, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Art. 718. Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 496.

Art. 719. La sustanciacion de estos juicios en primera instancia, se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces municipales, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 720. La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel comun, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesion ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretension que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados.

Art. 721. Presentada la papeleta con las copias, el Juez municipal dentro del segundo dia dictará providencia á continuacion de la demanda, convocando á las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 726.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. 722. La citacion del demandado para la comparecencia se hará por el Secretario ó alguacil del Juzgado, entregándole la copia de la papeleta de demanda, á continuacion de la cual habrá extendido el Secretario la cédula de citacion, expresando en ella la fecha de la providencia, y el dia, hora y local en que deba comparecer, con la prevencion de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciere.

Art. 723. A continuacion de la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citacion del demandado por medio de diligencia, que firmará este, ó un testigo á su ruego si no supiere. Caso de no ser hallado en su domicilio, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los artículos 263 y 268.

Art. 724. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez municipal que lo emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citacion para que esta tenga efecto. A continuacion del oficio, que se devolverá sin dilacion al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citacion.

Art. 725. Cuando no sea conocido el domicilio del de-

(1) Véase la GACETA de ayer.

mandado, se hará la citacion por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez ampliar en este caso el término de la comparecencia, sin que pueda exceder de veinte dias.

Tambien se publicarán los edictos en los periódicos oficiales, cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 726. Entre la citacion y la celebracion de la comparecencia deberá mediar un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de seis dias.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término con un dia más por cada veinte kilómetros de distancia.

Art. 727. El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el Juez municipal, ó por conformidad de ambas partes.

Art. 728. Si no compareciere el demandante en el dia y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebracion del juicio, condenándole en todas las costas y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido, los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios sin que puedan exceder de 50 pesetas, á no ser que aquel los renunciare. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la via de apremio.

Art. 729. No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Art. 730. La comparecencia se celebrará ante el Juez y Secretario en el dia señalado.

En ella expondrán las partes por su órden lo que pretendan y á su derecho conduzca, y despues se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y los que hubieren declarado como testigos.

Art. 731. Celebrada la comparecencia, el Juez á continuacion del acta dictará sentencia definitiva, en el mismo dia ó en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconvencion por cantidad mayor de 250 pesetas, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derechos que previene la regla 4.ª del art. 63.

Art. 732. Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juzgado municipal.

La apelacion podrá interponerse en el acto de la notificacion de la sentencia, en cuyo caso el Secretario lo consignará en la diligencia, ó dentro de los tres dias siguientes por comparencia ante el Juez municipal.

Art. 733. Admitida la apelacion, se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia, emplazando á las partes por término de ocho dias para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. 734. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado municipal para la ejecucion de la sentencia.

Art. 735. Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de primera instancia la convocacion de las partes á una comparecencia en el dia y hora que señalará, procediéndose con sujecion á las reglas ántes establecidas.

Si no hubiese comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto.

Art. 736. Extendida el acta de la comparecencia, ó diligencia de no haberse presentado las partes, en el mismo dia ó en el siguiente dictará el Juez sentencia definitiva, confirmando ó revocando la apelada, con imposicion de las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaracion de nulidad que previene el artículo 496.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

Art. 737. Dictada la sentencia se devolverán los autos al Juzgado municipal dentro de segundo dia, con testimonio de ella para su ejecucion.

Cuando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pié del testimonio, para su exaccion, si no le hubieren sido satisfechas.

Art. 738. Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado municipal, se procederá por los trámites prevenidos para la ejecucion de las sentencias, pero reduciendo los términos de modo que en ningun caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

Art. 739. Si en la ejecucion de la sentencia se entablare alguna tercería de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez municipal por los trámites anteriormente establecidos para el juicio verbal, cuando el valor de lo reclamado no exceda de 250 pesetas.

Si excediere de esta cuantía, deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia, para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

En este caso, el Juez de primera instancia ordenará al municipal que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercería, si esta fuere de dominio; y si fuere de mejor derecho, que consigne en la Caja de Depósitos el importe de los bienes, si se vendieren.

Art. 740. Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez municipal, por los trámites del juicio verbal, dando audiencia al Fiscal municipal, que á este fin será citado para la comparecencia, y sujetándose, para instruir y fallar el incidente á las reglas establecidas en los artículos 15 y siguientes.

TÍTULO III.

DE LOS INCIDENTES.

Art. 741. Las cuestiones incidentales de prévio ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusion de los verbales, y no tengan señalada en esta ley tramitacion especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el presente título.

Art. 742. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relacion inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, ó con la validez del procedimiento.

Art. 743. Los Jueces repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido para deducir la misma pretension en la forma correspondiente.

Contra dicha providencia procederá el recurso de reposicion, y si no se estimare, el de apelacion en un solo efecto.

Art. 744. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento prévio sirvan de obstáculo á la continuacion del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando miéntras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 745. Además de los determinados expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1.° A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia.

2.° A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su Procurador, por hechos ocurridos despues de contestada la demanda.

3.° A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya prévia resolucion fuere absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuacion de la demanda principal.

Art. 746. Los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquella.

Art. 747. La pieza separada se formará á costa de la parte que haya promovido el incidente, y contendrá:

1.° El escrito original en que se promueva el incidente, ó testimonio del mismo y de la providencia en la parte necesaria, si aquel contiene otras pretensiones.

2.° Los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.° Testimonio de los particulares que con referencia á los autos principales designe la parte que promueva el incidente, incluyendo tambien en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Juez los estima pertinentes.

Art. 748. Esta designacion deberá hacerse por el que promueva el incidente dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte dentro de los tres dias posteriores, á cuyo fin se les pondrán los autos de manifiesto en la Escribanía.

Trascurridos dichos plazos sin haber hecho la designacion, el actuario llevará á efecto desde luego la formacion de la pieza separada con el escrito y documentos expresados en los números 1.° y 2.° del artículo anterior.

En todo caso se hará constar por nota en los autos principales la formacion de la pieza separada, y en esta, que los Procuradores de las partes tienen acreditada su representacion en aquellos.

Art. 749. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis dias, para que conteste concretamente sobre la cuestion incidental.

Si fuesen varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su órden.

Se observará lo dispuesto en los artículos 515 y siguientes respecto á la presentacion y entrega de copias.

Art. 750. En el escrito promoviendo el incidente, y en el de contestacion, deberán las partes solicitar que se reciba á prueba, si la estiman necesaria.

Art. 751. Si ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, el Juez, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos para sentencia, con citacion de aquellas.

Art. 752. Se recibirá á prueba el incidente:

1.° Cuando lo hubieren solicitado todos los litigantes.

2.° Cuando habiéndolo pedido una sola parte, el Juez lo estime procedente.

Art. 753. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez dias ni exceder de veinte.

Este término será comun para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 754. Sólo podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los incidentes que se sustancien en pieza separada, y en los del núm. 2.° del art. 745.

Art. 755. Trascurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, y se traigan á la vista para sentencia, con citacion de las partes.

Art. 756. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 751, si cualquiera de las partes lo pidiere dentro de los dos siguientes al de la citacion, el Juez señalará, á la posible brevedad, dia para la vista.

En este acto oirá á los defensores de las partes, si se presentaren.

Art. 757. En el caso del artículo anterior, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la Escribanía para instruccion, por el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista.

Art. 758. Verificada esta, ó trascurridos los dos dias siguientes al de la citacion sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia dentro de quinto dia.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 759. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan durante la segunda instancia y en los recursos de casacion.

La sentencia que en ellos recaiga será suplicable para ante la misma Sala.

Art. 760. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito de súplica á los otros colitigantes, podrán estos contestar lo que estimen conveniente.

Trascurrido dicho término, la Sala dictará la resolucion que estime justa, prévio informe del Magistrado Ponente y sin ningun otro trámite.

Art. 761. Contra las sentencias que dicten las Audiencias en dicho recurso de súplica, sólo se dará el de casacion en los casos expresamente determinados por esta ley.

Contra las que dicte el Tribunal Supremo no se dará recurso alguno.

TÍTULO IV.

DE LOS JUICIOS EN REBELDÍA.

Art. 762. Desde el momento en que el demandado haya sido declarado en rebeldía, además de practicarse lo que ordena el art. 281, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retencion de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto se estimen necesarios para asegurar lo que sea objeto del juicio.

Art. 763. La retencion se hará en poder de la persona que tenga á su disposicion ó bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, ya sea el mismo demandado, ó ya un tercero, si por su arraigo ofreciere garantías suficientes, á juicio del Juez, para responder de ellos.

Si no las ofreciere, y exigidas no las prestare, se constituirán los muebles en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del litigante rebelde.

Art. 764. El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamientos por duplicado al Registrador de la propiedad á que corresponda, para que ponga anotacion preventiva sobre los bienes, con prohibicion absoluta de venderlos, gravarlos ni obligarlos.

Uno de los ejemplares, despues de cumplimentado, se unirá á los autos para que surta en ellos los efectos oportunos.

Art. 765. La retencion ó embargo practicados á consecuencia de la declaracion en rebeldía, continuarán hasta la conclusion del juicio.

Art. 766. Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciacion, sin que esta pueda retroceder en ningun caso.

Art. 767. Si compareciere despues del término de prueba en primera instancia, ó durante la segunda, se recibirán en esta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere y fueren de hecho las cuestiones que se discutan en el pleito.

Art. 768. Podrá tambien pedir que se alce la retencion ó el embargo de sus bienes, alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

La solicitud que con este objeto presente, se sustanciará como incidente en pieza separada, sin que se suspenda el curso de la demanda principal.

Art. 769. La sentencia que se pronuncie en el juicio seguido en rebeldía, será notificada personalmente al litigante rebelde, cuando pueda ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso se hará la notificacion en la forma prevenida en los artículos 282 y 283.

En los edictos se insertará solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia, con la firma del Juez que la hubiere dictado, y se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos*, si lo hubiere en el lugar del juicio.

Tambien se publicarán dichos edictos en la GACETA DE MADRID, cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez.

Art. 770. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á la notificacion, y publicacion en su caso por edictos, de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 771. El litigante rebelde á quien haya sido notificada personalmente la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelacion, y el de casacion cuando proceda, si los interpone dentro del término legal.

Art. 772. Los mismos recursos podrán utilizar los litigantes declarados en rebeldía, á quienes no haya sido notificada personalmente la sentencia.

En este caso, el término legal para interponerlos, se contará desde el dia siguiente al de la publicacion de la sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 773. A los demandados que hubieren permanecido constantemente en rebeldía, y no se hallaren en ninguno de los casos de los dos artículos que preceden, podrá concederse audiencia contra la sentencia firme que haya puesto término al pleito, para obtener su rescision y un nuevo fallo, en los casos concretos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 774. No será oido contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptúase el caso en que acreditare cumplidamente que, en todo el tiempo trascurrido desde el emplazamiento hasta la citacion para la sentencia que hubiere causado ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 775. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, se necesita indispensablemente que se haya solicitado aquella y ofrecido la justificacion de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicacion de la sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 776. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiere sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurrieren las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la pida precisamente dentro de ocho meses contados desde la fecha de la publicacion de la sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia.

2.ª Que acredite cumplidamente que una causa no im-

www.legalpigeon.com
LA MEJOR APLICACION PARA ABOGADOS

putable al mismo ha impedido que la cédula de emplazamiento le haya sido entregada.

Art. 777. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oido contra la sentencia firme cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria en el *Boletin oficial* de la provincia.

2.ª Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se ha seguido el juicio, desde que fué emplazado para él hasta la publicacion de la sentencia.

3.ª Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo.

Art. 778. En todos estos casos, la pretension que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 779. A la Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo distrito pertenezca el Juzgado de primera instancia cuya sentencia haya quedado firme, corresponde el conocimiento de estos incidentes.

Contra la sentencia que los resuelva declarando haber ó no lugar á que se oiga al litigante condenado en rebeldía, no se dará otro recurso que el de casacion.

Art. 780. En los casos en que el Tribunal Supremo hubiere dictado la sentencia, corresponderá al mismo declarar, sin ulterior recurso, si procede ó no oir al litigante condenado en rebeldía.

Art. 781. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á este todas las costas del incidente, y quedará firme definitivamente la sentencia recaida en el pleito, la que se llevará á efecto, comunicándose para ello las órdenes correspondientes.

Art. 782. Cuando se declare haber lugar á dicha audiencia, se remitirá certificacion de esta sentencia para su cumplimiento al Juez de primera instancia que hubiese conocido del pleito, devolviéndole los autos, si obrasen en el Tribunal superior.

Tambien en este caso se impondrán las costas del incidente al que lo haya promovido, si no se hubiese opuesto el litigante contrario, ó si el Tribunal estima que no ha sido temeraria la oposicion.

Art. 783. La sustanciacion de la audiencia concedida contra las sentencias dictadas en rebeldía se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos por ocho dias al litigante á quien se haya concedido la audiencia, para que exponga y pida lo que á su derecho conduzca, en la forma prevenida para la contestacion de la demanda.

2.ª De lo que expusiere se conferirá traslado por otros ocho dias al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.

3.ª Si por los dos litigantes, ó cualquiera de ellos, se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestion objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él, otorgando para proponerla y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el art. 553, sin perjuicio de conceder tambien el término extraordinario cuando se pida y sea procedente.

4.ª En adelante se acomodará la sustanciacion á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelacion y de casacion cuando procedan.

Art. 784. Si durante estas actuaciones volviera á constituirse en rebeldía el litigante á quien se haya concedido la audiencia, se sobreseerá en ellas, y quedará firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía, sin que sea permitido despues ningun otro recurso contra la misma.

Art. 785. Contra las sentencias firmes recaidas en los juicios verbales, de que conocen los Jueces municipales en primera instancia, tambien se prestará audiencia al demandado condenado en rebeldía, si concurren todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la citacion para la comparecencia al juicio verbal le haya sido hecha por edictos, ó por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos.

2.ª Que solicite la audiencia dentro de tres meses, á contar desde la notificacion en estrados de la sentencia que haya causado ejecutoria.

3.ª Que acredite cumplidamente no haberle sido entregada la cédula de citacion, por haberlo impedido una causa no imputable al mismo, ó que cuando se publicaron los edictos se hallaba ausente del pueblo, sin haber regresado á él durante la sustanciacion del juicio.

Art. 786. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia, á cuyo partido corresponda el Juzgado municipal, conocerá del incidente por los trámites establecidos para los juicios verbales, y decidirá, sin ulterior recurso, si procede ó no que sea oido el litigante condenado en rebeldía, comunicándolo al Juez municipal para su cumplimiento.

Art. 787. Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado, podrán ser ejecutadas, salvo el derecho de este para promover contra ellas el recurso de rescision ó audiencia expresado en los artículos anteriores.

El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesion hasta haber trascurrido los términos ántes señalados para oir al litigante condenado por ella.

Cuando el litigio hubiera tenido por objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma, si el actor no presta fianza bastante á satisfaccion del Juez para responder de ello, en el caso de que oido el litigante rebelde, se le mandase devolver.

En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario, podrá pedir la anotacion preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad.

Art. 788. Trascurridos los términos señalados sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia contra la sentencia firme, se alzará la prohibicion impuesta á la parte contraria para disponer de la cosa litigiosa, ó se mandará en su caso entregarle la cosa depositada, ó cancelar la fianza, si la hubiere constituido.

Art. 789. No podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaidas en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ningun otro despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

TITULO V.

DE LOS JUICIOS DE ÁRBITROS Y DE AMIGABLES COMPONEDORES.

SECCION PRIMERA.

Del juicio arbitral.

Art. 790. El nombramiento de Jueces árbitros, que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse por las personas y en los casos que se determinan en el art. 487, habrá de recaer precisamente en letrados mayores de veinticinco años, que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 791. El número de los Jueces árbitros será siempre impar.

Si las partes convinieren en que sea uno solo, deberán elegirlo de comun acuerdo.

Este mismo acuerdo deberá mediar para la eleccion de todos, ó por lo ménos del tercero, si convinieren en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse.

En ningun caso los interesados podrán conferir á una tercera persona la facultad de hacer la eleccion ó nombramiento de ninguno de los árbitros.

Art. 792. El compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contrajere.

Art. 793. La escritura de compromiso habrá de contener precisamente, bajo pena de nulidad:

1.° Los nombres, profesion y domicilios de los que la otorguen.

2.° Los nombres, profesion y domicilios de los árbitros.

3.° El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresion de sus circunstancias.

4.° El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.

5.° La estipulacion de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

6.° La estipulacion de otra multa, que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él para poder ser oido.

7.° La designacion del lugar en que habrá de seguirse el juicio.

8.° La fecha en que se otorgue el compromiso.

Art. 794. Otorgada la escritura, el Notario autorizante, ú otro que dé fé del acto, la presentará á los árbitros para su aceptacion.

De la aceptacion ó de la negativa se extenderá á continuacion diligencia, que firmarán los árbitros con el Notario.

Art. 795. Si alguno de los árbitros no aceptare, ó no reuniere las circunstancias exigidas por el art. 790, se procederá á su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento.

Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso.

Lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento despues de tres dias de haber sido requerida para ello por Notario á instancia de la otra. En este caso aquella pagará á esta la multa estipulada, conforme á lo prevenido en el núm. 5.° del artículo 793.

Art. 796. La aceptacion de los árbitros dará derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Art. 797. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia del partido en que se siga, ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde resida cualquiera de los árbitros, prevendrá á estos, á instancia de parte legítima, que procedan sin dilacion al cumplimiento de su encargo; bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios.

Si se oponen los árbitros, ó alegan alguna excusa, se sustanciará la oposicion por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, quedando miéntras tanto en suspenso el término del compromiso.

Desestimada la oposicion ó consentida aquella providencia, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó los árbitros que los hayan causado, la cual se sustanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

Art. 798. Los árbitros sólo son recusables por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo.

Art. 799. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces.

La recusacion debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado más de uno.

Miéntras se sustancia el incidente de recusacion ante el Juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar despues que sobre la recusacion haya recaido ejecutoria.

Art. 800. El compromiso cesará en sus efectos:

1.° Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2.° Por el trascurso del término señalado en el compromiso, y de la próroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia.

Si esto sucede por culpa de los árbitros, quedarán obligados á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 801. Si fallecieren los árbitros ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento, á no ser que convengan en que dicten el fallo los que queden.

El juicio, entre tanto, quedará en suspenso para continuarlo despues en el estado en que se hallare.

Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública; y si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 802. El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará á correr desde el dia siguiente al de la última aceptacion de los árbitros, á no ser que los interesados hubieren fijado el dia en la escritura.

Art. 803. Podrán los interesados de comun acuerdo prorogar dicho término, consignándolo en escritura pública, adicional á la de compromiso.

Tambien podrán prorogarlo los árbitros, cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura; pero en este caso no podrá exceder la próroga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de votos.

Art. 804. Las actuaciones del juicio arbitral se verificarán por ante Escribano del Juzgado de primera instancia, elegido por los árbitros, si no lo hubiesen designado los interesados de comun acuerdo.

Art. 805. Los árbitros señalarán á los interesados un plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular sus pretensiones y presentar los documentos en que las apoyen.

Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

En cualquier estado del juicio en que comparezca el rebelde será oido; pero sin que en ningun caso pueda retroceder la sustanciacion.

Art. 806. Las pretensiones y documentos que se presentaren se comunicarán mutuamente á las partes por medio de las copias que han de acompañarse, conforme á lo prevenido en los artículos 515 y siguientes, concediéndoles para impugnarlas un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior para formularlas.

Art. 807. Dentro de dicho término, cada interesado podrá impugnar las pretensiones del contrario, y presentar los documentos que creyere necesarios al efecto.

En estos escritos manifestarán si estiman ó no necesario el recibimiento á prueba.

Art. 808. Luego que trascurran los términos concedidos para formular las pretensiones é impugnarlas, los árbitros recibirán el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó si no hubiere conformidad entre ellas sobre hechos de directa y conocida influencia en las cuestiones objeto del pleito.

Art. 809. Aunque ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, los árbitros podrán acordarlo, determinando los hechos á que deba contraerse.

En este caso, la prueba no podrá ampliarse á ningun otro punto.

Art. 810. El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Será comun para proponerla y practicarla, y dentro de él habrá de hacerse tambien la prueba de tachas en su caso.

Art. 811. Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el ordinario de mayor cuantía, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

Se permitirá á los interesados sacar copias ó notas de las pruebas que se ejecuten.

Art. 812. Para las diligencias de prueba que no puedan practicar por sí mismos los árbitros, impetrarán el auxilio del Juez de primera instancia, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios.

Art. 813. Concluido el término de prueba y unidas á los autos las que se hubiesen practicado, los árbitros citarán á las partes para sentencia.

Antes de pronunciarla, podrán oir á las partes ó á sus Letrados, si lo creen necesario, ó aquellas lo solicitan, señalando dia para la vista.

Art. 814. Los árbitros, ántes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 340.

Art. 815. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decision, dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso, ó de su próroga, si se hubiere otorgado.

Art. 816. La sentencia arbitral deberá ser conforme á derecho y á lo alegado y probado, y se dictará en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios.

Art. 817. El voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia cuando sea más de uno.

Si no resultare mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia.

Los puntos en que discordaren se someterán á la resolucion del Juez de primera instancia del partido, y será sentencia lo que éste acordare, fuere ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

Art. 818. La sentencia de los árbitros, ó la que en su caso dictare el Juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Art. 819. Dicha apelacion deberá interponerse dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia arbitral, ó de la del Juez de primera instancia en su caso.

Al interponerla, ó dentro de los tres dias siguientes, deberá el apelante acreditar que ha satisfecho, á la parte que se hubiere conformado con el fallo, la multa estipulada para este caso en el compromiso, ó consignarla en la Escribanía para que le sea entregada, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion y quedará firme la sentencia.

Art. 820. Si las dos partes hubieren apelado de la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa.

Si el apelado despues de haber recibido la multa se ad-

LA MEJOR APLICACION PARA ANDROID

hiriese á la apelacion en el Tribunal superior, la devolverá al apelante con el interés legal.

Art. 821. Contra las providencias que dictaren los árbitros durante la sustanciacion del juicio, no se dará otro recurso que el de reposicion dentro de cinco dias.

Si esta fuere desestimada, y la reclamacion versare sobre defectos en la forma del compromiso ó en los procedimientos, que puedan afectar á la validez del juicio, podrá interponerse el recurso de nulidad, juntamente con el de apelacion de la sentencia.

Art. 822. Admitida la apelacion, con el recurso de nulidad en su caso, se practicará lo que se ordena en el artículo 387, remitiéndose los autos á la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

Art. 823. La sustanciacion de estas apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las de sentencias definitivas en juicios de mayor cuantía.

Contra la sentencia que dicte la Audiencia se dará el recurso de casacion en los casos y en la forma en que procede en dichos juicios.

Art. 824. Cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia, luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptacion de los árbitros, mandará el Juez que pase á estos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el actuario en cuyo oficio hubieren radicado.

Art. 825. Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros continuarán su sustanciacion con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.

Art. 826. Contra este fallo se dará el recurso de casacion en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de las Audiencias en los juicios ordinarios.

En este caso no se admitirá dicho recurso si al interponerlo no acredita el recurrente, haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio de amigables componedores.

Art. 827. El nombramiento de amigables componedores, que pueden hacer los que tengan aptitud legal, para decidir las cuestiones que se determinan en el art. 487, ha de recaer precisamente en varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles, y sepan leer y escribir.

Art. 828. Las disposiciones de los artículos 791 al 797 y 800 al 803 inclusive, relativos á los Jueces árbitros, serán aplicables á los amigables componedores, sin otra modificacion que la siguiente:

La escritura de compromiso ha de contener precisamente, bajo pena de nulidad, las circunstancias expresadas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 8.° del art. 793.

Art. 829. Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que estas.

Art. 830. Las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se la originen.

El conocimiento de esta cuestion corresponderá al Juez de primera instancia, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 831. Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, ó que se ignorase al celebrarlo.

Sólo podrán estimarse como causas legales para dicha recusacion:

1.° Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.

2.° Enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

Art. 832. La recusacion ha de interponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se procederá del modo establecido en el art. 799 respecto á los Jueces árbitros.

Art. 833. Los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas á su fallo, sin sujecion á formas legales y segun su saber y entender.

Se limitarán á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oirlos y á dictar su sentencia.

Art. 834. Para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos. Si no hubiere esta mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 835. La sentencia se dictará precisamente por ante Notario, el cual la notificará á los interesados, entregándoles copia autorizada de ella, en la que expresará la fecha de la notificacion y entrega, circunstancia que acreditará además á continuacion de la sentencia original por diligencia que firmarán los interesados.

Art. 836. Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casacion, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el título XXI de este libro.

Art. 837. Desestimado ó no interpuesto en tiempo el recurso de casacion, serán ejecutorias dichas sentencias, y á instancia de parte legítima se llevarán á efecto por el Juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecucion de las sentencias.

Art. 838. Para pedir la ejecucion de la sentencia se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral, librados por el Notario autorizante.

El Juez la decretará, si se pidiere, despues de trascurridos los veinte dias que esta ley concede para interponer el recurso de casacion contra las sentencias dictadas por los amigables componedores; pero si el condenado por ella acreditare haber sido interpuesto y admitido dicho recurso, á su instancia dejará el Juez sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que instare la ejecucion, á no ser que este diere la fianza prevenida en el artículo siguiente.

Art. 839. Tambien se decretará la ejecucion de la sentencia de los amigables componedores inmediatamente despues de pronunciada y aunque haya sido interpuesto y admitido el recurso de casacion, si el que lo pidiere presta fianza bastante, á satisfaccion del Juez, para responder de lo que hubiere recibido y de las costas, en el caso de que llegara á declararse la casacion.

TÍTULO VI.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 840. Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento.

Si no lo verifica, así que trascurra dicho término se declarará desierto el recurso, sin necesidad de que se acuse rebeldía, y de derecho quedará firme la sentencia ó auto apelado, sin ulterior recurso.

Art. 841. En los casos en que, por haber sido admitida la apelacion en un efecto, se facilite al apelante testimonio para mejorarla, la Audiencia no admitirá el recurso y lo declarará desierto sin necesidad de que se acuse la rebeldía, cuando se presente el apelante despues de trascurrido el plazo de los 15 dias que señala el art. 393.

Lo mismo sucederá respecto de los recursos de queja á que se refiere el art. 399.

Art. 842. En todos los casos en que se declare desierto el recurso se condenará en las costas del mismo al apelante, y se comunicará este auto al Juez inferior con devolucion de los autos en su caso, á los efectos consiguientes.

En la carta-órden de devolucion anotará el Secretario los derechos devengados y lo que corresponda por reintegro del papel del sello de oficio que se hubiere invertido conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 248 para que se exija su importe del apelante.

Art. 843. Si el apelado no se hubiere personado en el Tribunal superior, seguirán los autos su curso, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dictaren.

Si compareciere despues, se le tendrá por parte, y se entenderán con él ó con su Procurador las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedimiento.

Art. 844. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo, por sí ó por medio de otra persona, solicitando se le nombre de oficio Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa.

La misma pretension podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el actuario en la diligencia.

En estos casos el Tribunal acordará el nombramiento si resultare justificada aquella habilitacion, y se entenderán con el Procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representacion del apelante.

Art. 845. El apelado que se halle en el mismo caso podrá solicitar en igual forma el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio en cualquier estado del recurso.

Art. 846. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelacion el litigante que la haya interpuesto, pagando las costas causadas con este motivo á su contrario.

Para tenerle por separado será necesario que el Procurador presente poder especial, ó que el litigante interesado se ratifique con juramento en el escrito.

Art. 847. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelacion, podrá el apelado impugnar esta pretension por insuficiencia del poder ó por falta de capacidad en el litigante, cuyas faltas, siendo ciertas, acordará la Audiencia que se subsanen en un breve plazo que señalará para ello.

Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, seguirá su curso la sustanciacion de la segunda instancia, si así lo solicita el apelado.

Art. 848. Subsanadas las faltas, y lo mismo cuando el apelado no haya impugnado la pretension, la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá al apelante por separado de la apelacion con las costas y por firme la resolucion apelada, y mandará comunicarlo al Juez inferior con devolucion de los autos en su caso.

Art. 849. Si el apelado se hubiere adherido á la apelacion y por este motivo dentro de los tres dias señalados en el art. 847 se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, la Audiencia tendrá por separado al apelante con las costas hasta entónces causadas y mandará seguir la sustanciacion del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia á que se refiera la adhesion del apelado.

Lo mismo se practicará si este manifestase dentro de dicho término que se adhiere á la apelacion, en el caso de que la separacion del apelante haya tenido lugar ántes del período del juicio en que puede utilizarse aquel recurso, segun los artículos 858 y 892.

Art. 850. Luego que sea firme la sentencia que haya recaido en el recurso de apelacion, se comunicará á costa del apelante por medio de certificacion y carta-órden al Juez inferior para que se lleve á efecto lo resuelto.

Si hubiere habido condena de costas, se practicará préviamente la tasacion de las mismas.

Art. 851. La certificacion á que se refiere el artículo anterior contendrá la sentencia firme, y en su caso la tasacion de costas y su aprobacion.

De ella se tomará razon en la Cancillería de la Audiencia, quedando en su registro copia literal.

Art. 852. Se librará además ejecutoria de la sentencia definitiva del pleito, con las solemnidades y en la forma que previene el art. 374, cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de sus derechos.

Este documento se librará con citacion contraria á costa del que lo pidiere, y tambien se registrará en la Cancillería de la Audiencia.

Art. 853. Sin perjuicio de librarse la ejecutoria, ó de practicarse en su caso la tasacion de costas, se comunicará desde luego la sentencia firme al Juez inferior para su ejecucion, si así lo solicitare alguna de las partes.

Art. 854. Las apelaciones que de las resoluciones de los Jueces municipales se interpongan para los de primera instancia se regirán por sus disposiciones especiales, sin perjuicio de aplicarles la regla establecida en el art. 840.

SECCION SEGUNDA.

De las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía.

Art. 855. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 856. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos á cada una de las partes, por su órden, para que se instruyan sus Letrados, por un término que no bajará de diez dias ni excederá de veinte.

Podrá prorogarse este término hasta treinta dias á instancia de parte, sólo en el caso de que el volúmen de los autos exceda de dos mil folios.

En este caso, la próroga otorgada al apelante se entenderá concedida al apelado, sin necesidad de que lo solicite.

Art. 857. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestará en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó rectificaciones que en él crean necesarias.

Art. 858. En dicho escrito deberá el apelado adherirse á la apelacion sobre los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia.

Ni ántes ni despues podrá utilizar este recurso.

Art. 859. Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio, de las que dan lugar al recurso de casacion, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese podrá reproducir su pretension por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 857, para que se subsane la falta.

Esta reclamacion se sustanciará y decidirá préviamente por los trámites establecidos para los incidentes.

No se reproducirá dicha pretension cuando ya hubiere sido desestimada por fallo ejecutorio de la Audiencia en virtud de apelacion anterior.

Art. 860. En los mismos escritos deberán solicitar las partes, por medio de otrosí, que se reciba el pleito á prueba, cuando lo crean necesario y procedente, expresando la causa que justifique esta pretension.

Art. 861. En cualquiera de los casos de los tres artículos que preceden, se acompañará copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Art. 862. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia:

1.° En el caso del art. 567, si la Sala estimare pertinente la diligencia de prueba desestimada en primera instancia.

2.° Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda ó parte de la que hubiere propuesto.

3.° Cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo, de influencia en la decision del pleito, con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en primera instancia.

4.° Cuando, despues de dicho término, hubiere llegado á conocimiento de la parte algun hecho de influencia notoria en el pleito, ignorado por la misma, si jura que no tuvo ántes conocimiento de tal hecho.

5.° Cuando el demandado declarado en rebeldía se hubiere personado en los autos en cualquiera de las dos instancias, despues del término concedido para proponer la prueba en la primera.

En los cuatro primeros casos, se limitará la prueba á los hechos á que se refieren; en el último, se admitirá toda la pertinente que propongan las partes.

Art. 863. Sin necesidad de recibir el pleito á prueba, podrán pedir los litigantes, desde que se les entreguen los autos para instruccion hasta la citacion para sentencia:

1.° Que se exija á la parte contraria confesion judicial por una sola vez, con tal que fuese sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia.

2.° Que se traigan á los autos, ó presentar ellas mismas, documentos que se hallen en alguno de los casos expresados en el art. 506.

Art. 864. Cuando pida el apelante que se reciba el pleito á prueba, deberá el apelado contestar á esta pretension en el escrito á que se refiere el art. 857.

Si lo pidiere el apelado, podrá el apelante impugnarlo dentro de los tres dias siguientes al en que se le entregue la copia del escrito de aquel.

Art. 865. La Sala otorgará el recibimiento á prueba sin más trámites, siempre que las partes estén conformes en su necesidad y procedencia.

Art. 866. No mediando dicha conformidad, se pasarán los autos por seis dias al Magistrado Ponente, y con vista de su informe, dentro de los tres siguientes resolverá la Sala lo que estime justo.

Art. 867. Contra el auto en que se otorgue el recibimiento á prueba, no se dará recurso alguno.

Contra el que deniegue dicho trámite ó cualquiera diligencia de prueba, se dará el recurso de súplica, y en su caso el de casacion.

Art. 868. En cuanto á los términos y medios de prueba y forma de practicarla, se observará lo establecido para la primera instancia del juicio de mayor cuantía.

Art. 869. Trascurrido, el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta y admitida, mandará la Sala, sin necesidad de que lo pidan las partes, que se unan las pruebas á los autos y vuelvan estos al Relator para que adicione el apuntamiento.

Art. 870. Adicionado el apuntamiento, se comunicará con los autos á cada una de las partes para instruccion, por seis dias improrogables.

Al devolver los autos, manifestarán las partes su conformidad con lo adicionado al apuntamiento, ó pedirán las nuevas adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 871. Tanto en el caso del artículo anterior como

www.legalpigeon.com LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

en el del 857, devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado Ponente por un término igual al concedido á las partes, para su instruccion á los efectos que determinan los artículos 336 y siguiente.

Art. 872. Estando conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las pedidas por aquellas, se dictará providencia, mandando traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Art. 873. Hecho el señalamiento y celebrada la vista conforme á lo prevenido en los artículos 321 y siguientes, la Sala dictará sentencia dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

Art. 874. Cuando la Sala estime necesario acordar, para mejor proveer, alguna de las diligencias que permite el art. 340, quedará en suspenso el término para dictar sentencia, el que volverá á correr luego que se unan á los autos las diligencias practicadas.

Art. 875. Si alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casacion contra la sentencia dictada por la Audiencia, se procederá del modo que se ordena en el título XXI de este libro.

Trascurrido el término legal sin interponer ni preparar dicho recurso, se practicará lo que previene el artículo 850.

Art. 876. Cuando las partes lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de ellas lo ordenare la Sala, se podrá, en lugar de informe oral, escribir é imprimir una alegacion en derecho.

Deberá deducirse esta pretension dentro de los tres dias siguientes al de la citacion de las partes para sentencia.

Art. 877. Si todos los interesados solicitaren de comun acuerdo escribir é imprimir la alegacion en derecho, la Sala lo otorgará, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito.

En otro caso, sobre la pretension que cualquiera de las partes deduzca con dicho objeto, se oirá á la contraria por el término de tres dias; y si esta no estuviere conforme, en vista de lo que ambas expongan, la Sala decidirá lo que estime procedente.

Art. 878. Para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegacion en derecho, será necesario:

1.° Que el pleito sea declarativo de mayor cuantía.

2.° Que por su importancia y gravedad sea, á juicio de la Sala, más conveniente informar á los Jueces por escrito que de palabra.

Art. 879. El término para escribir la alegacion en derecho será el que las partes convinieren, en los casos en que procedieren de conformidad: en los demás, el que la Audiencia señalare al decidir la pretension que se hubiere formulado sobre esto.

Art. 880. El término que señalen las Audiencias no podrá bajar de treinta dias ni exceder de sesenta.

Dentro de este límite podrá ampliarse el señalado, siempre que medie la conformidad de las partes, ó cuando el Tribunal, por cualquier causa justa, lo estimare procedente.

Art. 881. La Audiencia, atendida la extension de las alegaciones, señalará término para su impresion.

Este término podrá ampliarse, cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la Sala.

Art. 882. Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre permitir alegaciones en derecho y término para hacerlas, no se dará ningun recurso.

Art. 883. En todos los casos en que se escriba é imprima alegacion en derecho, se imprimirá tambien, unido á ella precisamente, el apuntamiento del pleito.

Art. 884. Hecha la impresion, se repartirán ejemplares á los Magistrados que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, Letrado y Procurador de las partes, y se unirá otro á los autos.

Art. 885. El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegacion en derecho empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se entreguen los impresos á los Magistrados, lo cual hará constar el Escribano de Cámara ó Secretario por diligencia que extenderá en los autos.

Art. 886. Si hubiere discordia, despues de hecha constar en la forma prevenida, se hara entrega á los Magistrados que deban dirimirla de los correspondientes ejemplares de las alegaciones.

Desde la fecha en que se verificare dicha entrega principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

SECCION TERCERA.

De las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía.

Art. 887. Todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencias, excepto las definitivas de mayor cuantía á que se refiere la Seccion anterior, se sustanciarán por los trámites que en esta se establecen.

Tambien se exceptúan las apelaciones en los juicios de menor cuantía, las cuales se ventilarán por sus trámites especiales.

Art. 888. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento de lo que se refiera al objeto de la apelacion.

Art. 889. En los casos en que se facilite el testimonio al apelante para mejorar ante el Tribunal superior la apelacion admitida en un efecto, tambien se pasarán los autos al Relator para la formacion del apuntamiento luego que aquel mejore el recurso, si lo verifica dentro del término legal.

Art. 890. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos por su órden á cada una de las partes para instruccion de sus Letrados, por un término que no bajará de seis dias ni excederá de diez improrogables.

Art. 891. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó pedirán las reformas y adiciones que estimaren procedentes.

Art. 892. En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelacion sobre los extremos en que crea le es perjudicial la sentencia ó auto de que se trate.

Ni ántes ni despues podrá utilizar este recurso.

Art. 893. Tambien deberán formularse en dichos escritos las pretensiones á que se refieren los artículos 859 y siguiente, cuando sean procedentes, y en su caso se practicará lo que ordena el art. 861.

Art. 894. Devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado Ponente para su instruccion por un término igual al otorgado á las partes.

Art. 895. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las solicitadas por las partes, se acordará traer los autos á la vista, con citacion.

Art. 896. Celebrada la vista, la Sala dictará su fallo, empleando la fórmula de auto ó de sentencia, segun lo que esté prevenido para igual resolucion en primera instancia.

Lo dictará dentro de cinco dias en los asuntos declarados preferentes para la vista por el art. 321, y en los demás casos dentro de ocho dias.

Art. 897. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en estas apelaciones, cuando la ley lo conceda para la primera instancia, y concurra alguno de los casos expresados en el art. 862.

Art. 898. El término de prueba no podrá exceder en tal caso del concedido por la ley para la primera instancia, pudiendo la Sala fijar el que estime necesario con calidad de improrogable. La prueba se practicará en la misma forma establecida para la primera instancia.

Art. 899. Tambien serán aplicables en su caso á las apelaciones de que se trata las disposiciones de los artículos 863, 864, 865, 866, 867, 874 y 875.

Art. 900. Unidas las pruebas á los autos en el tiempo y forma que determina el art. 869, se pondrán de manifiesto á las partes en la Secretaría por cuatro dias comunes á ambas.

Art. 901. Luego que trascurra este término, dará cuenta el Secretario, y la Sala acordará traer los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Art. 902. Desde esta providencia hasta el dia en que se señale para la vista, el Relator adicionará el apuntamiento con el resultado de las pruebas.

TITULO VII.

DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS.

Art. 903. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella.

Art. 904. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado, por sentencia ó auto firme, el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio.

Art. 905. Dicha demanda deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa. Trascurrido este plazo, quedará prescrita la accion.

Art. 906. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo.

Art. 907. A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificacion ó testimonio que contenga:

1.° La sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio.

2.° Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan á demostrar la infraccion de ley, ó del trámite ó solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que á su tiempo se entablaron los recursos ó reclamaciones procedentes.

3.° La sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa.

Art. 908. La certificacion ó testimonio á que se refiere el artículo anterior se pedirá en el Juzgado ó Tribunal donde radiquen los autos.

El Secretario ó Escribano dará recibo de la presentacion del escrito.

El Juzgado ó Tribunal deberá mandar bajo su responsabilidad que se facilite sin dilacion dicho documento, pudiendo acordar que se adicionen los particulares que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos.

Art. 909. Si trascurrieren diez dias, á contar desde la presentacion del escrito, sin que se hubiere entregado á la parte la certificacion ó testimonio, podrá esta acudir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas para que le remita dicho documento en un breve plazo, ó le reclamará los autos originales si lo estima más conveniente y no fueren necesarios para la ejecucion de la sentencia.

En estos casos se pondrán de manifiesto los autos al actor, ó se le entregará el testimonio, para que formule su demanda, reteniéndose en su caso los autos para tenerlos á la vista hasta la conclusion del juicio de responsabilidad.

Art. 910. Cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para el ordinario de mayor cuantía.

Art. 911. Cuando la demanda se dirija contra un Juez municipal, conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquel corresponda.

Contra la sentencia que este pronuncie procederá la apelacion en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Art. 912. Las Salas de lo civil de las Audiencias conocerán en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablen contra los Jueces de primera instancia de su respectivo distrito.

Contra las sentencias que aquellas dicten en estos juicios no se dará otro recurso que el de casacion.

Art. 913. La Sala tercera del Tribunal Supremo conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, y sin ulterior recurso, cuando se entablen contra Magistrados de las Audiencias.

Art. 914. En el caso del artículo anterior, presentada la demanda, acordará la Sala que se reclame de la Audiencia certificacion de los votos reservados, ó negativa en su caso.

Recibida dicha certificacion, se unirá á los autos, y si de ella resultase que hubo algun voto reservado sobre la resolucion que sea objeto de la responsabilidad, se comunicará al actor por seis dias para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del Magistrado ó Magistrados que hubieren salvado su voto.

Art. 915. Cuando se entablare la demanda contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, conocerán de ella, en única instancia y sin ulterior recurso, todos los demás Magistrados del mismo Tribunal, constituidos en Sala de justicia, funcionando de Presidente y Secretario los que lo fueren del Tribunal.

Art. 916. En todo caso la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en todas las costas al demandante, y las impondrá á los demandados cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda.

En este último caso se remitirá copia literal de la sentencia, autorizada en forma, al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 917. En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaido en el pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el agravio.

Art. 918. Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia se comunicarán los autos al Fiscal á fin de que, si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

TÍTULO VIII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles.

Art. 919. Luego que sea firme una sentencia, se procederá á su ejecucion, siempre á instancia de parte, y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

Art. 920. En los casos de apelacion, así que se reciba en el Juzgado inferior la certificacion que contenga la sentencia firme, se acordará su cumplimiento y se notificará á las partes, para que insten lo que les convenga á dicho fin.

Art. 921. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de prévio requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes del deudor, en la forma y por el órden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Para dicho efecto serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento ó tipo, y el tiempo por el que deban abonarse.

Art. 922. Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Art. 923. Si la sentencia contuviere condena de hacer, ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa ó cantidad ilíquida, se procederá á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, y que se expresan en los artículos que siguen.

En todos estos casos, si no puede tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes á instancia del acreedor en cantidad suficiente, á juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecucion.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente, á satisfaccion del Juez.

Art. 924. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecucion de la sentencia dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiera verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de éstos para el caso de inejecucion, se procederá á lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que hay condena de cantidad líquida se previene en el art. 921.

En otro caso se procederá conforme á lo establecido en los artículos 928 y siguientes.

Art. 925. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede.

Art. 926. Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente á ponerlo en posesion de la misma, practicando á este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida.

En otro caso se procederá en la forma prevenida en los artículos 928 y siguientes para el resarcimiento de perjuicios.

www.legalpigeon.com
LA MEJOR APLICACION PARA ABOGADOS

Art. 927. Si una sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

Art. 928. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido ó no en aquella las bases para la liquidacion, el que haya obtenido la sentencia presentará con la solicitud que deduzca para su cumplimiento relacion de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose en su caso á dichas bases.

Art. 929. De dicha relacion y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado para que dentro de seis dias conteste lo que estime conveniente.

Art. 930. Si el deudor se conforma con la relacion de los daños ó perjuicios y su importe, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Se entenderá que presta su conformidad, si deja pasar el término expresado en el artículo anterior sin evacuar el traslado.

Art. 931. Cuando el deudor impugne dicha relacion ó su importe, se procederá en la forma ordenada en los artículos 937 y siguientes.

Art. 932. Si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, háyanse fijado ó no las bases para la liquidacion, se requerirá al deudor para que dentro del término que señalará el Juez, segun las circunstancias, presente la liquidacion, en su caso, con arreglo á las bases establecidas en la misma sentencia.

Art. 933. No presentando el deudor la liquidacion dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola ántes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta.

Art. 934. Trascurrido este segundo término sin haber presentado el deudor la liquidacion, se hará saber al acreedor para que la formule y presente, entregándole los autos á este fin si los pidiere.

En este caso se dará al incidente la sustanciacion prevenida en los artículos 929, 930 y 931.

Art. 935. Cuando la liquidacion á que se refiere el artículo 932 sea presentada por el deudor, se dará traslado al acreedor por término de seis dias, contados desde el siguiente al de la entrega de la copia de la liquidacion y del escrito.

Art. 936. Si el acreedor se conformare con dicha liquidacion, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Art. 937. No habiendo conformidad, se recibirá á prueba el incidente, si el Juez la estima necesaria, cuando alguna de las partes la hubiere solicitado.

La misma providencia se dictará en los demás casos en que no haya conformidad, á que se refieren los artículos 931 y 934.

El auto por el que se deniegue la prueba será apelable; pero la apelacion se admitirá y sustanciará á la vez que la del que ponga término á la liquidacion si se interpusiere.

Art. 938. El término de prueba no podrá exceder de veinte dias, dentro de los cuales concederá el Juez los que estime necesarios.

Este término será comun para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 939. Las pruebas se limitarán á los hechos en que no estuviesen de acuerdo las partes.

El Juez desestimará, sin oir á la contraria y sin otro recurso que el de reposicion, las que sean impertinentes ó se dirijan á contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidacion.

Art. 940. Trascurrido el término de prueba ó luego que esté ejecutada toda la que se hubiere propuesto, dará cuenta el actuario y acordará el Juez convocar á las partes á comparecencia en el dia más próximo posible, pero precisamente dentro de los ocho siguientes.

Lo mismo se practicará en el caso de que no proceda recibir á prueba el incidente, luego que se presente el escrito impugnando la liquidacion.

Art. 941. La comparecencia de las partes se celebrará en el dia y hora señalados, dando cuenta el actuario de las pretensiones de aquellas y del resultado de las pruebas que se hubieren practicado; y acto contínuo oirá el Juez á las partes ó á sus defensores, si se presentaren, excitándoles á que se pongan de acuerdo.

Del resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y autorizará el actuario.

Art. 942. Dentro de los tres dias siguientes, el Juez dictará, por medio de auto, la resolucion que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse, con arreglo á la ejecutoria.

En el caso del art. 934, el Juez aprobará la liquidacion presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta, y fuere conforme á las bases fijadas en la ejecutoria.

Dicho auto será apelable en un solo efecto. Admitida la apelacion, quedará en el Juzgado testimonio del auto con relacion de lo necesario para ejecutarlo, y se remitirán los autos originales al Tribunal superior, con emplazamiento de las partes, por término de 15 dias.

Art. 943. A instancia del acreedor, se podrá decretar la ejecucion de dicho auto.

Vendidos los bienes, se entregará al acreedor la cantidad á cuyo pago se hubiere prestado el deudor y el importe de las costas que le sean de abono; y la diferencia que resulte entre dicha cantidad y la fijada en el auto se depositará en el establecimiento público correspondiente hasta que se resuelva el recurso de apelacion, á no ser que el acreedor diere fianza bastante, á satisfaccion del Juez, para responder de ella, en cuyo caso tambien le será entregada.

Art. 944. La segunda instancia se sustanciará por los trámites establecidos en los artículos 887 y siguientes para las apelaciones de incidentes.

Contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 945. Luego que sea firme ó se mande ejecutar el auto, fijando la cantidad líquida en todos los casos ántes expresados, se procederá á hacerla efectiva por los trámites establecidos en los artículos 921 y siguiente.

Art. 946. Las disposiciones contenidas en los artículos 932 al 945 serán aplicables al caso en que la sentencia hubiere condenado á rendir cuentas de una administracion y entregar el saldo de las misma; pero el término de seis dias fijado en el art. 935 será de veinte, y el de veinte señalado en el 938 podrá ampliarse hasta cuarenta, cuando el Juez lo estime necesario, atendida la importancia y complicacion del asunto.

Art. 947. Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, si el deudor no lo entregare en el plazo que se le fije, se reducirán á dinero y se procederá á hacer efectiva la suma que resulte.

La reduccion de los frutos á metálico se hará por el precio medio que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto en el más próximo, el dia fijado en la sentencia; y si en esta no se determinara, el del cumplimiento de la misma.

El precio se acreditará con certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere, y no habiéndolo de la Autoridad municipal correspondiente.

Art. 948. Contra la providencia en que el Juez tenga por hecha la reduccion de frutos á metálico para los efectos de la ejecucion, no se dará recurso alguno; pero deberá corregirse cualquier error material ó de cálculo que se haya padecido en la operacion, luego que se advierta.

Art. 949. Todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para ejecucion de sentencias serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposicion los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria.

Art. 950. Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecucion se trate.

Las de los incidentes que en ellas se promovieren serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan; sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaracion expresa al resolver el incidente. Si no la hicieren, cada parte pagará las causadas á su instancia.

SECCION SEGUNDA.

De las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Art. 951. Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

Art. 952. Si no hubiere Tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España.

Art. 953. Si la ejecutoria procediere de una nacion en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrán fuerza en España.

Art. 954. Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reunen las circunstancias siguientes:

1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal.

2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía.

3.ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

4.ª Que la carta ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España.

Art. 955. La ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que, segun los Tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 956. Prévia la traduccion de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y despues de oir por término de nueve dias á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 957. Para la citacion de la parte á quien deba oirse segun el artículo anterior, se librará certificacion á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de treinta dias.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 958. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará el auto por certificacion á la Audiencia para que esta dé la órden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecucion establecidos en la seccion anterior.

TÍTULO IX.

DE LOS ABINTESTATOS.

SECCION PRIMERA.

De la prevencion del abintestato.

Art. 959. El juicio de *abintestato* se prevendrá dejando en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de sustraccion ú ocultacion, depositando en persona abonada, bajo la responsabilidad del Juez y mediante inventario, aquellos á cuya conservacion ó mantenimiento se deba atender; adoptando, respecto á créditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias y precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes.

Art. 960. Para que pueda prevenirse el juicio de *abintestato* se necesita:

1.° Que se tenga conocimiento del reciente fallecimiento de la persona causante del *abintestato*.

2.° Que no conste la existencia de disposicion testamentaria.

3.° Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía.

Art. 961. Si los parientes de que habla el artículo anterior ó alguno de ellos estuvieren ausentes sin representacion legítima en el pueblo, el Juez se limitará á adoptar las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario, y para la seguridad de los bienes, y á dar á dichos parientes el oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesion se les crea llamados.

Luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que les represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervencion judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicitare.

Art. 962. Tambien se adoptarán de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, aunque el finado hubiere dejado parientes de los anteriormente expresados, cuando alguno de ellos sea menor ó incapacitado.

A los que se hallaren en este caso el Juez de primera instancia les proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren.

Art. 963. El dueño de la habitacion en que ocurra el fallecimiento, ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviera el que haya muerto sin testar y sin parientes de los expresados, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, siendo responsable de las pérdidas ó extravíos que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del *abintestato*.

Art. 964. Cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.ª del art. 63, que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar y sin dejar parientes de los designados en el núm. 3.° del art. 960, además de las medidas prevenidas en el 961, procederá de oficio á la prevencion del *abintestato* en la forma ordenada en el art. 959.

Art. 965. Practicadas las diligencias establecidas en los artículos anteriores, el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, adoptará las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata ha muerto con disposicion testamentaria ó sin ella, recibiendo á falta de otros medios, y sin perjuicio de traer á los autos el certificado de defuncion luego que sea posible, informacion en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

1.° Sobre el hecho de haber muerto *abintestato*.

2.° Sobre si tiene herederos de alguna de las clases que quedan designadas.

Art. 966. Si en efecto resultare haber fallecido sin testar y sin parientes de los expresados en el núm. 3.° del artículo 960, procederá el Juez:

1.° A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro, exequias y todo lo demás que sea propio de este cargo con arreglo á las leyes.

2.° A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

3.° A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará tambien de su administracion.

Art. 967. El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido el *abintestato*, y será amovible á voluntad de dicho Juez.

Art. 968. Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspondiente testimonio del documento que acredite el depósito, y conservar dicho documento en su poder para entregarlo al depositario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el depósito, el Juez proveerá interinamente y bajo su responsabilidad á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslacion á dicho establecimiento.

Art. 969. El Juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuario, y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relacion con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, segun lo estime oportuno, atendida su importancia; y dejará la restante en poder del actuario para darle en su dia el destino correspondiente.

Art. 970. Cuando el Juez municipal haya practicado estas diligencias las remitirá al de primera instancia, poniendo á su disposicion los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida.

Art. 971. El Juez de primera instancia, así que reciba las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas se hubieren cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. 972. Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, el Promotor fiscal será parte en él, en representacion de los que puedan tener derecho á la herencia.

Será de su obligacion promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administracion de los bienes.

Art. 973. Tambien podrá prevenirse el juicio de abin-

www.legalpigeon.com LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

testato, en todo caso, á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto:

1.° Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia.

2.° El cónyuge sobreviviente.

3.° Los acreedores que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito, y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantía.

Art. 974. En el caso del artículo anterior, el que solicite la prevencion del *abintestato* deberá justificar que es parte legítima conforme á dicho artículo, y que el causante de la herencia ha fallecido sin testar, ó que no consta la existencia de disposicion testamentaria, expresando además, si le constare, quiénes sean los parientes más inmediatos y sus domicilios.

Dicha justificacion se hará con los correspondientes documentos, cuando fuere posible adquirirlos, y con informacion de testigos.

Art. 975. Presentada la solicitud, mandará el Juez que se ratifique el interesado y que dé la informacion, con citacion del Promotor fiscal.

Si de ella y de los documentos presentados resultare el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesion se trate, y que el actor es parte legítima, acordará el Juez la prevencion del abintestato, mandando practicar las diligencias prevenidas en los artículos 964 y 966.

Estas diligencias se limitarán á lo ordenado en los números 2.° y 3.° del art. 966, cuando se haya solicitado la prevencion del juicio despues de 30 dias de la muerte del causante de la herencia, ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 976. En estos casos, si hubiere cónyuge sobreviviente que habitare en compañía del finado, se le nombrará depositario administrador, y á medida que se pueda formar el inventario de los bienes, le serán entregados en dicho concepto, levantándose sucesivamente las llaves y sellos conforme se vaya verificando la entrega.

No se le exigirá fianza cuando, á juicio del Juez, tenga bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan. Si no los tuviere, deberá prestarla en la cantidad que el Juez determine.

No habiendo cónyuge sobreviviente con capacidad legal para administrar dichos bienes, se dará dicho cargo á otra persona, y se practicará lo prevenido en los artículos 967 y 968.

SECCION SEGUNDA.

De la declaracion de herederos abintestato.

Art. 977. Practicadas las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, ordenadas en la seccion anterior, y sin perjuicio de continuar en las mismas diligencias la formacion de inventario, se procederá en pieza separada á hacer la declaracion de herederos *abintestato*.

Art. 978. Tambien podrá hacerse esta declaracion á instancia de los interesados, sin que precedan dichas diligencias, en los casos en que no sea necesaria ni se solicite la prevencion del *abintestato*.

Art. 979. Los herederos *abintestato* que sean descendientes del finado podrán obtener la declaracion de su derecho justificando con los correspondientes documentos, ó con la prueba que sea posible, el fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate y su parentesco con la misma; y con informacion testifical, que dicha persona ha fallecido sin testar, y que ellos, ó los que designen, son sus únicos herederos.

Para deducir esta pretension no necesitarán valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 980. Dicha informacion se practicará con citacion del Promotor fiscal, á quien se comunicará despues el expediente por seis dias para que dé su dictámen.

Si este encontrare incompleta la justificacion, se dará vista á los interesados para que subsanen la falta.

Tambien se practicará el cotejo de los documentos presentados con sus originales, cuando lo pidiere el Promotor fiscal, ó el Juez lo estimare necesario.

Art. 981. Practicadas las diligencias antedichas, el Juez sin más trámites dictará auto, haciendo la declaracion de herederos *abintestato* si la estimare procedente, ó denegándola con reserva de su derecho á los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 982. El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaracion de herederos *abintestato*, cuando lo solicitare alguno de los ascendientes del finado.

En este caso, si de la certificacion de nacimiento de dicho finado resultare haber fallecido ántes de llegar á la edad legal para poder testar, no será necesaria la informacion de testigos prevenida en el art. 979.

Art. 983. Tambien se empleará el mismo procedimiento para hacer la declaracion de herederos *abintestato*, cuando la soliciten parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 984. En el caso del artículo anterior, si á juicio del Promotor fiscal ó del Juez hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado, y siempre que exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de 30 dias.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario, cuando por el punto de la naturaleza del finado, ó por otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la Península.

Los edictos se insertarán en los periódicos oficiales de los tres pueblos antedichos, si los hubiere.

Tambien se insertarán en la GACETA DE MADRID, si, á juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigiesen.

Art. 985. Trascurrido el término de los edictos, á contar desde la fecha de su publicacion en el último de los pueblos ó periódicos en que se haya verificado, si nadie hubiere comparecido, llamará el Juez los autos á la vista y dictará la resolucion prevenida en el art. 981.

Si hubieren comparecido otros parientes, se practicará lo que se previene en los artículos 987 y siguientes.

Art. 986. Cuando no hubiere descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, háyase presentado ó no algun otro pariente á reclamar la herencia, practicadas las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar y publicar edictos en los sitios y por el término expresados en el art. 984, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesion se trate, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia.

Art. 987. Luego que trascurra el plazo de dichos edictos, se fijarán y publicarán otros en igual forma, haciendo un segundo llamamiento por término de veinte dias, con apercibimiento de lo que haya lugar.

En estos segundos edictos se expresarán en su caso los nombres de los parientes que se hayan presentado, y el grado de su parentesco con el finado.

Art. 988. Los que comparezcan á consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Estos escritos y documentos se unirán á la pieza formada para la declaracion de herederos por el órden en que se vayan presentando.

Art. 989. Cuando sea uno solo el aspirante á la herencia, y tambien en el caso de que, siendo varios, todos aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictámen.

Si este conviniere en que se les declare herederos, mandará el Juez traer los autos á la vista, y sin más trámites hara la declaracion, si la estimare procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 990. Si el Promotor fiscal se opusiere, se dará traslado por seis dias á los interesados, con entrega de los autos, y se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 991. Cuando sean dos ó más los aspirantes á la herencia y no estén conformes en sus pretensiones, luego que trascurra el término de los segundos edictos se les comunicarán los autos por seis dias para que expongan y pidan lo que crean procedente para los derechos de cada aspirante.

Los que hagan causa comun deberán formular sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola direccion.

Los autos se comunicarán á las partes por el órden en que hubieren comparecido.

Art. 992. Evacuada la comunicacion por todos los interesados, se oirá al Promotor fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente.

Art. 993. Cuando alguna de las partes hubiere solicitado el recibimiento á prueba, se observará lo prevenido para los incidentes en los artículos 752, 753 y 754.

Será además procedente el recibimiento á prueba:

1.° Cuando por haber sido impugnado expresamente algun documento fuere necesario cotejarlo con su original.

2.° Cuando alguno de los interesados necesite completar la justificacion de su derecho.

Art. 994. Unidas á los autos las pruebas practicadas así que concluya el término, y cuando no haya habido prueba luego que el Promotor fiscal emita su dictámen, el Juez convocará á junta á los interesados, dentro de los ocho dias siguientes, señalando el dia y hora en que haya de celebrarse.

En esta junta, á la que deberá concurrir el Promotor fiscal, pudiendo tambien hacerlo los defensores de las partes, discutirán estas su derecho á la herencia. Si se pusieren de acuerdo sobre el derecho y participacion que á cada una corresponda, se consignará en el acta, con expresion de si está ó no conforme el Promotor fiscal.

Cuando no se consiga dicho acuerdo, se consignará tambien así en el acta que ha de extenderse del resultado de la junta, y la firmarán todos los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 995. Cualquiera que sea el resultado de la junta, el Juez acto continuo llamará los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia, la que dictará, sin más trámites, dentro de los seis dias siguientes, resolviendo lo que estime justo sobre la declaracion del derecho de los aspirantes y su respectiva participacion en la herencia.

Acerca de este último extremo, estará á lo que hubieren convenido los interesados, cuando tengan capacidad para obligarse.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 996. Luego que sea firme la resolucion judicial por la que se haya hecho la declaracion de heredero, cesará la intervencion del Ministerio fiscal en estos juicios, y todas las cuestiones pendientes, ó que puedan promoverse, se entenderán y sustanciarán con el heredero ó herederos que hayan sido reconocidos por dicha resolucion.

Art. 997. Los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo ántes de la convocatoria para la junta, acompañando los documentos que justifiquen su derecho, y sin que en ningun caso se pueda retroceder en el procedimiento.

No serán admitidos los que se presenten despues de acordada dicha convocatoria; pero les quedará á salvo su derecho para ejercitarlo en via ordinaria contra los que fueren declarados herederos.

Art. 998. Si no se hubiere presentado ningun aspirante á la herencia, ó no fuere reconocido con derecho á ella ninguno de los presentados, se hará un tercer llamamiento por edictos, por el término de dos meses, en la forma prevenida para los anteriores, y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Art. 999. Trascurrido el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, ó si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se considerará ésta como vacante, y á instancia del Promotor fiscal se le dará el destino prevenido por las leyes.

Art. 1.000. En el caso del artículo anterior, se entregarán al Estado los bienes, con los libros y papeles que tengan relacion con ellos.

Respecto de los demás papeles, el Juez, oyendo sobre ello al Promotor fiscal, dispondrá que se conserven los que puedan ser de algun interés, inutilizando los restantes. Los que deban conservarse se archivarán con los autos del *abintestato*, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se pondrá nota de su contenido, que rubricarán el Juez y el Promotor y firmará el actuario.

SECCION TERCERA.

Del juicio de abintestato.

Art. 1.001. Hecha la declaracion de herederos *abintestato* por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaría.

Art. 1.002. El Juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del *abintestato*, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervencion judicial.

Sólo podrá continuar esta intervencion:

1.° Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente.

2.° Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, segun el art. 1.041, hacen necesario el juicio de testamentaría.

Art. 1.003. Para los efectos de la causa 4.ª del art. 161, se declaran acumulables á estos juicios y á los de testamentaría:

1.° Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado ántes de su fallecimiento, con la excepcion establecida en el artículo 166.

2.° Las demandas ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el finado.

3.° Los pleitos incoados contra el mismo por accion real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

4.° Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes despues de prevenido el *abintestato*, con la excepcion ántes indicada del art. 166.

Art. 1.004. Desde que se hubiere decretado la prevencion del juicio de *abintestato*, podrá pedirse la acumulacion al mismo, de los pleitos expresados en el artículo anterior:

1.° Por el Promotor fiscal, miéntras sea parte en el juicio.

2.° Por el administrador de los bienes, miéntras tenga la representacion del *abintestato*.

3.° Por los herederos, ó cualquiera de ellos, luego que fueren reconocidos y declarados tales por ejecutoria.

4.° Por cualquiera otro que sea parte legítima en el juicio de *abintestato*.

Para llevar á efecto la acumulacion, se observará lo prevenido en los artículos 1.186 y 1.187.

SECCION CUARTA.

De la administracion del abintestato.

Art. 1.005. En todo juicio de *abintestato*, se formará una pieza separada, que se llamará de *administracion* en la cual se actuará cuanto tenga relacion con ella.

Se formarán además, en su caso, los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusion.

Art. 1.006. La pieza de administracion, con el ramo de cuentas y demás incidencias de la misma, se pondrán de manifiesto en la Escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibicion.

Si en su vista formularen algunas reclamaciones, el Juez las atenderá en cuanto sean fundadas.

Art. 1.007. Nombrado el administrador y prestada por este la fianza conforme á lo prevenido en la seccion primera de este título, se le pondrá en posesion de su cargo, dándole á reconocer á las personas que el mismo designe de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Para que pueda acreditar su representacion, se le dará testimonio, con el *Visto bueno* del Juez, en que conste su nombramiento, y que se halla en posesion del cargo.

Art. 1.008. El administrador de los bienes representará al *abintestato* en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren principiados al prevenirse este juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal, excepto en lo relativo á la declaracion de herederos, en cuyas actuaciones no tendrá intervencion.

Tambien ejercitará en dicha representacion las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban deducirse en otro Juzgado ó Tribunal, ó en la via administrativa; y asimismo la tendrá en los demás actos en que sea necesaria la intervencion del *abintestato*, hasta que se haga la declaracion de herederos por sentencia firme.

Art. 1.009. Luego que sea conocida la importancia del caudal, dispondrá el Juez que el administrador aumente la fianza que hubiere prestado en las primeras diligencias, hasta la cantidad que determine, si estima que aquella no es suficiente.

No haciéndolo el administrador en el término que el Juez le señale, será reemplazado con otro que preste fianza cumplida.

Art. 1.010. El administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el Juez le señale, los que serán proporcionados á la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningun caso puedan exceder de un año.

www.legalpigeon.com LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

Al rendir la cuenta consignará el saldo que de la misma resulte, ó presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el Juez acordará inmediatamente el depósito; y en el segundo, que se ponga en los autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del mismo.

Art. 1.011. Con las cuentas del administrador y con los comprobantes de las mismas se formará un ramo separado.

Para el efecto de instruirse de las cuentas, y á fin de inspeccionar la administracion ó promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificacion ó aprobacion de aquellas, serán puestas de manifiesto en la Escribanía á la parte que en cualquier tiempo lo pidiere.

Art. 1.012. Cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.

Art. 1.013. Todas las cuentas del administrador, inclusa la final, serán puestas de manifiesto á las partes en la Escribanía cuando cese en el desempeño de su cargo, por un término comun, que el Juez señalará segun la importancia de aquellas.

Art. 1.014. Pasado dicho término sin hacerse oposicion á las cuentas, ó al desestimar los reparos que se hubieren alegado, el Juez dictará auto aprobándolas, y declarando exento de responsabilidad al administrador. En el mismo auto el Juez cancelará la hipoteca que el administrador hubiere constituido, ó mandará devolverle la fianza que hubiere prestado.

Art. 1.015. Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se sustanciará la impugnacion con el cuentadante por los trámites establecidos para los incidentes.

Contra el auto que ponga término al incidente de cuentas, procederá la apelacion en ambos efectos. Contra el que pronuncie la Audiencia se dará el recurso de casacion.

Art. 1.016. El administrador está obligado bajo su responsabilidad á conservar sin menoscabo los bienes del *abintestato*, y á procurar que den las rentas, productos ó utilidades que correspondan.

A este fin deberá hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservacion, y en las fincas rústicas que no estén arrendadas las labores y abonos que exija su cultivo.

Art. 1.017. Cuando las fincas necesiten reparaciones ó cultivos extraordinarios, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, el cual, oyendo en una comparecencia á los herederos reconocidos ó á sus representantes, y en su defecto, por escrito al Promotor fiscal; y prévio reconocimiento pericial y formacion de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras por administracion ó por subasta, segun estime más conveniente, atendidas las circuntancias del caso.

Si alguno ó todos los herederos reconocidos no asistieren á la comparecencia, no por eso dilatará el Juez acordar lo que corresponda.

Art. 1.018. Cuando el importe del presupuesto exceda de 2.000 pesetas, se empleará el medio de la subasta pública, á no ser que los herederos, ó el Promotor en su caso, prestasen su conformidad á que se hagan por administracion.

Art. 1.019. Para dichos gastos, los de pleitos, pago de contribuciones y demás atenciones ordinarias del *abintestato*, el Juez podrá dejar en poder del administrador la suma que se crea necesaria, mandando sacarla del depósito, si no pudiese cubrirse con los ingresos ordinarios.

Art. 1.020. El administrador podrá vender en época y sazon oportunas los frutos que recolecte como producto de su administracion, y los que recaudare en concepto de rentas de los bienes del *abintestato*, verificándolo por medio de corredor donde lo haya, y depositando sin dilacion, á disposicion del Juzgado, su importe líquido y el de las rentas á metálico que cobrare, en el establecimiento público en que se hallen los demás fondos.

De los resguardos de los depósitos se pondrá testimonio en los autos, entregando despues dichos documentos al administrador para que los conserve en su poder.

Art. 1.021. Tambien podrá el administrador dar en arrendamiento, sin subasta, las casas de habitacion ó cuartos en que estén divididas, y las fincas rústicas de poca importancia, acomodándose á los precios y pactos corrientes en la localidad.

Podrá asimismo autorizar la continuacion por la tácita de los arrendamientos que estaban pendientes al fallecimiento del dueño, ó renovar los fenecidos con las condiciones por este pactadas, y por el mismo precio ó mejorándolo, cualquiera que sea la importancia y clase de la finca.

Art. 1.022. Deberán celebrarse en subasta pública judicial, á propuesta del administrador del *abintestato*, los arrendamientos:

1.° De establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra clase.

2.° De fincas rústicas cuya renta anual exceda de 2.000 pesetas.

3.° De los que deban inscribirse en el Registro de la propiedad, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Art. 1.023. Servirá de tipo para estas subastas el precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos, y en su defecto el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el Juez.

No se admitirá postura inferior al tipo señalado.

Art. 1.024. Se formará por el administrador un pliego de condiciones para la subasta, sometiéndolo á la aprobacion del Juzgado.

Este pliego se pondrá de manifiesto á los licitadores en la Escribanía del Juzgado que conozca del juicio, y en su caso, en la del Juzgado en que radiquen los bienes, expresándolo así en los edictos, como tambien el tipo señalado, sin perjuicio de dar principio al acto de la subasta con la lectura de dicho pliego.

Art. 1.025. La subasta se anunciará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio y del en que radicaren los bienes, y se insertarán en los periódicos oficiales de ambos pueblos, si los hubiere.

Tambien podrán insertarse en la Gaceta de Madrid cuando el Juez lo crea conveniente.

Art. 1.026. El término de las subastas será de treinta dias, contados desde la publicacion de los edictos. El Juez, sin embargo, podrá reducirlo cuando las circunstancias lo exigieren, sin que pueda bajar de quince, y señalará el dia, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate, lo cual se expresará tambien en los edictos.

Art. 1.027. Si no se presentare postura admisible, se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que la anterior, rebajando el tipo que haya servido para esta de un 10 á un 15 por 100, que fijará el Juez segun estime conveniente.

Art. 1.028. Si tampoco se hiciere proposicion admisible, el Juez, oyendo préviamente á los herederos reconocidos en la forma establecida en el art. 1.017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá autorizar al administrador para que otorgue privadamente el arrendamiento, ó dispondrá lo que estime más conveniente.

Art. 1.029. Por regla general se darán en arrendamiento todas las fincas del *abintestato*. Podrán exceptuarse las que el finado explotase ó cultivase por su cuenta, y cualquiera otra respecto de la cual, por sus circunstancias especiales ó para que sea más productiva, así convenga hacerlo á juicio del administrador de acuerdo con los herederos, cuando los haya reconocidos.

Art. 1.030. Durante la sustanciacion del juicio de *abintestato* no se podrán enajenar los bienes inventariados.

Exceptúanse de esta regla:

1.° Los que puedan deteriorarse.

2.° Los que sean de difícil y costosa conservacion.

3.° Los frutos para cuya enajenacion se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.

4.° Los demás bienes cuya enajenacion sea necesaria para el pago de deudas, ó para cubrir otras atenciones del *abintestato*.

Art. 1.031. El Juez, á propuesta del administrador, y oyendo á los herederos reconocidos en la forma expresada en el art. 1.017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá decretar la venta de cualquiera de dichos bienes, verificándola en pública subasta y prévio avalúo por peritos.

La de los efectos públicos, se hará al precio de cotizacion por medio de Agente de Bolsa ó Corredor que nombrará el Juez.

Art. 1.032. Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos establecidos anteriormente para las de los arrendamientos, sin otra excepcion que la de reducir á diez dias el término para la de los frutos y bienes muebles ó semovientes.

Art. 1.033. El administrador no tendrá derecho á otra retribucion que la siguiente:

1.° Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes de los incluidos en el inventario, percibirá el 2 por 100.

Los que procedan de su administracion, á que se refiere el art. 1.020, se considerarán comprendidos en el número 4.°

2.° Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquiera especie, el 1 por 100.

3.° Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por 100.

4.° Sobre los demás ingresos que haya en la administracion, por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el Juez le señalará del 4 al 10 por 100, teniendo en consideracion los productos del caudal y el trabajo de la administracion.

Tambien podrá acordar el Juez, cuando lo considere justo, que se abonen al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo.

Art. 1.034. Se conservarán las administraciones subalternas que para el cuidado de sus bienes tuviera el finado fuera de la poblacion en que se siga el juicio, con la misma retribucion y facultades que aquel les hubiere otorgado.

Art. 1.035. Dichos administradores rendirán sus cuentas, y remitirán lo que recauden al administrador judicial, considerándose como dependientes del mismo, pero no podrán ser separados por este sino por causa justa y con autorizacion del Juez.

Con la misma autorizacion podrá proveer el administrador judicial, bajo su responsabilidad, las vacantes que resultaren.

TÍTULO X.

DE LAS TESTAMENTARÍAS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1.036. El juicio de testamentaría podrá ser voluntario ó necesario.

Art. 1.037. Será voluntario cuando lo promoviere parte legítima.

Art. 1.038. Serán parte legítima para promoverlo:

1.° Cualquiera de los herederos testamentarios.

2.° El cónyuge que sobreviva.

3.° Cualquiera de los legatarios de parte alícuota del caudal.

4.° Cualquier acreedor, siempre que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito.

Art. 1.039. Los herederos voluntarios y los legatarios de parte alícuota no podrán promover el juicio voluntario de testamentaría cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Art. 1.040. Tampoco podrán promoverlo los acreedores:

1.° Cuando tengan asegurado su crédito con hipoteca voluntaria ó con otra garantía suficiente.

2.° Cuando en otro caso los herederos les dieren fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del finado.

Art. 1.041. Será necesario el juicio de testamentaría en los casos en que el Juez deba prevenirlo de oficio. Estos casos serán:

1.° Cuando todos ó alguno de los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo en el lugar del juicio.

2.° Cuando los herederos, ó cualquiera de ellos, sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Art. 1.042. En estos casos, cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.ª del art. 63 prevendrá el juicio, practicando las diligencias indicadas en dicha regla y en el art. 959.

Art. 1.043. En el caso 1.° del art. 1.041, luego que comparezcan los parientes, por sí ó por medio de representante legítimo, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al finado, cesando la intervencion judicial, á no ser que la solicitare alguno de los que sean parte legítima para promover el juicio voluntario.

Art. 1.044. Aunque sean menores, ó estén incapacitados los herederos, no se podrá prevenir el juicio necesario de testamentaría cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Si se hubieren incoado las diligencias preventivas á que se refiere el art. 1.042, se sobreseerá en ellas luego que con la copia del testamento se acredite dicha prohibicion.

Art. 1.045. Cuando el testador haya prohibido la intervencion judicial en su testamentaría, para que esta prohibicion produzca los efectos expresados en el artículo anterior y en el 1.039, será necesario que aquel haya nombrado una ó más personas, facultándolas para que con el carácter de albaceas, contadores ó cualquiera otro, practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaría.

Art. 1.046. Si el testador hubiere establecido reglas distintas de las ordenadas en esta ley para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes, los herederos voluntarios y los legatarios deberán respetarlas y sujetarse á ellas.

Lo mismo deberán hacer los herederos forzosos, siempre que no resulten perjudicados ó gravados en sus legítimas.

Art. 1.047. En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaría podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Para este efecto se considerarán como interesados, además de los herederos y legatarios, los acreedores que hubieren promovido el juicio, y el cónyuge sobreviviente.

Cuando lo solicitaren de comun acuerdo, deberá el Juez sobreseer en el juicio y poner los bienes á disposicion de los herederos.

Art. 1.048. En el juicio necesario, despues de haber practicado judicialmente el inventario y depósito de los bienes, conforme á lo provenido en el art. 1.095, podrán tambien los interesados separarse de su seguimiento para hacer extrajudicialmente las demás operaciones de la testamentaría.

En este caso no pondrá el Juez los bienes á disposicion de los herederos hasta despues de aprobadas las particiones.

Art. 1.049. Las liquidaciones y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, aunque lo hayan sido por contadores nombrados por el testador, deberán presentarse á la aprobacion judicial siempre que tenga interés en ellas como heredero ó legatario de parte alícuota algun menor, incapacitado ó ausente cuyo paradero se ignore.

Art. 1.050. Para obtener dicha aprobacion se observarán los trámites establecidos en los artículos 1.077 y siguientes.

No están comprendidas en las disposiciones de este artículo y del anterior las particiones hechas por los mismos testadores, las cuales no necesitarán la aprobacion judicial.

Art. 1.051. A los menores, incapacitados ó ausentes les quedarán á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les reconocen en las disposiciones de este título.

Art. 1.052. No obstará el juicio de testamentaría para que los herederos ejerciten en tiempo y forma el derecho de deliberar, ó el beneficio de inventario.

Al promover el juicio, podrán pedir el término legal para deliberar, ó manifestar que aceptan la herencia á beneficio de inventario.

En uno y otro caso, formalizado que fuere el inventario, el Juez mandará que se les ponga de manifiesto para que puedan resolver lo que convenga á sus intereses.

Art. 1.053. Las testamentarías podrán ser declaradas en concurso de acreedores ó en quiebra, en los casos en que así proceda respecto á los particulares; y si lo fueren, se sujetarán á los procedimientos de estos juicios.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio voluntario de testamentaría.

Art. 1.054. El que promueva el juicio voluntario de testamentaría deberá presentar el certificado de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que la acredite, y el testamento del finado.

Art. 1.055. Siendo parte legítima quien lo pida, y cumplidos los requisitos expresados en el artículo anterior, mandará el Juez que se ratifique en la solicitud deducida á su nombre.

Hecha esta ratificacion, el Juez habrá por prevenido el juicio, mandando citar para él en forma á los herederos, á los legatarios de parte alícuota y al cónyuge sobreviviente, si los hubiere, y en su caso á los acreedores que hayan promovido el juicio.

Art. 1.056. Si hubiere herederos ó legatarios de los antedichos, que por ser menores ó incapacitados tengan tutor ó curador, se entenderá con estos la citacion para el juicio.

Si no lo tuvieren, se les nombrará ó se hará que lo nombren con arreglo á derecho, á no ser que se hallen representados por sus padres.

Art. 1.057. Cuando el tutor, curador, padre ó madre tengan en la herencia un interés incompatible con el del menor ó incapacitado á quien representen, se proveerá á este con arreglo á derecho de un curador especial para el juicio, cuya intervencion se limitará á los actos en que exista dicha incompatibilidad.

Art. 1.058. A los herederos y demás interesados ausentes, que tengan residencia conocida, se les citará personalmente.

A los que no la tengan se les llamará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los diarios oficiales del pueblo del juicio, si los hubiere, y en el *Boletin* de la provincia; y si el Juez lo estimare necesario, atendidas las circunstancias del caso, en la Gaceta de Madrid ó en el lugar de la última residencia del ausente.

Art. 1.059. Se citará tambien al Promotor fiscal para que represente á los interesados en la herencia que sean menores ó incapacitados y no tengan representacion legítima; á los ausentes cuyo paradero se ignore, y á los que, debiendo ser citados en persona por tener domicilio conocido, no se hallaren en el lugar del juicio.

Art. 1.060. Cesará la representacion del Promotor fiscal:

Respecto de los menores é incapacitados, luego que estén habilitados de tutor ó curador.

En cuanto á los ausentes cuyo paradero se ignore, cuando se presenten en el juicio, ó puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan á ausentarse.

Y respecto de los ausentes citados en persona, tambien cuando se presenten ó trascurran desde la citacion, sin haberse presentado, quince dias si residen en la Península, y tres meses en otra parte.

En este último caso se seguirá el juicio en rebeldía sin volver á citar á los que habiéndolo sido en forma no hayan comparecido.

Art. 1.061. Si el que haya promovido el juicio solicitare oportunamente la intervencion del caudal, se decretará, practicándose las diligencias prevenidas en el art. 959 de la manera ménos vejatoria posible.

Art. 1.062. No podrá decretarse dicha intervencion sino limitada á formar judicialmente los inventarios, cuando se solicite despues de treinta dias de la muerte del testador ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 1.063. Para hacer los inventarios judicialmente, se dará comision al actuario, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, cuando lo solicite alguno de los interesados y él lo considere necesario.

Art. 1.064. Dentro de los ocho dias siguientes al en que se haya mandado formar judicialmente el inventario, deberá principiarlo el actuario, señalando dia y hora, que hará saber á los interesados al citarlos para esa operacion.

Art. 1.065. Deberán ser citados para la formacion del inventario:

1.° Los herederos ó sus legítimos representantes, que se hallaren en el lugar del juicio, ó se hubieren personado en los autos; y por los ausentes, si los hubiere, el Promotor fiscal.

2.° El cónyuge sobreviviente, ó su representacion legítima.

3.° Los legatarios de parte alícuota.

4.° Los acreedores que hubieren promovido el juicio, ó hayan sido admitidos en él como parte legítima.

Art. 1.066. Citados todos los que menciona el artículo anterior, en el dia y hora señalados, procederá el actuario, con los que concurran, á formar el inventario, el cual contendrá la descripcion de los bienes de la herencia por el órden siguiente:

1.° Metálico.
2.° Efectos públicos.
3.° Alhajas.
4.° Semovientes.
5.° Frutos.
6.° Muebles.
7.° Inmuebles.
8.° Derechos y acciones.

Todo se expresará en las diligencias que se extiendan, con la claridad y precision convenientes; y si el inventario no se pudiere terminar en el dia señalado, se continuará en los siguientes.

Art. 1.067. Se formará, además, con igual precision, inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 1.068. Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, mandará el Juez convocar á junta á los interesados, señalando el dia dentro de los ocho siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion.

Art. 1.069. Si no se consiguiere dicho acuerdo, determinará el Juez lo que segun las circunstancias corresponda, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto.

2.ª Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.

3.ª Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reune, á juicio del Juez, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.

4.ª Si no concurriere esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte de la herencia, ó fuere igual la participacion de todos los interesados ó de alguno de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de estos ó á un extraño.

5.ª Cualquiera que fuere el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados de comun acuerdo no le dispensaren de hacerlo.

6.ª No habiendo acerca de esto conformidad, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevacion.

Art. 1.070. En la junta á que se refiere el art. 1.068, los interesados deberán tambien ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal. Si no lo consiguieren, cada parte, ó grupo de partes, que tengan idéntico interés en la testamentaría, designará un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente, que habrá de ser letrado.

Art. 1.071. Tambien acordarán los concurrentes á dicha junta el nombramiento de los peritos de que para el avalúo de los bienes deberán valerse los contadores, ó facultarán á estos para elegir uno ó varios de comun acuerdo, y para designar cada cual el suyo, si el acuerdo no fuere posible.

Art. 1.072. Si alguno de los concurrentes se negare á nombrar contador ó perito, se le tendrá por conforme con la designacion que hicieren los otros interesados.

Art. 1.073. Si de la junta resultare falta de acuerdo para la designacion de contador dirimente, se observará lo prevenido en los artículos 616 al 625 de esta ley. Esto mismo se hará en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo.

Art. 1.074. Elegidos los contadores y peritos en su caso, prévia su aceptacion, se entregarán los autos á los primeros, y se pondrán á disposicion de unos y otros cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando este no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidacion y la division del caudal hereditario.

Art. 1.075. La aceptacion de los contadores dará derecho á cada uno de los interesados para obligarles á que cumplan su encargo. Deberán verificarlo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideracion la importancia y dificultad de las operaciones.

Art. 1.076. Tambien á instancia de parte podrá el Juez fijarles un plazo para que presenten las operaciones divisorias, y si no lo verificaren, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1.077. Las operaciones divisorias deberán presentarse por los contadores extendidas en papel comun y suscritas por ellos, y contendrán:

1.° Relacion de los bienes que, en concepto de cada uno, formen el caudal partible.

2.° Avalúo de todos los comprendidos en esa relacion.

3.° Liquidacion del caudal, su division y adjudicacion á cada uno de los partícipes.

Art. 1.078. El contador dirimente, resumiendo los puntos en que las partes estuvieren conformes, se limitará á formular, con arreglo á derecho, aquella ó aquellas operaciones en que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivision, lo mismo que la excesiva division de las fincas.

Art. 1.079. Las operaciones divisorias de los contadores se pondrán de manifiesto en la Escribanía por término de ocho dias, haciéndolo saber á las partes.

Art. 1.080. Se excusará esta dilacion si todas las partes acuden al Juzgado, por medio de comparecencia ó por escrito, manifestando su conformidad con cualesquiera de los proyectos. En el segundo caso, no será necesario que se ratifiquen, cuando todos hayan firmado el escrito ó lo presenten personalmente, lo que acreditará el actuario por diligencia.

Art. 1.081. Pasado dicho término sin hacerse oposicion, ó luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Juez llamará los autos á la vista, y dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.082. En los puntos en que hubiere discordancia entre los contadores, serán objeto de discusion y materia de resolucion las operaciones practicadas por el dirimente.

Art. 1.083. Si dentro del término que fija el art. 1.079 las partes no hicieren oposicion al proyecto del contador dirimente, ó manifestaren su conformidad con cualquiera otro, el Juez lo aprobará y mandará protocolizarlo con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.084. Cuando los interesados, ó alguno de ellos, pidieren dentro de los ocho dias que se les entreguen con los autos las operaciones divisorias para examinarlas, lo decretará el Juez por término de quince dias para cada uno de los que lo hubieren solicitado.

Art. 1.085. Trascurridos los quince dias señalados en el artículo precedente sin haberse formalizado oposicion, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, y se procederá á aprobar las operaciones divisorias de la manera prevenida en el art. 1.081.

Art. 1.086. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposicion á las operaciones divisorias del contador dirimente, el Juez convocará á junta á los interesados y dicho contador, para que, oidas las explicaciones que mútuamente se dieren, acuerden lo que más convenga.

De esta junta se levantará la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.087. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el contador dirimente hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas.

Art. 1.088. Si no hubiere conformidad, se dará al asunto la tramitacion del juicio ordinario, que por la cuantía corresponda, empezando los traslados por aquellos que primero hubieren solicitado la entrega de las operaciones, conforme al art. 1.084.

Art. 1.089. Tambien será oido el Ministerio fiscal, cuando el avalúo de la operacion divisoria que se discuta fuere impugnado por cohecho ó inteligencias fraudulentas entre el perito dirimente y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1.090. Si apareciere fundado motivo para creer que en el avalúo han intervenido el cohecho ó las inteligencias fraudulentas, el Juez acordará que se saque testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra los culpables.

Art. 1.091. Si los interesados, prescindiendo del avalúo objeto de la impugnacion á que se refiere el artículo anterior, practicaren otro dentro del término probatorio, el pleito será terminado por sentencia. En otro caso se suspenderá el fallo hasta que en la causa instruida, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, recaiga sentencia firme.

Art. 1.092. Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá á entregar á cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose préviamente en estos por el actuario notas expresivas de la adjudicacion.

Luego que sean protocolizadas, se dará á los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicacion respectivos.

Art. 1.093. Cuando se haya promovido el juicio á instancia de uno ó más acreedores, no se hará la entrega de los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios, sin estar aquellos completamente pagados ó garantidos á su satisfaccion.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., núm. 4.776, de 28 de Diciembre último, participando que en virtud de lo dispuesto en Real órden de 11 de Noviembre anterior, referente al Alférez de infantería de ese Ejército D. Fernando Lehenkul Pardo, fugado del castillo del Morro de Santiago de Cuba, donde se hallaba preso, ha ordenado V. E. la baja en el Ejército del mencionado oficial, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la referida providencia, disponiendo á la vez que esta resolucion se publique en la Gaceta de Madrid, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentase ó fuese habido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1881.

ECHAVARRÍA.

Sr. Capitan general de Cuba.

Relacion de las cruces del Mérito militar que habiendo sido concedidas á individuos de la clase civil, han caducado por no haber satisfecho los interesados en el plazo hábil los derechos que determina el reglamento vigente de dicha Orden.

D. José Nogués Montagut y D. Bernardo Obregon Alonso, cruz de segunda clase, por servicios especiales.

Madrid 29 de Enero de 1881.=El Subsecretario, J. Guillen Buzarán.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo señalado en la convocatoria para solicitar por concurso la cátedra de Terapeútica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de Zaragoza, sin que se haya presentado ningun aspirante; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la mencionada cátedra se provea por oposicion, conforme á las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1881.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se provea por concurso la plaza de Director de la Escuela Normal superior de Maestros de Segovia, vacante por traslacion del que la desempeñaba.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1881.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 7 de Enero de 1880, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, al Presidente D. José Laso y Medina, y á los Vocales D. Manuel Herrero Sanchez, D. Enrique Gil Robles, D. Modesto Falcon y Ozcoide, D. Juan Santiago Portero, D. Ramon Losada Campero y D. Antonio Arteaga; disponiendo al propio tiempo que se haga públicas por medio de la Gaceta para satisfaccion de los interesados.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y

www.laleyonline.com LA MEJOR APLICACION PARA ABOGADOS

Ayuntamiento de Val de San Vicente, á nombre de la expresada corporacion, contra un acuerdo de la Comision provincial, que declaró con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal en la misma á D. Ramon Sanchez de Cos, con fecha 10 del actual ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Teniente de Alcalde primero, en nombre del Ayuntamiento de Val de San Vicente, contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander, relativo á la capacidad del Concejal D. Ramon Sanchez de Cos.

Elegido este Concejal en el año último de 1879, el Ayuntamiento en sesion de 1.° de Julio, á peticion de un elector, se negó á darle posesion porque era Médico titular, concediéndole el plazo de ocho dias para que optara por uno de los dos cargos.

Contra este acuerdo se alzó el interesado, y la Comision provincial en 5 de Febrero último mandó que se le pusiese en posesion de la plaza de Concejal si renunciaba en el término de ocho dias la de Médico titular.

Con este acuerdo no se conformó la corporacion municipal, fundándose en que no solamente existia incompatibilidad, sino que adolecia la eleccion del vicio de nulidad, puesto que el interesado se hallaba comprendido en el capítulo 3.° de la ley electoral.

La expresada Comision provincial en 17 de Junio declaró que el Ayuntamiento no podia volver sobre su acuerdo, y dispuso que cumpliese lo dispuesto anteriormente, dando posesion del cargo de Concejal al expresado Sanchez de Cos, sin perjuicio de reclamar si no estuviese conforme.

En su consecuencia se ha interpuesto el recurso, que fué remitido á ese Ministerio por el Gobernador, expresando su conformidad con lo dispuesto por la Comision provincial.

Visto el art. 9.° de la ley electoral, que con relacion al 8.° establece que no podrán ser elegidos para el cargo de Concejales los que reciban sueldo del Municipio.

Considerando que, con arreglo á lo preceptuado en dicha disposicion, D. Ramon Sanchez de Cos no tenía aptitud legal para ser elegido Concejal, ni la tiene miéntras desempeñe el cargo de Médico titular retribuido por el Ayuntamiento;

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de 5 de Febrero último en cuanto dispuso que se diese posesion del cargo de Concejal á D. Ramon Sanchez de Cos, y declarar que este se halla incapacitado para pertenecer al Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden le digo V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

SECCION TERCERA.

Del juicio necesario de testamentaría.

Art. 1.094. Sólo se prevendrá el juicio necesario de testamentaría en los casos determinados en el art. 1.041, con la limitacion consignada en el 1.044.

Art. 1.095. Practicadas las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, libros y papeles á que se refiere el art. 1.042, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los inventarios se formarán judicialmente.

2.ª Los bienes se constituirán siempre en depósito, sin que pueda adoptarse acuerdo alguno en contrario.

3.ª El administrador dará fianza bastante á responder de lo que administre. Si le hubieren relevado de ella los interesados que sean mayores de edad, será proporcionada á la participacion que tengan en la herencia los menores, incapacitados ó ausentes, sin que en ningun caso pueda dispensársele de esta obligacion.

Hasta que estén adoptadas estas medidas, no podrá cesar la intervencion judicial, caso de solicitarse conforme á lo prevenido en el art. 1.048.

SECCION CUARTA.

De la administracion de las testamentarías.

Art. 1.096. En todo juicio de testamentaría se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto sobre la administracion de su caudal hasta entregarlo á los herederos.

Art. 1.097. Cuando el testador no haya dispuesto lo que deba hacerse sobre este punto, la administracion de la testamentaría se regirá por las reglas establecidas para las de *abintestatos* en la seccion cuarta del título anterior, cuyas disposiciones serán aplicables á este caso, excepto la del artículo 1.008.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 1.098. El administrador de la testamentaría sólo tendrá la representacion de la misma en lo que se relacione directamente con la administracion del caudal, su custodia y conservacion, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo conducente para ello, ejercitando las acciones que procedan.

Art. 1.099. Cuando esté intervenido el caudal, al acto de abrir la correspondencia, que segun el art. 969 deberá verificarse á presencia del administrador, podrán concurrir los herederos.

Art. 1.100. A instancia de los interesados, el Juez podrá mandar que, de los productos de la administracion, se entregue por vía de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes a que tengan derecho.

El Juez fijará la cantidad y los plazos en que el administrador haya de hacer la entrega.

TITULO XI.

DE LA ADJUDICACION DE BIENES Á QUE ESTÉN LLAMADAS VARIAS PERSONAS SIN DESIGNACION DE NOMBRES.

Art. 1.101. Cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reunan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres, para hacer la declaracion del derecho y la adjudicacion de los bienes se observará el procedimiento que se establece en el presente título.

Art. 1.102. El mismo procedimiento se empleará para la adjudicacion de bienes de cualesquiera fundaciones que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley, y en los demás casos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaracion del derecho.

Art. 1.103. Podrán promover este juicio universal, si el testador no hubiere dispuesto algo que lo impida, los que se crean con derecho á los bienes., ó cualquiera de ellos, y el Ministerio fiscal en representacion del Estado.

Art. 1.104. La demanda se formulará conforme á lo prevenido en el art. 524, presentando con ella el testamento ó fundacion y los demas documentos en que pueda fundarse la accion que se ejercite y el derecho del actor á los bienes.

Tambien se acompañará copia de la demanda en papel comun.

Art. 1.105. Si la demanda tuviere por objeto la declaracion del derecho á los bienes de alguna capellanía colativa, de las que se declararon subsistentes por el art. 4.° del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, deberá acompañarse el documento que acredite haber precedido el expediente que para la conmutacion y libertad de los bienes ordenan dicho convenio y la instruccion para llevarle á efecto, sin cuyo requisito no se dará curso á la demanda.

En estos casos se reducirá á treinta dias el término de cada uno de los tres edictos que han de publicarse conforme á los artículos siguientes.

Art. 1.106. Si de los documentos resultare que la demanda se halla comprendida en alguno de los casos á que se refieren los artículos 1.101 y siguiente, el Juez la admitirá, acordando que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion de aquellos en la Gaceta de Madrid.

Art. 1.107. Los edictos á que se refiere el artículo anterior se publicarán y fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio, en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes, y en los demás en que, teniendo en consideracion la procedencia del testador ó el objeto de la institucion, se presuma que podrán existir personas de las llamadas.

Se insertarán además en los *Diarios de Avisos* de dichos pueblos, si los hubiere, en el *Boletin oficial* de la provincia, ó provincias á que pertenezcan, y en la Gaceta de Madrid, uniéndose á los autos un ejemplar de los periódicos en que se haga la publicacion.

Art. 1.108. En los edictos se expresarán el nombre, apellido y naturaleza del testador ó fundador, la fecha del testamento ó de la fundacion, y lo demás conducente para que pueda formarse concepto del objeto de la institucion y de las personas llamadas á participar de los bienes, como tambien el nombre y apellido de la persona ó personas que hayan promovido el juicio, y su grado de parentesco, ó razon en que funden su derecho.

Art. 1.109. El Ministerio fiscal, en representacion del Estado, será parte en estos juicios hasta que se terminen por sentencia firme.

En tal concepto se citará y emplazará al Promotor fiscal del Juzgado luego que fuere admitida la demanda, dándole la copia de esta que habrá presentado el actor, y se le notificarán todas las providencias que recaigan.

Art. 1.110. Los que comparezcan en el juicio alegando derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden, y el correspondiente árbol genealógico en su caso.

Si no tuvieren á su disposicion alguno de los documentos, expresarán el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Los escritos y documentos se unirán á los autos por el órden en que se vayan presentando.

Art. 1.111. Trascurrido el término de los primeros edictos, se hará un segundo llamamiento, tambien por dos meses, en igual forma y con la misma publicidad que el anterior.

En estos edictos se hará expresion de ser el segundo llamamiento y de las personas que hayan comparecido alegando derecho á los bienes, con indicacion del grado de parentesco, ó de la razon en que funden aquel.

Art. 1.112. Con los mismos requisitos, y en igual forma, se hará un tercer llamamiento, tambien por dos meses, luego que trascurra el término del segundo, expresando en los edictos ser el tercero y último, y añadiendo el apercibimiento de que no será oido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Art. 1.113. Acreditándose por diligencia del actuario haber trascurrido el término de los tres llamamientos, y que se han unido á los autos las solicitudes de todos los que se hubieren presentado, se comunicarán al Promotor fiscal por el término que el Juez estime necesario, pero que no podrá exceder de veinte dias, para que emita su dictámen sobre la procedencia de este juicio universal, y si los concurrentes, ó algunos de ellos, reunen las circunstancias necesarias para aspirar á la adjudicacion de los bienes.

Art. 1.114. Si el Promotor fiscal formulare oposicion por creer improcedente el juicio, ó porque ninguno de los aspirantes reuna las circunstancias exigidas para participar de los bienes, el Juez acordará se haga saber á aquellos que usen de su derecho, en via ordinaria, si les conviniere.

Art. 1.115. No haciendo el Promotor fiscal dicha oposicion, si fueren dos ó más los aspirantes, el Juez los convocará á junta para el dia y hora que señalará dentro de los quince siguientes.

En esta junta, á la que podrán concurrir el Promotor fiscal y los defensores de las partes, discutirán estas su mejor derecho á los bienes, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.116. Si en la junta hubiere acuerdo unánime sobre el derecho á los bienes y participacion que á cada uno corresponda, ó en el caso de no haber más que un aspirante, si no se hubiere opuesto el Promotor, el Juez llamará los autos á la vista, con citacion de las partes, y dictará sentencia, haciendo las declaraciones que estime procedentes en derecho.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.117. Antes de dictar dicha sentencia, podrá el Juez acordar, para mejor proveer, el cotejo de algun documento cuya eficacia pueda ser dudosa, ó que se traiga á los autos cualquier otro que estime necesario.

Art. 1.118. Cuando no haya habido conformidad en la junta, el Juez dará por terminado el acto, mandando á las partes que hagan uso de su derecho en juicio ordinario.

Art. 1.119. Tanto en este caso como en el del art. 1.114, los interesados ventilarán sus derechos en el juicio ordinario que corresponda á la cuantía de los bienes; y si esta fuese desconocida, por los trámites del de mayor cuantía, debiendo litigar unidos y bajo una sola direccion los que sostengan una misma causa.

Art. 1.120. Para el buen órden de estos procedimientos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos á la parte que hubiere promovido el juicio, para que en el término de diez dias amplie la demanda, reproduciendo ó modificando sus pretensiones.

2.ª Si dicha parte desistiere de su demanda por reconocer mejor derecho en otro ú otros de los aspirantes, con estos se entenderá la entrega de autos para que formulen sus pretensiones; y si no hubiere mediado dicho reconocimiento, se entenderá con el que primero se personó en el juicio.

3.ª De dicho escrito se dará traslado, sin nuevo emplazamiento, á los demás aspirantes por el orden en que se hubieren personado en el juicio, entregándoles los autos por otros diez dias á cada parte para que formulen tambien sus respectivas pretensiones.

4.ª En el caso del art. 1.114, el Promotor fiscal será considerado como demandado, y se le entregarán los autos para que conteste despues de haber formulado sus pretensiones todos los aspirantes á los bienes.

5.ª Tambien será considerado como parte el Promotor fiscal en el caso del art. 1.113, y se le entregarán los autos luego que los aspirantes hayan formulado sus pretensiones para que pueda pedir lo que estime procedente en defensa de los intereses del Estado, ó sobre el cumplimiento de las cargas piadosas á que estuvieren afectos los bienes. Si nada tuviere que proponer sobre estos extremos, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*; en cuyo caso no se le dará nueva audiencia, á no ser que él la solicitare; pero se le notificarán todas las providencias hasta que recaiga sentencia firme.

6.ª Los escritos de los aspirantes se formularán en los términos prevenidos para las demandas, acompañando tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas para los efectos prevenidos en el artículo 520 respecto de los traslados sucesivos, en los que ya no se entregarán los autos.

7.ª Luego que todos los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, se dará al juicio la sustanciacion establecida para despues de contestada la demanda en el ordinario de mayor ó de menor cuantía, segun corresponda, obligando el Juez á los interesados que no lo hubieren hecho á que, los que sostengan una misma causa, litiguen en adelante unidos y bajo una misma direccion.

Art. 1.121 Cuando se reconozca el derecho de alguno ó algunos de los aspirantes, se acordará en la misma sentencia lo que proceda para asegurar el cumplimiento de las cargas piadosas con que estuvieren gravados los bienes, aunque nadie lo haya solicitado ni haya sido objeto de discusion en el pleito.

Art. 1.122. Luego que sea firme la sentencia, se procederá á su ejecucion en la forma que corresponda, con intervencion del Ministerio fiscal sólo en el caso de que haya de asegurarse el cumplimiento de cargas piadosas ó cualesquiera otras á favor del Estado, ó de alguna corporacion ó instituto que de él dependa.

Art. 1.123. Cuando hayan de distribuirse los bienes entre varios interesados, si para ello se solicita ó es necesaria la intervencion judicial, se procederá por los trámites establecidos para los juicios de testamentaría.

Art. 1.124. Respecto á la administracion de los bienes que sean objeto de estos juicios, se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto.

Si nada dispuso, ó se hallaren abandonados por cualquier motivo, el Juez adoptará las medidas necesarias para la seguridad, custodia y conservacion de dichos bienes, observándose lo dispuesto para la administracion de los *abintestatos*.

Art. 1.125. El Juez cuidará tambien de que con las rentas se cumplan puntualmente las cargas que sobre los bienes hubiere impuesto el testador ó fundador.

Art. 1.126. No serán admitidos como parte en estos

LA MEJOR APLICACION PARA ANDROID

juicios los que no hubieren comparecido en ellos durante los términos de los edictos, aunque aleguen no haber llegado á sus noticias los llamamientos judiciales; pero les quedará á salvo su derecho para ventilarlo en juicio ordinario con el interesado ó interesados á quienes hayan sido adjudicados los bienes, luego que sea firme la sentencia.

Art. 1.127. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en los casos previstos en los artículos 1.114 y 1.118 se hubiere promovido el juicio ordinario para hacer la declaracion del derecho á los bienes, el que crea que lo tiene preferente podrá comparecer en este juicio, y será tenido como parte en el estado en que se halle, sin que en ningun caso pueda retroceder la sustanciacion, observándose lo que previenen los artículos 766 y siguiente.

Art. 1.128. Tampoco se dará curso á las demandas que durante la sustanciacion de estos juicios universales se deduzcan por separado, en el mismo Juzgado ó en otro, por los que no hayan comparecido en ellos para que se les declare con derecho á los bienes.

Art. 1.129. Tales demandas quedarán en suspenso hasta que recaiga sentencia firme en el juicio universal, y despues se seguirán con los que hayan obtenido á su favor, por dicha sentencia, la declaracion del derecho y la adjudicacion de los bienes.

TÍTULO XII.

DEL CONCURSO DE ACREEDORES.

SECCION PRIMERA.

De la quita y espera.

Art. 1.130. Todo deudor que no sea comerciante, ántes de presentarse en concurso, podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas.

Acompañará necesariamente á esta solicitud:

1.° Una relacion nominal de todos sus acreedores, con expresion del domicilio de los mismos, de la procedencia y antigüedad ó fecha de los créditos, y del importe de cada uno de ellos.

2.° Otra relacion circunstanciada y exacta de sus bienes, con el valor en venta en que los estime. Sólo podrá excluir de ella los bienes que con arreglo al art. 1.449 no pueden ser objeto de embargo.

Estas relaciones serán firmadas por el deudor, ó por quien lo represente con poder especial.

Art. 1.131. El Juez proveerá á la anterior solicitud mandando inmediatamente convocar á junta de acreedores, señalando término bastante, sin que exceda de treinta dias, para que puedan concurrir á ella los que residan en la Península, y el sitio, dia y hora en que deba celebrarse.

Art. 1.132. Tambien serán convocados, citándolos personalmente cuando lo solicite el deudor, los acreedores que residan fuera de la Península, ampliándose en este caso el término ántes expresado, por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir á la junta.

Art. 1.133. Sólo serán citados para esta junta, y podrán tomar parte en ella, los acreedores comprendidos en la relacion presentada por el deudor.

La citacion se hará personalmente por cédula á los que tengan domicilio conocido. Los que no lo tengan serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 269.

Art. 1.134. Tanto en las cédulas de citacion como en los edictos, además de expresarse lo que ordena el art. 272, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 1.135. Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán á este procedimiento; pero se suspenderá su curso cuando se hallen en la via de apremio ántes de procederse á la venta de los bienes, si el deudor lo solicitare del Juez que conozca de la quita y espera, el cual lo comunicará á los otros por medio de oficio.

Art. 1.136. Exceptúanse de la disposicion anterior las ejecuciones despachadas contra bienes especialmente hipotecados.

La suspension que se acuerde en virtud de lo ordenado en el artículo anterior, se tendrá por alzada de derecho cuando hayan trascurrido dos meses sin que hubiere sido otorgada la quita ó espera, ó luego que fuere denegada.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado agraciar por decretos de 20 y 27 de Diciembre último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Caballeros.

D. Manuel Castellanos.

D. Emilio de Charrucs, á este último libre de gastos, conforme á la ley de presupuestos de 1859.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Caballero Gran Cruz.

D. José Vicente de Goyeneche.

Comendador ordinario.

D. Gonzalo de Leon y Cruz.

Caballeros.

D. Julian Fernandez García.

D. Francisco Ojio y Medero, libre á este último de gastos, conforme á la mencionada ley.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877.

Madrid 31 de Enero de 1881.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Singapore da cuenta del fallecimiento del marinero de la Armada Pedro Rodriguez Martin, natural de Málaga, ocurrido en la travesía desde Punta de Geles á aquel puerto.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Doña Elvira de Castro y Puelles, pensionista del Monte-pío civil, se servirá presentarse en dicho Ministerio á recoger un documento que ha solicitado.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 14.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Costa de Prusia.

MARCAS DE INVIERNO EN LIST. (ISLA DE SYLT.) (*N. f. S., número* 51/1290. *Berlin* 1880.) Segun comunicacion de las Autoridades de Schlesurg, departamento del Interior, en 9 de Diciembre de 1880 se han retirado las marcas de verano de la circunscripcion de List, isla de Sylt, y en su lugar se han colocado las de invierno.

FARO FLOTANTE DEL EIDER. (*N. f. S., núm.* 51/1292. *Berlin* 1880.) El 12 de Diciembre de 1880, á las ocho de la noche, la galiota en que se enciende la luz á la boca del Eider se fué al garete por haber roto las amarras, y se halla ahora provisionalmente cerca de la boya L: será vuelta á colocar en su sitio en cuanto el tiempo lo permita.

MARCAS DE INVIERNO Á LA BOCA DEL PINNAU Y AL O. DE JUELSSTERT (RIO ELBA). *N. f. S., núm.* 51/1293. *Berlin* 1880.) Segun comunicacion de las Autoridades de Schleswig, departamento del Interior, las señales de verano ante la boca del Pinnau y las inmediaciones del Elba al O. de Juelsstert se han quitado, y en su lugar se han puesto las de invierno.

BOYAS DE WILHELMSHAVEN Y DEL JADE. (*N. f. S.*, 51/1294. *Berlin* 1880.) Las boyas de desvío que hay en la rada de Wilhelmshaven se tratan de quitar dentro de pocos días, y en cuanto se vuelvan á reponer se dará de ello oportuno aviso.

Además la mar de los últimos temporales ha hecho garrear la boya de gas y la boya núm. 5 del canal de Wangeroog, así como la boya X en el Jade Interior. La boya de gas se halla al E. de su sitio en el canal hondable, y la boya X en la rada de Wilhelmshaven, cerca de las boyas de desvío.

Las susodichas boyas volverán á su sitio en cuanto se pueda; pero la boya de gas no volverá á encenderse.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 45 de la II.

ARCHIPIÉLAGO DEL JAPON.

Estrecho de La Pérouse (Isla de Yesso).

ARRECIFE DEL IRON DUKE. (*H. N., núm.* 44 *Lóndres* 1880.) A cuatro millas al N. de la punta NO. de la isla Bomasiri, situada cerca de la extremidad NO. de Refunsiri, se encuentra un arrecife que ha sido verileado de noche por el *Iron Duke*, buque de guerra inglés que á la sazon marcaba la extremidad O. de Bomasiri en línea con la extremidad O. de Refunsiri. Como la cabeza de dicho arrecife no dista más que tres millas al S. de un bajo que las cartas marcan como dudoso, es posible que ambos peligros se confundan.

Es menester atracar á esta isla con cuidado.

ARRECIFE SOBRE EL CABO SOYA. (*H. N., núm.* 44. *Lóndres* 1880.) A distancia de siete á ocho millas al E. S. E. del cabo Soya parece que hay un arrecife á flor de agua.

Cartas números 604 y 466 de la seccion I.

FRANCIA.

Canal de la Mancha.

SEMÁFOROS DE CONQUET Y DE MINOU. (*A. H., núm.* 9/54 *y* 55. *Paris* 1881.) El Vicealmirante, Prefecto marítimo y Comandante en Jefe de Brest, hace saber que los semáforos de Conquet y de Minou han sido cerrados, á contar desde el 9 de Enero del corriente año.

DESAPARICION DE LA BOYA DEL BANCO DEL VERGOYER. (*A. H., núm.* 9/53. *Paris* 1881.) La boya negra y roja fondeada en la cabeza del Norte del banco del Vergoyer ha sido llevada por la mar. Volverá á colocarse en cuanto las circunstancias lo permitan.

DESTRUCCION DE LA TORRE-VALIZA DE CADENENOU Ó DE LA RADA. (RADA DE BREHAT.) (*A. H., núm.* 8/48. *Paris* 1881.) La torre-valiza construida sobre el bajo Cadenenou ó de la Rada ha sido destruida por la mar. Interin su reconstruccion ha sido sustituida por una boya negra.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 558, 51, 217 y 207 de la II.

Madrid 5 de Febrero de 1881.=JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 24 premios mayores de los 1.000 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. — *Pesetas.*	Administraciones.
16.903	160.000	Madrid.
16.515	80 000	Jaen.
17.377	50.000	Puenteareas.
7.209	25.000	Vigo.
4.153	3.000	Alicante.
6.188	3.000	Barcelona.
5.116	3.000	Algeciras.
9 000	3.000	Madrid.
1.873	3.000	Palma de Mallorca.
20.000	3 000	San Sebastian.
4354	3.000	Murcia.
7.241	3 000	Granada.
13.356	3.000	Jerez de la Frontera.
11.691	3.000	Molina.
6.647	3.000	Madrid.
9.111	3.000	Barcelona.
18.762	3.000	Madrid.
4 638	3.000	Idem.
15.702	3.000	Alicante.
14.311	3.000	Madrid.
5.654	3.000	Barcelona.
7.137	3.000	Lérida.
6.274	3.000	Madrid.
17.441	3.000	Bilbao.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.° de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Dolores Masat y Serra, hija de D. José, Voluntario de Granollers, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Angela Gascueña y Gonzalez de Angel, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Silveria Eguinoa y Eguinoa de Manuel, de id.

Idem tercero de id. id.

Juliana García, del Colegio de la Paz.

Idem cuarto de id. id.

Anastasia de la Paz, de id. id.

Idem quinto de id. id.

Elvira de la Paz, de id. id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 19 de Febrero de 1881.

Ha de constar de 36.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 3 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 1.784, importantes 788.400 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1	de	80.000
1	de	50.000
1	de	25.000
1	de	15.000
36	de 2.500	90.000
1.443	de 300	432.000
99	aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas	29.700
99	id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 50.000 pesetas	29.700
99	id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 25.000 pesetas	29.700
2	id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	4.000
2	id. de 1.200 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo	2.400
1.784		788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 20.315, se

www.legalpigeon.com
LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

Vengo en admitir la dimision que D. Emilio Ruiz de Salazar ha presentado del destino de Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

EXPOSICION.

SEÑOR: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Avila el expediente que previenen los artículos 26 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 29 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto del mismo año para proponer el Plan de las provinciales; y conforme con la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1881.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Avila.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Plan de carreteras provinciales de Avila.

Número de órden.	
1	De Cebreros á Villacastin, seccion de Cebreros á Navalperal.
2	De Avila á Casavieja, seccion de Avila á Burgohondo.
3	De la Venta del Obispo á Carpio Medianero, seccion entre la Venta y Villafranca.
4	De la Venta del Obispo á Béjar, seccion entre El Barco y Béjar.
5	De Mengamuñoz á Sanchidrian por Narrillos del Rebollar, Aveinte y Villanueva de Gomez.
6	De Aveinte á Villanueva del Acebal.
7	De la Venta del Obispo á la de Toledo á Avila por Cebreros, pasando por Tiemblo.
8	De Cabezas del Villar á Salvadios por Mancira de Arriba.
9	De la Venta del Obispo á Carpio Medianero, seccion de Piedrahita al Carpio.
10	De Ramacastañas á Salvadios, por Narrillos del Rebollar.
11	De Cebreros á Villacastin, seccion de Navalperal á Villacastin.
12	De la Venta del Obispo á Béjar, seccion entre la Venta y el Carpio.
13	De Avila á Casavieja, seccion entre Burgohondo y Casavieja.
14	De Avila á Carpio Medianero, por Cabezas del Villar.
15	De Mombeltran al Alberche, por el puerto de Serranillos.
16	De Chaherreros á Madrigal.
17	De Avila al Espinar.

Madrid 11 de Febrero de 1881.=Aprobado por S. M.=ALBAREDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo el Negociado de Minas forme parte de la Direccion general de Obras públicas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Remigio García Rubio, Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar, y á los servicios especiales y extraordinarios que ha prestado en el desempeño de la Comision creada por Real órden de 7 de Octubre último para visitar los depósitos de los deportados de la isla de Cuba en las plazas de Africa; á propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administracion, libres de gastos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por el Presidente de la Audiencia de Manila, de acuerdo con la Sala de gobierno y el Fiscal de la misma, en el expediente sobre provision de Notarías vacantes en Filipinas; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se provean las Notarías vacantes en las provincias de la Pampanga y Cebú con arreglo á las prescripciones del decreto de 16 de Setiembre de 1874, anunciándose la oportuna convocatoria en la GACETA DE MADRID. Asimismo ha tenido á bien nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones, en conformidad con el art. 8.° del reglamento dictado para la ejecucion de dicho decreto, á V. I., Presidente; y como Vocales al Catedrático del Notariado de la Universidad Central, ó en su defecto á otro de la Facultad de Derecho que el Rector de la misma designe; á un Abogado del Colegio de Madrid que designará el Decano; al Decano del Colegio notarial, y al Secretario de su Junta directiva, que hará las veces de Secretario del Tribunal.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1881.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

Art. 1.137. Los acreedores podrán ser representados en la junta por tercera persona, autorizada con poder bastante, cuyo documento deberá presentarse para que se una á los autos.

Los apoderados que lleven más de una representacion, sólo tendrán un voto personal; pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

Art. 1.138. Para que pueda celebrarse dicha junta, se necesitará que el número de los acreedores concurrentes represente por lo ménos las tres quintas partes del pasivo.

Art. 1.139. La junta se celebrará en el dia señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª El actuario tomará nota, que insertará en el acta, de los concurrentes y de sus créditos, y á la vez el Juez examinará los títulos de crédito y poderes en su caso. Si los que hayan llenado esta formalidad representaran cuando ménos los tres quintos del pasivo, el Juez tendrá por constituida la junta.

2.ª Acto contínuo se dará lectura de los artículos de esta ley que se refieran al objeto de la convocatoria, de la solicitud del deudor y de las relaciones de deudas y bienes que con ella se habrán presentado, y se abrirá la discusion.

3.ª Despues de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pro si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante cuantas veces se consideren necesarias para contestar á las observaciones y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, el Juez, cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones, declarará cerrado el debate.

4.ª El deudor podrá modificar su proposicion ó proposiciones en vista del resultado del debate, ó insistirá en las que anteriormente haya presentado, y sin más discusion el Juez las pondrá á votacion, formulando en términos claros y precisos lo que haya de votarse.

5.ª Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoría.

6.ª Para que haya mayoría, se necesitará precisamente:

Primero. Que se reunan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votacion.

Segundo. Que los créditos de los que concurran con sus votos á formar la mayoría, importen, cuando ménos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

7.ª Publicada la votacion, se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría, y se dará por terminado el acto.

8.ª Se extenderá la oportuna acta, haciendo una relacion sucinta de todo lo ocurrido en la junta, insertando literalmente la proposicion ó proposiciones que se hayan votado y la votacion nominal; y leida y aprobada, la firmarán el Juez, todos los que hayan votado, y por los que no sepan, uno de los concurrentes á su ruego, y el actuario.

Art. 1.140. Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad y prevencion de *abintestato* ó testamentaría, así como los hipotecarios con hipoteca legal ó voluntaria, podrán abstenerse de concurrir á la junta, ó de tomar parte en la votacion.

Si se abstuvieren no quedarán obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votacion, quedarán obligados como los demás acreedores.

Art. 1.141. La mujer del deudor no podrá tomar parte en la discusion ni en la votacion de la junta en que se trate de la quita ó espera.

Art. 1.142. Se tendrá por desechada la proposicion de quita y espera cuando no concurran acreedores en número suficiente para constituir la junta, ó no reuna á su favor las dos mayorías expresadas en la regla 6.ª del art. 1.139, aunque tampoco las reuna el voto contrario.

Art. 1.143. Si el acuerdo de la junta fuere denegatorio de la quita ó espera, ó no hubiere podido tomarse por falta de número, quedará terminado el incidente sin ulterior recurso, y los interesados en libertad para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.

Art. 1.144. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de los diez dias siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente, que no hubiere concurrido á ella, ó que, concurriendo, hubiere disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

A este fin, los acreedores que se hallen en aquel caso podrán examinar en la Escribanía el acuerdo de la junta.

Art. 1.145. A los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la junta, se les notificará el acuerdo favorable de esta, si lo solicitare el deudor dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la misma, y se hallaren en alguno de los puntos indicados en el art. 1147.

Art. 1.146. Al hacerles la notificacion se les prevendrá, consignándolo en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dicho acuerdo en el mismo acto, ó por comparecencia dentro de los tres dias siguientes, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo.

Art. 1.147. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, el término para formular la oposicion será: el de diez dias para los acreedores que residan en la Península: el de quince para los que se hallen en las islas Baleares y posesiones españolas de Africa; y el de treinta para los que residan en las islas Canarias, á contar todos desde el de la notificacion.

Art. 1.148. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no será aplicable á los acreedores que residan en Ultramar ó en el extranjero, á los cuales quedará á salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, si no hubieren concurrido á la junta.

Art. 1.149. Las únicas causas por las que podrán ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera serán:

1.ª Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta.

2.ª Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.

4.ª Exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Art. 1.150. La oposicion se formulará conforme á lo prevenido en el art. 524, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una sola direccion todos los que sostengan una misma causa.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.151. Trascurridos los diez dias señalados en el artículo 1.144, y en su caso los términos concedidos en el 1.147, sin haberse hecho oposicion, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio, y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará tambien para su ejecucion las providencias que correspondan, siempre á instancia de parte legítima.

Art. 1.152. Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relacion del deudor, con exclusion solamente de los expresados en el art. 1.140 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiere hecho la notificacion autorizada por el artículo 1.145.

Art. 1.153. A todos estos acreedores y á los no incluidos en dicha relacion, quedará á salvo é íntegro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente.

Art. 1.154. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposicion al acuerdo de la junta, podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Art. 1.155. Si el deudor no cumpliese, en todo ó en parte, el convenio de quita é espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquel tenian ántes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecucion contra el mismo.

SECCION SEGUNDA.

De la declaracion de concurso.

Art. 1.156. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario cuando lo promueva el mismo deudor cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos.

Art. 1.157. El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitido:

1.° Relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresion del valor en que los estime. Sólo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al art. 1.449, no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.° Un estado ó relacion individual de las deudas, con expresion de su fecha y procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.° Una Memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso.

Art. 1.158. La declaracion del concurso necesario sólo podrá decretarse á instancia de uno ó más acreedores legítimos, que acrediten los dos extremos siguientes:

1.° Que existen dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.° Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

En el caso del art. 1.155 no será necesaria la justificacion de estos dos extremos para decretar la declaracion de concurso.

Art. 1.159. El acreedor que solicite la declaracion de concurso deberá justificar además su personalidad, acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva, ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere des-

LA MEJOR APLICACION PARA ABOGADOS

pachado la ejecucion, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaracion mencionada.

Art. 1.160. Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los dos artículos anteriores, dictará auto haciendo la declaracion de concurso, y acordando las medidas que se expresarán en la seccion siguiente.

En otro caso denegará dicha declaracion, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Art. 1.161. El auto en que se acceda á la declaracion de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administracion de sus bienes.

Art. 1.162. El deudor podrá oponerse á la declaracion de concurso, hecha á instancia de sus acreedores, dentro de los tres dias siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres dias sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaracion.

Art. 1.163. Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregarán los autos á su Procurador por término de cuatro dias improrogables para que formalice la oposicion, formándose préviamente la pieza separada que se ordena en el artículo que sigue.

Art. 1.164. Miéntras se sustancia y decide la oposicion del deudor, se continuará la ejecucion de las medidas acordadas y las demás que procedan, conforme á lo establecido en la seccion siguiente, para la ocupacion de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto se formará pieza separada con testimonio del auto de declaracion de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel objeto.

Art. 1.165. Dicha oposicion se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pero limitando á cuatro dias el término del traslado que habrá de conferirse, con entrega de los autos, al acreedor á cuya instancia se hubiese hecho la declaracion del concurso, y á diez dias improrogables el término de prueba.

Art. 1.166. Podrán ser parte en dicho incidente los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma direccion, los que como este se opongan á la declaracion del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario los que quieran sostenerla.

La sentencia que recayere será apelable en ambos efectos, sin que se suspendan los procedimientos de la pieza separada á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.167. Si se dejare sin efecto la declaracion de concurso, así que sea firme la sentencia, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos del concurso, y cesando la intervencion judicial se hará entrega al deudor por el depositario y actuario de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor.

Art. 1.168. Cuando se hubiere publicado la declaracion de concurso, se publicará tambien en la misma forma la sentencia dejándola sin efecto, si lo solicitare el concursado.

Art. 1.169. En el caso del art. 1.167, quedará á salvo su derecho al deudor para reclamar del acreedor, á cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo ó falsedad.

Esta reclamacion se deducirá en los mismos autos en que haya recaido dicha sentencia, y se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.170. Cualquier acreedor legítimo puede oponerse á la declaracion de concurso, ya sea voluntario ó necesario, para que se deje sin efecto por ser improcedente el juicio universal, ó para que se haga en su lugar la declaracion de quiebra y se siga el procedimiento establecido por la ley para las quiebras mercantiles.

Art. 1.171. Esta oposicion deberá deducirse dentro de los tres dias siguientes al de la citacion del opositor, y si no hubiese sido citado personalmente, dentro del término de los edictos, citando á los acreedores para el juicio. Trascurridos estos términos no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, que se formará conforme á lo prevenido en los artículos 747 y 748, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

Art. 1.172. En virtud de la declaracion de concurso se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara á verificarse el pago ántes del tiempo prefijado en la obligacion, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cartagena, de primera clase, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 11 de Febrero de 1881.=El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, además de los intereses de la Deuda pública del semestre de 31 de Diciembre último y anteriores que están designados en los dias respectivos á cada renta, las obligaciones que se expresan á continuacion:

Dia 14.

Reembolso de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Diciembre último, facturas números 601 al 700.

Dia 16.

Idem id. id., sorteos de Junio de 1880 y anteriores, facturas presentadas hasta el 5 del corriente mes.

Dia 18.

Idem id. id., sorteo de Diciembre próximo pasado, facturas números 701 al 800.

Madrid 11 de Febrero de 1881.=El Secretario, Santiago Ballesteros.=V.º B.º=El Director general, Creagh.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 198 de señalamiento.

Primer semestre de 1880, carpetas números 198 á 206 de idem.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 1 á 74 de id.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1880.

Carpetas números 416 á 421 de señalamiento.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 907 de señalamiento.

Primer semestre de 1880, carpetas números 821 y 822 de idem.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 644 á 657 de idem.

Madrid 11 de Febrero de 1881.=El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Este Centro directivo ha resuelto suspender hasta nueva órden la subasta que debia celebrarse el dia 7 de Marzo próximo para contratar la construccion de un edificio destinado á Ministerio de Fomento en permuta del que este ocupa actualmente.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Febrero de 1881.=El Director general, Eusebio Page.

Esta Direccion general ha resuelto suspender las subastas que para el arriendo por dos años de los portazgos de las provincias de Badajoz y Orense debian verificarse el dia 15 del actual; para los de Lugo, Toledo, Castellon y Barcelona el dia 22 del mismo y 8 de Marzo próximo, y para los de Tarragona y Valladolid el dia 28 y 8 de Marzo próximo; cuyos anuncios fueron publicados en las Gacetas de los dias 21, 23 y 30 de Enero últimos, y 9 y 10 del corriente mes.

Madrid 11 de Febrero de 1881.=El Director general, Eusebio Page.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Gracia y Justicia.

Con arreglo á la Real órden de 6 de Enero último, se han de proveer por oposicion, que se ha de celebrar en esta Corte ante el Tribunal nombrado al efecto, segun las prescripciones del art. 7.º del decreto de 16 de Setiembre de 1874 y reglamento para su ejecucion de 7 de Octubre del mismo año, las Notarías vacantes de las provincias de la Pampanga y Cebú, en el territorio de la Audiencia de Manila (islas Filipinas).

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas, con arreglo al referido art. 7.º, á este Ministerio, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 11 de Febrero de 1881.=El Director general, Angel María Dacarrete.

El Tribunal de oposiciones, lo forman, con arreglo á la Real órden de 6 de Enero último, el Ilmo. Sr. D. Angel María Dacarrete, Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio, Presidente; el Sr. D. Rafael de Torres Aguilar, Catedrático de la Escuela superior del Notariado; el Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Abogado del ilustre Colegio de Madrid; el Ilmo. Sr. D. Francisco Morcillo y Leon, Decano del Colegio Notarial de esta Corte, y el Sr. D. Manuel de las Heras, Secretario de la Junta directiva del mismo, que hará las veces de Secretario del Tribunal.

Tribunal de oposiciones á las Notarías vacantes de la Pampanga y Cebú, en Filipinas.

PROGRAMA PARA LAS OPOSICIONES Á LAS NOTARÍAS VACANTES DE LA PAMPANGA Y CEBÚ, EN LAS ISLAS FILIPINAS, REDACTADO CON ARREGLO AL REGLAMENTO DE 7 DE OCTUBRE DE 1874 Y Á LO DISPUESTO EN REAL ÓRDEN DE 1.º DE ABRIL DE 1878 POR EL TRIBUNAL QUE HA DE PRESIDIR LOS EJERCICIOS.

Derecho civil español.

1.ª

Idea del Derecho.—Divisiones del mismo.—Definicion del Derecho civil.

2.ª

Naturaleza de la ley.—Sus cualidades.—Divisiones de la ley.—Promulgacion de las leyes.—Sus efectos.—Distincion entre la ley, la costumbre y la jurisprudencia.—Derogacion de las leyes.

3.ª

Definicion de las personas en sentido jurídico.—Sus diferencias por razon de la edad y del sexo.—Cómo se dividen por razon á la nacionalidad y á la residencia.—Division en razon al estado de familia.

4.ª

Cómo se pierden los derechos civiles.—Personas que entran en el pleno goce de los derechos civiles.—Modo de perderlos.

5.ª

Personas morales ó jurídicas.

6.ª

Del matrimonio.—Requisitos que deben preceder á su celebracion.—Impedimentos.—Consentimiento paterno.—Indisolubilidad del matrimonio.—Del divorcio.

7.ª

Efectos legales del matrimonio con respecto á las personas de los cónyuges.—Capacidad jurídica en general de la mujer casada.—Facultades del marido.

8.ª

De los bienes de los cónyuges en general.—De la dote y sus divisiones.—Su cuantía y modos de constituirse.—Su restitucion.

9.ª

De los bienes parafernales.—Donaciones *propter nuptias*.—Arras.—Donaciones esponsalicias.

10.

De los bienes gananciales.—Derechos de los cónyuges sobre ellos.—Cargas que pesan sobre los mismos.—Disolucion de la sociedad legal.—Su liquidacion y modo de hacerla.

11.

De la patria potestad.—Sus efectos con relacion á las personas de los hijos.—Idem con respecto á los bienes.—Modo de constituirse y de terminar la patria potestad.

12.

De los hijos en general.—Cuáles se tienen por legítimos.—Hijos ilegítimos.—Hijos naturales.

13.

De la legitimacion.—Qué hijos pueden legitimarse.—Clases de legitimacion y efectos de cada una de ellas.—Reconocimiento de los hijos.

14.

De la adopcion.—Sus especies.—Efectos de cada una de ellas.

15.

De la tutela.—Sus clases, y casos en que cada una de ellas tiene lugar.—Facultades y obligaciones del tutor.—Modo de terminarse el cargo.

16.

Curatela.—Clases en que se divide.—Diferencias entre la tutela y curatela.—Facultades y obligaciones del curador.—Modo de terminarse el cargo.

17.

De la restitucion *in integrum*.—Personas á quienes compete y sus causas.—Contra quiénes puede intentarse, sobre qué cosas y por qué daños.—Efectos de la restitucion *in integrum*.

18.

Naturaleza de las cosas en sentido jurídico y sus divisiones.

19.

Naturaleza del dominio.—Enumeracion de los demás derechos reales.—Modos de adquirir el dominio.

20.

Del derecho de accesion y sus especies.—Disposiciones legales relativas á cada una de ellas.

21.

De la posesion.—Sus diversas clases.—Requisitos de la posesion civil.—Idea general de los interdictos.

22.

De las servidumbres.—Sus diversas clases.—Explicacion de las conocidas con el nombre de reales.

23.

Del usufructo, del uso y de la habitacion.—Modo de adquirir estos derechos.—Obligaciones que producen y modos de extinguirse.

24.

Naturaleza de los censos.—Sus diversas clases, analogías y diferencias entre ellos.—Censo enfitéutico.—Derechos y obligaciones que produce.

25.

Del censo reservativo.—Modo de constituirle.—Derechos y obligaciones que produce.—Modos de extinguirse.

26.

Censo consignativo.—Modos de constituirse y de extinguirse.—Derechos y obligaciones que produce.

27.

Modos naturales de adquirir la propiedad.—Naturaleza de la ocupacion.—Caza y pesca.—Invencion ó hallazgo.—Naturaleza de la tradicion.

28.

Requisitos internos de las últimas voluntades.—Personas que pueden testar.—Institucion de heredero.—Sustituciones.

29.

Testamentos y codicilos cerrados.—Su apertura y protocolizacion.—Memoria testamentaria.

30.

De los legados.

31.

Explicacion de las legítimas y de las mejoras.

32.

De la desheredacion.

33.

Bienes reservables.—Cuándo nace la obligacion de reservar.—Casos en que cesa.

34.

Derechos y deberes de los albaceas.

35.

Modo de perder su fuerza los testamentos.—Casos en que la pierden sólo en cuanto á la institucion.—Querella de testamento inoficioso.

36.

Aceptacion de la herencia.—Beneficio de deliberacion.—Beneficio de inventario.—Requisitos de los inventarios solemnes.

37.

Sucesion intestada de los descendientes y de los ascendientes legítimos.

38.

Sucesion intestada de los colaterales.

39.

Sucesion intestada de los hijos y demás parientes ilegítimos.

40.

Particion de los bienes hereditarios y modo de hacerla.

41.

De la colacion de bienes.—Casos en que tiene lugar.—Bienes colacionables.

42.

De la pérdida del dominio.—Sus causas.—Expropiacion por causas de utilidad pública.

43.

Naturaleza de la obligacion.—Sus diversas clases.—Examen

www.legalpigeon.com LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas.	1
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	3
ULTRAMAR	Por tres meses	3
EXTRANJERO	Por tres meses	4

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Saturnino Estéban Miguel y Collantes; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros á D. Eduardo Leon y Llerena, cesante de igual cargo en el Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros á D. Luis de Rute y Giner, cesante de igual clase.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Nicanor de Alvarado y Casanova del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Pedro Gonzalez Marron, Diputado á Córtes y Director general que ha sido de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Arturo Perera y Blesa pidiendo que se indulte á Pedro Enrique Toro de la pena de dos años y cuatro meses de presidio correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de robo de 30 duros:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento; lleva cumplidas cinco sextas partes de la condena, y segun se consigna en el resultando 5.º de la sentencia, cometió el delito movido por la necesidad y para con su producto enterrar á una niña hija suya y nieta del robado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Enrique Toro del resto de la pena de dos años y cuatro meses de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Mariano Polo y Sevilla pidiendo que se le indulte de tres años de prision subsidiaria que sufre por insolvencia de seis multas, cinco de 750 pesetas cada una y la otra de 625, que le impuso la Audiencia de Zaragoza en otras tantas causas sobre malversacion de caudales públicos por negligencia inexcusable:

Considerando que el reo observó ántes de delinquir una conducta intachable; que ha dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento; que lleva cumplida casi la mitad de la condena, y que si en vez de penarse los seis delitos en otras tantas causas se hubiese seguido para todos un solo procedimiento criminal, con arreglo al art. 89 del Código, no hubiera sufrido más que la mitad de la pena, ó sea 18 meses de prision subsidiaria, equivalentes á tres condenas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Mariano Polo y Sevilla del resto de las penas de tres años de prision subsidiaria que en equivalencia de seis multas é indemnizacion al Estado está sufriendo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramon Rodrigo Muiña pidiendo que se indulte á su hijo Francisco Rodrigo y Rois de la pena de catorce años y ocho meses de reclusion que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó siempre buena conducta; ha dado despues pruebas de arrepentimiento; sufrió un año de prision preventiva; le perdona la parte agraviada, y lleva extinguidas más de tres quintas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de catorce años y ocho meses de reclusion impuesta á Francisco Rodrigo y Rois en la causa de que va hecho mérito por la de seis años y un dia de prision mayor.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

SECCION TERCERA.

Diligencias consiguientes á la declaracion de concurso.

Art. 1.173. En el mismo auto en que se haga la declaracion de concurso se dictarán las disposiciones siguientes:

1.ª El embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles, y la retencion de su correspondencia.

2.ª El nombramiento de depositario que se encargue de la conservacion y administracion de los bienes ocupados al deudor.

3.ª La acumulacion al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado ó en otros, con la excepcion establecida en el art. 166.

Art. 1.174. La ocupacion y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor se llevará á efecto con citacion del mismo, si no se hubiere ausentado, en la forma más adecuada y ménos dispendiosa, siguiendo las reglas establecidas para la intervencion del caudal en los *abintestatos*.

Sólo se dejarán á disposicion del concursado los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.449.

Art. 1.175. Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1.ª El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado para ello, y tambien las alhajas, si fuesen en él admitidas.

Del resguardo del depósito se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del depositario para entregarlo á los síndicos.

2.ª Los frutos y demás bienes muebles y los semovientes se entregarán al depositario para su custodia, bajo el correspondiente inventario.

3.ª Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administracion del depositario, tomándose anotacion preventiva del embargo en los respectivos Registros de la propiedad.

4.ª De los libros de cuentas y papeles se formará el oportuno inventario, con expresion del estado en que se hallen, y se conservarán en la Escribanía hasta entregarlos á los síndicos, á no ser que el Juez estime que pueden guardarse en el escritorio ú oficina en que se hallen, sin temor de abusos.

En todo caso adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran cometerse.

Art. 1.176. Para la retencion de la correspondencia se oficiará al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposicion del Juzgado.

Art. 1.177. En el dia y hora que al efecto se señale, el deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y del actuario. Se retendrá en poder de este la que pueda interesar al concurso, entregando al deudor la restante.

Si este no compareciese ó se hubiere ausentado sin dejar apoderado, el Juez abrirá la correspondencia en presencia del actuario, acreditándolo en los autos.

Art. 1.178. Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, la decretará el Juez, dando conocimiento al concursado.

Art. 1.179. El nombramiento de depositario adminis-

(1) Véase la GACETA de ayer.

www.legalpiasecom.com
LA MEJOR APLICACION PARA

trador del concurso deberá recaer en persona de crédito, responsabilidad y aptitud, sea ó no acreedor del concursado.

No será necesario que preste fianza, si el Juez le releva de ella bajo su responsabilidad.

Art. 1.180. Aceptado y jurado el cargo y prestada la fianza, si el Juez la hubiere exigido, se pondrá en posesion de sus funciones al depositario-administrador, entregándole testimonio de su nombramiento, con el V.° B.° del Juez, y haciéndolo saber á las personas que el mismo designe, para que le reconozcan como tal administrador.

Art. 1.181. El depositario-administrador tendrá la representacion del concurso hasta que los síndicos tomen posesion de su cargo.

Además será de su obligacion y atribuciones:

1.° Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de suerte que no sufran menoscabo.

2.° Cobrar los créditos que tuviere á su favor el concursado.

3.° Proponer al Juez la enajenacion de los bienes muebles que no puedan conservarse.

Art. 1.182. Para la cobranza de los créditos obtendrá préviamente el depositario la vénia del Juzgado, que se consignará, bajo la firma del Juez y del actuario, en los títulos de los mismos créditos, si los hubiere; y no habiéndolos, se acreditará con testimonio de la providencia en que se haya concedido la vénia.

Para lo demás expresado en el artículo anterior, se observará lo prevenido para iguales casos en la administracion de los *abintestatos*.

Art. 1.183. Los fondos que recaude el administrador del concurso se depositarán sin dilacion á disposicion del Juzgado, en el establecimiento público destinado al efecto.

El Juez, sin embargo, podrá dejar en poder de aquel la cantidad que estime indispensable para cubrir las atenciones del concurso.

Art. 1.184. El Juez podrá señalar al depositario dietas proporcionadas á la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia, y teniendo en cuenta lo que podrán importar los derechos de administracion. En ningun caso pasarán de 50 rs. diarios.

En todo caso, el depositario-administrador tendrá derecho á percibir:

1.° Medio por 100 sobre la cobranza de créditos.

2.° Uno por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se enajenen.

3.° Cinco por 100 sobre los productos líquidos de administracion, que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

Art. 1.185. Cesará el depositario el mismo dia en que los síndicos tomen posesion de su cargo, á quienes hará entrega de la administracion y de los bienes puestos bajo su custodia.

En los quince dias siguientes rendirá cuenta justificada, correspondiendo su aprobacion al Juzgado, con audiencia de los síndicos.

Art. 1.186. Para llevar á efecto la acumulacion ordenada en la disposicion 3.ª del art. 1.173, se observará lo siguiente:

1.° Si los autos ejecutivos radicaren en la misma Escribanía del concurso, el Juez mandará al actuario que los acumule al juicio universal, poniendo en ellos testimonio de la providencia, y citando al ejecutante para que comparezca en este juicio á hacer uso de su derecho.

2.° Si radicasen en otras Escribanías del mismo Juzgado, mandará al actuario que requiera á sus compañeros con testimonio de la providencia, á fin de que le entreguen los autos para acumularlos al concurso, citando tambien á los ejecutantes con el objeto antedicho.

3.° En ambos casos, si el ejecutante se opusiere á la acumulacion, pedirá en los autos ejecutivos, dentro de tercero dia, reposicion de la providencia en que se haya mandado, y oyendo al depositario-administrador del concurso por otros tres dias, para lo cual se le entregarán los autos, resolverá el Juez lo que estime procedente, siendo apelable esta resolucion en ambos efectos.

4.° Si las ejecuciones pendieren en otros Juzgados, el Juez, remitiendo testimonio del auto de la declaracion de concurso y demás que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos al juicio universal.

En este caso se procederá en la forma ordenada por los artículos 175 y siguientes; y si el Juez requerido denegase la acumulacion, se formará pieza separada del concurso, con testimonio de lo necesario para los procedimientos ulteriores.

Art. 1.187. Serán tambien acumulables á estos juicios las acciones y pleitos expresados en el art. 1.003.

Estas acumulaciones se decretarán en la forma ordinaria á instancia del depositario-administrador ó de los síndicos del concurso.

Art. 1.188. Luego que sea firme la declaracion de concurso, si éste fuese necesario, mandará el Juez se haga saber al concursado que en el término de tercero dia presente la relacion de sus acreedores y la Memoria prevenidas en los números 2.° y 3.° del art. 1.157.

Art. 1.189. El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que crea indispensable, cuando sea notoria su insuficiencia, atendidas la importancia y circunstancias especiales del concurso.

Art. 1.190. Si el concursado no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que se le señale, ó no pudiera cumplirlo por haberse ausentado, seguirá el juicio adelante, teniendose en cuenta ese hecho como indicio de culpabilidad al hacer la calificacion del concurso.

Art. 1.191. Cuando el concursado sea una colectividad ó Compañía que no se rija por el Código de Comercio, si su Director ó Gerente no cumple lo prevenido en el artículo 1.188, podrá el Juez nombrar una persona experta para que forme el balance general, y una Memoria de las causas que puedan haber ocasionado la insolvencia de aquella, facilitándole para ello los libros y papeles de la Compañía concursada. El Juez fijará el término que estime necesario para ello, sin que pueda exceder de treinta dias.

Art. 1.192. Si el concursado se ausentase del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso, se le llamará por edictos en la forma prevenida en el art. 269, para que dentro de nueve dias se persone en el juicio por medio de Procurador; y si no lo verifica, será declarado en rebeldía, practicándose lo que ordena el art. 281.

SECCION CUARTA.

De la citacion de los acreedores y nombramiento de síndicos.

Art. 1.193. Sin perjuicio de continuar ejecutando las diligencias ordenadas en la seccion anterior, luego que sea firme la declaracion de concurso, el Juez mandará publicarla por medio de edictos, con la prevencion de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario, ó á los síndicos luego que estén nombrados.

Art. 1.194. Al mismo tiempo acordará citar á los acreedores por los mismos edictos, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y convocarlos á junta general para el nombramiento de síndicos en el dia, hora y sitio que el Juez señale.

Art. 1.195. Entre la convocatoria y la celebracion de la junta deberán mediar veinte dias cuando ménos, á contar desde la publicacion de los edictos, sin que puedan exceder de cuarenta.

Art. 1.196. El Juez fijará el dia para la celebracion de la junta, teniendo en consideracion el número y residencia de los acreedores, de suerte que todos los que se hallen en la Península é islas adyacentes tengan tiempo para concurrir á la junta ó dar poder á persona que los represente.

Art. 1.197. Los edictos á que se refieren el art. 1.193 y siguiente se publicarán y fijarán en los sitios de costumbre del lugar del juicio y del domicilio del concursado, é insertarán en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere, y en el *Boletin oficial* de la provincia, y tambien en la GACETA DE MADRID cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso.

Art. 1.198. Sin perjuicio del llamamiento por edictos, serán citados personalmente por cédula todos los acreedores cuyos domicilios sean conocidos, comprendidos en la relacion presentada por el concursado, expidiéndose al efecto las cartas-órdenes y exhortos que sean necesarios.

Art. 1.199. El concursado será citado tambien por cédula para esta primera junta y para las demás que se celebren durante el juicio, á fin de que pueda concurrir á ellas por sí ó por medio de apoderado si le conviniere.

Art. 1.200. La presentacion de los acreedores en el juicio con los títulos de sus créditos se hará por comparecencia ante el actuario, ó por medio de escrito, á eleccion del interesado.

Art. 1.201. Si la presentacion fuere por comparecencia, se extenderá en los autos la oportuna diligencia para hacerlo constar, consignando en ella el nombre, apellidos, estado, profesion y domicilio del acreedor, las señas de su habitacion, la naturaleza del documento, su fecha, y en su caso el Notario que lo hubiese autorizado, y el importe líquido del crédito que se reclame, expresando además el interesado si tiene á su favor prenda ú otra garantía en su poder, ó en el de un tercero. Esta diligencia será firmada por el acreedor; y si no supiere, por un testigo á su ruego, y por el actuario.

Art. 1.202. Cuando la presentacion se haga por escrito, se consignarán en él los mismos particulares ántes expresados, extendiéndolo en el papel sellado que corresponda, y firmándolo el interesado, ú otro á su ruego si no supiere.

Si el acreedor compareciera por medio de apoderado, se unirá el poder á los autos con los títulos del crédito.

Art. 1.203. El actuario dará recibo de los títulos de crédito que se presenten, aunque no lo exija el interesado, consignándolo en la misma comparecencia ó en la nota de presentacion del escrito.

Art. 1.204. Con los títulos de los créditos y las comparecencias ó escritos de su presentacion, se formará un ramo separado, al que se agregarán aquellos por el órden en que se presenten, y por el mismo órden serán numerados los acreedores.

Art. 1.205. En casos extraordinarios en que por ser muy considerable el número de acreedores, ó por la índole de los créditos, se presuma racionalmente que no será posible ejecutar lo que se previene en los artículos anteriores, dentro del plazo de los cuarenta dias fijado en el 1.195 para la celebracion de la junta, podrá el Juez ampliar este plazo por el tiempo que juzgue necesario.

Art. 1.206. Cuarenta y ocho horas ántes de la señalada para la celebracion de la junta, se cerrará la presentacion de acreedores para el efecto de concurrir á ella, y tomar parte en la eleccion de los síndicos.

Los que se presentaren despues deberán hacerlo por escrito, y serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio.

Art. 1.207. El actuario, á medida que se vayan presentando los acreedores con los títulos de sus créditos, formará un estado ó relacion individual de ellos, que deberá tener concluido para el acto de la junta.

Art. 1.208. Dicha relacion comprenderá los nombres y apellidos de los acreedores y el importe de los créditos que cada uno reclame, con el número de órden de su presentacion y el folio de los autos donde se hallen los documentos respectivos, é indicacion además de si cada uno está ó no incluido en la relacion presentada por el concursado.

Art. 1.209. Lo dispuesto en el art. 1.187 será aplicable á la junta para el nombramiento de síndicos y á las demás que se celebren en estos juicios.

Art. 1.210. Para todo concurso se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Exceptúase el caso en que todos los acreedores concurrentes á la junta convengan en nombrar una ó dos síndicos, y hagan la eleccion precisamente por unanimidad.

Art. 1.211. Fuera de este caso, la eleccion de los tres síndicos se hará en dos votaciones nominales por los acreedores que concurran á la junta, cualquiera que sea su número y el pasivo que representen.

Art. 1.212. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votacion, quedando elegidos los dos que hubieren obtenido á su favor, la mayor suma del capital o del pasivo, cualquiera que sea el número de los votantes que la representen.

Si resultaren más de dos por igual suma del capital, se dará la preferencia al que hubiere obtenido mayor número de votos; y si tambien fuere igual el número de votos, se tendrá por elegido el que designe la suerte entre los que se hallen en este caso.

Art. 1.213. En la votacion del tercer síndico no tomarán parte los acreedores que con sus votos hubieren formado la mayoría del capital que sirvió para el nombramiento de los dos primeros. Se verificará esta segunda votacion sólo por los acreedores restantes, y quedará elegido síndico aquel que hubiere obtenido mayor número de votos.

Si resultaren dos ó más con igual número de votos, será síndico tercero el que de ellos hubiere obtenido á su favor mayor suma del capital; y si tambien esta fuere igual, se procederá al sorteo de los que se hallen en el mismo caso, y quedará elegido el que designe la suerte.

Art. 1.214. Cuando por fallecimiento ó por otra causa sea necesario proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, la eleccion de cualquiera de los dos primeros se hará por la mayoría relativa del capital, y la del tercero por la mayoría relativa de votos de los acreedores que concurran á la junta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1.215. La eleccion de síndicos ha de recaer necesariamente en acreedores varones, mayores de veinticinco años, que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representacion de otro, que no tengan conocida preferencia ni la pretendan, y que residan en el lugar del juicio.

Sólo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere más que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la eleccion deberá recaer en éstos.

Art. 1.216. En el dia y hora señalados se procederá á celebrar la junta, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario.

Tomada nota de los acreedores que concurran, y resultando ser de los comprendidos en la relacion formada por el actuario, conforme á lo prevenido en el art. 1.207, el Juez tendrá por constituida la junta, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Principiará la sesion leyéndose las disposiciones de esta ley que tienen relacion con el nombramiento de síndicos; y acto contínuo el actuario dará cuenta de los antecedentes de la declaracion del concurso, del resultado de las diligencias de ocupacion de bienes, libros y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan ocurrido.

Cumplidas estas formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos en la forma prevenida en los artículos 1.210 y siguientes.

Del resultado de la junta, con expresion circunstanciada de las votaciones nominales, y en su caso de las protestas que se hubieren hecho, se extenderá la oportuna acta, que despues de leida y aprobada la firmarán el Juez, los acreedores concurrentes, el deudor si hubiere asistido, y el actuario.

Art. 1.217. Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesion de su cargo, prévia su aceptacion y el juramento de desempeñarlo bien y fielmente, y se les dará á reconocer donde fuere necesario.

Su nombramiento se publicará además por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la convocatoria para la junta.

En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Art. 1.218. Son atribuciones de los síndicos:

1.ª Representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos, y ejercitando las acciones y excepciones que le competan.

2.ª Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles.

3.ª Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservacion y beneficio de sus bienes.

4.ª Procurar la enajenacion y realizacion de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho.

5.ª Examinar los títulos justificativos de los créditos, y proponer á la junta de acreedores su reconocimiento y graduacion.

6.ª Promover la convocatoria y celebracion de las juntas de acreedores, en los casos y para los objetos que lo crean necesario, además de los determinados expresamente en esta ley.

Art. 1.219. Los síndicos tendrán colectivamente derecho á la siguiente retribucion, que dividirán entre sí por iguales partes si no hubieren convenido cosa en contrario:

Sobre la realizacion de efectos públicos, medio por 100 de su valor efectivo.

Sobre el valor líquido en la venta de alhajas, muebles, semovientes ó frutos que no sean producto de su administracion, 2 por 100.

Sobre el producto líquido de venta de bienes raices y realizacion de créditos ó derechos del concurso, 1 por 100.

Sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores, 5 por 100.

Si con motivo del desempeño de su cargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se librará al efecto.

Art. 1.220. La eleccion de los síndicos ó de cualquiera de ellos podrá ser impugnada por el deudor ó por cual-

www.gacetadigeon.com

quiera de los acreedores personados en el juicio que no hubiere asistido á la junta, ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la eleccion.

Deberá presentarse la impugnacion, para que sea admitida, dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la junta, si hubiere asistido á ella el deudor ó el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro del mismo término, á contar desde la publicacion del nombramiento de síndicos.

Art. 1.221. No serán admisibles para la impugnacion otras causas que las siguientes:

1.ª Tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo.

2.ª Infraccion de las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta.

3.ª Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido á formar las mayorías, de tal suerte, que excluyendo su voto no habria resultado la de número ó la de capital.

Art. 1.222. La impugnacion se sustanciará con el síndico á quien se refiera en pieza separada, que se formará á costa del actor, con el escrito en que se haya anunciado, y testimonio del acta de la junta y demás particulares que el Juez designe.

Art. 1.223. Formada la pieza separada, se comunicará al que hubiere hecho la oposicion para que la formalice dentro de cuatro dias, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.224. No se suspenderá la sustanciacion del juicio de concurso por la oposicion hecha al nombramiento de síndicos.

Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposicion.

Art. 1.225. El síndico cuyo crédito no sea reconocido, en todo ni en parte, por la junta de acreedores, ó por el Juez en su caso, y deduzca alguna accion contra el caudal concursado, ó impugne algunos de los acuerdos de las juntas de acreedores, quedará de derecho separado de la sindicatura, y se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1.214.

Art. 1.226. Cuando por las causas expresadas en el artículo anterior, por fallecimiento ú otro motivo, haya que proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, se verificará la eleccion en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento, ó ya la de graduacion de créditos.

Si el hecho hubiere ocurrido despues de celebradas estas juntas, y no estuviese convocada ninguna otra, el Juez acordará convocar á junta para proceder al reemplazo del síndico que haya cesado.

Miéntras tanto, el síndico ó síndicos que queden en ejercicio tendrán la representacion legal del concurso.

Art. 1.227. Puestos los síndicos en posesion de su cargo, se dividirán los procedimientos en tres piezas separadas.

La primera, que contendrá las actuaciones anteriores, se denominará *de administracion del concurso*. En ella se sustanciará todo lo que se refiera á la misma administracion, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios para evitar confusion en los procedimientos.

La segunda, se destinará al *reconocimiento y graduacion de los créditos*.

La tercera, á la *calificacion del concurso*.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Ramon de Armas y Saenz del cargo de Jefe superior de Administracion, Subsecretario del Ministerio de Ultramar; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Joaquin Maldonado Macanaz del cargo de Jefe superior de Administracion, Director de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Modesto Fernandez y Gonzalez del cargo de Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de Secretaría de la de primeros del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Joaquin Antonio de Cezar del cargo de Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros de la Secretaría del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Vengo en nombrar para el cargo de Jefe superior de Administracion, Director general de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, á D. Adolfo Merelles Caula, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que la jubilacion otorgada por mi decreto de 29 de Octubre último á D. José Obregon y Bedmar, Jefe de Administracion de segunda clase que ha sido en las Islas Filipinas, se entienda concedida con los honores de Jefe superior de Administracion, libres de gastos, en recompensa de sus dilatados y buenos servicios.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

RESOLUCIONES REFERENTES Á PERSONAL, DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA EN EL MES DE ENERO ÚLTIMO.

En 5.—Real órden declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Pí Alentorn, Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Belen, de término, en la Habana, Cuba.

En id. Real órden nombrando Promotor fiscal del Juzgado de Belen á D. Antero Tarazona, Juez de Ponce, de ascenso, en Puerto-Rico.

En id. Real órden nombrando Juez de Ponce á Don Francisco Belmonte, que sirve igual cargo en Arecibo, tambien de Puerto-Rico.

En id. Real órden nombrando Juez de Arecibo á Don Adolfo García Hidalgo, electo para igual cargo en Camarines Norte, Filipinas.

En 6. Real órden denegando la licencia de cuatro meses solicitada por D. Paulino Carriedo, Promotor fiscal de San German, de entrada, en Puerto-Rico.

En id. Real órden aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia concedida por el Gobernador general de Filipinas á D. Agustin Isern y Sacristan, Magistrado de la Audiencia de Manila, en Filipinas.

En id. Real órden concediendo seis meses de licencia por enfermo al Notario de Ponce, en Puerto-Rico, D. Rafael de Leon.

En 17. Real órden concediendo á D. Raimundo Lopez Martin, Notario de Manzanillo, en Cuba, el plazo de 30 dias improrogables para acreditar su embarque; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará caducado su nombramiento.

En id. Real órden concediendo 10 meses de licencia por enfermo al Notario de Manzanillo D. Manuel Fuentes.

En 18. Real órden nombrando Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe, de término, en la Habana, á D. Francisco Ramos y Moya, cesante del mismo cargo.

En id. Real órden declarando cesante por no haber acreditado su embarque, y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Felipe García Mauriño, Juez de primera instancia del distrito de San Francisco, de término, en Puerto-Rico.

En id. Real órden nombrando Juez del distrito de San Francisco, de Puerto-Rico, á D. José de Seras y Oliva, Promotor fiscal del distrito Sur de Santiago de Cuba.

En id. Real órden nombrando Promotor fiscal del distrito Sur de Santiago de Cuba, de término, á D. José Loreto y Espino, electo para igual cargo del distrito Sur de Matanzas, Cuba.

En 21. Real decreto nombrando Canónigo penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de la Habana, vacante por renuncia del electo D. Eugenio Netter, al Presbítero D. Manuel Espinosa é Inés, propuesto en el primer lugar en las oposiciones celebradas para su provision.

En 24. Real órden nombrando Juez de primera instancia en Camarines Norte, de ascenso, en Filipinas, á Don Gaspar Castaño, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En 25. Real órden nombrando Promotor fiscal del distrito Sur de Matanzas, de ascenso, en Cuba, á D. Ricardo Pareja y Albaladejo, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En 27. Real órden declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Tomás Morales y Montero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de ascenso, en la Habana, Cuba.

En 28. Real órden trasladando el Real decreto nombrando Magistrado de la Audiencia de la Habana á D. Manuel de Pineda y Apéstegui, Marqués de Campo-Santo, que ha desempeñado el mismo cargo, y actualmente sirve el de Presidente de Sala de la Audiencia de Manila.

En id. Real órden trasladando el Real decreto nombrando Magistrado de la Audiencia de Manila á D. Cárlos Villarragut y Estéban, Juez de término cesante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la alzada interpuesta por D. Pedro Gonzalez Luzon contra un acuerdo de esa Comision provincial, que lo declaró incapacitado para desempeñar los cargos de Alcalde y Concejal en el Ayuntamiento de Doña María, con fecha 10 del actual ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Pedro Gonzalez Luzon contra un acuerdo de la Comision provincial de Almería, que le declaró incapacitado para ejercer los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Doña María.

El recurrente fué nombrado por acuerdo del Ayuntamiento de 1.° de Abril de 1877 recaudador de todos los impuestos municipales, sin exigirle fianza y con derecho al tanto por 100, y ha seguido desempeñando este cargo en virtud de acuerdos posteriores que confirmaron tal nombramiento hasta 11 de Abril último, en que presentó la renuncia y le fué admitida.

D. Juan Félix Lúcas formuló en 2 de Abril una protesta de incapacidad contra el mencionado Alcalde, apoyada en que era recaudador de los arbitrios municipales; y el Ayuntamiento la desestimó porque, en su sentir, con la renuncia del cargo de recaudador habia desaparecido el motivo en que se fundaba la protesta.

Este acuerdo fué revocado por la Comision provincial, declarando que D. Pedro Gonzalez Luzon no podia ejercer el cargo de Alcalde y Concejal, fundándose en que la incapacidad existia realmente en la fecha de la reclamacion; en que los recaudadores de contribuciones no pueden ser Concejales, y en que en cualquier tiempo que despues de obtenido este cargo se haya adquirido aquella cualidad, la incapacidad produce todos sus efectos.

Para dictar su fallo la Comision provincial tuvo presente un oficio que en 22 de Junio dirigió al Gobernador el Juez municipal manifestando que en aquel Juzgado se habian instruido diligencias sumarias por denuncia de Juan Maqueda Santander, en las cuales se justifica que el Alcalde D. Pedro Gonzalez Luzon continuaba recaudando los impuestos locales en vez del recaudador nombrado.

El Gobernador, al remitir el recurso, opina que procede la revocacion del acuerdo reclamado, toda vez que cuando se adoptó no existia ya ninguna causa que determinase la incapacidad.

Visto el art. 8.° de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que, con arreglo á la anterior disposicion, quedó incapacitado D. Pedro Gonzalez Luzon para ejercer el cargo de Alcalde y Concejal desde el momento en que fué nombrado y aceptó en 1.° de Abril de 1877 el de recaudador, que ha venido ejerciendo hasta el 11 de Abril último, que presentó y le fué admitida la renuncia de este cargo:

Considerando que en el hecho de asegurarse por el Juzgado municipal que continuaba practicando el Alcalde de que se trata la recaudacion en 22 de Junio, hay indicios para creer simulada aquella renuncia, que por otra parte no le rehabilita para ser Concejal;

La Seccion entiende que debe desestimarse el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y

www.legislacion.com
LA MEJOR SELECCION PARA ABOGADOS

1.° En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral, en una plana de papel pautado.

2.° En escribir al dictado el párrafo ó párrafos que acuerde el Tribunal, y cuya copia deberá ocupar una plana en 4.° de marca española.

3.° En hacer una explicacion por escrito que no baje de seis planas en 4.°, sobre un punto de educacion sacado á la suerte de entre cinco que habrá preparados.

4.° Las opositoras además harán el ejercicio de Dibujo lineal aplicado á las labores que el Tribunal designe.

Para las cuatro partes de este ejercicio se concederán cuatro horas, pasadas las cuales las opositoras entregarán al Presidente, ó á cualquiera de los Jueces, todos sus trabajos en pliego cerrado.

El ejercicio escrito se calificará por el Tribunal, ántes de proceder al oral, con las notas de *Aprobado* ó *No aprobado*, y no podrá pasar al segundo ejercicio la opositora que merezca la última censura.

El ejercicio oral se dividirá en dos partes, que se verificarán por separado, actuando en cada una de ellas todas las opositoras sucesivamente. El órden en que estas han de ejercitar se determinará por medio de un sorteo que se verificará ante las mismas con la suficiente anticipacion.

Consistirá la primera parte en la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal, y en hacer el análisis gramatical y lógico de un período que la opositora escribirá en el encerado, y que sacará á la suerte de entre veinte que habrá preparadas en papeletas separadas.

En la segunda parte contestarán las opositoras á una pregunta por ellas elegida de tres sacadas á la suerte de entre veinte preparadas de antemano sobre las siguientes materias:

Doctrina cristiana é Historia sagrada.
Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.
Gramática castellana.
Aritmética en toda su extension, con el sistema métrico-decimal.
Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.
Nociones de Higiene y Economía doméstica.
Pedagogía y deberes de la Maestra.

Despues de contestada la pregunta correspondiente á cada una de las expresadas materias, la opositora explicará el modo de enseñar á las niñas el punto por ella elegido, á excepcion de los correspondientes á la Teoría de la Lectura y de la Caligrafía y á la Pedagogía.

El ejercicio oral será calificado como el escrito, y la opositora que en él no fuere aprobada no podrá pasar al de labores.

Este consistirá: en continuar ante las examinadoras las obras de costura, de bordado y de otras clases que las opositoras deberán presentar sin concluir, cuidando muy particularmente de no omitir las labores de uso comun, como patrones, remiendos, zurcidos y muestrario con todo género de puntos. Las opositoras deberán tambien cortar é hilvanar las prendas que se les designen, y contestar á las preguntas que las señoras del Tribunal juzguen conveniente dirigirlas con motivo de este ejercicio.

EJERCICIOS DE OPOSICION Á ESCUELAS COMUNES DE PÁRVULOS.

Constituido el Tribunal de oposiciones á Escuelas de párvulos, con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de Setiembre de 1870, y sin otra variacion que la de reemplazar al Maestro que en el mismo se designa con uno de los que posean título profesional de mayor categoría y desempeñe Escuela pública de párvulos en la capital, si la hubiere, se reunirá el expresado Tribunal, despues de espirado el plazo de convocatoria, y con sujecion á lo dispuesto en el programa para Escuelas elementales de niños, á fin de proceder á todos los actos referentes á la oposicion que se mencionan en el citado programa, y que deberán verificarse dentro de los plazos prefijados en el mismo.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito consistirá:

1.° En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado, y en la escritura de letras minúsculas y mayúsculas de imprenta, añadiendo los números romanos.

2.° En escribir al dictado el párrafo ó párrafos que acuerde el Tribunal, y cuya copia deberá ocupar una plana en 4.° de marca española.

3.° En hacer una explicacion por escrito que no baje de cuatro planas en 4.° sobre un punto sacado á la suerte de entre diez, acordados por el Tribunal sobre educacion, sistemas, métodos y procedimientos de enseñanza propios de la de párvulos; objeto, organizacion y disciplina de estas Escuelas, mueblaje y medios materiales indispensables para dar la instruccion en las mismas.

4.° Los opositores además harán el trazado de figuras geométricas y de algunos objetos de la naturaleza ó del arte que designe el Tribunal.

El papel que ha de emplearse en estos ejercicios se rubricará con antelacion por el Presidente. Los opositores actuarán todos al mismo tiempo, colocándose de modo que no puedan auxiliarse unos á otros, para lo cual el Tribunal ejercerá una constante vigilancia. Las cuatro partes de que consta este ejercicio durarán cuatro horas, pasadas las cuales los opositores entregarán al Presidente, ó á cualquiera de los Jueces, todos sus trabajos en pliego cerrado.

El ejercicio escrito se calificará por el Tribunal ántes de proceder al oral, con las notas de *Aprobado* ó *No aprobado*, y no podrá pasar al segundo ejercicio el opositor que merezca la última censura.

El ejercicio oral se dividirá en dos partes, que se verificarán por separado, actuando en cada una de ellas todos los opositores sucesivamente. El órden en que estos han de ejercitar se determinará por medio de un sorteo que se verificará ante los mismos con la suficiente anticipacion.

Consistirá la primera parte en la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal; y en hacer el análisis gramatical de un período que el opositor escribirá en el encerado, y que sacará á la suerte de entre veinte que habrá preparados en papeletas separadas.

En la segunda parte contestarán los opositores á una pregunta por ellos elegida de tres sacadas á la suerte de entre veinte dispuestas de antemano sobre cada una de las siguientes materias:

1.ª Doctrina cristiana y pasajes educativos de la Historia sagrada.

2.ª Gramática castellana, principalmente Analogía y Ortografía, y medios de expresion para hacerse entender de los párvulos.

3.ª Operaciones con los números enteros, quebrados decimales y comunes, y sistema legal de pesas, medidas y monedas.

4.ª Nociones de Geografía de España y hechos más importantes y morales de la Historia patria.

5.ª Reglas más comunes de Higiene y de Gimnasia, aplicadas á las Escuelas de párvulos.

6.ª Propiedades y caracteres generales de los cuerpos y objetos de Agricultura é Industria y sus aplicaciones.

7.ª Descripcion general del cuerpo humano. Sentidos y sus aparatos, en especial los de la vista, oido y tacto.

8.ª Educacion de las facultades humanas, tal como se presentan en la infancia.

Despues de contestada la pregunta correspondiente á cada una de las seis primeras materias, el opositor explicará el modo de enseñar á los niños el punto por él elegido.

Los opositores que no obtengan la nota de *Aprobado* en este ejercicio, no podrán pasar al práctico.

Consistirá este:

1.° En hacer el opositor una explicacion sencilla á los niños de una Escuela de párvulos durante 15 minutos, acerca del punto que designará la suerte de entre diez preparados al efecto, sobre el objeto ó objetos materiales de que trate dicho punto.

2.° En dar á conocer á los párvulos, en el espacio de otros 15 minutos, la importancia de una virtud y sus efectos, y las consecuencias del vicio contrario.

3.° El Maestro, además, explicará y dirigirá los juegos, movimientos, evoluciones ó cánticos de poca duracion que juzgue convenientes para conservar en actividad la atencion de los párvulos.

Los puntos contestados de los ejercicios oral y práctico, se reemplazarán con otros nuevos.

Madrid 7 de Febrero de 1881.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio y Consulados.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á Mr. Louis Przibram, Cónsul general de Austria-Hungría en Barcelona; á D. Antonio G. Fuertes, Cónsul de los Estados-Unidos en la Coruña; á D. Angel María Aparicio, Cónsul general de Nicaragua en esta Corte, y á D. Lorenzo Perez, Vicecónsul de la República del Uruguay en Villagarcía.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á D. Juan Bautista Albi-Gual para Vicecónsul de la Gran Bretaña en Javea; á D. Rafael Perez Sala para Agente consular de Italia en Vigo, y á los Sres. D. Marcial Ulloa y D. Manuel Orovio para que puedan desempeñar respectivamente los Viceconsulados de Portugal en Verin y Tarragona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL [1].

SECCION QUINTA.

Pieza primera.—De la administracion del concurso.

Art. 1.228. Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega, por inventario, de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso.

El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto á disposicion del Juez, entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extenderá en esta pieza.

Art. 1.229. Los síndicos estarán obligados, bajo su responsabilidad, á conservar y administrar con diligencia los bienes del concurso, procurando que den las rentas productos ó utilidades que correspondan hasta realizar su venta.

A dicho fin serán aplicables á la administracion de los concursos las disposiciones establecidas en los artículos 1.016 al 1.029 para la administracion de los *abintestatos*, sin necesidad de dar audiencia al concursado.

Art. 1.230. El Juez dejará en poder de los síndicos la cantidad que estime indispensable para atender á los gastos ordinarios del concurso, mandando sacarla del depósito si fuere necesario.

Se tendrán por gastos de dicha clase todos los que exijan la custodia y conservacion de los bienes, el pago de contribuciones y cargas á que estén afectos los inmuebles, los pleitos y demás atenciones ordinarias del concurso.

Art. 1.231. Los síndicos presentarán un estado ó cuenta de administracion el dia último de cada mes, á no ser que el Juez, teniendo en consideracion los ingresos del concurso, estime conveniente ampliar este período.

Si resultaren existencias en metálico que, sin ser necesarias para las atenciones del concurso, no hubieren sido depositadas por los síndicos en el establecimiento público correspondiente, el Juez les obligará bajo su responsabilidad á que lo verifiquen.

Art. 1.232. Con los estados ó cuentas de administracion se formará un ramo separado de la pieza primera, la cual, con dicho ramo y los demás que de ella se formen, se tendrá en la Escribanía á disposicion de los acreedores y del deudor que quieran examinarla. No se devengarán derechos por esta exhibicion.

Art. 1.233. El Juez, por sí ó á instancia de los acreedores ó del concursado, podrá corregir cualquier abuso que se advierta en la administracion del concurso, adoptando cuantas medidas considere necesarias, incluso la de suspender al síndico ó síndicos que lo hubieren cometido.

En este último caso, el Juez, sin admitir recurso alguno contra su providencia, convocará inmediatamente á junta de acreedores para que determinen lo que crean más conveniente.

Si el acuerdo de la junta fuere confirmatorio de la suspension del síndico, en el mismo acto se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1.214.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

En otro caso, se tendrá por alzada la suspension acordada por el Juez.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de procederse criminalmente, cuando á ello hubiere lugar.

Art. 1.234. Puestos los síndicos en posesion de los bienes y efectos del concurso, procederán á su enajenacion, en la misma pieza primera, ó en ramos separados de ella, exceptuando solamente:

1.° Los bienes respecto de los cuales se halle pendiente demanda de dominio, promovida por un tercero, en cuyo caso se esperará á que recaiga sentencia firme.

2.° Los inmuebles que por hallarse hipotecados especialmente hayan sido embargados en ejecucion no acumulada al concurso.

En este caso se oficiará al Juez que conozca del juicio ejecutivo para que ponga á disposicion del concurso el sobrante, si lo hubiere, despues de pagar al acreedor hipotecario.

Art. 1.235. Cuando en interés del concurso creyeran los síndicos que deben suspender ó aplazar la enajenacion de algunos bienes, lo pondrán en conocimiento del Juez, el que accederá á ello si lo estima conveniente, á reserva de dar cuenta en la primera junta que se celebre de las causas ó motivos que hayan aconsejado la suspension, para que la mayoría de los acreedores, computada del modo que se determina en la regla 6.ª del art. 1.139, acuerde lo que más convenga á sus intereses.

Art. 1.236. La enajenacion se llevará á efecto con las formalidades establecidas para la venta de cada clase de bienes en la via de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 1.237. El avalúo se practicará por un perito elegido por el Juez en la forma que se determina en el artículo 616, siendo tambien aplicables á este caso el 617 y siguientes.

A propuesta de los síndicos, podrá el Juez acordar que sean tres los peritos, elegidos del mismo modo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de alguna finca.

Para el acto de la insaculacion y sorteo de los peritos, se citará á la representacion de los síndicos y del concursado, con señalamiento de dia y hora. Si comparecen, y se ponen de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos, se tendrán por nombrados los que designen. En otro caso se hará la eleccion conforme á dicho art. 616.

Art. 1.238. Si no hubiere postura admisible, se anunciará segunda subasta con la rebaja de 25 por 100 de la tasacion.

Si tampoco hubiere postor, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, si no prefieren la tercera subasta sin sujecion á tipo.

En el caso de optar por la adjudicacion, esta se verificará por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo en la segunda subasta.

Art. 1.239. Tambien podrán enajenarse en pública subasta los créditos, derechos y acciones, cuando por ser litigiosos, de difícil realizacion, ó de vencimiento á largo plazo, ó por tener que demandarlos en la via judicial, hubieca de dilatarse indefinidamente la terminacion del concurso para realizarlos.

En estos casos, á propuesta de los síndicos, el Juez acordará el medio que estime más adecuado para fijar la cantidad que como precio de la venta haya de servir de tipo en la subasta.

Art. 1.240. Aprobado el remate, los síndicos otorgarán la correspondiente escritura á favor del rematante, luego que este consigne el precio de la venta, el que se constituirá en depósito á disposicion del Juzgado de la manera ántes prevenida.

Art. 1.241. Los síndicos podrán transigir los pleitos pendientes, ó que se promuevan por el concurso, ó en contra del mismo, y las demás cuestiones que puedan ser litigiosas en que este tenga interés, siempre que se hallen autorizados para transigir por la junta de acreedores.

Si no lo estuviesen, someterán la transaccion, despues de concertada, á la aprobacion de la primera junta que se celebre ó que se convoque para ello, la cual resolverá por mayoría computada, como se determina en la regla 6.ª del artículo 1.139.

En ambos casos, los síndicos presentarán la transaccion, en pieza separada, á la aprobacion judicial, sin cuyo requisito no será válida. El Juez dará audiencia por seis dias al concursado, y sin más trámites resolverá lo que estime conveniente.

El auto, aprobando ó desaprobando la transaccion, será apelable en ambos efectos.

Art. 1.242. Hecho el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general justificada, que se unirá al ramo de cuentas y estará de manifiesto en la Escribanía durante 15 dias á disposicion del deudor y de los acreedores que no hayan cobrado por completo.

Art. 1.243. Trascurridos los 15 dias sin hacerse oposicion, el Juez aprobará la cuenta, y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito.

Art. 1.244. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán con los síndicos en el juicio ordinario que por su cuantía corresponda.

El que los promueva litigará á sus expensas y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de la condena de costas, que podrá imponerse en definitiva á los síndicos si fueren vencidos.

Los que sostengan una misma causa litigarán unidos bajo la misma direccion.

Art. 1.245. Cuando los síndicos cesen en su cargo ántes de concluirse la liquidacion del concurso, rendirán igualmente su cuenta general en el término de 15 dias, la que se someterá al exámen y aprobacion de la primera junta de acreedores que se celebre, prévio informe de los nuevos síndicos.

Si no hubiera de celebrarse ninguna junta, corresponderá al Juez la aprobacion con audiencia de los nuevos síndicos; y si hubiere oposicion, se sustanciara por los trá-

mites establecidos para los incidentes, pudiendo ser parte los acreedores que lo soliciten.

El auto ó sentencia que recaiga en estos incidentes será apelable en ambos efectos.

Art. 1.246. Aprobada la cuenta de los síndicos, se hará entrega al deudor de sus libros y papeles y de los bienes que hubieren quedado, en el caso de haber sido totalmente satisfechos los créditos y costas del concurso.

Si no lo hubieren sido, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles útiles unidos á los autos para los efectos sucesivos.

Art. 1.247. El resultado definitivo del concurso se notificará personalmente por cédula á los acreedores que tengan domicilio conocido y no hubieren cobrado por entero, y en todo caso se publicará por edictos, que se insertarán en los periódicos en que se hubiese publicado la declaracion del concurso.

Art. 1.248. En el auto en que se ordene la publicacion del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitacion del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de los síndicos.

Esta rehabilitacion se entenderá sin perjuicio de los derechos de los acreedores cuyos créditos no hayan sido totalmente satisfechos, y de lo que se haya resuelto acerca de la culpabilidad del concursado.

SECCION SEXTA.

Pieza segunda.—Del reconocimiento, graduacion y pago de los créditos.

Art. 1.249. Puestos los síndicos en posesion de los bienes y de los libros y papeles del concurso, se formará la pieza segunda, destinada al reconocimiento, graduacion y pago de los créditos.

Esta pieza se formará con testimonio literal del estado ó relacion de las deudas presentado por el deudor, y correrá con ella el ramo separado que se habrá formado, segun lo prevenido en el art. 1.207 con los títulos de los créditos presentados por los acreedores.

§ 1.º

Del reconocimiento de los créditos.

Art. 1.250. Formada la pieza segunda, se comunicará á los síndicos para que, dentro del término que el Juez les señale, proporcionado á las circunstancias del concurso, pero que no podrá pasar de treinta dias, y con vista de los títulos presentados y de los libros y papeles del deudor, practiquen el exámen y liquidacion de los créditos, dando su dictámen sobre el reconocimiento de cada uno de ellos.

Art. 1.251. Por el resultado de dicho exámen, y para dar cuenta á la junta de acreedores, los síndicos formarán tres estados, que comprenderán respectivamente:

1.º Todos los créditos reclamados, por el órden en que se hubieren presentado.

2.º Los que en su opinion deban ser reconocidos.

3.º Los que no deban serlo.

En estos estados se comprenderán todos los créditos que se hubieren reclamado hasta la fecha en que se formen.

Art. 1.252. El Juez apremiará de oficio, y si fuere necesario, con multa y lo demás que proceda, á los síndicos, para que verifiquen el exámen de los créditos y la presentacion de los estados dentro del término que les hubiere señalado.

Art. 1.253. Luego que los síndicos presenten los estados antedichos, el Juez acordará convocar á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, señalando el dia, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Para esta junta serán citados, en su persona ó en la de sus apoderados, por cédula que se dejará en sus respectivos domicilios, los acreedores que lo tengan ó lo hubieren designado en el lugar del juicio. Los demás lo serán por edictos en la forma prevenida en el art. 1.197.

Art. 1.254. Entre la convocatoria y la celebracion de esta junta, deberán mediar de quince á treinta dias, durante los cuales los acreedores y el deudor podrán examinar el dictámen de los síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto en la Escribanía.

Art. 1.255. Constituida la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el artículo 1.251, los cuales se pondrán á discusion partida por partida.

Sobre cada una de las partidas deberá votarse con separacion, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por unanimidad, y en su defecto por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en la regla 6.ª del artículo 1.139.

El acta de esta junta, en la que en su caso se consignarán las protestas de los que hubieren disentido del voto de la mayoría, será firmada por todos los acreedores concurrentes, y por el deudor ó su representante, si asistiere, y por el Juez y el actuario.

Art. 1.256. No podrán someterse á discusion los créditos respecto de los cuales hubiere recaido sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso.

Estos créditos se tendrán por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduacion, y sin perjuicio del derecho de los síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda segun su cuantía.

Art. 1.257. Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos y cantidades, el Juez, concluida la junta, llamará los autos á la vista, y determinará, sin más trámites, lo que crea arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

Esto mismo se hará respecto de todos los créditos cuando no haya podido constituirse la junta, por no haber concurrido número suficiente de acreedores para tomar acuerdo, conforme á lo prevenido en el art. 1.138.

Art. 1.258. Podrá acordarse en la junta, ó por el Juez en su caso, dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presente bastante justificado.

En este caso, el interesado completará su justificacion en ramo separado, en el tiempo que trascurra hasta la junta en que se gradúen los créditos.

Art. 1.259. A los acreedores reconocidos se les dará un documento en papel comun, firmado por los síndicos, con el V.º B.º del Juez, en el que se expresará la importancia, orígen y reconocimiento del crédito.

Art. 1.260. A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los síndicos la decision de la junta ó del Juez por medio de carta-circular, que el Escribano entregará á los que tengan su domicilio ó representante en el lugar del juicio, del modo prevenido para las notificaciones, y dirigirá por el correo á los demás.

Se extenderá en esta pieza la oportuna diligencia de haberse hecho, y copia de la carta-circular.

Además, el actuario les devolverá bajo recibo los títulos de sus créditos, sin necesidad de nueva providencia, cuando se presenten á recogerlos.

Art. 1.261. Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reunan las dos mayorías, podrán ser impugnados dentro de ocho dias por los acreedores no concurrentes á la junta, ó por los que hayan disentido y protestado en el acto contra el voto de la mayoría.

Dicho término se contará para estos últimos desde el dia siguiente al de la junta, y para los demás desde el dia siguiente al en que se les hubiere entregado ó dirigido la carta-circular.

Art. 1.262. Pasados los ocho dias sin que haya impugnacion, quedarán firmes los acuerdos de la junta, ó las determinaciones del Juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamacion contra ellos.

Art. 1.263. Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten, se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos, y en su caso, con el interesado en el crédito impugnado, por los trámites establecidos para los incidentes, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.264. Los síndicos están obligados á sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario, mas no las resoluciones dictadas por el Juez.

El deudor podrá ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará en union de los síndicos: si lo impugnare, en union del acreedor que lo haya hecho; y en ambos casos, bajo la misma direccion.

Art. 1.265. Tambien podrá reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta, cuando se hubiere faltado á las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y votaciones de la misma.

Sólo podrán hacer esta reclamacion el deudor ó los acreedores que habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos, no hubieren concurrido á la junta, ó que concurriendo hubieren protestado contra la validez del acto, absteniéndose de votar; y deberán deducirla dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la junta, trascurridos los cuales no será admitida.

Se sustanciará conforme á lo prevenido en el art. 1.223, pero sin formar pieza separada, y con suspension del curso de la principal.

§ 2.º

De la graduacion de los créditos.

Art. 1.266. Luego que sea firme la sentencia recaida en el incidente á que se refiere el artículo anterior si se desestimase la nulidad, ó pasados los ocho dias que concede el 1.261 para impugnar los acuerdos de la junta ó del Juez, se convocará otra junta de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos para su graduacion, sin perjuicio de continuar los ramos separados que se hubieren formado conforme á lo prevenido en el art. 1.263.

La citacion para esta junta se hará en la forma prevenida en el art. 1.253.

Art. 1.267. Entre la convocatoria y la celebracion de esta junta deberán mediar de quince á treinta dias.

Cuando en algun caso extraordinario el Juez estime que será insuficiente dicho término para que los síndicos formen los estados de que habla el artículo siguiente, podrá ampliarlo por el tiempo que crea absolutamente indispensable.

Art. 1.268. En el tiempo intermedio, los síndicos formarán, para dar cuenta á la junta, cuatro estados, que comprenderán:

El primero, los acreedores por trabajo personal y alimentos.

Si se tratase de un abintestato ó testamentaría concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funeral proporcionado á las circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenacion de su última voluntad y formacion de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar el abintestato ó testamentaría.

El segundo, los acreedores hipotecarios, por el órden de preferencia que en derecho les corresponda.

Se comprenderán en este estado, tanto los acreedores que tengan á su favor hipoteca legal, que se halle subsistente, como los que la tengan voluntaria, con la advertencia respecto de estos de que su preferencia se limitará á los bienes hipotecados especialmente; y si su valor no alcanzase á cubrir el importe total del crédito asegurado con la hipoteca, serán considerados como escriturarios por la diferencia.

Tambien se comprenderán en este estado los acreedores con prenda, limitando igualmente su preferencia al valor efectivo de la misma, la que devolverán á la masa del concurso.

El tercero, los acreedores que lo sean por escritura pública, por el órden de sus fechas.

El cuarto, los comunes, comprendiendo en este estado todos los créditos no incluidos en los tres anteriores.

Art. 1.269. Por separado formarán los síndicos una nota de los bienes de cualquier clase que el concursado tuviere correspondientes á terceras personas, con expresion de los nombres de sus dueños.

Si estos se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán conviniendo en ello los síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se sustanciará la demanda en ramo separado por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Art. 1.270. Antes del dia señalado para la junta, deberán los síndicos haber dado su dictámen en los ramos separados sobre los créditos que hubieren quedado pendientes de reconocimiento, ó que se hayan reclamado despues de formados los estados prevenidos en el art. 1.251.

Si los síndicos opinaren que deben ser reconocidos, los incluirán en los estados de graduacion, sin perjuicio de lo que pueda acordar la junta sobre su reconocimiento.

Art. 1.271. Reunida la junta en la forma prevenida para las anteriores, se principiará la sesion por la lectura de los artículos de esta ley relativos á la graduacion de créditos y á la impugnacion de los acuerdos sobre este punto.

Se pasará luego á deliberar sobre los créditos que haya pendientes de reconocimiento, poniéndose á votacion el dictámen de los síndicos, á que se refiere el artículo anterior. Los dueños de los créditos que sean reconocidos podrán tomar parte en las deliberaciones de la junta sobre la graduacion.

Se dará despues cuenta de los estados de graduacion, y se pondrán á discusion los créditos que comprendan.

Terminado el debate, se someterá á votacion el dictámen de los síndicos respecto á cada crédito, quedando aprobado lo que determinaren las mayorías de votos y cantidades combinadas en la forma establecida en la regla 6.ª del art. 1.139, si no hubiere unanimidad.

Concluida la junta, se extenderá acta de lo que en ella hubiere ocurrido, que firmarán los concurrentes, con el Juez y el actuario.

Art. 1.272. Si no se se reunieren las dos mayorías, llamará el Juez los autos á la vista, y determinará lo que crea conforme á derecho sobre el crédito ó créditos que hayan dado lugar á la disidencia.

Art. 1.273. Se practicará tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando no hubiere podido constituirse la junta por no haber concurrido el número de acreedores necesario conforme al art. 1.138 para tomar acuerdo.

En este caso, el Juez dictará la resolucion que estime justa en cada uno de los ramos separados sobre créditos pendientes de reconocimiento, si los hubiere; y en la pieza segunda hará sin dilacion la graduacion de créditos por medio de auto, en el que además aprobará los estados formados por los síndicos, ó hará en ellos las rectificaciones que procedan en derecho.

Art. 1.274. En el caso del art. 1.272, la resolucion del Juez será notificada á los síndicos y á los interesados en los créditos que hubieren dado lugar á la disidencia.

En el del art. 1.273, el auto de graduacion se notificará á los síndicos y á los acreedores reconocidos ó sus representantes, que tengan su domicilio ó lo hubieren designado en el lugar del juicio.

Si hubiere acreedores reconocidos que se hallen ausentes sin representacion legítima en dicho lugar, se les notificará en estrados el auto mencionado, por medio de un edicto que se fijará en los sitios públicos de costumbre.

Art. 1.275. Dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion de la junta de graduacion, podrán ser impugnados sus acuerdos por los acreedores reconocidos no concurrentes á la misma, ó que concurriendo hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 16.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Italia (Sur).

LUZ DE PUERTO EN LA PUNTA DE SAN LEONARDO (ISLA DE PANTELARIA.) (*A. ai. N., núm.* 18. *Génova* 1881.) El 15 de Enero de 1881 se ha encendido una luz *fija blanca*, visible á 3 millas, en la punta de San Leonardo.

Dicha luz se eleva 13 metros sobre el nivel del mar, y está establecida en una caseta rectangular blanca, construida á 25 metros de la playa. El aparato es catadióptico.

Situacion dada: latitud N. 36° 50′ 5″, y longitud E. 18° 8′ 52″.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 3, 577 y 192 A de la III.

MAR BÁLTICO.

Sund (Dinamarca).

RETIRADA DE LA LUZ FLOTANTE QUE INDICABA UN CASCO PERDIDO AL SUR DEL FARO DE DROGDEN. (*A. H., núm.* 8/44. *París* 1881.) La luz flotante que indicaba la posicion del buque perdido al Sur del buque faro de Drogden ha sido retirada. La profundidad del agua en aquel sitio es actualmente de 6m,7, y será dentro de poco de 7m,3.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I; y 701 y 713 de la II.

www.legalpigeon.com LA APLICACION PARA ABOGADOS

Valladolid á D. Isidoro Recio Sanchez de Ipola, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Vizcaya Me ha presentado D. Manuel García Aguilar; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Andrés Gazquez y Doral, ex-Diputado provincial.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Rafael Ferraz,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del puesto de Subsecretario del Ministerio de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Felipe Mendez de Vigo, mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República de los Estados-Unidos de América,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que miéntras llega á esta Córte D. Felipe Mendez de Vigo y toma posesion del puesto de Subsecretario de este Ministerio, para que ha sido nombrado por decreto de hoy, se encargue V. I. de desempeñarlo interinamente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1881.

EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

Sr. D. Jacobo Prendergast, Director de Administracion y Contabilidad de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Nada hay tan incompatible con las libertades públicas, y tan opuesto al ordenado ejercicio de los derechos individuales, como la violacion de las leyes por aquellos á quienes especialmente incumbe el cuidado de su observancia.

Cualquiera que sea, por tanto, la opinion del Gobierno sobre alguna de las vigentes, tiene el decidido propósito de cumplirlas todas miéntras por los procedimientos constitucionales no sean oportunamente derogadas.

La de imprenta es sin duda de las que, por su espíritu restrictivo, más se oponen al desarrollo de la política que el Gobierno piensa inaugurar, aunque por fortuna la vaguedad de alguno de sus preceptos autoriza benignas interpretaciones, y abre paso á la censura y la contradiccion propias del régimen representativo. Resuelto el Gobierno á reprimir con energía todo ataque ó falta de respeto á los poderes permanentes é irresponsables, y decidido á escudarlos con firme resolucion, dejará por lo mismo ancho campo á la exposicion de las ideas, y entregará sus actos y los de sus subordinados al juicio de la opinion, verdadera garantía de los intereses generales y de las libertades públicas.

Pero su obra seria incompleta y sus propósitos se verian tal vez defraudados si no aconsejase á V. M., cuyos generosos sentimientos está seguro de interpretar, el más amplio indulto en favor de las publicaciones periódicas de todas clases, condenadas ya por los Tribunales especiales de imprenta, ó sometidas á los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria.

Al hacerlo así, el Gobierno abriga la esperanza de demostrar, contando con el patriotismo de los escritores públicos, que el pueblo español es digno de la libertad de que disfrutan las naciones más adelantadas.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se alza á todos los periódicos la pena de suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia firme, dictada ántes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.° No se computarán para los efectos del art. 25 de la ley de 7 de Enero de 1879 las penas de suspension impuestas hasta el dia.

Art. 3.° Los Fiscales especiales de imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por dicha ley.

Art. 4.° Los escritores condenados por los Tribunales ordinarios como reos de delitos cometidos por medio de la imprenta quedan relevados de la pena que se les hubiese impuesto por sentencia firme.

Exceptúanse tan sólo aquellos que, con arreglo al artículo 482 del Código penal y 15 de la ley de 18 de Junio de 1870, no pueden ser indultados sino mediando perdon de la parte ofendida.

Art. 5.° Se sobreseerán las causas criminales pendientes ante los Tribunales ordinarios por delitos cometidos por medio de la imprenta.

Exceptúanse aquellas que se estén instruyendo á querella de la parte ofendida, y las en que se persiguen los delitos de injuria y calumnia contra empleados públicos, cuando el procesado ofrezca probar sus imputaciones.

Art. 6.° Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se aplicará á las causas criminales que se sigan ó hayan seguido en desagravio de Soberanos y Príncipes de Naciones amigas ó aliadas, de Agentes diplomáticos de las mismas, ó extranjeros con carácter público que segun los Tratados disfruten de análoga consideracion.

Tampoco se aplicará á las causas pendientes á instancia del Ministerio público por ofensas hechas á personas constituidas en autoridad, si los ofendidos requeridos al efecto manifestasen el deseo de continuar persiguiendo en su propio nombre, y con arreglo á la ley comun, las ofensas que creyeron haber recibido miéntras ejercieron funciones públicas.

Art. 7.° Los Jueces y Tribunales ante quienes pendan las causas acordarán el sobreseimiento. Los que hubiesen ejecutado la sentencia quedan encargados de la aplicacion del indulto.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

Tambien podrá ser impugnada la resolucion del Juez dentro de los ocho dias siguientes al de su notificacion.

Trascurridos estos términos, no se dará curso á ninguna impugnacion.

Art. 1.276. Todas las impugnaciones que se hagan á los acuerdos de la junta ó decisiones del Juez sobre la graduacion de créditos, sea por uno ó por varios acreedores, se sustanciarán á la vez en la misma pieza segunda, por los trámites establecidos para los incidentes.

Los síndicos serán siempre parte en estas cuestiones, y deberán sostener en su caso el acuerdo de la junta.

Tambien serán admitidos como parte legítima los acreedores cuyos créditos sean objeto de la impugnacion, y los demás que quieran coadyuvar á sostener ó impugnar los acuerdos.

Deberán litigar unidos y bajo una sola direccion todos los que sostengan unas mismas pretensiones.

El concursado no será admitido como parte en estos incidentes.

Art. 1.277. Para formalizar la oposicion se entregarán los autos, con todos los antecedentes relativos al reconocimiento y graduacion de créditos, al opositor ú opositores, por término de seis dias, y lo mismo se hará para la contestacion.

Cuando por ser muchos los créditos cuya graduacion sea impugnada, el Juez lo estime necesario, podrá ampliar hasta doce dias los términos de los traslados, y tendrá ocho dias para dictar sentencia, observándose en lo demás los trámites de los incidentes.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

§ 3.°

De la morosidad y sus efectos.

Art. 1.278. Los acreedores residentes en el territorio español de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las islas Baleares, que no hubieren comparecido en el juicio ántes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, si lo verifican despues serán considerados como morosos.

Art. 1.279. Los efectos legales de la morosidad serán:

1.° Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito.

2.° Que pierda cualquiera prelacion que pueda corresponderle, quedando reducido á la clase de acreedor comun, si comparece despues de celebrada la junta de graduacion.

3.° Que pierda la parte alícuota que pudiera haberle correspondido en los dividendos hechos ántes de su presentacion, no teniendo derecho á participar más que de los que se ejecuten en adelante.

Art. 1.280. Si entre la presentacion y el reconocimiento se repartiere algun dividendo, serán comprendidos en él los morosos, pero reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan.

Estas sumas les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos; si no lo fuesen, volverán á la masa del concurso.

Art. 1.281. Para el reconocimiento de los créditos de los acreedores morosos, se formará un ramo separado con la solicitud y documentos que presente cada uno de ellos, en el que se hará constar, por testimonio del actuario, si el crédito se halla ó no comprendido en la relacion de deudas presentada por el concursado.

Si estuviere comprendido en dicha relacion, se comunicará el expediente á los síndicos para que emitan su dictámen sobre el reconocimiento del crédito.

Si no estuviere comprendido, se dará audiencia al concursado por tres dias ántes de comunicar el expediente á los síndicos.

Art. 1.282. Cuando el acreedor moroso haya comparecido ántes de la Junta de graduacion, en ella se dará cuenta para que resuelva sobre el reconocimiento del crédito, si lo hubiere verificado con la anticipacion necesaria para llenar los trámites del artículo anterior.

En otro caso, el Juez resolverá sobre dicho reconocimiento, si estuvieren conformes los síndicos.

No mediando esta conformidad, reservará al interesado su derecho para que lo ventile con los síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndole en todo caso las costas de aquel expediente.

Art. 1.283. Los acreedores que residan en las islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta despues de celebrada la junta de graduacion: á los que en adelante se presentaren, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1.279 y 1.280.

Art. 1.284. Los acreedores residentes en las provincias de Ultramar ó en cualesquiera otros países no incurrirán en pena alguna, aun despues de celebrada la junta de graduacion.

Si se presentaren en adelante se formará ramo separado, en el que deberán ser reconocidos sus créditos si son legítimos, y graduados por auto que se dicte, oyendo á los síndicos y al concursado. Conservarán la preferencia que pudiera corresponder á sus créditos, y serán reintegrados en el lugar que se les señale; pero en ningun caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieren recibido.

Si sus créditos fueren graduados de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorata con ellos á participar del haber del concurso que aun esté por distribuir.

Art. 1.285. No serán oidos en este juicio los acreedores morosos, si se presentaran cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso.

§ 4.°

Del pago de los créditos.

Art. 1.283. Pasados los ocho dias señalados en el artículo 1.275 sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolucion del Juez en su caso sobre la graduacion, se procederá al pago de los créditos por el órden establecido en la misma hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.

Art. 1.287. Cuando la impugnacion tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta, ó se refiera á toda la graduacion, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme.

Si se dirige sólo contra la graduacion de algunos créditos, se procederá al pago, formando para ello ramo separado, con testimonio de los estados y acuerdos de la junta

(1) Véase la GACETA de ayer.

www.legalpigeon.com LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

ó resolucion del Juez, relativos á la graduacion de los créditos.

Art. 1.288. En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga sentencia firme sobre la impugnacion para darles la aplicacion que proceda.

Lo mismo se hará con las que correspondan á los créditos cuyo reconocimiento hubiere sido impugnado, si no hubiere recaido todavía sentencia firme sobre este punto.

Art. 1.289. Las cantidades que correspondan á los acreedores, que teniendo reconocidos y graduados sus créditos por la junta hubiesen sido impugnados por un acreedor particular, les serán entregadas, no obstante esta impugnacion, si dieren fianza suficiente, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los síndicos, para responder de lo que reciban.

Art. 1.290 Hecho por su órden el pago de los créditos comprendidos en los tres primeros estados de graduacion, los fondos que resten se distribuirán á prorata entre los acreedores comunes por medio de dividendos, que se repetirán segun se vayan realizando los bienes del concurso y se reunan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100, cuando ménos, de los créditos pendientes.

Si llegado este caso los síndicos demorasen proponer al Juzgado el pago de un dividendo, podrá solicitarlo cualquiera de los acreedores interesados.

Art. 1.291. Para verificar el pago, se expedirá por el Juzgado el oportuno libramiento contra los síndicos á favor de cada uno de los acreedores que hayan de cobrar por completo, acordando á la vez se pongan á disposicion de aquellos los fondos necesarios, sacándolos del depósito.

Al entregar el libramiento al acreedor, se le recogerá el documento de reconocimiento de su crédito, en el que se pondrá nota de cancelacion que firmará el interesado con el actuario, y este unirá dicho documento al ramo separado que contenga el título del crédito, anotándolo en la pieza segunda.

Los síndicos, ó el que de ellos esté comisionado por sus compañeros, pagará el libramiento, bajo recibo que en él pondrá el interesado, y lo recogerá para la justificacion de sus cuentas.

Art. 1.292. Cuando por medio de dividendos se haga el pago á los acreedores comunes, lo verificarán los síndicos, á cuya disposicion se pondrán los fondos necesarios.

Los síndicos, ó el que de ellos esté encargado, entregará á cada acreedor, ó á su representante legítimo, la cantidad que le haya correspondido en la distribucion, anotándola en el documento de reconocimiento del crédito, sin cuya presentacion no se verificará el pago, y el interesado dará además por separado un recibo á favor de los síndicos.

Art. 1.293. Hecho el pago, los síndicos presentarán al Juzgado una cuenta justificada con los recibos de los acreedores, de la inversion dada á los fondos que hubieren recibido para ello, devolviendo al depósito los sobrantes, si los hubiere, y las cantidades que correspondan á acreedores que no se hubieren presentado á cobrar.

Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario á los síndicos el oportuno recibo con la expresion conveniente para su resguardo.

Art. 1.294. Cuando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último dividendo se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento.

En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los artículos 1.242 y siguientes.

SECCION SÉTIMA.

Pieza tercera —De la calificacion del concurso.

Art. 1.295. Hecho el nombramiento de los síndicos, se les entregará la pieza primera del concurso, para que dentro de treinta dias, y prévio el exámen de los libros y papeles del deudor, manifiesten en exposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, formulando las conclusiones ó deduciendo las pretensiones que estimen procedentes.

Art. 1.296. Con testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor, y la exposicion original de los síndicos y documentos que la acompañen, se formará la pieza tercera, y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Promotor fiscal para que tambien emita su dictámen.

Art. 1.297. Si el dictámen del Promotor fuere conforme al de los síndicos, y los dos favorables al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista, y podrá declarar la inculpabilidad del concursado, si la estima procedente.

Art. 1.298. Cuando el informe de los síndicos y el del Promotor, ó el de alguno de ellos fuere contrario al concursado, y aun siendo favorables, si el Juez creyere que no debia deferir á ellos, dará traslado por seis dias al concursado, entregándole los autos, para que exponga lo que pueda convenirle.

Este incidente se acomodará al procedimiento establecido para los que tienen lugar en el juicio ordinario, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.299. Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado.

Si alguno ó algunos lo hicieren, y sus gestiones tuvieran igual objeto que las de los síndicos, deberán litigar unidos á estos y bajo una misma direccion.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

Art. 1.300. Declarada por sentencia firme la culpabilidad del concursado, cuya declaracion se entenderá sólo para los efectos civiles, el Juez mandará proceder contra él criminalmente en la misma pieza tercera. La sustanciacion se acomodará en adelante al órden de proceder establecido para el juicio criminal.

Art. 1.301. Cuando una compañía, asociacion ó colectividad sea declarada en concurso, en la exposicion prevenida en el art. 1.295 manifestarán los síndicos el juicio que hayan formado sobre la responsabilidad criminal ó civil en que hayan podido incurrir los Administradores, Directores ó Consejeros de la Compañía concursada, por su participacion en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos ó á las leyes.

Art. 1.302. En los casos del artículo anterior, formada la pieza tercera conforme á lo prevenido en el art. 1.296 y sustanciada en la forma establecida en dicho artículo y en los siguientes, se hará la declaracion de si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á todos ó á alguno de los que hayan intervenido en la gestion de la Compañía.

Si la responsabilidad que haya de exigirse fuere la criminal, se procederá como se ordena en el art. 1.300; y si fuese solamente la civil, los síndicos podrán entablar la accion que corresponda.

SECCION OCTAVA.

Del convenio entre los acreedores y el concursado.

Art. 1.303. En cualquier estado del juicio de concurso, despues de hecho el exámen y reconocimiento de los créditos, y no ántes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

Art. 1.304. Toda solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tenga por objeto el convenio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida:

1.° Que se formulen con claridad y precision las proposiciones del convenio.

2.° Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos.

3.° Que el que las haga se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebracion de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfaccion del Juez.

Art. 1.305. Cuando en la pieza tercera se haya pedido por los síndicos, por el Promotor fiscal ó por cualquier acreedor, que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores hasta que haya recaido sentencia firme desestimando dicha calificacion.

Art. 1.306. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á las Compañías ó Sociedades declaradas en concurso, cuando de ello deban ser responsables sus administradores ó gestores.

La culpa en que estos hayan podido incurrir no privará á la Compañías de los beneficios del convenio con sus acreedores; pero no podrán hacerse las proposiciones de convenio, ni ser representados aquellos en este acto por el administrador culpable.

Art. 1.307. Si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse, ó esté ya convocada la junta de graduacion de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentaren ántes de celebrarse la de reconocimiento de créditos, tambien se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero despues de dicho reconocimiento; y sólo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos, deberán presentarse las proposiciones con la anticipacion necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores veinticuatro horas ántes de la señalada para la celebracion de la junta.

Art. 1.308. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el 1.305, presentada la solicitud con los requisitos prevenidos en el 1.304, el Juez accederá á ella, acordando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio, con señalamiento del dia, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.309. Entre la convocatoria y la celebracion de dicha junta deberán mediar á lo ménos quince dias. El Juez podrá ampliar este término hasta treinta si las circunstancias del concurso lo exigieren.

Art. 1.310. Serán citados personalmente para esta junta, por medio de cédula, los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la junta ó por el Juez, y los pendientes de reconocimiento, ó sus representantes si los tuvieren, entregándoles á cada uno en el acto de la citacion una de las copias presentadas, conforme á lo prevenido en el núm. 2.° del art. 1.304.

Los ausentes, cuyo domicilio se ignore, si los hubiere, serán citados por edictos en la forma ordenada en el artículo 1.197.

En las cédulas y edictos se hará expresion del objeto de la junta, y del dia, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.311. La convocatoria de la junta para tratar del convenio llevará consigo la suspension de la pieza segundo del juicio de concurso, y tambien de la primera en lo relativo á la enajenacion de los bienes, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

Art. 1.312. Lo establecido en los artículos 1.137 al 1.154 para la quita y espera será tambien aplicable á los convenios que se propongan despues de la declaracion de concurso, con las modificaciones siguientes:

1.ª Constituida la junta, se principiará por la lectura de las disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores; se dará despues cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusion del que tenga la pieza tercera; y leidas las proposiciones de convenio, se abrirá discusion sobre ellas.

2.ª En el caso á que se refiere el art. 1.143, de que sean desestimadas las proposiciones de convenio, se continuará el juicio de concurso, y lo mismo se hará cuando, en el caso de impugnacion, se declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

3.ª Los síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta, á cuyo fin serán parte en el juicio de oposicion con las demás personas que se indican en el art. 1.150.

4.ª La sentencia que recaiga en dicho juicio será apelable en ambos efectos cuando declare la nulidad ó ineficacia del convenio. En otro caso, la apelacion se admitirá en un efecto, y se llevará á ejecucion el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.313. Luego que sea firme el acuerdo de la junta aprobando el convenio, se comunicará por circular de los síndicos á los acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiento que no hubieren concurrido á la junta, y se publicará por edictos en los mismos periódicos en que se insertó la declaracion de concurso, dejando copia en los autos.

Hecho esto, se dará por terminado el juicio, acordándose lo que proceda para el cumplimiento del convenio, que será obligatorio para todos los acreedores, fuera de los exceptuados.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Intendente de Ejército D. José Morales y Ayala,

Vengo en disponer quede sin efecto el nombramiento hecho á peticion suya en 27 de Diciembre próximo pasado para la Intendencia militar de la isla de Cuba; debiendo hacerse cargo de la del distrito de Andalucía que anteriormente desempeñó.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Intendente militar del distrito de Cataluña al que lo es de Ejército D. Gil Tapia y Saenz, que se hallaba destinado con igual cargo al de Andalucía.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de la Gobernacion, Me ha presentado D. Félix Soldevilla; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de la Gobernacion, á D. Manuel Gonzalez Llana, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Gumersindo Ramon Peinador sobre un proyecto de un establecimiento de baños y aguas minerales, titulado de Mondariz, en el lugar de Chan de Gándara, provincia de Pontevedra, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo con fecha 2 de Marzo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido á instancia de D. Gumersindo Ramon Peinador sobre proyecto de un establecimiento de baños y aguas minerales titulado de Mondariz, en el lugar de Chan de Gándara, provincia de Pontevedra.

En 22 de Febrero de 1873 solicitó aquel interesado, como descubridor, denunciador y propietario del prédio en que nacen las aguas de Gándara, autorizacion para la apertura del expresado establecimiento, y que se declaren dichas aguas de utilidad pública; concediéndosele además el derecho de aprovechar la filtracion que brota en las orillas del rio Tea; y por el Gobierno de provincia se publicó una circular en el núm. 66 del *Boletin oficial*, correspondiente al dia 19 de Marzo siguiente, haciendo saber, á fin de que en el término de 12 dias se presentasen las reclamaciones procedentes, que se habia pedido autorizacion para la apertura del establecimiento de aguas minerales de Chan de

efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Con el fin de cubrir las vacantes que existian en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, se dispuso por Real órden de 20 de Noviembre último la vuelta al servicio del Estado de los Ayudantes de la clase de cuartos que se encontraban en la situacion definida por el párrafo primero del art. 24 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863. Esta medida, que pudo ser necesaria, y lo fué sin duda alguna, dada la distribucion que tenía entónces, y aun conserva, entre los diferentes servicios de obras públicas aquel personal, lastima en cierto modo los intereses de los individuos á quienes afecta, y al mismo tiempo produce perturbacion en las corporaciones, empresas ó particulares con quienes aquellos servian, que de repente se ven privados del concurso de tales funcionarios, muy difíciles de reemplazar por las condiciones especiales de que están adornados. Si la necesidad de tal resolucion fuera absoluta, forzoso sería sostenerla, porque ante todo y sobre todo está el interés del Estado, y habria que prescindir de cualquiera otra consideracion una vez que los Ayudantes de quienes se trata están en primer término obligados á prestar servicio en el Cuerpo á que pertenecen; mas si examinada con detenimiento la cuestion, resulta que por otros procedimientos pueden realizarse los mismos fines que se quisieron alcanzar con la Real órden de 20 de Noviembre ántes citada, entónces no hay motivo para que continúe vigente, tanto más, si se tiene en cuenta que la cooperacion que estos funcionarios prestan á las empresas ó particulares para la ejecucion de obras de interés general redunda en beneficio del Estado mismo, al cual importa mucho que tales obras no se lleven á cabo sin el concurso de un personal competente, y especialmente educado al efecto. Y que existen esos procedimientos no cabe dudarlo: con sólo distribuir de una manera más conveniente que hoy lo está el personal facultativo subalterno de Obras públicas, prescindiendo al hacerlo de todo interés que no sea el del servicio, se logrará que éste se realice de una manera útil para el Estado; y como además el concurso anunciado para cubrir vacantes en el expresado Cuerpo ofrece la probabilidad casi segura de que ingrese en el mismo en plazo relativamente corto un respetable número de Ayudantes, ninguna dificultad ofrece el que se deje á los que fueron llamados al servicio del Estado en 20 de Noviembre del año anterior en la situacion que tenian ántes de aquella fecha, reservando á los que ingresaron ya por virtud de aquel llamamiento el derecho de volver á la misma, si así lo solicitaren.

En mérito á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la Real órden de 20 de Noviembre último, disponiendo al propio tiempo que los Ayudantes de la clase de cuartos del Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas á quienes la misma se refiere y que no hayan acudido aun al llamamiento que en ella se les hizo, queden en la misma situacion que tenian ántes de dictarse aquella medida, reservando á los que en su virtud se encuentren ya al servicio del Estado el derecho de solicitar y obtener de nuevo la licencia ilimitada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Estando autorizado el Gobierno por el art. 130 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para determinar la época en que ha de hacerse la entrega de los soldados en las Cajas de las provincias, y no considerándose por ahora de necesidad inmediata que se dé principio á dicha operacion, por lo que hace al presente año, en 12 de Marzo próximo; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que se suspenda la distribucion de los cupos y la entrega de los soldados del reemplazo de este año hasta nueva resolucion del Gobierno.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

SECCION NOVENA.

De los alimentos del concursado.

Art. 1.314. Si el concursado reclamare alimentos, el Juez le señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios, pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas.

El auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino, y será inapelable.

Art. 1.315. Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideracion las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

Art. 1.316. El acuerdo de la junta concediendo ó negando los alimentos podrá ser impugnado por el deudor ó por los acreedores que no hubieren concurrido á ella, y por los que hayan disentido y protestado en el acto del voto de la mayoría, si deducen su accion dentro de los ocho dias siguientes al del acuerdo.

La impugnacion se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, debiendo litigar unidos y bajo una direccion los que sostengan la misma causa, y pudiéndose ampliar hasta 30 dias el término de prueba, si no bastase el que concede el art. 753.

Art. 1.317. Miéntras esté pendiente el juicio de alimentos, el concursado los percibirá si el Juez ó la junta los hubiere concedido. No se le concederán, si el Juez y la junta hubieren estado conformes en negarlos.

Cuando entre la cantidad fijada por el Juez y la de la junta hubiere diferencia, se estará por la que la última hubiere señalado.

TÍTULO XIII.

DEL ÓRDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS.

Art. 1.318. Conforme á lo prevenido en el art. 1.° del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, todo comerciante, aunque no se halle inscrito en la matrícula de su clase, que se constituya en estado de quiebra, quedará sujeto á los procedimientos que para este caso se establecen en dicho Código y en el presente título, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores.

Los Jueces no darán lugar á la declaracion de concurso que se solicite, y decretarán la de quiebra respecto de los que se hallen en dicho caso.

Art. 1.319. En todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en este título sobre el órden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título anterior, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del presente.

Art. 1.320. En las quiebras de las Compañías de ferrocarriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por el Estado, se observarán los procedimientos especiales, ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.321. El procedimiento sobre las quiebras de los comerciantes se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en los ramos que sean necesarios para el buen órden y claridad del procedimiento y para que este se curse con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan sustanciarse á la vez.

Art. 1.322. La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado precedentes á su declaracion.

La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta, la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado.

SECCION PRIMERA.

Declaracion de la quiebra.

Art. 1.323. La declaracion formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado, ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 1.324. La exposicion del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 1.017, 1.018, 1.019, 1.020, 1.021 y 1.022 del Código de Comercio.

De otro modo, no se le dará curso, ni aprovechará al interesado su presentacion para que se le tenga por cumplido con la obligacion que le impone el art. 1.017 del mismo Código.

Art. 1.325. El acreedor que solicite la declaracion de quiebra de su deudor estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo prévio requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art. 1.025 del Código de Comercio.

Probados estos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaracion de quiebra sin citacion ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella.

Art. 1.326. Si el quebrado hiciere oposicion al auto de declaracion de quiebra dentro del plazo que fija el artículo 1.028 del Código de Comercio, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrá la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposicion; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero dia.

Art. 1.327. De la oposicion y de su ampliacion, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte dias improrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al art. 1.031 del Código.

Art. 1.328. Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.329. Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposicion del auto de declaracion de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado, conforme al art. 1.032 del Código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho dias siguientes despues de habérsele conferido el traslado al acreedor.

Art. 1.330. Trascurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los artículos 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el art. 1.031 del Código de Comercio.

Art. 1.331. Si se dejara sin efecto la declaracion de quiebra, se practicará lo prevenido en el art. 1.167 de esta ley para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Art. 1.332. La accion de daños y perjuicios que, segun el art. 1.034 del Código, compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposicion, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.333. El Juez, al dictar el auto de declaracion de quiebra, hará el nombramiento de comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado, y acordará lo demás que previene el art. 1.044 del Código.

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que, segun el artículo 1.045 del Código, corresponden á dicho cargo, excepto las del núm. 4.° y demás que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario.

Art. 1.334. Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra, inmediatamente que éste se dicte, se comunicará al comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá aquel á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1.046, 1.047 y 1.048 de dicho Código.

Art. 1.335. Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del art. 1.044 del Código de Comercio, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el Juez hubiere fijado. Si lo hiciere con persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa; y en su defecto se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcaide que haya de recibirlo.

Art. 1.336. Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas en los casos en que proceda, se estará á lo prevenido para estos casos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 1.337. La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresion del dia y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolucion de dicho oficio con diligencia á su continuacion de haberse fijado aquellos, todo lo cual se unirá á los autos.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia, en que deberán publicarse los edictos segun la disposicion 5.ª del art. 1.044 del Código, se insertarán tambien en la Gaceta de Madrid, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Art. 1.338. Para la retencion de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposicion del Juzgado.

Art. 1.339. El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado ántes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia á fin de que concurra diariamente, ó en los dias que se fijen, al lugar y á la hora que el comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el comisario y el depositario.

Art. 1.340. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesion de salvo-conducto, no

(1) Véase la Gaceta de ayer.

será admisible hasta que el comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupacion y el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

Art. 1.341. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1.060 y 1.061 del Código de Comercio.

Art. 1.342. El comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra, y en vista de él, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 1.062 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el dia para la celebracion de la primera junta general, convocándose á ella á los acreedores en el modo que previene el art. 1.063 de dicho Código.

Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1.197 de esta ley.

Art. 1.343. La citacion del quebrado para la junta se hará por cédula en la forma prevenida por los respectivos artículos de la presente ley.

Art. 1.344. Para la celebracion de la junta general de acreedores, se pasará al Comisario esta pieza de autos, con todas las demás, en el estado que tengan, y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar á aquellos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entónces.

Art. 1.345. El comisario examinará los poderes de los que concurran á la junta en representacion ajena, y se practicará lo que para este caso y el de que los apoderados lleven más de una representacion se previene en el art. 1.137 de esta ley.

Art. 1.346. La junta para el nombramiento de los tres síndicos que previene el art. 1.068 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurran, observándose cuanto se dispone en los artículos 1.067, 1.069 y 1.070 del mismo Código, tambien reformados por dicha ley.

Hechas las dos votaciones nominales que establece el 1.069, se extenderá un acta circunstanciada, que se leerá antes de levantarse la sesion, y la firmarán el comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella.

Art. 1.347. El nombramiento de síndicos podrá ser impugnado ante el Juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los artículos 1.220 al 1.224 de esta ley.

Art. 1.348. Cuando por abusos en el desempeño de la sindicatura solicite un acreedor la separacion de algun síndico, el Juez, en vista de los hechos en que aquel se funde y de la justificacion que acompañe ó dé de los mismos, y oido préviamente el comisario, resolverá lo que estime conveniente.

Lo mismo hará si fuere el comisario quien promoviere la separacion. Sobre los hechos determinados en que éste la funde, tomará el Juez instructivamente las noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administracion, acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra.

Art. 1.349. Las providencias en que se acuerde la separacion de algun síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinion y fama del separado, y se llevará á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

SECCION SEGUNDA.

Administracion de la quiebra.

Art. 1.350. Por cabeza de la pieza relativa á esta seccion, se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números 3.°, 4.° y 5.° del art. 1.046 del Código de Comercio.

Art. 1.351. Para la ocupacion, inventario y depósito de bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los exhortos convenientes á los Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado. Estos deberán remitir originales las diligencias que practiquen en su consecuencia; y venidas, se unirán á los autos.

Art. 1.352. Para toda extraccion que se haga de los almacenes ó del arca del depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del comisario, cuya ejecucion se hará constar por diligencia, que firmarán éste, el depositario y el actuario.

Art. 1.353. Con la propia formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca, en la cual sólo se conservarán los que sean necesarios para las atenciones de la quiebra, depositándose el metálico restante y los efectos públicos en el establecimiento autorizado por el Gobierno para esta clase de depósitos.

Art. 1.354. Los permisos que dé el comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservacion, han de acreditarse tambien en providencia formal á consecuencia de reclamacion del depositario.

Art. 1.355. Del nombramiento de los síndicos, su aceptacion y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formacion del inventario general y entrega á los mismos del haber y papeles de la quiebra, en la forma prevenida por los artículos 1.079, 1.080 y 1.081 del Código.

Art. 1.356. En el exámen é impugnacion de las cuentas presentadas por el depositario se procederá segun el órden establecido para este asunto en el juicio de concurso, prévio el informe del comisario.

Art. 1.357. Tambien se observará lo que en dicho juicio se halla dispuesto respecto á los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto á los gastos extraordinarios que propongan los síndicos, el Juez no los autorizará sin que los califique instructivamente el comisario, prévios los informes extrajudiciales que estime convenientes. Cuando estos gastos no excedan de 500 pesetas, bastará la autorizacion del comisario.

Art. 1.358. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, segun la diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase y bienes raices, se estará á lo que prescriben los artículos 1.084, 1.085, 1.086, 1.087 y 1.088 del Código.

Art. 1.359. Todos los acreedores de la quiebra, y el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la accion que concede el art. 1.089 del Código contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en ramo separado, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los síndicos puedan haber incurrido.

Art. 1.360. Para toda transaccion que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá auto del Juez, dictado á propuesta del comisario, en que se fijarán las bases de la transaccion.

Art. 1.361. En un cuaderno separado, anejo á esta pieza, se pondrán por diligencia, que firmarán el comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fé el actuario de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la extraccion de las partidas que en virtud de libramientos del mismo comisario se saquen de ella, y de las que se depositen en el establecimiento público.

Art. 1.362. De las exposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administracion de la quiebra, se dará conocimiento al comisario, y con su informe acordará el Juez las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

Art. 1.363. Las providencias que el comisario acuerde sobre la administracion de la quiebra en desempeño de sus atribuciones podrán reformarse por el Juez á instancia de los síndicos ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamacion que se presente y de lo que sobre ella informe el comisario.

Art. 1.364. Las cuentas que den los síndicos de su administracion corresponderán tambien á esta pieza de autos, en la que se procederá á su exámen, con arreglo á las disposiciones de los artículos 1.134 y 1.135 del Código; y si se dedujeren agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algun acreedor particular, se sustanciara esta demanda por los trámites del juicio ordinario en esta misma pieza de autos si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, ó en ramo separado si no estuviere concluida la liquidacion de esta.

Art. 1.365. Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversacion ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciacion los trámites del juicio ordinario.

SECCION TERCERA.

Efectos de la retroaccion de la quiebra.

Art. 1.366. La personalidad para pedir la retroaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber.

Art. 1.367. Si los acreedores observasen alguna omision en esta parte, se dirigirán al comisario, quien, tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa; y si no lo hiciere, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra.

Art. 1.368. Los síndicos están obligados á formar, dentro de los diez dias inmediatos á haberseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á estas.

Otro de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al artículo 1.039 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1.040.

Art. 1.369. Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que á esta pertenezca; y si aquellas fueren ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la prévia autorizacion del comisario.

Art. 1.370. Tambien formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1.041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposicion motivada al comisario, quien, en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los síndicos entablen las demandas cuya incoacion hubiesen propuesto en dicha exposicion.

Art. 1.371. Las demandas que los síndicos entablaren sobre la aplicacion del art. 1.038 del Código de Comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligacion no había vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor.

Art. 1.372. La pretension de los síndicos y los documentos que la acompañen se comunicarán al demandado por tres dias, dentro de los cuales expondrá este lo que crea convenirle.

Art. 1.373. No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestacion no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolucion.

Art. 1.374. Si por la contestacion del deudor el Juez hallare mérito para recibir el incidente á prueba, lo acordará por término de ocho dias improrogables; y cumplido, se fallará dicho incidente por los trámites establecidos en los artículos 755 al 758 de esta ley.

Art. 1.375. Para reintegrar á la masa de los bienes extraidos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las disposiciones del art. 1.039 del Código de Comercio, se procederá por los trámites del interdicto de recobrar, justificando los síndicos, por la escritura del mismo contrato, hallarse este en el caso de la ley.

Art. 1.376. Las providencias dictadas para la aplicacion de los artículos 1.038, 1.039 y 1.040 del Código de Comercio, se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelacion.

Art. 1.377. Las demandas de nulidad ó de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía, y en el Juzgado á quien competa su conocimiento.

SECCION CUARTA.

Exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.

Art. 1.378. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes á esta seccion el estado general de los acreedores de la quiebra, y á continuacion el Juez dictará providencia, prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el dia en que se hubiere de celebrar la junta para su exámen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1.101 del Código de Comercio.

La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al comisario, y su notoriedad por edictos é insercion en los periódicos, por diligencia del actuario.

Art. 1.379. La acumulacion al juicio de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa, se acomodará á las reglas establecidas para este caso en el juicio de concurso.

Art. 1.380. Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1.102, 1.103, 1.104 y 1.105 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores, ó el quebrado, se tuvieren por agraviados de la resolucion de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociere de la quiebra, dentro del improrogable término de 30 dias.

Art. 1.381. Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos, como de agravios en su graduacion, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso.

SECCION QUINTA.

Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.

Art. 1.382. La pieza de autos correspondiente á esta seccion empezará con el informe que el Comisario debe dar al Juez de primera instancia, sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificacion de la quiebra, conforme al art. 1.138 del Código de Comercio.

Art. 1.383. Los síndicos, dentro de los 15 dias siguientes á su nombramiento, presentarán la exposicion á que se refiere el art. 1.140 del Código, la cual se pasará, con los autos, al Promotor fiscal.

Tanto los síndicos en su exposicion como el Promotor fiscal en su censura, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra; y unidas á los autos, se entregarán estos al quebrado por término de seis dias para que conteste á aquella solicitud.

Art. 1.384. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos ó del Promotor, el Juez llamará los autos á la vista y hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la declaracion de quiebra que se tendrá tambien presente.

Art. 1.385. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirán á prueba los autos y se continuará su sustanciacion hasta dictar sentencia por los trámites establecidos en esta ley para los incidentes, pudiendo prorogarse el término de prueba, si las partes lo pidieren, hasta el máximum de 40 dias que señala el art. 1.142 del Código.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, ejecutándose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

Art. 1.386. En la sentencia y su ejecucion se procederá en la forma prescrita por el art. 1.143 del Código.

Cuando del expediente de calificacion resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario, para proceder criminalmente contra el quebrado.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. 1.387. Los síndicos no harán gestion alguna, bajo esta representacion, en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repeticion, en ningun caso, contra la masa por las resultas del juicio.

Art. 1.388. Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion, se instruirán, concluso el juicio de califica-

www.legislacion.com
LEGISLACIÓN PARA TODOS

cion, en la misma pieza en que este se haya ventilado, procediéndose en ella segun está prescrito en el tít. XI, lib. IV del Código de Comercio.

Luego que el Comisario evacue el informe que ordena el art. 1.173 del mismo Código, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictámen sobre si procede la rehabilitacion, y sin más trámites dictará el Juez la resolucion que estime justa, con arreglo á dicho artículo.

El auto que recaiga será apelable en ambos efectos.

SECCION SEXTA.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Art. 1.389. Conforme á lo prevenido en el art. 1.147 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, no se dará curso á ninguna proposicion de convenio entre el quebrado y sus acreedores, que se presente ántes de hallarse terminado el exámen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificacion de la quiebra.

Art. 1.390. Luego que llegue el juicio al estado que se indica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores, que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar de convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresados en el art. 1.304 de esta ley.

Art. 1.391. Tambien podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 1.307 al 1.311 de la presente ley.

Art. 1.392. Respecto á la celebracion de la junta extraordinaria para tratar del convenio é impugnacion de sus acuerdos, se estará á lo prevenido en los artículos 1.152 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 1.393. No se admitirá oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

Art. 1.394. De la oposicion que presentaren los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concurrido á la junta, se dará audiencia al quebrado y á los síndicos, recibiéndose á la vez el incidente á prueba por el término improrogable de 30 dias, dentro de los cuales alegarán y probarán con citacion contraria lo que les convenga, tanto las partes litigantes como cualquier otro acreedor que posteriormente se presentare á coadyuvar la oposicion.

Art. 1.395. Trascurrido el término de prueba, se procederá como se previene en los artículos 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el artículo 1.158 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 1.396. Si en el término de los ocho dias que señala el art. 1.157 del Código, no se hiciere oposicion al convenio, llamará el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaracion de quiebra y de la de su calificacion, resolverá lo que corresponda, con arreglo á lo que previene el artículo 1.159 del mismo Código

TÍTULO XIV.

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS, Y DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS.

SECCION PRIMERA.

De los embargos preventivos.

Art. 1.397. Corresponderá á los Jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos, cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 250 pesetas.

Si la deuda no excediere de esta cantidad, podrán decretarlo los Jueces municipales, si se pidiere al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquella.

Art. 1.398. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia, aun cuando la deuda exceda de 250 pesetas, podrá tambien acordar el embargo preventivo el Juez municipal del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, segun se previene en la regla 12 del art. 63; pero hecho el embargo, remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia, el cual podrá acordar, á instancia de parte, la subsanacion de cualquiera falta que se hubiere cometido.

Art. 1.399. Procederá el embargo preventivo, tanto por deudas en metálico como en especie.

En este segundo caso fijará el actor, bajo su responsabilidad, para los efectos del embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar despues este extremo en el juicio correspondiente.

Art. 1.400. Para decretar el embargo preventivo será necesario:

1.° Que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda.

2.° Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en España.

Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido, ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda.

Que, aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento, sin dejar persona alguna al frente de él; y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia; ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Art. 1.401. Si el título presentado fuese ejecutivo, podrá desde luego decretarse el embargo preventivo.

Si no lo fuere sin el reconocimiento de la firma del deudor, podrá tambien decretarse de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que citado aquel por dos veces, con intervalo de veinticuatro horas, para que declare bajo juramento indecisorio sobre la certeza del documento en que conste la deuda, no compareciere al llamamiento judicial.

Reconocido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá decretarse el embargo en la forma antedicha.

Art. 1.402. En los casos expresados en los tres últimos párrafos del artículo anterior, si el que pidiere el embargo no tuviere responsabilidad conocida, deberá el Juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; pero si el Juez la admitiere personal, será bajo su responsabilidad.

Art. 1.403. Si el Juez estimare procedente la solicitud del acreedor, decretará el embargo preventivo con la urgencia que el caso requiera, y se llevará á efecto sin oir al deudor ni admitirle en el acto recurso alguno.

Si denegare el embargo, podrá el acreedor interponer los recursos de reposicion y apelacion, conforme á los artículos 377 y 380, admitiéndose el segundo en ambos efectos.

Art. 1.404. El mismo auto en que se acuerde el embargo, servirá de mandamiento al alguacil y actuario que hayan de practicarlo.

Art. 1.405. No se llevará á efecto el embargo si, en el acto de hacerlo, la persona contra quien se haya decretado, pagare, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen.

Art. 1.406. En este caso, los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente, si bien adoptarán entre tanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultacion de bienes y cualquiera otro abuso que pudiera cometerse.

Art. 1.407. Cuando no se haya acordado que el embargo se limite á cosas determinadas, se hará de los bienes suficientes para cubrir el importe de la cantidad reclamada, guardando el órden establecido en el art. 1.447 para el juicio ejecutivo.

Art. 1.408. El demandante podrá concurrir á la diligencia de embargo y designar los bienes del deudor en que haya de verificarse segun el órden indicado en el artículo anterior.

Art. 1.409. Si los bienes embargados fueren inmuebles, se limitará el embargo á librar mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad para que extienda la correspondiente anotacion preventiva.

Si fueren muebles ó semovientes, se depositarán en persona de responsabilidad; y si metálico ó efectos públicos, se consignarán en el establecimiento destinado al efecto, si lo hubiere en el pueblo; y no habiéndolo, se depositarán como los demás muebles, exigiendo del depositario las garantías suficientes, sin perjuicio de trasladarlos á dicho establecimiento dentro de un breve plazo.

Art. 1.410. Cuando el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenará que los conserve á disposicion del Juzgado bajo su responsabilidad.

En el mismo dia se pondrá esta diligencia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo, si residiere en el pueblo y fuere hallada en su domicilio: en otro caso se le hará saber por medio de cédula, ó en la forma que corresponda.

Art. 1.411. El que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo por cantidad mayor de 250 pesetas, deberá pedir su ratificacion en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablando la correspondiente demanda, dentro de los veinte dias de haberse verificado.

Trascurrido este plazo sin entablar la demanda ni pedir la ratificacion del embargo, quedará éste nulo de derecho, y se dejará sin efecto á instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante.

Contra este auto procederá el recurso de reposicion, y si no se estimare, el de apelacion en ambos efectos.

Art. 1.412. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el deudor se hallare comprendido en alguno de los casos del art. 1.400, tambien podrá pedirse el embargo preventivo despues de entablada la demanda, formándose pieza separada respecto al mismo.

Serán aplicables á este caso las disposiciones contenidas en los artículos 1.401 y siguientes hasta el 1.410 inclusive; y verificado el embargo, se dará al asunto la sustanciacion establecida para los incidentes.

Cuando por auto firme se deje sin efecto el embargo, á causa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de dicho art. 1.400, se condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado, haciéndose estos efectivos en la forma establecida en el art. 1.417.

Art. 1.413. Cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho conforme al artículo 1.411, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda, para el alzamiento del embargo y cancelacion en su caso de la anotacion preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado.

Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto en que así se acuerde, se hará tambien el pronunciamiento que segun los casos corresponda acerca de las costas y de la indemnizacion de daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 1.414. Si por culpa del deudor no pudiere tener lugar ó se dilatare el reconocimiento de la firma, ó del documento en que conste la deuda, y de esta diligencia dependiese la presentacion de la demanda y ratificacion del embargo, no se computarán en el término señalado en el artículo 1.411 los dias que se hayan invertido en practicarla.

Art. 1.415. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de diez dias, á ménos que concurran las circunstancias del artículo anterior; si no lo hiciere se alzará el embargo, condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Art. 1.416. Hecho el embargo preventivo, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnizacion de daños y perjuicios, si no se hallare en ninguno de los casos del art. 1.400.

Podrá deducir esta pretension dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion del auto ratificando el embargo, ó ántes si le conviniere, y se sustanciará en pieza separada por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.417. En los casos en que tenga lugar la condena de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto en que se imponga, se hará efectiva por los trámites establecidos en los artículos 928 y siguientes.

Art. 1.418. En el caso del párrafo segundo del artículo 1.397, el Juez municipal decretará el embargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citacion para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia, segun que condene ó absuelva al demandado.

Si lo absolviere, condenará al demandante en todas las costas.

Tambien le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de estos, si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

SECCION SEGUNDA.

Del aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. 1.419. El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, plantaciones ó establecimientos fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administracion de las cosas litigiosas.

Art. 1.420. Formulada que fuere la pretension á que se refiere el artículo anterior, el Juez, mandando formar pieza separada, citará desde luego á las partes para que comparezcan ante él en el término de nueve dias. Las que concurran, absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistirles en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien deba nombrarse interventor; si no lo lograren, el actor designará cuatro, de las cuales será elegida la que prefiera el demandado, y á falta de esta, la que pague mayor cuota de contribucion territorial.

Art. 1.421. En las veinticuatro horas siguientes á la comparecencia, el Juez dictará auto declarando haber ó no lugar á la intervencion, y haciendo en su caso el nombramiento de interventor.

Acordada la intervencion, se dará inmediatamente posesion al elegido para desempeñarla, requiriendo al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotacion de la finca, sin prévio conocimiento del interventor.

Art. 1.422. Siempre que hubiere desacuerdo entre el interventor y el demandado sobre cualquier acto administrativo que este intente, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, y resolverá despues de oirlas lo que estime procedente.

Art. 1.423. El demandado en cualquier estado del juicio podrá prestar fianza para que se alce la intervencion. Hecha la oportuna peticion, el Juez mandará practicar un reconocimiento pericial de la finca, á fin de que los peritos fijen el valor actual de la misma, y los deterioros que pueda producir su mala explotacion.

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un perito: si hubiere discordia y ninguno de los interesados solicitare la eleccion de perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictámen que hubiere atribuido mayor valor á la finca, fijará, en término de tercero dia, la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito.

Si se pidiere el nombramiento de perito tercero, se hará conforme á los artículos 616 y siguientes.

Art. 1.424. La fianza podrá ser de cualquiera de las clases que el derecho reconoce; pero sobre la personal y la hipotecaria que se ofreciere deberá necesariamente oirse al actor y admitirle en juicio verbal las justificaciones que presente respecto á la insolvencia del fiador, ó sobre el valor deficiente de la hipoteca, cuya justificacion podrá contradecir el demandado, por medio de las pruebas que fueren pertinentes.

El Juez dictará sentencia en este juicio, dentro de tercero dia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.425. La fianza en metálico ó en valores se constituirá depositando, en el establecimiento público destinado al efecto, la cantidad efectiva que el Juez hubiere señalado.

Art. 1.426. Prestada la fianza, se dejará sin efecto el nombramiento de interventor, á quien se requerirá inmediatamente para que cese en el desempeño de sus funciones.

Art. 1.427. Toda resolucion que mande alzar la intervencion acordada, ó cancelar la fianza que para evitarla se hubiere constituido, contendrá el pronunciamiento que corresponda sobre costas é indemnizacion de daños y perjuicios. Para hacer estos efectivos, se estará á lo que ordena el art. 1.417.

Art. 1.428. Cuando se presente en juicio algun documento de los comprendidos en los tres primeros números del artículo siguiente, en donde aparezca con claridad una obligacion de hacer, ó de no hacer, ó la de entregar cosas específicas, el Juez podrá adoptar, á instancia del demandante y bajo la responsabilidad de este, las medidas que segun las circunstancias fueren necesarias para asegurar en todo caso la efectividad de la sentencia que en el juicio recayere.

Si el que solicitare estas medidas no tuviere solvencia

www.legalpigeon.com LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle prévio y bastante afianzamiento para responder de la indemnizacion de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

(*Se continuará.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Relacion de las Notarías vacantes que, segun los datos obrantes en esta Direccion, pueden ser solicitadas por los Notarios excedentes de los respectivos Colegios, á tenor y para los efectos del art. 3.° del Real decreto de 20 de Enero último.

COLEGIOS.	DISTRITOS NOTARIALES.	NOMBRES Y NÚMERO de las Notarías vacantes.	
ALBACETE	Alcaráz	Bogarra	1
	Almodóvar del Campo	Mostanza	1
	Cuenca	San Lorenzo de la Parrilla	1
	Huete	Peraleja	1
	La Union	La Union	1
	Murcia	Pacheco	1
	San Clemente	Almarcha	1
		Sisante	1
	Valdepeñas	Moral de Calatrava	1
	Villanueva de los Infantes	Villanueva de la Fuente	1
	Yecla	Jumilla	1
BARCELONA	Balaguer	Balaguer	1
	Barcelona	Barcelona	1
	Falset	Falset	1
		García	1
	Gandesa	Gandesa	1
		Mora de Ebro	1
	Granollers	Garriga	1
	La Bisbal	Bagur	1
		San Feliú de Guixols	1
	Lérida	Borjas de Urgel	1
		Serós	1
	Montblanch	Espluga de Francolí	1
	Reus	Reus	2
	Sta. Coloma de Farnés	Blanes	1
	Seo de Urgel	Bellver	1
	Solsona	San Lorenzo de Morunys	1
	Tarrasa	Rubí	1
	Vendrell	Vendrell	1
BURGOS	Arnedo	Arnedillo	1
	Calahorra	Ausejo	1
	Durango	Ochandiano	1
	Laguardia	Santa Cruz de Campezu	1
	Laredo	Laredo	1
		Ampuero	1
	Logroño	Navarrete	1
	Medinaceli	Baraona	1
	Nájera	Nájera	1
	Potes	Potes	1
	Salas de los Infantes	Huerta del Rey	1
	Santoña	Entrambasaguas	1
		Liérganes	1
	Soria	Soria	1
	Torrecilla de Cameros	San Roman	1
	Valmaseda	Carranza	1
		Galdames	1
	Villadiego	Salazar	1
CÁCERES	Fuente de Cantos	Monesterio	1
	Herrera del Duque	Talarrubias	1
	Montanchez	Montanchez	1
CORUÑA	Betanzos	Sada	1
	Coruña	Alvedro	1
		Coruña	1
	Chantada	Chantada	1
	Estrada	Mota	1
	Mondoñedo	Riotorto	1
	Monforte	Esqueiron	1
		Sober	1
	Noya	Riveira	1
	Orense	Armariz de Loño	1
	Ortigueira	Cerdido	1
	Puente-Caldelas	Cotobad	1
	Rivadeo	San Julian de Cabarcos	1
		Villaforman	1
	Sárria	Páramo	1
	Viana del Bollo	Gudiña	1
GRANADA	Alora	Casarabonela	1
	Colmenar	Casabermeja	1
	Linares	Linares	1
	Marbella	Mijas	1
	Purchena	Albanchez	1
	Torrox	Algarrobo	1
	Vera	Garrucha	1
LAS PALMAS	Santa Cruz de Tenerife	Valverde (isla de Hierro)	1
		Vallehermoso (isla Gomera)	1
MADRID	Alcalá de Henares	Loeches	1
	Avila	Burgohondo	1
	Brihuega	Hita	1
	Cebreros	Navas del Marqués	1
	Escalona	Méntrida	1
	Getafe	Carabanchel Alto	1
		Torrejon de Velasco	1
	Lillo	Lillo	1
	Madridejos	Madridejos	1
	Orgaz	Mora	1
	Pastrana	Almonacid	1
	Piedrahita	Mirueña	1
		Navarredonda	1
	Riaza	Ayllon	1
		Cedillo de la Torre	1
	San Martin de Valdeiglesias	Robledo de Chavela	1
	Sepúlveda	Pedraza	1
	Torrelaguna	Montejo de la Sierra	1
		Rascafría	1
	Torrijos	La Mata	1
OVIEDO	Avilés	Corvera	1
	Belmonte	San Martin de la Plaza de Teverga	1
	Cangas de Onís	Rivadesella	1
	Cangas de Tineo	Cangas de Tineo	1
	Gijon	Candás	1
	Grandas de Salime	Grandas de Salime	1
		San Martin de Oscos	1
	Infiesto	Santa Eulalia de Cabranes	1
		Vega	1
	Luarca	Trevias	1
	Llanes	Carreña	1
		Colombres	1
		Parres	1
	Oviedo	Morcin	1
		San Cucufato de Llanera	1
PALMA	Inca	Sansellas	1
	Palma	Esporlas	1
PAMPLONA	Aoiz	Ochagavia	1
	Estella	Dicastillo	1
	Tolosa	Villabona	1
	Tudela	Fitero	1
	Vergara	Mondragon	1
		Vergara	1
		Zumárraga	1
SEVILLA	Aracena	Aroche	1
		Encinasola	1
	Montoro	Adamúz	1
	San Fernando	San Fernando	1
	Sanlúcar la Mayor	Benacazon	1
	Sevilla	Algaba	1
VALENCIA	Alcira	Alcira	1
	Alcoy	Alcoy	1
	Callosa de Ensarriá	Beaisa	1
	Carlet	Carlet	1
	Dénia	Jalon	1
	Dolores	Rojales	1
	Elche	Crevillente	1
		Santa Pola	1
	Enguera	Ainsa	1
	Lucena	Adzaneta	1
	Morella	Forcall	1
	Sueca	Sueca	1
	Villena	Sax	1
	Viver	Jérica	1
		Montan	1
VALLADOLID	Béjar	Montemayor	1
	La Vecilla	Cármenes	1
	Ledesma	Monleras	1
	Leon	Vegas del Condado	1
	Saldaña	Saldaña	1
	Valladolid	Villanubla	1
	Villalon	Vega de Ruiponce	1
ZARAGOZA	Alcañiz	Alcañiz	1
	Aliaga	Aliaga	1
		Fortanete	1
	Barbastro	Barbastro	1
	Caspe	Caspe	1
	Fraga	Ballovar	1
	Mora de Rubielos	Rubielos de Mora	1
	Montalban	Blesa	1
		Cutanda	1
	Sos	Uncastillo	1
	Zaragoza	Zaragoza	1

Los Notarios excedentes que pretendan dichas Notarías, elevarán sus instancias á esta Direccion por conducto de los Decanos de sus Colegios respectivos, ántes del 23 de Marzo próximo.

Madrid 14 de Febrero de 1881.=El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de intereses correspondiente al depósito expedido por esta Caja Central con fecha 2 de Diciembre de 1876, y los números 119.035 de entrada y 28.499 de registro, del concepto de necesario, por valor de 62.500 pesetas en renta perpétua interior, constituido por Don Francisco Alberola y Somero para garantir D. Juan Alberola y Somero la ejecucion de las obras del trozo primero de la carretera de Barcelona á Santa Cruz de Calafell, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que quedará dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 27 de Enero de 1881.=El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon. X—1178.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Renta perpétua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.334 á 2.338 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas número 1.764 á 1.768 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.677 á 1.680 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.389 á 1.393 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.290 á 2.296 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 2.141 á 2.149 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.036 á 2.048 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 1.765 á 1.790 de id.

Obligaciones generales por ferro-carriles.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 1.603 de señalamiento.

Primer semestre de 1880, carpetas números 1.389 á 1.391 de idem.

Resguardos al portador.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 353 de señalamiento.

Amortizable al 2 por 100 interior.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 71 de señalamiento.

Bonos del Tesoro.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 144 de señalamiento.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 300 de id.
Primer trimestre de 1879, carpeta núm. 283 de id.
Segundo trimestre de 1879, carpeta núm. 284 de id.
Tercer trimestre de 1879, carpeta núm. 300 de id.
Cuarto trimestre de 1879, carpeta núm. 286 de id.
Primer trimestre de 1880, carpeta núm. 269 de id.
Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 259 de id.

Que son todas las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 15 de Febrero de 1881.=El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Direccion general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1880-81.—HASTA FIN DE ENERO DE 1881.

Nota de la recaudacion obtenida por el derecho de timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

PENÍNSULA.	Recaudado hasta fin de Diciembre.	Idem en Enero.	TOTAL.
	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
Políticos.			
La Correspondencia de España	26.642'88	4.536'18	31.179'06
El Imparcial	20.589'26	3.343'27	23.932'53
El Globo	12.985'50	2.251'50	15.237
El Liberal	9.974'76	2.216'28	12.191'04
La Iberia	6.550'20	1.140	7.690'20
El Siglo Futuro	4.953'60	740'40	5.694
La Fé	4.409'40	770'70	5.180'10
El Correo	3.432	565'50	3.997'50
El Diario Español	3.033	500'70	3.533'70
La Epoca	2.874'60	584'10	3.458'70
La Correspondencia Ilustrada	1.890'60	328'80	2.219'40
El Popular	1.827	381'60	2.208'60
El Demócrata	1.766'70	414'60	2.181'30
El Fénix	1.654'50	481'80	2.136'30
El Conservador	1.789'20	333'90	2.123'10
El Correo Militar	1.269'30	684'60	1.953'90
El Tiempo	1.371'60	292'50	1.664'10
El Dia	1.186'80	259'20	1.446
El Tio Conejo	1.188	171'90	1.359'90
El Fígaro	919'50	262'80	1.182'30
La Patria	1.128'30	»	1.128'30
La Integridad de la Patria	572'40	542'40	1.114'80
La Mañana	749'10	243'90	993
La Política	943'20	»	943'20
La Union	887'55	»	887'55
La Gaceta Universal	700'80	118'50	819'30
La Nueva Prensa	507'90	273	780'90
El Manifiesto	484'80	140'40	625'20
El Mundo Político	320'10	215'40	535'50
La Discusion	370'20	119'70	489'90
El Pabellon Nacional	389'85	57'90	447'75
El Cronista	334'50	72'30	406'80
El Bien Público	338'70	12'75	351'45
El Buñuelo	213'90	33	246'90
El Constitucional	190'65	43'20	233'85
La Viña	164'25	»	164'25
El Independiente	139'65	24	163'65
La Filoxera	126'90	26'70	153'60
Los Dos Mundos	147	»	147
El Siglo	103'50	16'05	119'55
El Libro del Pueblo	55'80	53'70	109'50
Las Nacionalidades	48'30	51'60	99'90
El Porvenir de España	45'30	»	45'30
El Iris	37'50	»	37'50
Fray Gerundio y Tirabeque	36'90	»	36'90
La Campana	30'15	»	30'15
La Batuta	29'10	»	29'10
Satanás	26'40	»	26'40
El Eco de Madrid	21'30	»	21'30
La Igualdad	13'80	»	13'80
El Impolítico	11'25	»	11'25
	119.477'45	22.304'83	141.782'28
No políticos.			
La Correspondencia Militar	1.324'65	373'20	1.697'85
El Guía de Carabineros	1.190'40	196'80	1.387'20
El Boletin de la Guardia Civil	968'10	153'90	1.122
El Consultor de los Ayuntamientos	625'80	232'50	858'30
La Revista de Hacienda	608'40	65'10	673'50
El Boletin de Loterías y Toros	462'90	55'80	518'70
El Siglo Médico	390'30	96'60	486'90
El Memorial de Infantería	434'10	37'20	471'30
Madrid Cómico	407'10	45	452'10
El Magisterio Español	400'20	42	442'20
La Correspondencia Mé-			

(*Sigue á la pág. 456.*)

www.legalpigeon.com LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

en suspenso el pago de dicha pension en virtud de acuerdos del Ministerio de Hacienda de 1.° de Julio de 1870, por Real órden de 20 de Enero de 1871, comunicada por el Ministerio de la Guerra, se manifestó al de Marina que no habia inconveniente en que por el Tribunal del Almirantazgo se procediera á hacer la clasificacion de los derechos de la interesada, recayendo otra Real órden de 21 de Enero de 1871 rehabilitándola en el disfrute de las 1.875 pesetas; entendiéndose que aquella rehabilitacion era con carácter provisional, y consignándose el pago sobre la Caja de la Administracion económica de esta provincia:

Que posteriormente en 12 de Setiembre de 1876 la misma interesada pidió á S. M. que mandara consignar el pago de sus haberes sobre las Cajas de Ultramar; y prévia consulta del Consejo Supremo de la Armada, por Real órden de 28 de Octubre de 1876 se accedió á ello, otorgándosele la pension del Tesoro de 3.000 pesetas anuales, abonable por las Cajas de Manila:

Que en 22 de Setiembre de 1879 la misma Doña Adela Bañuelos presentó nueva solicitud al Ministerio pidiendo el abono, prévia liquidacion, de las cantidades que habia dejado de percibir por razon de la diferencia que existia entre los 7.500 reales asignados primeramente como orfandad y las 3.000 pesetas concedidas en 1876 por igual concepto; y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dictó la Real órden de 5 de Enero de 1880, al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia, teniendo para ello en cuenta lo terminantemente dispuesto en una Real órden de 17 de Abril de 1877:

Que contra la dicha resolucion presentó demanda Doña Adela Bañuelos alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar que se declararan de abono las cantidades expresadas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque la cuestion propuesta se referia á derechos de un individuo de las clases pasivas militares, y el conocimiento en las reclamaciones de los particulares con este motivo no se halla atribuido al Consejo de Estado en via contenciosa, pues el art. 47 de su ley orgánica sólo se refiere á las clases pasivas civiles.

Visto el art. 47, párrafo primero, de la ley orgánica de este Consejo, que dice así: «Tambien será oido el Consejo sobre la resolucion final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelacion, nulidad ó queja contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles:»

Vista la Real órden circular del Ministerio de la Guerra de 5 de Marzo de 1877, segun la cual, y en virtud de acordada del Consejo Supremo de la Guerra, se mandó que lo resuelto en la Real órden comunicada por el mismo Ministerio en 20 de Junio de 1876, abriendo la via contencioso-administrativa para los individuos de la clase pasiva militar, no tuviera efecto hasta que así lo determinara una ley nueva de Monte-pio:

Considerando que, al tenor de las citadas disposiciones, no corresponde al Consejo conocer en via contenciosa de las reclamaciones que, como la de la interesada en el caso de la presente demanda, versan sobre el goce de los derechos pasivos de las diversas clases del Ejército, ó que son incidentales de la declaracion y reconocimiento de estos mismos derechos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., sin embargo, acordadará con S. M. lo más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1881.=Excmo. Sr.=El Presidente de la Sala, José G. Barzanallana.=Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros, en comision, del Ministerio de la Gobernacion, Me há presentado D. Francisco García Goyena; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento, á D. Felipe Acuña y Solís, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

TÍTULO XV.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Del procedimiento ejecutivo.

Art. 1.429. La accion ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecucion.

Sólo tendrán aparejada ejecucion los títulos siguientes:

1.° Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

2.° Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecucion.

3.° La confesion hecha ante Juez competente.

4.° Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5.° Cualesquiera títulos al portador, ó nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones tambien vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontacion, no será obstáculo á que se despache la ejecucion la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el Director ó la persona que tenga la representacion del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones de oficio.

6.° Las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de Agente de Bolsa ó Corredor público, que estén firmados por los contratantes y por el mismo agente ó Corredor que intervino en el contrato, con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citacion contraria, con su registro, y esto se halle arreglado á las prescripciones de la ley.

Art. 1.430. Cuando la accion ejecutiva haya de fundarse en un documento privado, podrá pedirse que el deudor reconozca su firma, y el Juez deberá estimarlo, señalando dia para la práctica de esta diligencia.

Art. 1.431. Si no compareciese el deudor citado para reconocer su firma, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquella para los efectos de la ejecucion; y si tampoco compareciere, se despachará la ejecucion siempre que hubiere precedido protesto, ó requerimiento al pago por acta notarial, ó en acto de conciliacion, sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma.

Fuera de estos casos podrá el acreedor pedir, y deberá el Juez acordar, que se cite al deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso; y si tampoco compareciere, ni alegare justa causa que se lo impida, á peticion de parte se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecucion.

El que manifestare que no puede asegurar si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda; si la confesare, se mandará despachar la ejecucion, y en otro caso se observará lo prevenido en el art. 1.433.

Art. 1.432. Cuando para preparar la ejecucion se pidiere que el deudor confiese bajo juramento la certeza de la deuda, lo acordará el Juez, señalando dia y hora para la comparecencia.

En este caso, el deudor habrá de estar en el pueblo cuando se le haga la citacion, y ésta deberá ser personal, expresándose en la cédula su objeto, la cantidad que se reclame y la razon de deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitacion, se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa; pero no á las demás personas que se mencionan en el art. 268.

Si despues de las tres citaciones hechas con el apercibimiento que previene el artículo anterior, y con los requisitos expresados en los dos párrafos que preceden, no compareciere el deudor ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda para el efecto de despachar la ejecucion, y se despachará, si lo pidiere el ejecutante.

Art. 1.433. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda.

Art. 1.434. La confesion hecha en el juicio ordinario absolviendo posiciones despues de contestada la demanda no constituye título ejecutivo, ni se podrá en su virtud entablar este juicio, abandonando el ordinario.

Art. 1.435. Sólo podrá despacharse ejecucion:

1.° Por cantidad líquida en dinero efectivo, que exceda de 250 pesetas.

2.° Por cantidad líquida en especie, computándola á metálico, siempre que su valor excediere de 250 pesetas.

En ambos casos será preciso que haya vencido el plazo de la obligacion.

Art. 1.436. Cuando la deuda consista en alguna de las especies que se cuentan, pesan ó miden, se hará la computacion á metálico por el precio pactado en la obligacion, y en su defecto por el precio medio que tuviera la especie en el mercado, acreditándolo con certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en la poblacion; y no habiéndolo, con certificacion de la Autoridad municipal correspondiente, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si acreditare que hubo exceso, oponiéndose á la ejecucion.

El actor deberá presentar dicha certificacion, acompañándola á la demanda.

Art. 1.437. Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado en la plaza, segun certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en ella; y no habiéndolo, por la de dos corredores ó comerciantes, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si hubiere exceso, como se previene en el artículo anterior.

Art. 1.438. Si la deuda fuere de efectos públicos ó de cualesquiera otros valores admitidos á negociacion en Bolsa, se computará su valor efectivo en metálico por el precio de cotizacion en el dia del vencimiento de la obligacion.

Art. 1.439. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el art. 524, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Se acompañarán copias de la misma y de los documentos, para entregarlos al deudor al citarlo de remate.

Art. 1.440. El Juez, examinando los documentos presentados con la demanda, despachará la ejecucion si el título no contuviere alguno de los defectos que mencionan los párrafos primero y segundo del art. 1.467.

En otro caso, la denegará sin prestar nunca audiencia al demandado.

Art. 1.441. Contra el auto en que se denegare la ejecucion procederán los recursos de reposicion y de apelacion, conforme á los artículos 377 y 380; pero sin copias de los escritos ni audiencia del demandado.

Esta apelacion será admitida en ambos efectos, y se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento únicamente de la parte ejecutante.

Art. 1.442. Despachada la ejecucion, se entregará el mandamiento á un alguacil del Juzgado, el cual requerirá de pago al deudor por ante el actuario. Si el deudor no hiciere el pago en el acto, se procederá á embargarle bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se haya despachado la ejecucion y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho.

Art. 1.443. Si no fuere hallado el deudor despues de haberlo buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, á la segunda diligencia en su busca se le hará el requerimiento por cédula, entregándola por su órden á las personas designadas en el art. 268, y seguidamente se procederá al embargo si no se pagare en el acto.

Art. 1.444. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, podrá el Juez acordar á instancia del actor que se proceda al embargo sin hacer préviamente el requerimiento de pago, ó haciéndolo á la persona que se halle encargada de los bienes, si la hubiere.

En tal caso, dicho requerimiento y la citacion de remate se harán en una misma diligencia del modo que se dirá en el art. 1.460.

Art. 1.445. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas.

Verificando en dicho acto el pago de la deuda principal y costas, se hará constar en los autos por medio de diligencia, dándose recibo por el actuario.

El Juez mandará entregar al actor la suma satisfecha, y se dará por terminado el juicio.

Art. 1.446. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecucion, se suspenderá el embargo, y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello.

Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por la que falte.

Art. 1.447. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar.

No habiéndolos, ó siendo notoriamente insuficientes, se guardará en los embargos el órden siguiente:

1.° Dinero metálico, si se encontrare.
2.° Efectos públicos.
3.° Alhajas de oro, plata ó pedrería.
4.° Créditos realizables en el acto.
5.° Frutos y rentas de toda especie.
6.° Bienes semovientes.
7.° Bienes muebles.
8.° Bienes inmuebles.
9.° Sueldos ó pensiones.
10. Créditos y derechos no realizables en el acto.

Art. 1.448. No se hará embargo en las vias férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil, destinados al movimiento de la línea.

Cuando se despache ejecucion contra una Compañía ó empresa de ferro-carriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.449. Tampoco se embargarán nunca el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

Fuera de estos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 1.450. Cuando se embargaren frutos y rentas, se constituirá una administracion judicial, que se confiará á la persona que el acreedor designe.

Respecto á las cuentas de esta administracion, se estará á lo prevenido en el art. 1.010 y siguientes; pero contra la sentencia que, en su caso, se dicte en segunda instancia no se dará recurso alguno.

Art. 1.451. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año, desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 pesetas en adelante la mitad.

(1) Véase la GACETA de ayer.

www.legalpigeon.com LA MEJOR APLICACION PARA ABOGADOS

Cuando por disposicion de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algun descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida, que deducido éste perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo, segun la proporcion fijada en el párrafo anterior.

Art. 1.452. Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pension que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarle siempre el resto libre de toda responsabilidad.

Art. 1.453. Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria y reglamento para su ejecucion, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado.

Art. 1.454. El acreedor podrá concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujecion al órden establecido en el art. 1.447.

Tambien podrá hacer la designacion del depositario, bajo su responsabilidad. Esta designacion no podrá concederse al deudor.

Art. 1.455. Podrá asimismo el acreedor pedir la mejora del embargo en el curso del juicio, y el Juez deberá decretarla, si estimare que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas.

Tambien la decretará cuando se funde la peticion en haberse entablado demanda de tercería, ó se limite á bienes especialmente hipotecados á la seguridad del crédito que se reclame.

Art. 1.456. Si durante el juicio ejecutivo, y ántes de pronunciarse sentencia de remate venciere algun plazo de la obligacion en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecucion por su importe, si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes á la ampliacion los trámites que la hayan precedido.

La sentencia de remate deberá ser tambien extensiva á los nuevos plazos reclamados.

Art. 1.457. Los demás plazos de la misma obligacion que vencieren despues de la sentencia de remate podrán ser reclamados por medio de nuevas demandas en el mismo juicio ejecutivo.

En estos casos, presentada la nueva demanda, llamará el Juez los autos á la vista con citacion de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquella; y si éste no se opone dentro de los tres dias siguientes, sin más trámites dictará sentencia, mandando que se tenga por ampliada la de remate á los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá tambien adelante la ejecucion.

Art. 1.458. Si se opusiere el deudor dentro de dicho plazo, se sustanciará la oposicion conforme á lo prevenido en los artículos 1.463 y siguientes, sin suspenderse la via de apremio respecto á los plazos anteriores, cuando así lo solicite el actor, para lo cual se formará pieza separada, si fuere necesario.

Art. 1.459. Hecho el embargo, cuando sea conocido el domicilio del deudor, se le citará de remate por medio de cédula, en la forma que determinan para sus respectivos casos los artículos 270 y siguientes.

Con la cédula de citacion se entregarán al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia.

Art. 1.460. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, se le citará de remate por medio de edictos, en la forma que previene el art. 269, concediéndole el término de nueve dias para que se persone en los autos y se oponga á la ejecucion, si le conviniere.

En los edictos se hará expresion de haberse practicado el embargo sin el prévio requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Art. 1.461. Dentro del término improrogable de tres dias útiles, á contar desde el siguiente al de la citacion hecha en cualquiera de las formas á que se refiere el artículo 1.459, podrá el deudor oponerse á la ejecucion, personándose en los autos por medio de Procurador.

Art. 1.462. Trascurrido el término señalado para sus casos respectivos en los dos artículos que preceden, sin que el deudor se haya personado en los autos por medio de Procurador, á instancia del actor, se le declarará en rebeldía, y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo, ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley.

A la vez el Juez mandará traer los autos á la vista para sentencia, con citacion sólo del ejecutante.

Art. 1.463. Si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por opuesto, mandándole que dentro de cuatro dias improrogables formalice su oposicion, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente, para lo cual se observará lo prevenido en el art. 520.

Al notificar esta providencia al Procurador del ejecutado que hubiere sido citado por edictos, se le entregarán las copias de la demanda y documentos.

Pasados los cuatro dias sin haberse formalizado la oposicion, el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor.

Art. 1.464. Sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

1.ª Falsedad del título ejecutivo, ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal.

2.ª Pago.

3.ª Compensacion de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

4.ª Prescripcion.

5.ª Quita ó espera.

6.ª Pacto ó promesa de no pedir.

7.ª Falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador.

8.ª Novacion.

9.ª Transaccion.

10. Compromiso de sujetar la decision del asunto á árbitros ó amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta ley.

11. Incompetencia de jurisdiccion.

Cualquiera otra excepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Art. 1.465. En los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio, sólo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, y además la de caducidad de la letra.

Art. 1.466. Tambien podrá el ejecutado fundar su oposicion alegando la plus-peticion, ó el exceso en la computacion á metálico de las deudas en especie.

Art. 1.467. Podrá pedirse igualmente que se declare nulo el juicio:

1.º Cuando la obligacion ó el título en cuya virtud se hubiere despachado la ejecucion fueren nulos.

2.º Cuando el título no tuviere fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo ó no ser exigible la cantidad, ó esta ilíquida.

3.º Cuando el deudor no hubiere sido citado de remate con las formalidades prescritas en esta ley.

4.º Cuando el ejecutado no tuviere el carácter ó la representacion con que se le demanda.

Art. 1.468. Del escrito de oposicion del ejecutado se dará traslado á la parte actora por el término preciso de cuatro dias, entregándole los autos para que conteste y proponga la prueba que le convenga.

Se acompañará copia de este escrito para entregarla al demandado.

Trascurridos los cuatro dias, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, empleándose el procedimiento establecido en el art. 308.

Art. 1.469. Presentada la contestacion ó recogidos los autos sin ella, el Juez los recibirá á prueba por término de diez dias, comunes á las partes, cuando alguna de estas lo hubiere solicitado.

Durante estos diez dias se practicarán las pruebas propuestas por ambas partes, y las que propongan dentro de ellos, si el Juez las estimase procedentes, acomodándose para su ejecucion á las disposiciones establecidas en la seccion 5.ª del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.470. El término de prueba no podrá prorogarse ni suspenderse sino de conformidad de ambos litigantes, ó si el Juez lo estimare necesario por haberse de practicar la prueba, ó parte de ella, fuera del lugar en que se siga el juicio. En este caso dictará auto mandando prorogar el término probatorio por los dias que tarde el correo en llegar al pueblo en que haya de practicarse la prueba.

Art. 1.471. Concluido el término de prueba, sin necesidad de que se solicite, mandará el Juez que se unan á los autos las practicadas, y que se pongan de manifiesto en la Escribanía para instruccion de las partes por el término de cuatro dias comunes á las mismas.

Art. 1.472. Trascurridos dichos cuatro dias, el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Igual providencia dictará cuando no deban recibirse á prueba los autos, mandando además entregar al ejecutado la copia del escrito del actor.

Si dentro del dia siguiente al de la notificacion de estas providencias lo solicitare alguna de las partes, señalará dia para la vista dentro de los seis siguientes.

Art. 1.473. Dentro de los tres dias siguientes al de la vista, ó de cinco si no la hubiere, el Juez dictará sentencia, la cual contendrá uno de los tres fallos que se determinan á continuacion:

1.º Seguir la ejecucion adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor.

2.º No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.

3.º Declarar la nulidad de todo el juicio, ó de parte de él, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta.

Tambien hará las declaraciones que procedan sobre las excepciones alegadas; y si alguna de estas fuere la de incompetencia, y la estimare procedente, se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 1.474. En el primer caso del artículo anterior se impondrán las costas al ejecutado, á ménos que habiendo alegado y probado alguna de las causas de oposicion comprendidas en el art. 1.466, hubiere consignado, al tiempo de formularla, la cantidad adeudada.

En el segundo, al ejecutante.

En el tercero, cada parte pagará las causadas á su instancia, á no ser que hubiere méritos para imponerlas á una de ellas por haber litigado con temeridad, ó por via de correccion al funcionario que hubiere dado lugar á la nulidad del procedimiento.

Art. 1.475. En caso de apelacion, el Tribunal superior podrá imponer las costas, como correccion disciplinaria, al Juez que, con infraccion de la ley y por error inexcusable, á juicio del Tribunal, hubiere despachado indebidamente la ejecucion, ó la hubiere negado siendo procedente.

Art. 1.476. Cualquiera que fuere la sentencia, será apelable en ambos efectos.

Si fuere la de remate, á que se refiere el núm. 1.º del artículo 1.473, se llevará á efecto por la via de apremio, no obstante la apelacion, si lo solicitare el actor, dando fianza para responder de todo lo que perciba, en el caso de que por ser revocada la sentencia esté obligado á devolverlo.

Deberá prestarse dicha fianza á satisfaccion del Juez dentro de los seis dias siguientes á la notificacion de la providencia admitiendo la apelacion, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, excepto la personal.

Art. 1.477. Dada la fianza y admitida por el Juez, se remitirán los autos originales al Tribunal superior con emplazamiento de las partes, quedando en el Juzgado testimonio de lo necesario para la ejecucion de la sentencia.

Si el Juez no estimare suficiente la fianza, deberá completarse dentro de cuatro dias.

Trascurridos los términos antedichos sin haberla prestado, ó completado, se llevará á efecto la remision de los autos al Tribunal superior, y no se ejecutará la sentencia hasta que sea firme.

Art. 1.478. Confirmada la sentencia de remate por el Tribunal superior, quedará de derecho cancelada la fianza.

En ningun caso será extensiva á las resultas del juicio ordinario que pueda promoverse despues.

Art. 1.479. Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepcion de cosa juzgada, quedando á salvo su derecho á las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestion.

Art. 1.480. En los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulacion á un juicio universal.

No podrán promoverse las cuestiones de competencia despues de haberse opuesto el deudor á la ejecucion.

Procederá la acumulacion miéntras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los artículos 135 y 166.

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento de apremio.

Art. 1.481. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, prévia tasacion de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Art. 1.482. Si fueren valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Agente ó Corredor que el Juez designe, uniéndose á los autos nota de la negociacion y una certificacion de dicho funcionario, en la que conste haberse hecho aquella al cambio corriente en el dia de la venta.

Respecto á los efectos que se coticen en la Bolsa, la eleccion del Juez deberá recaer en uno de los Agentes de la misma, y donde no lo hubiere, en un Corredor de comercio.

Art. 1.483. Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su avalúo por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso por el Juez, á no ser que los interesados hubieren fijado en el contrato la cantidad por que en su caso deberian salir á pública licitacion.

Art. 1.484. Del nombramiento de perito, hecho por el ejecutante, se dará conocimiento al ejecutado que no esté en el caso del artículo siguiente, previniéndole que dentro de segundo dia nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquel.

Si el ejecutado hiciere el nombramiento en el acto de la notificacion, el actuario lo consignará en la diligencia.

Si el perito nombrado por el deudor no aceptare el cargo, ó lo renunciare ántes de evacuarlo, este último será requerido para que nombre otro en igual forma. Si este segundo nombramiento recayere en perito que tampoco acepte, ó que renuncie, se observará lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 1.485. Cuando el ejecutado cuyo domicilio no sea conocido haya sido declarado en rebeldía con arreglo á lo prevenido en el art. 1.462, se practicará el avalúo por el perito que hubiere nombrado el ejecutante.

Sólo en el caso de que hayan de avaluarse bienes inmuebles ó alhajas de importancia, podrá el Juez, si lo estima conveniente, nombrar otro perito de su libre eleccion, que practique con aquel el avalúo.

Art. 1.486. En el caso de discordia, se hará el nombramiento de perito tercero en la forma prevenida en el artículo 616.

Este perito será recusable conforme á lo establecido en los artículos 619 y siguientes.

Art. 1.487. Tambien serán aplicables á estos casos las disposiciones de los artículos 618, 627 y 629.

Art. 1.488. Justipreciados los bienes, se mandará sacarlos á pública subasta por término de ocho dias, si consistieren en frutos, semovientes ó muebles, ó de veinte si fueren alhajas de gran valor, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, é insertándolos en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere en el pueblo, con expresion del dia, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate.

Si se tratare de alhajas de gran valor, podrá disponer el Juez que se publiquen además los edictos en la GACETA DE MADRID.

Art. 1.489. Cuando los bienes embargados pertenezcan á la clase de inmuebles, ántes de procederse á su avalúo, se acordará:

1.º Que se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificacion en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes, ó que se hallan libres de cargas.

2.º Que se requiera al deudor para que dentro de seis dias presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas.

Art. 1.490. Si de la certificacion del Registrador de la propiedad resultaren gravados los bienes con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas, se hará saber á los acreedores que se hallen en este caso el estado de la ejecucion, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere.

Art. 1.491. Hecha la notificacion prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio, sin hacer otra alguna á los acreedores á que el mismo se refiere.

Si estos se personaren en los autos ántes del avalúo, por sí ó por medio de Procurador, tendrán derecho á nombrar á su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas.

En este caso se les notificará tambien la providencia en que se fije el dia para el remate.

Art. 1.492. Presentados los títulos por el deudor, se formará con ellos ramo separado, y se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes ó proponga la subsanacion de las faltas que en ellos notare.

Art. 1.493. Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo señalado en el núm. 2.º del ar-

www.legalpigeon.com
LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

tículo 1.489, podrá el Juez emplear los apremios que estime conducentes para obligarle á que los presente, ó mandar que se libre certificacion de lo que respecto á ellos resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes.

Cuando esto no diere resultado, ó no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el título XIV de la ley hipotecaria.

Todo esto se practicará á instancia del ejecutante y á costa del ejecutado.

Art. 1.494. Miéntras se practican las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y despues de practicado en su caso lo que ordena el 1.490, se procederá al avalúo de los bienes en la forma establecida en los artículos 1.483 y siguientes, si lo solicitare el acreedor.

En el caso de que por haber hecho uso los acreedores con segunda hipoteca del derecho que les concede el artículo 1.491, fuesen tres los peritos, se estará al voto de la mayoría para designar el valor de los bienes.

Art. 1.495. Hecho el avalúo y luego que, á juicio del actor, estén corrientes los títulos de propiedad, ó se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes á pública subasta por término de veinte dias, del modo prevenido en el art. 1.488.

En este caso se publicarán tambien los edictos en la Gaceta de Madrid, cuando el Juez lo estime conveniente por la importancia de los bienes, y en todo caso en el *Boletin oficial* de la provincia, y en el lugar donde estén situados.

Art. 1.496. Se expresará tambien en los edictos que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamacion por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Art. 1.497. A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes á pública subasta sin suplir préviamente la falta de títulos de propiedad, expresando en los edictos esta circunstancia.

En tal caso se observará lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Art. 1.498. Antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas: despues de celebrado quedará la venta irrevocable.

Art. 1.499. En los remates de bienes muebles é inmuebles no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Art. 1.500. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo ménos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto contínuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion, y en su caso como parte del precio de la venta.

Art. 1.501. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.502. Cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio, á instancia de cualquiera de las partes podrán celebrarse simultáneamente la subasta y remate en ambos Juzgados, expresándolo así en los edictos.

Tambien podrá el Juez acordar la doble y simultánea subasta, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando á su juicio lo requieran la importancia ó circunstancias especiales de los bienes.

Art. 1.503. El acto del remate será presidido por el Juez, con asistencia del actuario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relacion de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estime conveniente.

Acto contínuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptacion se consignarán en el acta, que firmará con el Juez, actuario y subalterno, y las partes si concurriesen.

Art. 1.504. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó que se saquen de nuevo á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasacion.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Art. 1.505. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, ó la adjudicacion de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, ó que se le entreguen en administracion para aplicar sus productos al pago de los intereses y extincion del capital.

En este caso cesará la administracion judicial que se hubiere constituido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.450.

Art. 1.506. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujecion á tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Si no llegase á dichas dos terceras partes, con suspension de la aprobacion del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve dias siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500.

Trascurridos los nueve dias sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate mandando llevarlo á efecto.

Art. 1.507. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitacion, señalando dia y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la proposicion más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia á la finca, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior.

Art. 1.508. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar á plazos, ó alterando alguna otra condicion, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve dias siguientes la adjudicacion de los bienes, conforme al art. 1.505; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Art. 1.509. Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el Juez en el mismo acto, mandando, si fueren bienes muebles ó semovientes, que se entreguen al comprador, prévia la consignacion del precio dentro de tercero dia.

A dicho fin se dará la oportuna órden al depositario, y se hará constar en los autos la consignacion del precio y la entrega de los bienes, cuyo recibo firmará el comprador.

Art. 1.510. Cuando los bienes sean inmuebles, se aprobará el remate en el mismo acto. Si se hubiere celebrado doble subasta, se adjudicarán al mejor postor luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el otro Juzgado.

Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitacion entre los dos rematantes ante el Juez que conozca de los autos, á cuyo fin señalará el dia y hora en que hayan de comparecer, y adjudicará los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiere constituido.

Art. 1.511. Aprobado el remate, el actuario practicará liquidacion de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas perpétuas.

Esta liquidacion se comunicará por tres dias á cada una de las partes y al comprador; y en vista de lo que expongan, el Juez la aprobará sin más trámites, ó mandará hacer las rectificaciones que procedan.

Art. 1.512. En la misma providencia en que se apruebe la liquidacion de cargas, se mandará al comprador que dentro de un breve termino, que no podrá exceder de ocho dias, consigne el precio que resulte de la liquidacion.

Art. 1.513. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado, ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminucion del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causaren con este motivo.

Art. 1.514. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro de tercero dia otorgue la escritura de venta á favor del comprador.

(*Se continuará.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 17.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Estrecho de Sonda.

Luz de la Primera Punta de Java. (*B. a. Z., número* 3/50. *La Haya* 1881.) Segun telegrama del Gobernador general de las Indias Neerlandesas de 13 de Enero de 1881, ha vuelto á encenderse la luz de la Primera Punta de Java, la cual puede avistarse á distancia de 23 millas.

Cartas números 596, 456 y 574 de la seccion I; y 488 de la V.

Mar de Java.

Boyas de la rada de Batavia. (*B. a. Z., núm.* 3/47. *La Haya* 1881.) Segun comunicacion del Comandante general de Marina de Batavia, á fines de Noviembre de 1880 se cambiaron las antiguas boyas de la rada de Batavia por boyas-valizas del sistema Herbert, fajeadas horizontalmente de blanco y negro, á saber:

a La boya negra del veril septentrional del bajo situado á 2,5 cables al E. de Leiden; **b** la boya blanca del veril NE. de Karang Timir, situada á una milla al E. de Vader Smit; **c** la boya negra del veril SE. del bajo Neptunus, y **d** la boya negra del veril septentrional del arrecife Pasop.

La boya blanca del veril NE. del Vader Smit se ha sustituido con una boya-valiza negra, tambien del sistema Herbert.

Cartas números 596, 456 y 574 de la seccion I; y 64, 488 y 112 de la V.

MAR DE CHINA.

China.

Luz intermitente blanca y roja en la punta Breaker. (*N. to M., núm.* 127. *Shanhai* 1880.) Desde el 8 de Diciembre de 1880 se enciende en la punta Breaker una luz *intermitente blanca y roja*, que alumbra durante 8 segundos y se oscurece de repente durante 2 segundos. La luz aparece *blanca* entre el N. 53° E. y el S. 53° O. por el E. y *roja* hácia tierra de los radios de este sector.

Dicha luz es visible á una distancia de 19 millas; se enciende sobre una torre redonda pintada á fajas horizontales negras y blancas, elevada 28 metros sobre el terreno y 46m,5 sobre el nivel del mar. El aparato es dióptrico de primer órden.

La situacion del faro es: latitud N. 22° 56′ 10″ y longitud E. 122° 39′ 39″.

Variacion nula en 1880.

Cartas números 596, 456 y 574 de la seccion I; y 33, 191 y 479 de la V.

China (rio de Canton).

Situacion de dos rocas en el rio de Canton. (*N. f. S., número* 3/77. *Berlin* 1881.) El Comandante del buque de guerra aleman *Iltis* señala la existencia en el rio de Canton de las dos rocas siguientes:

1.° En el canal de Collinson Reach, al S. de la isla Danes y al E. de la isla Powder, una roca cubierta con 2m,7 de agua, situada en latitud N. 23° 4′ 12″ y longitud E. 119° 38′ 49″.

2.° Al SO., y á 53 metros del arrecife señalado en las cartas inglesas cerca del fuerte de Macao, una roca situada en 23° 4′ 12″ N. y 119° 23′ 49″ E.

Cartas números 596, 456 y 574 de la seccion I; y 33, 191, 193 y 479 de la V.

OCÉANO PACÍFICO DEL SUR.

Islas de la Lealtad.

Cabezo de coral en la bahía de Tandino (isla Maré). (*A. H., núm.* 11/67. *Paris* 1881.) Un cabezo de coral que tiene encima 14 metros de agua, existe en la bahía de Tandino, bajo las enfilaciones siguientes: La casa blanca al N. 63° E.; la punta Vopao al S. 28° O., y la casa del Comandante al S. 62° E.

El Comandante del *Allier* (que es quien da esta noticia) recomienda que se fondee teniendo la playa de arena al N., y la casa blanca enfilada con los abetos. (No se dice cuál sea la posicion de estos árboles.)

Cartas números 604 y 469 de la seccion I.

FRANCIA.

Canal de la Mancha.

Semáforo de Bloscon. (*A. H., núm.* 12/68. *Paris* 1881.) Por disposicion del Ministerio de Marina de la República francesa, el semáforo de Bloscon quedó cerrado el 13 de Enero de 1881.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 558, 51 y 189 de la II.

Madrid 10 de Febrero de 1881.=Juan Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda.

NEGOCIADO 5.°—RELACION NÚM. 99.

Relacion de los créditos que por concepto de atrásos del personal posteriores á 1828 han sido caducados por la Junta de la Deuda pública en sesion de 23 de Noviembre último, con arreglo á lo que previene el Real decreto de 6 de Marzo de 1868 y la ley de 19 de Julio de 1869, cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la Gaceta, *con expresion del nombre del acreedor primitivo, cargo que ha desempeñado, provincia que formó la liquidacion y el importe de ella, no fijándose el nombre del apoderado por no constar en ninguna de las liquidaciones.*

Número 14.086 del expediente.—D. José Jimenez, Ingeniero, Fomento. Saldo 24 céntimos.

Idem 56.073 del id.—D. Justo Pastor, marinero, centro de Marina. Saldo 206'06 rs.

Idem 56.074 del id.—D. Benito Varés.

Idem 56.075 del id.—D. Antonio Penelas.

Idem 56.076 del id.—D. José Salerio de Ventura.

Idem 56.077 del id.—D. Pascual Penedo.

Idem 56.078 del id.—D. Jacobo Francisco Vieito.

Idem 56.079 del id.—D. Bartolomé Fernandez de Andrés, marinero, centro de Marina. Saldo 898'97 rs.

Idem 56.080 del id.—D. Vicente Benito Ros, marinero, centro de Marina. Saldo 1.560'62 rs.

Idem 56.081 del id.—D. Antonio Aedo de Gregorio, marinero, centro de Marina. Saldo 887 rs.

Idem 56.083 del id.—D. Camilo San Roman, marinero, centro de Marina. Saldo 906'81 rs.

Idem 56.084 del id.—D. Roque Perez de Angel, marinero, centro de Marina. Saldo 491'17 rs.

Idem 56.085 del id.—D. José Manuel Matalindos, marinero, centro de Marina. Saldo 1.205'65 rs.

Idem 56.086 del id.—D. José Antonio Sisto, marinero, centro de Marina. Saldo 827'40 rs.

Idem 56.087 del id.—D. Juan Antonio Hoya, marinero, centro de Marina. Saldo 176'67 rs.

Idem 56.267 del id.—D. Miguel Gonzalez Soler, marinero, centro de Marina. Saldo 1.479'42 rs.

Idem 56.268 del id.—D. Jacinto Villot Ripoll, marinero, centro de Marina. Saldo 681'41 rs.

Idem 56.269 del id.—D. Francisco Lara Avellan, marinero, centro de Marina. Saldo 698'60 rs.

www.legalpigeon.com
LA MEJOR APLICACION PARA ABOGADOS

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

Si no lo verifica, ó no pudiera verificarlo por estar ausente, declarado en rebeldía ó por cualquiera otra causa, el Juez otorgará de oficio dicha escritura.

Art. 1.515. Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes á disposicion del mismo, dándose para ello las órdenes necesarias.

Si lo solicitase el comprador, se le dará á conocer como dueño á las personas que él mismo designe ó se le pondrá en posesion de los bienes.

Art. 1.516. Si la ejecucion se hubiere despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca vendida se consignará en el establecimiento destinado al efecto, y el resto se entregará sin dilacion al ejecutante, si notoriamente fuera inferior á su crédito ó lo cubriere.

Si excediere, se le hará entrega del capital é intereses; y hecha y aprobada la tasacion de costas y la liquidacion que proceda, se le abonará lo demás que tenga derecho á percibir. El remanente quedará á disposicion del deudor, á no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas ó que pesen otras responsabilidades sobre el inmueble.

Art. 1.517. Cuando se hubiere despachado la ejecucion en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorateará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda, y depositándose la parte correspondiente á los demás títulos hasta su cancelacion, para la cual podrá emplearse el procedimiento establecido en el art. 82 de la ley Hipotecaria.

Art. 1.518. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores se cancelarán á instancia del comprador las inscripciones de las hipotecas á que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso haberse consignado el importe del crédito del primer acreedor, ó el sobrante, si lo hubiere, á disposicion de los interesados.

Art. 1.519. En el caso de haberse adjudicado la finca al ejecutante en pago de su crédito, se entenderá sin perjuicio de las hipotecas anteriores á la suya, y tambien de las posteriores si el precio de la venta fuere suficiente para cubrirlas. Si no bastare, podrá ser cancelada la inscripcion de las últimas conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.520. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante del capital é intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecucion, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en los artículos 1.516 y 1.517.

En ningun caso tendrán prelacion las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

Art. 1.521. En el caso de que, conforme á lo prevenido en el art. 1.505, el acreedor hubiere optado por la administracion de las fincas embargadas, el Juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario, y que se le dé á reconocer á las personas que el mismo acreedor designe, acreditándolo todo en los autos.

Art. 1.522. El acreedor y el deudor podrán establecer por medio de acuerdos particulares las condiciones con que el primero ha de administrar las fincas embargadas, y la forma y época en que ha de rendir cuenta de sus productos.

Si no lo hicieren así, se entenderá que las fincas han de ser administradas segun la costumbre del país, debiendo el acreedor rendir cuenta anual de sus productos.

En este caso, si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recoleccion por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1.523. De la cuenta presentada por el acreedor se dará vista al ejecutado por término de quince dias; y de los reparos que este hiciere, copia á aquel para que dentro del término de nueve dias manifieste si está ó no conforme con ellos.

Art. 1.524. Si no estuviere conforme, el Juez convocará al acreedor y al ejecutado á juicio verbal para dentro de tercero dia, en cuyo acto admitirá las pruebas pertinentes que propusiere, fijando para practicarlas el término que estime prudencial, siempre que no exceda de diez dias.

Del resultado de las pruebas se extenderá la correspondiente acta, uniéndose á los autos los documentos que las partes presentaren.

Art. 1.525. Trascurrido el término de prueba, el Juez dictará sentencia dentro de quinto dia, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobacion ó rectificacion de la cuenta presentada por el acreedor.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.526. Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la administracion de las fincas embargadas, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.527. Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán estas á poder del ejecutado.

Art. 1.528. El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que reste de su deuda, segun el último estado de cuenta presentado por el acreedor, en cuyo caso será aquel repuesto inmediatamente en la posesion de sus fincas y cesará este en la administracion, sin perjuicio de rendir su cuenta general en los quince dias siguientes, y de las demás reclamaciones á que uno y otro se crean con derecho.

Art. 1.529. El acreedor podrá cesar en la administracion de las fincas cuando lo crea conveniente, y pedir que se saquen de nuevo á pública subasta por el precio que resulte, rebajado el 25 por 100 del avalúo; y si no hubiere postor, que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido á cuenta.

Art. 1.530. Cuando la ejecucion se haya dirigido contra bienes especialmente hipotecados, y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor pueda encargarse de la administracion de los mismos en tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en posesion de ellos.

El Juez accederá á esta pretension sin audiencia del deudor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo ó de otra adicional, sin perjuicio de continuar el juicio ejecutivo á instancia del acreedor.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 1.521 y siguientes.

Art. 1.531. Todas las apelaciones que sean procedentes en la vía de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposicion las de los incidentes indicados en el art. 1.526, ni los demás que se sustancien en pieza separada ó que no tengan relacion con la venta de bienes y el pago al acreedor.

SECCION TERCERA.

De las tercerías.

Art. 1.532. Las tercerías habrán de fundarse, ó en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 1.533. Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo.

Si la tercería fuere de dominio, no se admitirá despues de otorgada la escritura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicacion en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda.

Si fuere de mejor derecho, no se admitirá despues de realizado el pago al acreedor ejecutante.

Art. 1.534. Las demandas de tercería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

Se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía, conforme á lo prevenido en el art. 488.

Art. 1.535. Cuando sea de dominio la tercería, luego que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decision de aquella.

Art. 1.536. Si la tercería fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto, para hacer pago á los acreedores por el órden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería.

Art. 1.537. Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 1.538. No se permitirá en ningun caso segunda tercería, ya sea de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

La oposicion que por esta causa se haga á la admision de la demanda podrá sustanciarse por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias; y si se accediere á ella, será condenado en las costas el que hubiere deducido la tercería.

Art. 1.539. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y ejecutado, sirviendo de emplazamiento para este juicio la entrega de las copias de la demanda y de los documentos.

Ambos deberán contestar á la demanda dentro del término correspondiente, á contar desde la entrega de dichas copias; y si no lo verifican ni se personan en autos, se tendrá aquella por contestada respecto del que se halle en este caso, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Art. 1.540. El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio ejecutivo seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuese conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda, entregándole las copias.

Art. 1.541. Si el ejecutante y el ejecutado se allanaren á la demanda de tercería, el Juez sin más trámites llamará los autos á la vista, con citacion de las partes, y dictará sentencia.

Lo mismo se practicará cuando ambos dejaren de contestar á la demanda.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.542. Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuarse contra ellos los procedimientos de apremio, no obstante la tercería, entregándose su importe al ejecutante á cuenta de su crédito.

Art. 1.543. Las disposiciones de esta seccion serán aplicables á las tercerías que se interpongan en los procedimientos para la ejecucion de sentencias, y en cualquiera otro juicio ó incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes.

TÍTULO XVI.

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

Art. 1.544. La vía de apremio, en los negocios de comercio, se ejercitará ante los Juzgados de primera instancia contra los deudores de las clases siguientes:

1.° Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el dia de la entrega.

2.° Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubiesen sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.° Los asegurados, por los premios de los seguros marítimos.

4.° Los cargadores y Capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de éstas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su órden este suministro.

5.° Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos en la tripulacion de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los Capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar donde deba hacerse el pago.

6.° Los que hayan contratado con intervencion de Corredor, por los corretajes devengados en la negociacion.

Art. 1.545. No podrá decretarse el apremio si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original, firmada por el cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, Capitan ó consignatario, de cuya órden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulacion, por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razon de la nave, conforme al art. 699 del Código de Comercio, de las cuales el Capitan deberá facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificacion que el Capitan hubiera debido dar.

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio.

Art. 1.546. El crédito respecto al que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion, por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros.

Art. 1.547. No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por Corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin prévio reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá preceder dicho reconocimiento al auto en que se decrete el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía corresponda.

Art. 1.548. En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion; y si sólo se hubiere presentado nota del asiento del Corredor, se comprobará la exactitud de esta por la confesion judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.

Art. 1.549. Con presentacion del título ejecutivo de su crédito, pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á un alguacil, para que con asistencia del actuario requiera al deudor al pago de la deuda, y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes. En el requerimiento y embargo, se observarán las disposiciones de los artículos 1.442 y siguientes de esta ley.

Art. 1.550. Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiere excepcion legítima contra el apremio.

Art. 1.551. En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

1.ª Falsedad del título.
2.ª Falta de personalidad en el portador.
3.ª Pago.
4.ª Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor deberá proponerla por escrito y probarla en los tres dias prefijados en la citacion.

Art. 1.552. La prueba de la excepcion se hará con documentos, ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 1.553. Si el deudor presentare su escrito de oposicion, se unirá á los autos con los documentos que le acompañen. Tambien deberá acompañar copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Cuando en el mismo escrito pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepcion, el Juez deferirá en el acto á la pretension y recibirá la declaracion en seguida, si fuere posible, y de lo contrario á la mayor brevedad, sin que la dilacion pare perjuicio al deudor.

Art. 1.554. En el caso de que la prueba propuesta fuere documental y se pidiere el cotejo ó compulsa de los documentos, el Juez, únicamente para este efecto, podrá ampliar hasta 10 dias el término fijado en el art. 1.551.

Art. 1.555. No presentándose oposicion por el deudor dentro del término de la citacion, el actuario lo acreditará por nota y despues no se le admitirá escrito alguno.

(1) Véase la GACETA de ayer.

www.legalpigeon.com
LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

Art. 1.556. Practicada la prueba, ó acreditado no haberse presentado escrito de oposicion, el actuario dará cuenta en la primera audiencia, y el Juez llamará los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Si alguna de estas lo solicitare dentro del dia siguiente al de la notificacion, el Juez señalará dia para la vista dentro de los cuatro siguientes.

Las partes en el acto de la vista podrán presentar cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relacion por el actuario de lo que de él resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. 1.557. Dentro de tercero dia, el Juez dictará sentencia, mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda ó no hubiere probado su excepcion; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto por el que acordó el procedimiento de apremio.

En el primer caso impondrá las costas al deudor, y en el segundo al acreedor.

Art. 1.558. Contra las sentencias dictadas en este procedimiento no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho de las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les competa.

Art. 1.559. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor, ántes de que se le haga pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza bastante las resultas del juicio que éste pueda intentar.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se presentare la demanda.

Art. 1.560. Las Compañías ó instituciones de crédito legalmente constituidas, que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, podrán exigir por la via de apremio el pago de sus créditos hipotecarios, en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869.

TÍTULO XVII.

DEL JUICIO DE DESAHUCIO.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1.561. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 1.562. Los Jueces municipales del lugar ó distrito en que esté sita la finca conocerán en primera instancia de los desahucios, cuando la demanda se funde en una de las causas siguientes:

1.ª En el cumplimiento del término estipulado en el contrato.

2.ª En haber espirado el plazo del aviso que para la conclusion del contrato deba darse con arreglo á la ley, á lo pactado, ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.ª En la falta de pago del precio convenido.

Art. 1.563. Conocerán de estos juicios los Jueces de primera instancia que sean competentes conforme á la regla 13 del art. 63:

1.° Cuando tengan por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril, ó el de una finca rústica cuyo precio de arrendamiento exceda de 1.500 pesetas anuales, aunque se funde la demanda en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Caballeros.

D. Luciano Merlato.
D. Joaquin Nuñez.
D. Antonio Más y Ortiz.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

D. José de Rojas.
D. César Cañedo y Sierra.
D. Félix Cantalicio de la Vallina.
D. Luis Vazquez de Mondragon.
D. Pedro Gonzalez Llorente.

Comendadores de número.

D. Isidoro Ruata.
D. José Ramon de Haro.
D. Guillermo Travado y Sorte.
D. Luis Alvarez.
D. Juan Coll y Puyol.
D. Francisco de Sales Jaumar.
D. Manuel Lopez Bayo.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido denegado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Caballero.

D. Miguel Gonzalez.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

D. Antonio de Mena y Zorrilla.
D. Antonio de Tallería.
D. Santiago de la Cuesta y Gallol.

Comendadores de número.

D. Alonso Vargas.
D. Cárlos de Siloma.
D. Emilio Pí y Mollet.
D. Rafael de Balmar.

Caballeros.

D. Segundo de Olea.
D. Cárlos Arroyo y Herrera.
D. Dionisio Casas y Riado.
D. Domingo Morello y Morales.
D. Miguel Gomez.
D. Luis Granado y Hernandez.
D. Félix R. Hidalgo y Padilla.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877.

Madrid 9 de Febrero de 1881.

El Subsecretario.
Rafael Ferraz.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una D. Manuel Martinez y Martinez, y en su nombre D. Justo Pelayo Cuesta, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre rescision del contrato relativo al suministro de carbones para los buques y otras necesidades del Apostadero de la Habana en los puertos del litoral de aquella Isla:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por escritura pública otorgada en 6 de Julio de 1876, D. Manuel Martinez, prévia subasta y como mejor postor, tomó á su cargo el suministro de carbones para la Marina en los puertos de la Habana, Caibarien, Nuevitas, Gibara, Baracoa, Cuba, Manzanillo, Casilda, Cienfuegos, Batabanó y San Cayetano, por el plazo de dos años, que vencian el dia último del mes de Junio de 1878, constituyendo en garantía del contrato la fianza de 44.000 duros, y obligándose á cumplir el pliego de condiciones, que entre otras contiene las siguientes: «1.ª El contratista se obliga á entregar los carbones con estricta sujecion á los pedidos que se le hagan. 2.ª Los carbones deberán ser de primera calidad y satisfacer los ensayos que la Junta de reconocimiento practique con ellos. 8.ª El contratista queda obligado á suministrar el carbon que se necesite en cada uno de los puertos que se expresan en la siguiente condicion para los buques de la Armada y los particulares que se hallen á su servicio, así como el necesario en el Arsenal de este Apostadero, en el concepto de que la Marina contrae únicamente el compromiso de adquirir el necesario para las atenciones del servicio sin sujetarse á cantidad determinada. 9.ª Para que el contratista pueda cumplir lo dispuesto en la condicion anterior, en el plazo de dos dias con respecto al Arsenal, contado desde el en que se providencie la entrega, y con la premura que exija el servicio con respecto á los buques, mantendrá en cada uno de los puertos mencionados un depósito permanente en las cantidades que se expresan. 12. Los depósitos de que habla la condicion 9.ª, deberán hallarse constituidos en el mas corto plazo posible, sin que exceda de tres meses, contados desde la fecha en que se otorgue la escritura del contrato. Las cantidades que se vayan consumiendo de dichos depósitos durante el tiempo de la contrata á consecuencia de las entregas que se hagan á los buques y Arsenal, deberán tambien reponerse en el improrogable plazo de otros tres meses, contados desde el dia en que se verifique la entrega, reservándose la Marina la facultad de no hacer reponer los consumos que se verifiquen durante los últimos meses de la contrata, á fin de que al terminar ésta no queden grandes existencias al asentista, si no se conceptuase necesario. 13. En las horas laborables de sol á sol estará obligado el contratista á poner al costado del buque que haya pedido combustible, hasta 200 toneladas, si bien á juicio de su Comandante podrá reducirse este número. En los casos extraordinarios ó urgentes, calificados por la Autoridad superior de Marina, se facilitará combustible sin intermision, tanto de dia como de noche con objeto de que se habilite el buque en el menor tiempo posible. 17. Si del reconocimiento de que trata la condicion 2.ª resultare no ser de recibo el todo ó parte del carbon entregado, deberá el contratista reponerlo inmediatamente. 20. Si el contratista dejare de entregar el todo ó parte de los carbones pedidos en los términos que quedan estipulados en las condiciones 9.ª, 13 y 17, se adquirirán por la Administracion á su perjuicio, descontándose las diferencias que resulten por mayor precio en las liquidaciones sucesivas, y si no los hubiese en la plaza incurrirá en las penas siguientes: á la primera falta multa de 10 por 100 del valor de los carbones dejados de adquirir, calculado al precio de contrata; á la segunda el 25 por 100, y á la tercera podrá la Administracion rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, y proceder á adquirir el combustible por Administracion á perjuicio del interesado, siendo de cuenta de éste la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio.»

Que en Enero de 1877, el Ayudante de Marina de Batabanó acusó la falta de carbon para el aviso *Fernando el Católico* y cañonero *Ardiz*, manifestando en Febrero que se habia entendido con el representante del anterior contratista, y en virtud de varios informes, el Ordenador de Pagos del Apostadero dictó providencia en 26 del mismo mes multando á Martinez en el 10 por 100:

Que al mismo tiempo hubo precision de proveer de carbon al cañonero *Indio* en Cienfuegos, que necesitaba 20 toneladas, sin que recibiera más que 12; pero como el Jefe de policía no pudo hacer al asentista la citacion, por haberse ausentado sin dejar representante en la localidad, se dispuso que se le citara por los periódicos oficiales, conforme á lo prescrito en el art. 22 de la instruccion, y prévios los correspondientes informes le fué impuesta la multa del 25 por 100:

Que á consecuencia del telegrama del Ordenador de Pagos de Marina de Cienfuegos, participando que despues de hacer carbon los buques que expresaba, no quedaria existencia alguna de la contrata ni tampoco en la plaza, se instruyó el tercer expediente á que puso término la Real órden de 2 de Julio de 1877, en la cual se resolvió: primero: que respecto á la primera falta del contratista, atendiendo á que el carbon adquirido por Administracion en Batabanó, si bien el dueño de este artículo se hallaba en la Habana, donde se practicaron las diligencias necesarias para obtenerlo, es probado que existia en la playa donde lo requeria la Marina y debia facilitarlo al asentista, está fuera de duda que no incurrió en multa, debiendo sólo satisfacer la diferencia de precios y los demás gastos y perjuicios que ocurrieran; segundo: que en cuanto á la segunda falta, ó sea la referente á las 20 toneladas pedidas en Cienfuegos, puesto que se encontraron en playa sólo 12, es procedente la multa del 10 por 100 en las ocho restantes, toda vez que aquellas se adquirieron por Administracion; tercero: que por lo que hace á la tercera falta, como no se trata de pedidos no entregados, sino por no tener constituido el depósito, y sobre esto no hay cláusula expresa en el pliego de condiciones que determine la penalidad, y aun cuando se supusiera que por ello hubiera incurrido tambien en multa, seria la segunda vez y no la tercera, no procederia la rescision del contrato por lo que del expediente se deduce; cuarto: que habiendo de responder la fianza impuesta por el asentista del cumplimiento del contrato, y por lo tanto del establecimiento de los depósitos, es incuestionable el derecho que á la Administracion asiste para constituir á costa de aquel los que ha dejado de establecer dentro del plazo marcado en la condicion 12, debiendo el contratista abonar á la Hacienda las diferencias de precios que hayan resultado en el carbon adquirido por efecto de las faltas así como las procedentes de las compras para el depósito formado en Cienfuegos; quinto: que por equidad y á fin de evitar perjuicios al asentista, y tal vez al servicio y á la Hacienda, se le fije un nuevo plazo de tres meses, contados desde que se le notifique esta resolucion, para que deje constituidos todos los depósitos prevenidos en la condicion 9.ª, en la inteligencia de que dicho plazo no ha de eximirle de pagar las diferencias de precios que en el entre tanto resulten, ni aun de responder de perjuicios que por su culpa pudieren originarse; y sexto, que si venciera dicho plazo sin estar constituidos los depósitos, puede la Marina establecerlos por Administracion, siendo de cuenta del asentista todos los gastos que por esta causa se irroguen en cuanto excedan de los precios tipos, ó bien segun lo considere más conveniente, promover la rescision del contrato, debiendo hacérsele entender la facultad que asiste á la Administracion para decidirse por lo que más la convenga, á fin de que no pueda alegar ignorancia, concluyendo con llamar la atencion de los Jefes administrativos y de la Junta económica del Apostadero sobre las omisiones cometidas en el pliego de condiciones, y sobre la necesidad de permitir á los contratistas las pruebas necesarias, todo lo cual se trasladó al interesado en 23 de Agosto:

Que en 9 de Mayo habia ya dirigido el asentista al Administrador de Marina del Apostadero una comunicacion, en que manifestaba que la mala suerte de sus negocios, y la ruinosa contrata celebrada, le habian obligado á vender cuantos carbones y efectos eran de su propiedad, con el fin de pagar á sus acreedores y evitar el presentarse en quiebra, por lo que no le era posible cumplir las órdenes para el suministro de los pedidos, que devolvia al objeto de que recayera la determinacion que creyese más acertada:

Que el Interventor del Apostadero informó que esta declaracion entrañaba el abandono de la contrata, y propuso que se adquiriese por Administracion el combustible necesario con cargo al asentista de la diferencia de los precios; y de conformidad con el dictámen emitido por la Junta superior consultiva de Marina, se dictó Real órden en 16 de Julio del mencionado año 1877, por la cual se declaró procedente la rescision del contrato, y se mandó que se instruyera el oportuno expediente con arreglo á la instruccion de 8 de Julio de 1867:

Que oido el contratista para que expusiera lo que mejor le pareciese, expresó que bastaba leer las Reales órdenes de 2 y 16 de Julio para comprender que solo por la irregularidad de los procedimientos seguidos contra él pudo llegar el caso, no de abandonar la contrata, sino de imposibilitarle de continuar en ella por haberse apoderado sus acreedores de todo el carbon y propiedades que le pertenecian, y pidió la anulacion y no la rescision de la contrata; y además que se le devolviera la fianza, y se declarase que tenía derecho á la indemnizacion de los perjuicios sufridos á consecuencia de las erróneas providencias de la Administracion:

Que emitieron sus correspondientes dictámenes el Interventor y el Ordenador, quien elevó los antecedentes al Ministerio; y prévio informe del Negociado y Asesor, y de conformidad con la Junta consultiva y del Consejo de Estado en pleno, recayó Real órden en 11 de Junio de 1878

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas.	2
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres meses	20
EXTRANJERO	Por tres meses	45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Albacete Me ha presentado D. Ramon de Alfaro y Saavedra; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Francisco Diaz Pallarés, que ha desempeñado igual cargo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto el Real decreto de 14 del actual nombrando Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Manuel Benayas y Portocarrero.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Joaquin Baeza, ex-Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Gerona Me ha presentado D. Joaquin María Lagunilla; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Gerona á D. Fernando de Moradillo Patxot, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido un error material de copia en el siguiente decreto publicado en la GACETA del dia 12, se reproduce debidamente rectificado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Búrgos Me ha presentado D. Filiberto Abelardo Diaz; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos de las Islas Filipinas, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, al Ingeniero primero de la Península D. Ricardo Ortuzar y Perez Caballero.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

2.° Cuando la demanda, respecto á toda clase de fincas, se funde en una causa que no sea de las comprendidas en dicho artículo.

Art. 1.564. Serán parte legítima para promover el juicio de desahucio los que tengan la posesion real de la finca á título de dueños, de usufructuarios, ó cualquiera otro que les dé derecho á disfrutarla, y sus causa-habientes.

Art. 1.565. Procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda:

1.° Contra los inquilinos, colonos y demás arrendatarios.

2.° Contra los administradores, encargados, porteros ó guardas, puestos por el propietario en su finca.

3.° Contra cualquiera otra persona que disfrute ó tenga en precario la finca, sea rústica ó urbana, sin pagar merced, siempre que fuere requerida con un mes de anticipacion para que la desocupe.

Art. 1.566. En ningun caso se admitirán al demandado los recursos de apelacion y de casacion, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó si no las consigna en el Juzgado ó Tribunal.

En este caso se requerirá al demandante para que reciba dichas rentas, dando resguardo á favor del arrendatario; y si no quisiere recibirlas, se depositarán en el establecimiento público correspondiente.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.

Art. 1.567. Si el arrendatario no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procederá á su ejecucion.

Tambien se tendrá por desierto el recurso de casacion interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciacion del mismo dejare aquel de pagar los plazos que venzan ó los que deba adelantar.

Art. 1.568. Todos los términos designados en este título para la sustanciacion de los juicios de desahucio y ejecucion de la sentencia serán improrogables; y trascurridos que fueren, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Art. 1.569. Los Jueces de primera instancia observarán las prescripciones establecidas para las Audiencias en el título XXI de este libro, en cuanto á la preparacion y admision, en su caso, de los recursos de casacion que las partes traten de interponer, contra las sentencias que los mismos dicten en esta clase de juicios.

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales.

Art. 1.570. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.562 corresponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los verbales, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.571. El actor redactará la demanda con sujecion á lo prevenido en el art. 720, acompañando la copia ó copias que en él se previenen.

Art. 1.572. Presentadas las papeletas, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto dia y hora, que no podrán alterarse sino por causa alegada, y que el mismo Juez estime.

Dicho dia deberá ser dentro de los seis siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias por lo ménos entre el juicio y la citacion del demandado.

La cédula de citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado en la forma prevenida en el artículo 722.

Art. 1.573. La citacion se hará al demandado en su persona. Si no pudiere ser habido despues de dos diligencias en su busca con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa la cédula citándole para el juicio, la cual se entregará al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años, que se hallare en la casa; y no encontrando á nadie en ella, al vecino más inmediato.

Al mismo tiempo se entregará la copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.

Art. 1.574. Si no se encontrare el demandado en el lugar del juicio, ó no tuviera en él su domicilio, se entenderá la citacion con su representante, constituido por medio de poder; si no lo tuviere, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ó órden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso, el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá pasar de un dia por cada 30 kilómetros, sin que el total para la comparecencia pueda exceder de veinte dias.

Art. 1.575. En los casos á que se refiere el artículo pre-

(1) Véase la GACETA de ayer.

www.madrid.org LA MEJOR APLICACIÓN PARA LOS JUZGADOS

cedente, se apercibirá al demandado, al hacerle la citacion de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oirlo.

Art. 1.576. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento que prescribe el artículo anterior.

Art. 1.577. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el dia inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y se procederá sin más citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citacion no se hará á los ausentes.

Art. 1.578. Si no compareciere el demandado que se hallare en el lugar del juicio despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el Juez dictará sentencia inmediatamente declarando haber lugar al desahucio, y apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca dentro del término correspondiente de los señalados en el art. 1.596.

Art. 1.579. Concurriendo las partes al juicio verbal, expondrán en él por su órden lo que á su derecho convenga, y formularán en el acto toda la prueba que les convenga. Admitida la que se estime pertinente, se practicará dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio estipulado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial, ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Art. 1.580. Al dia siguiente de practicada la prueba, se unirá á los autos, y el Juez citará á las partes para la continuacion del juicio verbal en el inmediato, en el que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

Art. 1.581. El Juez, dentro de los tres dias siguientes al de la terminacion del juicio verbal, dictará sentencia decretando haber ó no lugar al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos establecidos en el artículo 1.596.

Esta sentencia se notificará al demandado en su persona, ó por cédula, si residiere en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Art. 1.582. La sentencia llevará consigo, segun se declare haber lugar ó no al desahucio, expresa condenacion de costas al demandado ó al demandante.

Art. 1.583. La sentencia será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido, pudiendo interponerse la apelacion, dentro de tercero dia, por medio de escrito ó de comparecencia.

Si la apelacion se hubiere interpuesto por el demandado, el Juez no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el art. 1.566.

Art. 1.584. Admitida la apelacion, se remitirán los autos dentro de 24 horas al Juez de primera instancia del partido, con emplazamiento de las partes por término de ocho dias para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. 1.585. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se acordará de oficio lo que ordena el artículo 732.

Si compareciere en tiempo, se hará constar por diligencia, y el Juez de primera instancia mandará, sin dilacion, convocar á las partes á comparecencia dentro de tercero dia.

Esta citacion se hará en persona á los que hubieren comparecido en la segunda instancia, y en los estrados del Juzgado á los demás.

Art. 1.586. En el dia y hora señalados para la comparecencia, el Juez oirá á las partes, ó á sus Procuradores si se presentaren, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

Art. 1.587. Contra la sentencia de segunda instancia, á que se refiere el artículo anterior, no se dará otro recurso que los de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de 1.500 pesetas. No pasando de esta suma, sólo procederá el segundo de dichos recursos.

Art. 1.588. Luego que trascurra el término legal sin haberse interpuesto ó preparado el recurso de casacion, se devolverán los autos al Juzgado municipal con testimonio de la sentencia para su ejecucion.

SECCION TERCERA.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de primera instancia.

Art. 1.589. Cuando la demanda de desahucio se funde en alguna de las causas y en los casos á que se refiere el número 1.º del art. 1.563, se sustanciará en juicio verbal, empleándose el mismo procedimiento establecido en la seccion anterior para los que se celebren ante los Jueces municipales, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.ª La demanda se presentará por escrito en el papel sellado que corresponda, y formulada conforme á lo prevenido para el juicio ordinario.

2.ª El juicio verbal se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, mediando cuatro dias por lo ménos entre dicho juicio y la citacion del demandado.

Art. 1.590. Cuando la demanda se funde en la infraccion de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sea de las enumeradas en el art. 1.562, se sustanciará tambien en juicio verbal ante el Juez de primera instancia, conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.591. La sentencia que dicte el Juez de primera instancia en los casos de los dos artículos que preceden será apelable en ambos efectos.

Admitida la apelacion, si se hubiere llenado el requisito prevenido en el art. 1.566, en el caso de haberla interpuesto el demandado, se remitirán los autos sin dilacion al Tribunal superior, á costa del apelante con emplazamiento de las partes, por término de diez dias.

Art. 1.592. La segunda instancia se sustanciará en estos casos por los trámites establecidos para las apelaciones de los juicios de menor cuantía en los artículos 705 y siguientes.

Art. 1.593. Cuando se funde la demanda de desahucio en cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en los artículos 1.589 y 1.590, el Juez de primera instancia convocará tambien á las partes á juicio verbal, observándose lo prevenido en el art. 1.589.

Si compareciendo el demandado conviniese con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia sin más trámites, declarando haber lugar al desahucio, si lo estimase procedente.

No compareciendo el demandado, se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda, y se dictará en su rebeldía la sentencia antedicha.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos, con aplicacion de lo que se ordena en los dos artículos que preceden.

Art. 1.594. En el caso del artículo anterior, si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

Consignado así en el acta, el Juez dará por terminado el acto, y conferirá traslado de la demanda al demandado por término de seis dias, continuándose el juicio por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

SECCION CUARTA.

De la ejecucion de la sentencia de desahucio.

Art. 1.595. Las sentencias dictadas en los juicios de desahucio serán ejecutadas por el Juez que haya entendido en la primera instancia de los mismos.

Las apelaciones que se interpongan en el período de su ejecucion serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1.596. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al desahucio, y recibidos los autos en el Juzgado inferior en el caso de apelacion, se procederá á su ejecucion á instancia del actor, mandando el Juez se aperciba de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca en los términos siguientes:

Ocho dias, si se trata de una casa-habitacion, y que habiten, con efecto, el demandado ó su familia.

Quince dias, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico ó de recreo.

Veinte dias, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 1.597. Si el desahucio se hiciere de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, ó de una casa no habitada por el demandado, ó su familia, el lanzamiento se llevará á efecto en el acto.

Art. 1.598. La providencia mandando la ejecucion de la sentencia, y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le haya hecho la citacion, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona.

Art. 1.599. Trascurrido el término respectivamente señalado en el art. 1.596 sin que el inquilino ó colono haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle, sin prórroga ni consideracion de ningun género, y á su costa.

Art. 1.600. No será obstáculo para el lanzamiento que el inquilino ó colono reclame como de su propiedad labores, plantíos, ó cualquiera otra cosa que no se pueda separar de la finca. En este caso, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas.

Art. 1.601. Al ejecutar el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas del juicio y de las diligencias posteriores que sean del cargo del demandado.

Art. 1.602. Tambien se retendrán y embargarán en dicho acto, si el actor lo solicitare, los bienes necesarios para cubrir el importe de las rentas ó alquileres que esté debiendo el demandado, ó el de los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si dentro de los veinte dias siguientes no entabla el actor la correspondiente demanda pidiendo su ratificacion, conforme á lo prevenido para los embargos preventivos.

Art. 1.603. Si el demandado no pagare las costas en el acto, se procederá á la venta de los bienes depositados, prévia tasacion por el perito ó peritos que nombre el Juez.

La enajenacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.604. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantíos ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, se procederá á su avalúo por peritos nombrados en la forma prevenida para el justiprecio de los bienes en el juicio ejecutivo.

Art. 1.605. Practicada esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 1.606. Si el demandado limitare su reclamacion á la cantidad que resulte del avalúo, y esta no excediere de 250 pesetas, conocerá de ella en juicio verbal el Juez municipal que hubiere conocido del desahucio.

En otro caso, conocerá tambien en juicio verbal el Juez de primera instancia del partido.

Art. 1.607. En los dos casos á que se refiere el artículo anterior, se celebrará el juicio verbal en la forma prevenida para el de desahucio.

La sentencia que recaiga en primera instancia será apelable en ambos efectos, sustanciándose tambien este recurso en la forma establecida para las apelaciones de dicho juicio en el presente título.

Art. 1.608. Si el arrendatario hiciera extensiva su reclamacion al abono de perjuicios ó de mejoras que no sean de las expresadas en el art. 1.604, no podrá ser objeto del procedimiento establecido en los artículos que preceden, y quedará á salvo su derecho para el juicio que corresponda.

TÍTULO XVIII.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Art. 1.609. El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales presentará con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el título se fundare en un derecho otorgado por la ley, se presentarán los documentos que acrediten la relacion de parentesco entre el demandante y demandado, ó las circunstancias que den derecho á los alimentos, ofreciendo completar la justificacion con testigos, si fuese necesario.

Tambien ofrecerá acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos, y las necesidades del que haya de recibirlos.

Se acompañarán además copias de la demanda y de los documentos en papel comun.

Art. 1.610. El Juez no admitirá la demanda si no se acompañaren los documentos expresados en el artículo anterior.

Art. 1.611. Presentada en forma la demanda, el Juez acordará convocar á las partes á juicio verbal, el que se celebrará con arreglo á las disposiciones prescritas para el que ha de tener lugar en el interdicto de retener ó de recobrar, y en él se admitirán las pruebas que aquellas propongan relativas á los extremos expresados en el art. 1.609, que no resulten justificados por los documentos acompañados á la demanda.

Art. 1.612. Este juicio tendrá lugar dentro del quinto dia de la presentacion de la demanda, si ambas partes estuvieren en el lugar del juicio, y se aumentará un dia por cada 30 kilómetros que diste el demandado, á contar desde aquel en que se le haga la citacion; pero sin que este plazo pueda exceder de 10, á cuyo efecto, se le prevendrá que si dentro del fijado no compareciere, se continuará el juicio sin más citarle ni oirle.

En el acto de la citacion para el juicio se entregarán al demandado las copias de la demanda y de los documentos.

Art. 1.613. El demandado, en el acto del juicio, y no en otra forma, podrá oponerse al derecho á los alimentos, alegado por el demandante, ó negar la obligacion, ya de prestarlos, ya de hacerlo en la cuantía que aquel pida.

Del resultado del juicio se extenderá el acta correspondiente, uniéndose á los autos los documentos que hubieren presentado las partes.

Art. 1.614. Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion del juicio, el Juez dictará sentencia.

En la condenatoria al pago de alimentos, se determinará la cantidad en que han de consistir con el carácter de provisionales, hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad; y se declarará que el pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas.

Art. 1.615. La sentencia en que se denieguen los alimentos será apelable en ambos efectos; la en que se concedan lo será en uno solo.

En este caso, se remitirán los autos originales al Tribunal superior, quedando en el Juzgado testimonio de la sentencia para su ejecucion, conforme á lo prevenido en el artículo 391.

Art. 1.616. Si el que fuere condenado al pago de los alimentos no hiciere efectiva la pension el dia en que deba pagarla segun la sentencia, se procederá á su exaccion por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El dia 20 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre productos de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en el Negociado de Banca de este centro directivo.

Madrid 18 de Febrero de 1881.=El Director general, Agustin Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 908 de señalamiento.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 823 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 658 á 671 de idem.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1879, carpeta núm. 489 de señalamiento.

Idem de 30 de Junio de 1880, carpetas números 423 á 424 de id.

www.legalpigeon.com
LA MEJOR APLICACION PARA ABOGADOS

tad de industria, puesto que su acuerdo impedia que la Sociedad interesada pudiese explotar aquella para que se constituyó y fué autorizada en Real órden de 4 de Abril de 1871.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Real órden, fecha 9 de Diciembre último, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros á solicitud del Presidente de la Asociacion de Escritores y Artistas, faculta á las Autoridades y Corporaciones dependientes del Estado para que presten su auxilio á la celebracion del segundo Centenario del inmortal poeta dramático D. Pedro Calderon de la Barca; y considerando que entre todos los elementos sociales llamados á conmemorar en esas fiestas una de las más puras glorias de la patria, pueden y deben figurar dignamente las Universidades é Institutos de segunda enseñanza; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á los Rectores y Directores de dichos establecimientos para que, en union de los Claustros respectivos, puedan destinar á los gastos que ocasionen los concursos literarios y científicos, actos académicos y exposiciones escolares que acuerden y se celebren con tan elevado y patriótico objeto, una parte de los derechos académicos del curso último de 1879-80 que hayan resultado sobrantes del fondo de pensiones y premios á los alumnos. Los Jefes de los citados establecimientos darán cuenta á esa Direccion general de Instruccion pública de las solemnidades académicas que en su dia celebren, remitiendo diez ejemplares de todas las publicaciones que se relacionen con el Centenario, y expresando en comunicacion separada la cantidad que de los expresados derechos hubieren destinado al mayor brillo de unas fiestas que, á la vez que honran la memoria del hombre insigne que consagró su vida al estudio y contribuyó tan poderosamente al enaltecimiento de nuestra escena dramática, darán muestra de la ilustracion y cultura de nuestros establecimientos de enseñanza, en los que tuvo honroso lugar D. Pedro Calderon de la Barca, como alumno de los Reales Estudios de San Isidro y de la Universidad Salmantina.

De Real órden lo digo á V. I., á los efectos consiguientes; habiendo acordado S. M. que se publique esta resolucion en la Gaceta para conocimiento de las Autoridades académicas á quienes interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por la Empresa del tranvía de Bilbao, solicitando autorizacion para establecer unos embarcaderos flotantes en la ria de dicho puerto, en las Arenas y Portugalete, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y teniendo en cuenta el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se autoriza á la Empresa del tranvía de Bilbao á las Arenas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda construir, con arreglo á los planos presentados, dos embarcaderos flotantes, situados el uno en el muelle de las Arenas y el otro en el de Portugalete, con destino al embarque y desembarque de personas, ganados y carruajes que crucen la ria de Bilbao.

2.° Queda obligada la Empresa del tranvía á modificar los ejes fijos de giro de ambos embarcaderos, en el sentido de adicionarlos otro eje cilíndrico de hierro, de cinco centímetros de diámetro al ménos, invariablemente unido á los propuestos y cogido por dos anillos tambien de hierro de tres centímetros de grueso y diámetro interior de ocho centímetros, fuertemente unidos á cada puente giratorio.

3.° Antes de dar principio á las obras, y reconocido por el Ingeniero Jefe de la demarcacion el muelle de las Arenas que ha de servir de apoyo al embarcadero, dicho Ingeniero dispondrá las reparaciones que la Empresa concesionaria deberá efectuar en el referido muelle, para que tenga todas las condiciones de seguridad y resistencia necesarias al objeto á que se destina.

4.° Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la demarcacion, siendo de cuenta de la Empresa los gastos que esta inspeccion origine, extendiéndose esta inspeccion y vigilancia á todo el tiempo que dure el uso y explotacion de los embarcaderos.

5.° Quedará obligada la mencionada Empresa á dejar expedita la servidumbre de via y tránsito en direccion paralela á la ria, que la Junta de obras del puerto considere preciso establecer como medios auxiliares para la ejecucion de las obras del puerto.

6.° Será tambien de cuenta de la Empresa referida la conservacion de cinco metros de extension de muelles y camino de sirga á uno y otro lado de cada embarcadero.

7.° No podrá darse principio á la explotacion de dichos embarcaderos hasta que, sometidos que sean durante veinticuatro horas, y en la época de mareas vivas, á una carga de prueba de 400 kilógramos por metro cuadrado, y reconocidas todas las obras, no se declaren aprobadas por el Ingeniero Jefe de la demarcacion.

8.° Esta concesion no constituirá monopolio alguno, y se otorga por 99 años; pero si durante este plazo lo exigiese cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 41 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, la Empresa concesionaria deshará las obras y retirará los materiales, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, siendo de 40 dias el plazo para el desahucio, y con la obligacion de dejar los muelles y cauce de la ria en el mismo ser y estado que tenian al construirse las obras objeto de esta concesion.

9.° Si ocurriese el caso que menciona la cláusula anterior, el Estado podrá señalar un nuevo emplazamiento para establecer los embarcaderos en el punto más inmediato posible.

10. La Empresa, ántes de dar principio á las obras, depositará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 888 pesetas, que le serán devueltas cuando justifique haber terminado las obras concedidas.

11. Se dará principio á los trabajos para la construccion de los embarcaderos dentro del plazo de dos meses desde la fecha en que se publique esta autorizacion en la Gaceta de Madrid; se continuarán sin interrupcion, y se terminarán á los doce meses de la misma fecha.

12. No se pondrá obstáculo alguno durante la ejecucion de las obras, ni despues con su explotacion, que impida la servidumbre de salvamento y de vigilancia litoral á que están sujetos los terrenos colindantes al mar.

13. Para el uso y aprovechamiento de los embarcaderos se aprueban los precios máximos de 10, 50 y 5 céntimos de peseta propuestos por la Empresa del tranvía, y aplicables tan sólo á los conceptos del cuadro de tarifas que acompaña al proyecto; no pudiendo alterarse dichos precios, ni incluir otros nuevos sin que sobre ellos recaiga la oportuna aprobacion.

Y 14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores motivará la caducidad de esta concesion.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1881.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL [1].

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan venciendo.

Art. 1.617. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no producirá excepcion de cosa juzgada. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en él, por los trámites del declarativo que corresponda, tanto el derecho de percibirlos, como la obligacion de darlos y su cuantía; sin perjuicio de seguir abonando miéntras tanto la suma señalada provisionalmente.

TÍTULO XIX.

DE LOS RETRACTOS.

Art. 1.618. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere:

1.° Que se interponga dentro de nueve dias, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta.

2.° Que se consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.° Que se acompañe alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

4.° Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraida á lo ménos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciere venir á ménos fortuna al retrayente y lo obligare á la venta.

5.° Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga, durante cuatro años.

6.° Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo ó el del útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

7.° Que se acompañe copia, en papel comun, de la demanda y de los documentos que se presenten.

Art. 1.619. El que intentare el retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve dias, uno por cada 30 kilómetros que distare de su residencia dicho pueblo.

Art. 1.620. Si la venta se hubiere ocultado con malicia, el término de los nueve dias no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de ella.

Para dicho efecto, se tendrá por maliciosa la ocultacion de la venta, cuando no se hubiere inscrito oportunamente en el Registro de la propiedad. En este caso se contará el término desde la presentacion de la escritura de venta en el Registro.

Art. 1.621. El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda, presentada que sea la certificacion del acto de conciliacion.

Art. 1.622. Presentada que fuere por el retrayente certificacion del acto de conciliacion sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador, mandando emplazarlo, y entregarle las copias de ella y de los documentos, en la forma prevenida en el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.623. Si compareciere el demandado dentro del término del emplazamiento, se le mandará que conteste la demanda dentro de nueve dias.

No compareciendo, se practicará lo prevenido en los artículos 521 y 522.

Art. 1.624. En la contestacion manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuáles sean aquellos en que no lo estuviere.

Del escrito de contestacion se acompañará copia, la cual será entregada al demandante.

Art. 1.625. Habiendo absoluta conformidad en los hechos, sin más trámites llamará el Juez los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Será aplicable á este caso lo que se dispone en el artículo 756.

Art. 1.626. Si no hubiere conformidad en los hechos, se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiere, y se continuará el juicio, hasta dictar sentencia, por los trámites establecidos para los incidentes, observándose lo prevenido en los artículos 753 al 758 inclusive.

Art. 1.627. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, y tambien se sustanciará la segunda instancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

Art. 1.628. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al retracto, se tomará razon en el Registro de la propiedad del compromiso que se haya contraido en cualquiera de los casos 4.°, 5.° y 6.° comprendidos en el art. 1.618, expidiéndose al efecto mandamiento por duplicado al Registrador, cuyo funcionario devolverá uno de los ejemplares, con la nota de quedar cumplido, el cual se unirá á los autos.

Art. 1.629. El comprador que haya sido vencido, puede en cualquier tiempo librar al retrayente del gravámen expresado en los números 4.°, 5.° y 6.° del art. 1.618.

Art. 1.630. Cuando conviniere en ello el comprador vencido, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 1.618, el Juez librará otro mandamiento para que se cancele la anotacion hecha en el Registro de la propiedad del compromiso contraido por el retrayente.

La enajenacion que se hiciere ántes del vencimiento de los respectivos plazos, sin la conformidad del comprador vencido, será nula, quedando tambien sin efecto el retracto, si dicho comprador lo solicitare.

TÍTULO XX.

DE LOS INTERDICTOS.

Art. 1.631. Los interdictos sólo podrán intentarse:
1.° Para adquirir la posesion.
2.° Para retenerla ó recobrarla.
3.° Para impedir una obra nueva.
4.° Para impedir que cause daño una obra ruinosa.

Art. 1.632. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

SECCION PRIMERA.

Del interdicto de adquirir.

Art. 1.633. Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se solicite.

Art. 1.634. Con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposicion testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiere fallecido intestado, la declaracion de heredero hecha por la Autoridad judicial competente.

Art. 1.635. Cuando la posesion haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el tít. XIV de la primera parte del libro III de esta ley.

Art. 1.636. En la demanda pedirá el actor que se le reciba sumaria informacion de testigos para justificar que los bienes cuya posesion reclama no están poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.

Art. 1.637. Dada la informacion de que se habla en el artículo anterior, dictará el Juez auto otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ó denegando la posesion solicitada.

[1] Véase la Gaceta de ayer.

www.legalpigeon.com LA MEJOR APLICACION PARA ANDROID

El auto en que se deniegue será apelable en ambos efectos.

Art. 1.638. Dictado el auto otorgando la posesion, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto, y ante actuario.

Por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó despues, podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos.

Art. 1.639. Al que haya obtenido la posesion deberá dársele, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1.640. Dada la posesion, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, y se insertarán en los periódicos de él, si los hubiere, y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 1.641. Pasados cuarenta dias desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en el *Boletin oficial* de la provincia sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesion al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Quedará sólo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya adquirido.

Art. 1.642. Las reclamaciones que se deduzcan contra la posesion durante el término antedicho se unirán á los autos, y pasados los cuarenta dias, se entregarán al que hubiere obtenido la posesion para que las conteste ó exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis dias, trascurridos los cuales se recogerán los autos sin necesidad de apremio.

Art. 1.643. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, al que se acompañarán tantas copias del mismo cuantos sean los reclamantes, ó recogidos los autos, el Juez dictará providencia mandando que se entreguen á aquellos dichas copias, y que se cite á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará el dia más próximo posible.

Art. 1.644. Al juicio verbal podrán concurrir los defensores de las partes.

Despues de exponer los reclamantes por su órden su derecho á poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesion, propondrán ambas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos y testigos. Admitidas por el Juez las que estime pertinentes se practicarán en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos.

Del resultado del juicio se extenderá acta, que firmarán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el actuario.

Art. 1.645. Si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el Juez acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto, señalando para continuarlo el dia más próximo posible.

Art. 1.646. Concluido el juicio verbal, y dentro de los tres dias siguientes, el Juez dictará sentencia, en la cual acordará amparar en la posesion al que la haya obtenido, ó darla al reclamante que tenga mejor derecho, con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.647. Luego que la sentencia adquiera el carácter de firme, se procederá á la ejecucion de lo que en ella se hubiere mandado.

Cuando en su virtud deba darse la posesion al reclamante, se llevará á efecto del modo expresado en el artículo 1.638.

Art. 1.648. Si hubiere condena de costas, se procederá inmediatamente á su tasacion y aprobacion.

Art. 1.649. Si hubiere condena de frutos, ó daños y perjuicios, se fijará su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de las pruebas que se practiquen, determinará el Juez lo que deba abonarse.

Contra esta declaracion no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan.

Art. 1.650. Conocido el importe de las costas, de los frutos, ó de los daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

SECCION SEGUNDA.

Del interdicto de retener ó de recobrar.

Art. 1.651. El interdicto de retener ó recobrar, procederá cuando el que se halle en la posesion ó en la tenencia de una cosa, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intencion de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesion ó tenencia.

Art. 1.652. En la demanda, de la que se acompañará copia en papel comun, se ofrecerá informacion para acreditar:

1.° Hallarse el reclamante, ó su causante, en la posesion ó en la tenencia de la cosa.

2.° Que ha sido inquietado ó perturbado en ella, ó tiene fundados motivos para creer que lo será; ó que ha sido despojado de dicha posesion ó tenencia; expresando con toda claridad y precision los actos exteriores en que consistan la perturbacion, el conato de perpetrarla, ó el despojo, y manifestando si los ejecutó la persona contra quien se dirige la accion, ú otra por órden de esta.

Art. 1.653. El Juez admitirá la demanda y acordará recibir la informacion, si aparece presentada aquella ántes de haber trascurrido un año, á contar desde el acto que la ocasione.

Si se presentare despues, declarará no haber lugar á su admision, reservando al que la haya presentado la accion que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuere procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos, y admitida la apelacion se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento sólo del que haya promovido el interdicto.

Art. 1.654. Si de la informacion resultaren comprobados los dos extremos expresados en el art. 1.652, mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará dia y hora, dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres dias, por lo ménos, entre el juicio y la citacion del demandado, á quien será entregada, al citarlo, la copia de la demanda.

Art. 1.655. No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda, ni pretension que dilate la celebracion del juicio.

Art. 1.656. Para la celebracion del juicio verbal se observará lo prevenido en los artículos 1.644 y siguiente, llevándolo á efecto aunque no concurra el demandado.

Sólo se admitirán las pruebas que se refieran á los dos extremos expresados en el art. 1.652, repeliendo el Juez, bajo su responsabilidad, las que no se concreten á este objeto.

Art. 1.657. En el dia siguiente al de la terminacion del juicio, el Juez dictará sentencia declarando haber lugar ó no al interdicto. Si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.658. En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesion ó en la tenencia, ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle en la posesion y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos, ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo á derecho; y se impondrán todas las costas al demandado.

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por estar despojado el demandante de la posesion ó de la tenencia, se acordará que inmediatamente se le reponga en ella, y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios, y devolucion de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso la sentencia contendrá la fórmula de *sin perjuicio de tercero*, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Art. 1.659. Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto, la apelacion será admitida en ambos efectos, despues de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesion se hubieren acordado; aplazando la ejecucion de los demás extremos relativos á costas y devolucion de frutos, daños y perjuicios para despues que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme.

Art. 1.660. Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere confirmada por el Tribunal superior, devueltos que fueren los autos al Juzgado, se procederá inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejecucion estuviere aplazada.

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto fuese revocada, se cumplirá, segun sus términos, la del Tribunal superior.

Art. 1.661. Las costas so tasarán en la forma ordinaria.

El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos lo fijará el Juez sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el art. 1.649.

Para hacer efectivas estas condenas, despues de liquidado su importe se procederá por la via de apremio establecida para el juicio ejecutivo.

Art. 1.662. A las partes que lo solicitaren se devolverán bajo recibo los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos, del Archivo en que se hallen los originales.

SECCION TERCERA.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 1.663. Presentada la demanda de interdicto de obra nueva, dictará el Juez providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolicion de lo que se edifique, y que se cite á los interesados á juicio verbal, señalando para su celebracion el dia más próximo posible, pasados los tres dias siguientes al de la notificacion de esta providencia, previniéndoles que en él deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.

A la demanda se acompañará copia de la misma en papel comun, la que será entregada al demandado cuando se le haga la citacion.

Art. 1.664. Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso al director ó encargado de la misma, y á falta de estos á los operarios para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta órden se cumpla quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios.

Art. 1.665. El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservacion de lo edificado. El Juez lo concederá de plano con toda urgencia si lo considerase justo.

Contra esta resolucion no habrá ulterior recurso.

Art. 1.666. El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los artículos 1.644 y siguiente, pudiendo presentar los interesados los documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

Art. 1.667. Podrá el Juez acordar para mejor proveer la inspeccion ocular de la obra, para lo cual, si lo estima necesario, nombrará un perito.

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio, á no exigir mayor dilacion alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados acompañados de sus defensores y de un perito de su eleccion si lo estimaren conveniente.

El perito nombrado por el Juez no será recusable aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspeccion se extenderán las oportunas actas, en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

Art. 1.668. Dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, ó al de la diligencia de inspeccion en su caso, el Juez dictará sentencia.

La que mande alzar la suspension de la obra será apelable en ambos efectos; la en que se acuerde la ratificacion lo será sólo en uno.

Art. 1.669. La sentencia en que se ratifique la suspension de la obra se llevará inmediatamente á efecto sin esperar á que pase el término para apelar.

Para ello el actuario se constituirá en la obra, y extenderá diligencia del estado, altura y demás condiciones en que se halle, apercibiendo al demandado con la demolicion á su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

Art. 1.670. Practicadas las diligencias expresadas en el artículo anterior, en el caso de haberse apelado de la sentencia, se remitirán los autos á la Audiencia con el correspondiente emplazamiento de las partes.

Art. 1.671. Luego que sea firme la sentencia en que se ratifique la suspension, podrá el dueño de la obra pedir que se le declare el derecho para continuarla.

Esta demanda se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, dándose traslado al que hubiese promovido el interdicto, sin necesidad de emplazamiento ni de acto de conciliacion.

Art. 1.672. Tambien podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla, por seguírsele graves perjuicios de la suspension, obligándose á prestar fianza para responder de la demolicion y de la indemnizacion de perjuicios, si á ello fuere condenado.

No se dará curso á esta pretension, si no se dedujere al mismo tiempo, ó despues que la demanda principal á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.673. La demanda incidental, pidiendo autorizacion para continuar la obra, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, en pieza separada, ó en los mismos autos principales, á eleccion del que la deduzca.

Art. 1.674. El Juez concederá la autorizacion para continuar la obra cuando estime que habrán de seguirse graves perjuicios de la suspension.

La sentencia denegando dicha autorizacion será apelable en ambos efectos.

La en que se otorgue lo será en uno solo, y se llevará á efecto luego que el dueño de la obra preste la fianza prevenida en el art. 1.672 á satisfaccion del Juez.

Art. 1.675. El que hubiere promovido el interdicto podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyere asistido para obtener la demolicion de la obra, si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria á sus pretensiones, ó para pedir la demolicion de lo anteriormente edificado, en el caso de haberse confirmado la suspension.

SECCION CUARTA.

Del interdicto de obra ruinosa.

Art. 1.676. El interdicto de obra ruinosa puede tener dos objetos:

1.° La adopcion de medidas urgentes de precaucion, á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algun edificio, árbol, columna ó cualquiera otro objeto análogo, cuya caida pueda causar daño á las personas ó en las cosas.

2.° La demolicion total ó parcial de una obra ruinosa.

Art. 1.677. Sólo podrán intentar dicho interdicto:

1.° Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.° Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, árbol ó construccion que amenazare ruina.

Art. 1.678. Se entiende por necesidad, para los efectos del anterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia, á juicio del Juez.

Art. 1.679. Cuando el objeto del interdicto sea la adopcion de medidas urgentes de seguridad, acordará el Juez el reconocimiento de lo que amenazare ruina, el que ejecutará inmediatamente por sí mismo, acompañado de actuario y de un perito que nombrará al efecto.

Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá la oportuna acta, en la que se insertará el dictámen del perito, y sin dilacion dictará el Juez auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad.

A la ejecucion de estas medidas serán compelidos el dueño de la cosa ruinosa, su administrador ó apoderado, y en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas ó alquileres. En defecto de todos estos suplirá los gastos el actor, á reserva de reintegrarse de ellos, exigiendo su importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la via de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.680. El Juez podrá denegar las medidas de precaucion solicitadas, si del reconocimiento que haga con el perito no resultare la urgencia.

Art. 1.681. Los autos que el Juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaucion no serán apelables.

Art. 1.682. Si el interdicto tuviere por objeto la demolicion de alguna obra ruinosa, el Juez mandará convocar á las partes á juicio verbal con la urgencia que el caso requiera, al que podrán asistir sus respectivos defensores: oirá sus alegaciones y testigos, y examinará los documentos que presentaren, uniéndolos á los autos.

www.legalpigeon.com LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

De este juicio se extenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hayan concurrido.

Art. 1.683. Si por el resultado del juicio el Juez lo creyere necesario, podrá practicar por sí mismo un reconocimiento de la obra, acompañado de perito que nombre al efecto: los interesados concurrirán si quieren á esta diligencia, acompañados de sus defensores y de peritos de su nombramiento.

De ella se extenderá tambien la oportuna acta, que suscribirán todos los que hayan concurrido.

Art. 1.684. Dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal ó la práctica de la diligencia de reconocimiento, si esta hubiere tenido lugar, el Juez dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.685. En el caso de ordenarse la demolicion y de resultar su urgencia del juicio y diligencia de reconocimiento, deberá el Juez, ántes de remitir los autos á la Audiencia, decretar de oficio y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias, inclusa la demolicion de parte de la obra si no pudiera demorarse sin grave é inminente riesgo, procediendo al efecto en la forma prevenida en el párrafo último del art. 1.679.

TÍTULO XXI.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

SECCION PRIMERA.

Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casacion.

Art. 1.686. El conocimiento de los recursos de casacion corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 1.687. La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.688. La Sala tercera conocerá:

1.° De la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

2.° De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.

3.° De los recursos de casacion contra las sentencias de los amigables componedores.

4.° De los recursos de queja que se mencionan en este título.

5.° De las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de Ultramar denegando la admision de cualquier recurso de casacion.

SECCION SEGUNDA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 1.689. Habrá lugar al recurso de casacion en los casos establecidos por esta ley:

1.° Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.

2.° Contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio, de que conozcan por apelacion.

3.° Contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 1.690. Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.° Las que, recayendo sobre un incidente ó artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion; y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobacion de cuentas de los administradores de *abintestatos*, testamentarías, y de los síndicos de los concursos en el caso del art. 1.245.

2.° Las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.° Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales.

4.° Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria, en los casos establecidos por la ley.

Art. 1.691. El recurso de casacion habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.° Infraccion de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia.

2.° Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.° Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision.

Art. 1.692. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal:

1.° Cuando el fallo contenga violacion, interpretacion errónea, ó aplicacion indebida de las leyes ó doctrinas legales, aplicables al caso del pleito.

2.° Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3.° Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, ó no contenga declaracion sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

4.° Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5.° Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepcion en el juicio.

6.° Cuando por razon de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdiccion, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7.° Cuando en la apreciacion de las pruebas haya habido error de derecho, ó error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocacion evidente del juzgador.

Art. 1.693. Habrá lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.° del art. 1.691:

1.° Por falta de emplazamiento, en primera ó segunda instancia, de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.° Por falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.

3.° Por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo á derecho.

4.° Por falta de citacion para alguna diligencia de prueba, ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.° Por denegacion de cualquiera diligencia de prueba, admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension.

6.° Por incompetencia de jurisdiccion, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo, y no se halle comprendido en el núm. 6.° del artículo anterior.

7.° Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusacion fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada, ó se hubiere denegado, siendo procedente.

8.° Por haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 1.694. No se dará recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal:

1.° En los juicios de menor cuantía.

2.° En los de desahucio, cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.500 pesetas.

3.° En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás, en que, despues de terminados, pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los números 3.° y 4.° del art. 1.690.

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Art. 1.695. No habrá lugar á recurso de casacion contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecucion de sentencias á no ser que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradiccion con lo ejecutoriado.

Art. 1.696. Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió: y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido la peticion en la segunda, conforme á lo prevenido en el art. 859.

Art. 1.697. Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia cuando fuera ya imposible reclamar contra ella.

Art. 1.698. El que intentare interponer recurso de casacion, si no estuviere declarado pobre, depositará 1.000 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores, y contra las pronunciadas en los actos de jurisdiccion voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias, aun cuando varíen en lo relativo á la condena de costas.

El depósito será de 500 pesetas, cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 1.699. En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito se limitará á la sexta parte de aquella, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en actos de jurisdiccion voluntaria; y á la dozava parte, si se fundare en quebrantamiento de forma.

SECCION TERCERA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.700. El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez dias, contados desde el siguiente al de su notificacion, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificacion literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos.

Pasados los diez dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 1.701. La Audiencia mandará dar la certificacion que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, dentro del término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias. Estos términos empezarán á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la notificacion, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento.

Art. 1.702. Si se pidiere la certificacion fuera del término señalado en el art. 1.700, ó de sentencias ó autos dictados en los juicios é incidentes expresados en los artículos 1.694 y 1.695, ó de providencias de mera tramitacion, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificacion y la de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido la certificacion.

Art. 1.703. Del auto denegando la certificacion de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que la hubiere solicitado para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, en el término de quince dias en los pleitos procedentes de Audiencia de la Península é Islas Baleares, y de treinta en los de la de Canarias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificacion.

Pasado este término, ningun recurso se podrá utilizar.

Art. 1.704. La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion del procedimiento, á pesar de la expedicion de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimare el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el art. 1.786.

Art. 1.705. El recurrente presentará ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el art. 1.703, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolucion que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.706. Si la parte á quien se haya negado la certificacion de la sentencia estuviere declarada pobre, podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal.

En este caso se practicará lo prevenido en los artículos 1.709 y siguientes, concediéndose diez dias improrogables para formalizar el recurso de queja.

Art. 1.707. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado para los efectos legales que procedan.

Cuando lo revocare dirigirá carta-órden á la Audiencia para que mande dar la certificacion solicitada.

Art. 1.708. En el mismo dia en que se entregue la certificacion de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion, se remitirá al Tribunal Supremo:

1.° Certificacion literal, autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.° El apuntamiento de los autos.

Art. 1.709. Si estuviere declarado pobre el litigante que solicite la certificacion de la sentencia, podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo, y así se practicará, prévios los emplazamientos correspondientes.

No mediando dicha solicitud, se entregará la certificacion á la misma parte para el uso de su derecho.

Art. 1.710. Tambien podrá el litigante pobre, al pedir la certificacion, hacer el nombramiento de Abogado que le defienda, y de Procurador que le represente ante el Tribunal Supremo.

Si no hiciere estos nombramientos, ó no aceptaren los designados, se le nombrarán de oficio.

Art. 1.711. Recibida en el Tribunal Supremo la certificacion á que se refiere el artículo anterior, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador, que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representacion.

Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificacion al Procurador para que en el preciso término de veinte dias presente el recurso de casacion.

Art. 1.712. Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder, despues de diez dias de remitida la certificacion por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los Decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte, ó alguno de ellos, no aceptasen el cargo.

Art. 1.713. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificacion de la sentencia para que dentro del término de veinte dias presente el recurso autorizado con la firma del Abogado.

Art. 1.714. Si el Letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará nuevo Letrado, y si opinare como el anterior se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres dias, manifestando su opinion de ser improcedente el recurso, quedará obligado á interponerlo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 1.715. Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez dias, si lo estima procedente en derecho; si así no fuese, lo devolverá con la nota de *Visto*.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolucion á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento.

SECCION CUARTA.

De la interposicion y admision del recurso por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.716. La parte que hubiere obtenido la certificacion de la sentencia presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion, en el término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Art. 1.717. Luego que se presente un Procurador con poder bastante, expresando que va á proponer recurso de casacion, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos con la certificacion de votos reservados y el apuntamiento, si lo solicitare.

Art. 1.718. Al escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse:

1.° El poder que acredite la legítima representacion del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio, ó haberlo presentado anteriormente.

2.° La certificacion de la sentencia.

3.° El documento ó en que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699, cuando sea necesario.

4.° En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recur-

rente el arrendatario ó inquilino, presentará tambien el documento que acredite el pago ó consignacion de las rentas, conforme á lo prevenido en el art. 1.566.

3.° Tantas copias del escrito, en papel comun, firmadas por el Procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubieren sido emplazadas en las personas de sus Procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos.

Art. 1.719. No presentándose el documento señalado en el número 3.° del artículo anterior, y en su caso el del número 4.°, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 1.720. En el escrito interponiendo el recurso, se expresará el párrafo del art. 1.692 en que se halle comprendido, y se citará con precision y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 1.721. Los recurrentes en casacion acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de quince dias en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

Art. 1.722. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal por diez dias, para que emita su dictámen sobre la procedencia ó improcedencia de la admision del recurso.

Art. 1.723. Si el Fiscal estimase procedente la admision, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*.

Si la estimare improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 1.694, expondrá en escrito razonado los motivos legales en que funde su dictámen.

El Secretario dará de este dictámen copia literal en papel comun á la parte recurrente, y tambien á la contraria si se hubiere personado en los autos, ó se personare ántes del dia de la vista.

Art. 1.724. Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Magistrado Ponente por seis dias, para instruccion, y á fin de que someta de palabra á la deliberacion de la Sala la decision que crea procedente.

Art. 1.725. Cuando el Fiscal haya estimado improcedente la admision del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1.° y 2.° del artículo 1.694, la Sala, sin más trámite, resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el Fiscal estimare improcedente la admision en todo ó en parte, la Sala señalará dia para la vista sobre la admision, con citacion de aquel y de las partes presentes.

La misma providencia dictará cuando, en vista del informe del Ponente, estimare que puede ofrecer duda la admision del recurso, ó que requiere mayor exámen.

Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará desde luego su fallo de admision sin vista pública ni citacion de las partes.

Art. 1.726. Para la vista y fallo sobre admision de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el artículo 1.748, aun en el caso del párrafo último del artículo anterior.

Art. 1.727. El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente, y lo mismo los Abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso, y de los motivos de casacion.

Informará en primer lugar el Abogado de la parte recurrente, despues el de la contraria, y por último el Ministerio fiscal, si concurriere.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede ó no la admision del recurso, ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir el Presidente que se trate la cuestion de fondo.

Art. 1.728. Dentro de los diez dias siguientes al de la vista, la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente. Esta resolucion contendrá una de las tres declaraciones que siguen:

Primera. «No haber lugar á la admision del recurso; condenando en las costas á la parte recurrente, y mandando devolverle el depósito.»

Este auto se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolucion del apuntamiento.

Segunda. «Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á la Sala primera.»

Tercera. «Declarar admitido el recurso, respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no há lugar á su admision en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera.»

Art. 1.729. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.° Cuando la certificacion se hubiere pedido, ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 1.700 y 1.716.

2.° Cuando no se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 1.718, ó fuese insuficiente el poder, ó no se hubiere constituido el depósito, conforme á lo prevenido en los artículos 1.698 y 1.699.

3.° Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaido, conforme á los artículos 1.690 y 1.691.

4.° Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas, y el concepto en que lo hayan sido.

5.° Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.° Cuando al alegar la infraccion de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposicion ó artículo que se suponga infringido.

7.° Cuando sea evidente que la ley que se cita como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.° Cuando el recurso ó la infraccion alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones, y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.° Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.° del artículo 1.692.

10. Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los Jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley.

Art. 1.730. El segundo de los fallos formulados en el artículo 1.728 se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art. 1.731. Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 1.728 cuando interpuesto el recurso en tiempo y forma, se fundare á la vez en motivos admisibles y no admisibles.

Art. 1.732. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno.

SECCION QUINTA.

De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.733. Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia, mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de diez dias.

Art. 1.734. La recurrente devolverá los autos con escrito, manifestando quedar instruida. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposicion que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento, ó en la sentencia de la Audiencia, sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.ª Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Tambien podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias antes expresadas.

Art. 1.735. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán para instruccion por su órden á los demás litigantes que se hubieren presentado, por igual término de diez dias á cada uno.

Podrán tambien pedir dichos litigantes el desglose y remision de documentos, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 1.736. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese personado, continuará la sustanciacion del recurso sin oirla; pero si se personare ántes de la vista, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se le entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.737. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remision de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.738. Cuando hubiere tenido lugar la union á los autos de documentos traídos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 1.739. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 1.740. El Secretario Relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacionen con los motivos de casacion, haciendo mencion especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos dias ántes del señalado para la vista entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala.

Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes.

Art. 1.741. Ni ántes de la vista, ni en el acto de verificarse, podrá admitir la Sala ningun documento, ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

Art. 1.742. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formada por el Relator, y despues informarán por su órden los Abogados defensores de las partes.

Art. 1.743. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

Si faltase el Presidente de la Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si éste se hallare ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo de la misma.

Art. 1.744. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

Art. 1.745. Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

Acto contínuo, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito, ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaido la casacion.

Art. 1.746. Antes de dictar cualquiera de las dos sentencias expresadas en el artículo anterior, podrá la Sala acordar para mejor proveer el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificacion de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practicada en el mismo; y aun ordenar la reposicion de todo el pleito, cuando lo estime absolutamente necesario, para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 1.747. El término para dictar sentencia, en el caso del párrafo primero del artículo anterior, empezará á contarse desde el dia siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado.

Art. 1.748. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, mandando darle la aplicacion señalada por la ley.

SECCION SEXTA.

De la interposicion, admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 1.749. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez dias siguientes al de su notificacion á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 1.750. En el escrito en que se formalice el recurso, se expresará el caso ó casos del art. 1.693 en que se funde, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 1.696 y 1.697.

Art. 1.751. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre.

Art. 1.752. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.° Si la sentencia es definitiva, ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 1.690.

2.° Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

3.° Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 1.693.

4.° Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 1.696 y 1.697.

Art. 1.753. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de quince dias, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificacion de los votos reservados, si los hubiere habido, respecto de la infraccion en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. 1.754. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 1.752, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admision del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiere.

Al pié de la misma copia se expresará el dia en que tenga lugar su entrega.

Art. 1.755. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 1.703; pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion.

Art. 1.756. Si el que intentase recurrir en queja estuviese declarado pobre, se practicará lo prevenido en los artículos 1.706, 1.709 y siguientes.

Art. 1.757. Presentado el recurso de queja, la Sala sin más trámites dictará, dentro del término de cinco dias, la resolucion que corresponda, y contra ella no se dará ulterior recurso.

Art. 1.758. Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admision del recurso, lo declarará admitido, y dirigirá órden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y emplazamientos prevenidos en el art. 1.753.

Art. 1.759. Si el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos correspondientes.

Art. 1.760. Recibidos los autos en la Sala de admision, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 1.761. Hecho el apuntamiento acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su órden para instruccion, y por término de diez dias á cada una.

Art. 1.762. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 1.763. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala, oido el Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes.

Art. 1.764. En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los artículos 1.741, 1.742 y 1.743, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando despues por su órden los Abogados de las partes.

Art. 1.765. El término para dictar sentencia será de diez dias, á contar desde el siguiente al de la vista.

Art. 1.766. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que

MEJORA PERCEPTIBLE

procedan, para que reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, los sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan, segun la gravedad de la infraccion.

Art. 1.767. Cuando se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

SECCION SÉTIMA.

De los recursos por quebrantamiento de forma; y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.768. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.749, 1.750 y 1.751.

En un otrosí del mismo escrito, hará la protesta formal de interponer, en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo, el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.769. Para la admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dispuesto en los artículos 1.752 y siguientes.

Art. 1.770. Declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del art. 1.768, que se entreguen los autos á la parte recurrente, para que en el término preciso de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.720.

Art. 1.771. Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitare la contraria, se practicará y aprobará la tasacion de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exaccion, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribucion que ordena el art. 1.792.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infraccion de ley.

Art. 1.772. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuere de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado.

Art. 1.773. El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.722 y siguientes.

SECCION OCTAVA.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 1.774. Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.° El testimonio de la escritura de compromiso.

2.° El de la sentencia y su notificacion al recurrente.

3.° El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda, con arreglo á los artículos 1.698 y 1.699.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiere sido prorogado, y el recurso se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 1.775. En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3.° del art. 1.691, y se alegarán los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

Art. 1.776. El término para interponer el recurso será de veinte dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente.

Si éste se hubiere dictado en las islas Canarias, dicho término será de cuarenta dias.

Art. 1.777. El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince dias en los negocios procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de las Canarias.

Art. 1.778. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en la seccion sexta de este título.

Art. 1.779. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando se devuelva el depósito al recurrente.

Art. 1.780. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando tambien la devolucion del depósito.

SECCION NOVENA.

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 1.781. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 1.782. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio, para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte dias.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

Art. 1.783. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del artículo 1.715 interpusiere el recurso de casacion, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habria dictado, si el recurso se hubiera interpuesto por la representacion de la parte pobre recurrente.

Art. 1.784. Cuando fuere desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiera interpuesto, y aun cuando, sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

Art. 1.785. El pago de las costas de que habla el artículo precedente, se hará por el órden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

SECCION DÉCIMA.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.

Art. 1.786. La Audiencia podrá decretar la ejecucion de la sentencia, á peticion de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casacion.

Art. 1.787. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada.

Art. 1.788. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infraccion de ley, y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero á que esté resuelto el segundo.

Art. 1.789. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el art. 1.791.

Art. 1.790. El auto en que se estime la separacion del recurso, se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, con devolucion del apuntamiento, ó de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 1.791. Cuando la separacion del recurso por infraccion de ley ó de doctrina legal se hiciere ántes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito; y la mitad cuando se hiciere despues de admitido y ántes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento ántes del señalamiento de dia para la vista. Hecho esto, no tendrá lugar la devolucion.

Art. 1.792. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 1.784.

Art. 1.793. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso, en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la Gaceta de Madrid, é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se publique la sentencia, ó que se haga la publicacion suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiera seguido el litigio.

Art. 1.794. Hecha, en su caso, tasacion de las costas, se librará certificacion de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento, autos ó documentos que hubiere remitido.

Art. 1.795. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar, se interpondrán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en dichos Tribunales, y se sustanciarán ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título.

Si correspondiere á la Sala sentenciadora la admision del recurso, se omitirá este trámite en el Tribunal Supremo, y se le dará la sustanciacion ulterior que corresponda.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Joaquin Thous y Carrera, representado por el Licenciado D. José Cristóbal Sorní, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 20 de Mayo de 1879, expedida por el Ministerio de Fomento, relativa á la segregacion de ciertas obras de la contrata para la construccion de una parte de la carretera de Silla á Cullera:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el presupuesto que sirvió de base para la subasta de los trozos 6.°, 7.°, 8.° y 9.° de la carretera de segundo órden de Silla á Cullera y en otro adicional aprobado en 1871, se fijó al metro cúbico de excavacion para la cimentacion del puente sobre el rio Algar, el precio de 2'26 rs., que era el asignado en el cuadro de precios unitarios á la excavacion en tierra dura y en seco:

Que empezadas las obras de cimentacion y encachado de dicho puente, se presentaron grandes filtraciones de aguas, cuyos agotamientos se hacian por Administracion por medio de bombas de doble efecto, movidas á mano primero y por medio de máquinas de vapor despues, sin que á pesar de estos poderosos medios empleados fuera posible hacer los trabajos de excavacion en seco, sino que ántes por el contrario, debia efectuarse dicha operacion á 0'50 centímetros debajo del agua, por ser la altura de que necesitan estar cubiertas las cabezas de las mangas de las bombas para poder funcionar:

Que en vista de ello el contratista D. Joaquin Thous acudió en el año de 1874 al Ministerio de Fomento, pidiendo que se fijasen precios especiales para este caso por no hallarse en el presupuesto el correspondiente á la referida clase de excavacion y trasporte, pues en el proyecto se partió del supuesto equivocado de que dichas operaciones habian de verificarse en seco, y manifestó que el metro cúbico de excavacion, extraccion y trasporte le costaba 40 reales en lo que llevaba ejecutado, á pesar de haberlo hecho en la época del año más favorable á esta clase de trabajos:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia y el encargado de las obras manifestaron en sus informes ser cierto que las excavaciones debian considerarse como ejecutadas bajo del agua á partir de la profundidad de 0'60 centímetros del envase superior de los cimientos: que era insuficiente el precio de 2 rs. 26 cénts. para el metro cúbico de excavacion de cimientos, consignado en el primitivo presupuesto y mantenido en los formados posteriormente: que debia aplicarse al caso actual lo prescrito en el art. 47 del pliego de las condiciones generales respecto á las obras imprevistas: que de las observaciones practicadas durante los trabajos habian deducido que el precio del metro cúbico de excavacion era el de 4'65 pesetas, en vez de 10 que suponia el contratista: que en cuanto á los trasportes de los productos de excavacion no consideraban atendible la reclamacion de D. Joaquin Thous, porque el pequeño aumento de gastos que ocasiona el deterioro de espuertas debió serle perfectamente conocido; y que en su consecuencia creian que procedia desestimar la reclamacion en lo relativo al aumento de precios de trasporte, resolviendo que se ejecutasen por Administracion las excavaciones, del mismo modo que se efectuaban los agotamientos ó con arreglo á las prescripciones del art. 38 del pliego de condiciones generales, en el caso de que no se conformase el contratista con el precio de 4'65 pesetas por metro cúbico:

Que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en su dictámen de 2 de Noviembre de 1874, teniendo en cuenta que no podia aplicarse el precio de 2'26 rs. consignado en el presupuesto á la excavacion de que se trata sin grave lesion de los intereses del contratista; que no podian ejecutarse las obras por Administracion como proponian los Ingenieros, porque el art. 38 del pliego de condiciones generales sólo se refiere á los agotamientos; y que ni por el contratista ni por los Ingenieros se habia demostrado cuál fuese el precio del metro cúbico de excavacion más aproximado á la realidad, opinó: que no hallándose previsto en el presupuesto de contrata el precio del metro cúbico de la excavacion dentro del agua que se habia ejecutado y quedaba por ejecutar para el establecimiento de las fundaciones del puente sobre el rio Algar y el de los trasportes de sus productos, procedia la fijacion de precios contradictorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del pliego de condiciones generales:

Que así se resolvió por la Direccion general de Obras públicas por acuerdo de 11 de Noviembre de 1874, celebrándose en su consecuencia en 30 de Mayo siguiente una conferencia entre el Ingeniero encargado de las obras y el contratista, en la cual, segun aparece del acta que al efecto se levantó, D. Joaquin Thous fijó en 40 rs. el precio del metro cúbico de excavacion y en 30 el de trasporte de materiales, y el Ingeniero insistió por su parte en considerar dichos precios como excesivamente elevados, pues asignaba al primero 19'45 rs. y 5'87 al segundo:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia propuso que se aceptasen los tipos fijados por el encargado de las obras, conforme á los que deberian abonarse los trabajos ejecutados hasta entónces, y los que aun quedaban por efectuar si no se llevaban á cabo las obras por Administracion, segregándolas de la contrata, lo cual creia que era lo más conveniente para los intereses del Estado:

Que la Direccion general, en vista de las dificultades que surgian, para resolver con completo conocimiento de causa, esta y otras cuestiones pendientes entre el contratista y los Ingenieros, acordó en 10 de Noviembre de 1875, de conformidad con lo propuesto por la minoría de la Junta consultiva, nombrar al Inspector del Cuerpo D. Angel Camon para que girase una visita á las obras de la carretera de que se trata, á fin de que con presencia de todos los datos existentes en aquel Centro y en la Jefatura de la provincia, así como oyendo al Ingeniero Jefe, al encargado de las obras y al contratista, emitiera un razonado informe sobre cada una de las reclamaciones de éste, proponiendo en definitiva la marcha que debia seguirse para la pronta terminacion de las obras:

Que el Inspector D. Angel Camon, en vista de las dificultades que se presentaban para venir á un acuerdo entre el contratista y el Ingeniero sobre los precios de que se trata, y en la imposibilidad, por falta de datos, de fijarlos él, levantó en 18 de Diciembre de 1875 un acta suscrita además por el Ingeniero Jefe, el encargado de las obras y el contratista, de la que resulta que tanto éste como el Inge-

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres meses	30
EXTRANJERO	Por tres meses	45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO TELEGRÁFICO

celebrado entre España y Francia el 4 de Noviembre de 1880, fijando reglas para el cambio de la correspondencia telegráfica que se trasmita por el cable de Barcelona á Marsella.

El Gobierno de S. M. el REY de España y el Gobierno, de la República francesa,

Deseando facilitar las relaciones telegráficas entre España y Francia, y usando de la facultad que les concede el art. 17 del Convenio telegráfico internacional firmado el 22 de Julio de 1875 en San Petersburgo,

Han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.°

La tasa de los telegramas ordinarios cambiados por la via del cable de Barcelona á Marsella entre España y Francia (exceptuando la Argelia) se fija uniformemente en 40 céntimos por palabra.

ARTÍCULO 2.°

La distribucion de esta tasa tendrá lugar en las proporciones siguientes, aceptadas por la *Direct Spanish telegraph Company*, propietaria del cable, conforme á una declaracion aneja al presente Convenio, á saber: doce céntimos (12 céntimos) para España, doce céntimos (12 céntimos) para Francia, y diez y seis céntimos (16 céntimos) para el tránsito del cable de Barcelona á Marsella.

ARTÍCULO 3.°

Para el arreglo de las cuentas, las cantidades que recaude cada uno de los dos países se considerarán como equivalentes, y no se rendirán cuenta alguna entre sí las Administraciones de las dos naciones contratantes; conservando cada una de ellas las sumas percibidas, y encargándose de abonar á la Compañía del cable la parte que le corresponda. Estas últimas disposiciones son aplicables á las tasas de las respuestas pagadas, y á las tasas accesorias de cualquier clase que sean, salvo la excepcion que resulta del art. 4.° siguiente. Sin embargo, si la diferencia entre los telegramas expedidos por cada uno de los dos países llegase á producir una diferencia de ingresos de 5.000 francos por año, se procederá por las dos Administraciones á una liquidacion especial de las sumas recaudadas por cada una de ellas á fin de efectuar su reparticion bajo las condiciones que establece el art. 2.°

ARTÍCULO 4.°

Las disposiciones que preceden serán aplicables á las correspondencias cambiadas entre España y la Argelia (ó la Regencia de Túnez) que se trasmitan por la via del cable de Barcelona á Marsella.

Además se percibirá por estas correspondencias una tasa adicional de diez céntimos (10 céntimos.) por palabra, que corresponderá exclusivamente á Francia por el tránsito del cable submarino que la une con la Argelia.

ARTÍCULO 5.°

Las dos Administraciones determinarán, de comun acuerdo, la fecha en que se pondrá en vigor el presente Convenio, que regirá durante un tiempo indeterminado y hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que sea denunciado por una de las partes contratantes.

ARTÍCULO 6.°

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París tan luego como sea posible.

En fé de lo cual, los infrascritos, á saber:

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el REY de España cerca del Gobierno de la República francesa;

Y el Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa,

Debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en París el 4 de Noviembre de 1880.

(L. S.)=Marqués de Molins.

(L. S.)=Cochery.

Por una declaracion firmada en Lóndres el 9 de Octubre de 1880, el Representante de la *Direct Spanish telegraph Company* aceptó en nombre de esta las cláusulas y condiciones que á la misma se refieren en este Convenio, que ha sido debidamente ratificado, canjeándose las ratificaciones en París el 31 de Diciembre de 1880.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 5.° del expresado convenio, las Administraciones de Correos de España y Francia han convenido que empiece á regir desde el dia 1.° de Enero de 1881.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Plácido de Jove y Hévia, Vizconde de Campo-Grande,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de Director de Comercio y Consulados del Ministerio de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

Accediendo á los deseos de D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado de dicho cargo; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á las relevantes circunstancias que concurren en D. Manuel Falcó d'Adda, Marqués de Almonazir, Duque de Fernan-Nuñez,

Vengo en nombrarle mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Francisco Barca,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de los Estados-Unidos de América.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

TÍTULO XXII.

DEL RECURSO DE REVISION.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de revision.

Art. 1.796. Habrá lugar á la revision de una sentencia firme:

1.° Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.° Si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3.° Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

4.° Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinacion fraudulenta.

Art. 1.797. El recurso de revision sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaido sentencia firme.

SECCION SEGUNDA.

De los plazos para interponer el recurso de revision.

Art. 1.798. En los casos previstos por el art. 1.796, el plazo para interponer el recurso de revision será el de tres meses, contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

Art. 1.799. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso será indispensable que con el escrito en que se solicite la revision acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas.

Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicacion señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casacion.

Art. 1.800. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision despues de trascurridos cinco años desde la fecha de la publicacion de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

(1) Véase la GACETA de ayer.

www.legislacion.com
LA MEJOR APLICACION PARA ABOGADOS

SECCION TERCERA.

De la sustanciacion de los recursos de revision.

Art. 1.801. El recurso de revision únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentado, el Tribunal llamará á sí todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieren litigado, ó á sus causa-habientes, para que dentro del término de cuarenta dias comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 1.802. Personadas las partes, ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciacion de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal ántes de dictar sentencia acerca de si há ó no lugar á la admision del recurso.

Art. 1.803. Las demandas de revision no suspenderán la ejecucion de las sentencias firmes que las motiven.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, en vista de las circunstancias, á peticion del recurrente, dando fianza; y oido el Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecucion de las sentencias.

La Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado, y los daños y perjuicios consiguientes á la inejecucion de la sentencia para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Art. 1.804. Si interpuesto el recurso de revision, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decision, determinante de la procedencia de aquel, competa á la jurisdiccion de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el procedimiento en la Sala tercera del Tribunal Supremo hasta que la accion penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.805. En el caso del artículo anterior, el plazo de cinco años de que trata el art. 1.800 quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminacion definitiva por sentencia ejecutoria volviendo á correr desde que esta se hubiere dictado.

SECCION CUARTA.

De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revision.

Art. 1.806. Si el Tribunal Supremo estimare procedente la revision solicitada por haberse fundado la sentencia en los documentos ó testigos declarados falsos, ó haberse dictado injustamente en los demás casos del artículo 1.796, lo declarará así, y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 1.807. El Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que por admitirse el recurso de revision rescinda en todo ó en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificacion del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho segun les convenga en el juicio correspondiente.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revision, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 1.808. La rescision de una sentencia firme, como resultado del recurso de revision cuando fuere admitido, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo á lo establecido por el art. 34 de la ley Hipotecaria.

Art. 1.809. Cuando el recurso de revision se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio, y en la pérdida del depósito al que lo hubiere promovido.

Art. 1.810. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revision no se dará recurso alguno.

LIBRO III.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

PRIMERA PARTE.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.811. Se considerarán actos de jurisdiccion voluntaria, todos aquellos en que sea necesaria, ó se solicite la intervencion del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas.

Art. 1.812. Para las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, son hábiles todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 1.813. Si el que promoviere el acto pidiere que se oiga á alguna otra persona, ó lo solicitare el que tenga interés legítimo en él, ó el Juez lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto los autos en la Escribanía por un breve término que fijará el Juez, segun las circunstancias del caso.

Art. 1.814. En los casos en que la audiencia proceda, podrá oirse tambien, en la forma prevenida en el artículo anterior, al que haya promovido el expediente.

Art. 1.815. Se oirá precisamente al Promotor fiscal cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos, y cuando se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á la autoridad.

El Promotor emitirá por escrito su dictámen, á cuyo efecto se le entregará el expediente.

Art. 1.816. Se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren.

Art. 1.817. Si á la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situacion que tuvieren al tiempo de ser incoado los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, segun la cuantía.

Art. 1.818. El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion á los términos y formas establecidas para las de la jurisdiccion contenciosa.

No se comprenden en esta disposicion los autos que tengan fuerza de definitivos, y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno.

Art. 1.819. Las apelaciones se admitirán siempre en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente.

Art. 1.820. Las apelaciones que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, ó llamados por el Juez, ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formacion, serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1.821. La sustanciacion de las apelaciones á que se refieren los precedentes artículos, se acomodará á los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 1.822. Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se dará el recurso de casacion.

Art. 1.823. Los expedientes sobre actos de jurisdiccion voluntaria no serán acumulables á ningun juicio de jurisdiccion contenciosa.

Art. 1.824. Son extensivas á los actos de jurisdiccion voluntaria, de que se hace especial mencion en los títulos siguientes, las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto á cada uno de ellos.

TÍTULO II.

DE LA ADOPCION Y DE LA ARROGACION.

Art. 1.825. En los casos en que con arreglo á derecho sea necesaria licencia judicial para la adopcion, el adoptante la solicitará del Juez de primera instancia competente, por medio de escrito, en el que expondrá las razones que tenga para ello, y que concurren los requisitos legales.

Se acompañarán al escrito las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento del adoptante y adoptando, y los demás documentos que sean pertinentes, y se ofrecerá informacion sobre los extremos que no puedan justificarse con documentos, y sobre la utilidad de la adopcion para el adoptando.

Art. 1.826. El padre ó la madre, que tengan bajo su potestad al adoptando, podrán suscribir la solicitud, en cuyo caso se ratificarán en ella ante el Juez.

Si no la hubiesen suscrito, deberán dar su consentimiento á presencia del Juez, consignándose en los autos.

Art. 1.827. Cuando el adoptando sea mayor de siete años, el Juez le hará comparecer para explorar su voluntad, consignándose tambien en los autos si está conforme con la adopcion, ó no la contradice.

Art. 1.828. No oponiéndose el adoptando y prestando su consentimiento el padre, ó la madre en su caso, el Juez admitirá la informacion ofrecida, con citacion del Promotor fiscal.

Esta informacion deberá ser, por lo ménos, de tres testigos, de cuyo conocimiento dará fé el actuario; y si no los conociere, se presentarán dos testigos que respondan del conocimiento de aquellos.

Art. 1.829. Dada la informacion, se pasará el expediente al Promotor fiscal por término de seis dias, para que emita dictámen sobre si se han justificado en forma los requisitos legales para la adopcion, ó si estima necesario que se amplíe la justificacion, ó se subsane algun defecto en el procedimiento.

Art. 1.830. Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y subsanados ó suplidos, en su caso, los defectos ú omisiones que hubiere notado, el Juez llamará los autos á la vista, y dentro de cinco dias dictará auto con la resolucion que estime procedente.

Art. 1.831. Si el Juez estimare que procede la adopcion segun derecho, y que es útil al adoptando, concederá la autorizacion y licencia judicial para que se lleve á efecto, mandando que se libre y entregue á los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

En esta intervendrán el adoptante, el padre ó la madre del adoptando, y este si fuere mayor de catorce años.

Art. 1.832. En los casos en que sea necesario para la adopcion el otorgamiento del Rey, y en los de arrogacion, se presentará la solicitud en el Ministerio de Gracia y Justicia, con los documentos expresados en el párrafo segundo del art. 1.825, y se instruirá el expediente en la forma prevenida en el tít. VIII de este libro para las informaciones sobre dispensa de ley.

TÍTULO III.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES, Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS.

SECCION PRIMERA.

Del nombramiento de tutores.

Art. 1.833. Acreditado el nombramiento de tutor, hecho en disposicion testamentaria por el padre ó la madre del menor, mandará el Juez que se le discierna el cargo sin exigirle fianzas, si se le hubiere relevado de darlas.

Art. 1.834. Tambien se mandará discernir el cargo de tutor al nombrado por cualquiera persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda ó legado de importancia; pero la relevacion de fianza en su caso sólo se extenderá respecto á los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. 1.835. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando sobrevengan razones muy fundadas, que el Juez apreciará atendidas las circunstancias especiales que en su caso ocurran, podrá exigir la prestacion de fianza aun al tutor ó curador nombrado por el padre ó la madre, ó por otra persona que haya dejado al menor manda ó legado de importancia.

Art. 1.836. No habiendo tutor nombrado por el padre, la madre ú otra persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, designará el Juez para este cargo al pariente á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 1.837. Prévia la aceptacion del designado, y la prestacion de fianza en su caso, se le discernirá el cargo.

Art. 1.838. A falta de pariente á quien designar, ó no reuniendo el que hubiere las cualidades que exigen las leyes, lo cual se hará constar en el expediente, el Juez nombrará para el desempeño del cargo á la persona que merezca su confianza.

Art. 1.839. Si se hiciere oposicion al nombramiento, se discutirá y resolverá por los trámites de los incidentes entre el que la promueva y el tutor nombrado, representando los intereses del menor el Promotor fiscal.

Durante la sustanciacion del juicio quedará á cargo del tutor electo la custodia del menor y la administracion de su caudal, bajo las garantías que parecieren suficientes al Juez.

Art. 1.840. Oponiéndose el tutor elegido á aceptar el cargo, se oirá al Promotor fiscal; y si este está conforme, nombrará el Juez nuevo tutor.

Si el Promotor fiscal no se conformare, se discutirá y resolverá la oposicion por los trámites de los incidentes, observándose lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

Del nombramiento de curadores para los bienes.

Art. 1.841. Acreditado el nombramiento de curador hecho en disposicion testamentaria por el padre ó la madre del menor, ó por otra persona extraña que lo hubiere nombrado heredero ó dejado manda de importancia, acordará el Juez el discernimiento del cargo.

En la misma providencia decretará la prestacion ó relevacion de la fianza, segun los casos, en la forma prevenida para los tutores en los artículos 1.833, 1.834 y 1.835.

Art. 1.842. El menor podrá oponerse al nombramiento de curador, hecho por la persona que, no siendo el padre ó la madre, le haya instituido heredero ó dejado manda de importancia.

Si formulare dicha oposicion, el Juez dará audiencia al Promotor fiscal en la forma prevenida en el art. 1.815; y encontrando fundada la oposicion del menor, negará al nombrado el discernimiento del cargo, disponiendo que nombre otro, con apercibimiento de nombrarlo de oficio para los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. 1.843. En el caso de empeñarse cuestion sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando en él al menor en primer lugar el tutor, si lo hubiere tenido; despues el que haya sido su curador para pleitos; y á falta de los anteriores, el Promotor fiscal del Juzgado.

Art. 1.844. No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituido heredero al menor ó dejádole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento.

Art. 1.845. El nombramiento de curador ha de hacerse en comparecencia ante el Juez, acordada á instancia del menor.

Art. 1.846. Si la persona nombrada no reuniese las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el Juez negarle el discernimiento, invitando al menor á que nombre otro en su lugar.

SECCION TERCERA.

Del nombramiento de curadores ejemplares.

Art. 1.847. El Juez competente, á cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declarada, por sentencia firme, incapacitada para administrar sus bienes, le nombrará curador ejemplar, encabezando el expediente con testimonio de dicha sentencia.

Art. 1.848. Cuando la incapacidad por causa de demencia no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará sumariamente en un antejuicio, y se nombrará un curador ejemplar interino, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

Art. 1.849. El nombramiento de curador ejemplar deberá recaer por su órden en las personas que á continuacion se expresan, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado.

Art. 1.850. Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras, y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán tambien preferidos los varones á las hembras; y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre á los que lo fueren por la de la madre.

Art. 1.851. No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptos para la curatela, el Juez podrá nombrar á la que estimare más á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieren la necesaria capacidad, la que sea pariente ó amigo del incapacitado ó de sus padres.

SECCION CUARTA.

Del nombramiento de curadores para pleitos.

Art. 1.852. Los menores de 25 años que se hallen bajo la pátria potestad serán representados en juicio por las personas que los tengan bajo su poder.

Los que no estén sujetos á la pátria potestad, lo serán por sus tutores ó curadores.

Art. 1.853. En el caso de que los padres del menor sujeto á la pátria potestad, ó sus tutores ó curadores, no puedan representarlos en juicio con arreglo á las leyes, se procederá á nombrarles un curador para pleitos.

Lo mismo se hará si el menor ó incapacitado no tuviere nombrado tutor ó curador.

Art. 1.854. Corresponde al Juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á los menores de 14 y 12 años, segun su sexo, y á los incapacitados.

Art. 1.855. El Juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del menor, si lo hubiere: en su defecto, en persona de su intimidad ó de la de sus padres; y no habiéndolas, ó no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona de su confianza que la tenga.

www.legalpigeon.com
LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

Art. 1.856. Los menores de 23 años, mayores de 14 y de 12, segun sus respectivos sexos, podrán designar para curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio. La designacion se hará en comparecencia ante el Juez.

Art. 1.857. El Juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitará á que proponga otra que la tenga, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le nombrará de oficio.

Art. 1.858. Si sobre el discernimiento del cargo se empeñare cuestion, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando al menor el Promotor fiscal.

Art. 1.859. Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se le discernirá el cargo en la forma ordinaria.

Art. 1.860. La representacion del curador para pleitos cesará luego que se haya nombrado al menor ó incapacitado, tutor ó curador para bienes, ó ejemplar, ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos.

SECCION QUINTA.

Del discernimiento de los cargos de tutor y curador.

Art. 1.861. Hecho el nombramiento de tutor ó curador para bienes ó ejemplar, si fuere conocido el caudal del menor ó incapacitado, dictará el Juez providencia mandando que se oiga al tutor ó curador nombrado y al Promotor fiscal acerca de si se ha de entender el desempeño del cargo frutos por alimentos, ó de señalarse para estos una cantidad determinada.

Si el caudal del menor ó incapacitado no fuere conocido, bastará, para los efectos de este artículo, que el tutor ó curador nombrado presente un inventario simple del caudal del menor, formado con citacion del Promotor fiscal y asistencia de dos de los parientes más próximos de dicho menor, uno por cada línea; y si no los hubiere, de dos vecinos de arraigo designados por el Juez.

Art. 1.862. En vista de lo que expongan dicho curador y el Promotor, dictará el Juez el auto que corresponda, fijando la cantidad en que ha de consistir la pension alimenticia, si opta por este medio, y determinando además en este caso el tanto por 100 que haya de abonarse al tutor ó curador por el desempeño de su cargo.

Art. 1.863. El auto á que se refiere el artículo anterior se ejecutará sin perjuicio del recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto.

Art. 1.864. Lo dispuesto en los artículos anteriores sólo será aplicable al caso en que el que haya nombrado heredero al menor no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 1.865. No estando relevado el tutor ó curador nombrado de la obligacion de dar fianza, se le requerirá para que presente la que el Juez estime necesaria para garantizar el importe de los bienes muebles, y la venta ó producto de los inmuebles que constituyan el caudal del menor ó incapacitado.

Art. 1.866. Será admisible toda clase de fianza, á excepcion de la personal.

Art. 1.867. La aprobacion de la fianza se hará, prévia audiencia del Promotor fiscal.

En el auto de aprobacion se dispondrá, segun los casos:

1.° La inscripcion en el Registro de la propiedad de los bienes raíces en que consista la fianza, cumpliendo lo dispuesto en la ley hipotecaria y en su reglamento.

2.° El depósito de los valores ó efectos en que consista la fianza.

3.° La práctica de cualquiera otra diligencia que el Juez considere conveniente para la eficacia de la fianza y conservacion de los bienes del menor incapacitado.

Art. 1.868. Practicadas todas las diligencias acordadas, y otorgada *apud acta* por el tutor ó curador obligacion de cumplir los deberes de su cargo conforme á las leyes, el Juez acordará el discernimiento del cargo.

En el acta del discernimiento le conferirá facultad para representar al menor ó incapacitado con arreglo á las leyes, y para cuidar de su persona y bienes, y dispondrá que se ponga el correspondiente testimonio del acta en el registro del Juzgado.

Art. 1.869. Si la fianza llegare á ser insuficiente, podrá el Juez, de oficio ó á instancia de cualquiera persona, mandar que se amplíe hasta la cantidad que, segun su prudente arbitrio, sea necesaria para asegurar las resultas de la administracion, guardándose las formalidades que en los artículos anteriores quedan prevenidas.

Art. 1.870. Hecho el discernimiento, se hará entrega del caudal del menor ó incapacitado al tutor ó curador por inventario, que se unirá al expediente, si ya no obrare en él, á cuyo pié constará el recibo del expresado tutor ó curador.

Igual entrega y con la misma formalidad se hará de los títulos y documentos que se refieran á dichos bienes.

Art. 1.871. A los curadores para pleitos nombrados con arreglo á las disposiciones de esta ley se les discernirá el cargo, prévio el otorgamiento de la obligacion prevenida en el art. 1.868, sin exigirles fianza.

Art. 1.872. Si el tutor ó curador lo pidiere, se requerirá á los inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes corresponda para que lo reconozcan como tal tutor ó curador.

SECCION SEXTA.

Disposiciones comunes á las secciones anteriores.

Art. 1.873. Toda cuestion que surja de las disposiciones contenidas en este título, y haya de resolverse en juicio contradictorio, segun lo ordenado en el mismo, se sustanciará en la forma determinada para los incidentes.

Art. 1.874. Cuando los productos del caudal del menor no excedan de la cantidad fijada en el art. 15 de esta ley, para tener derecho á obtener la administracion de justicia gratuita, la instruccion de los expedientes de tutela y curatela se hará en papel de pobres y sin exaccion de derechos.

Al efecto, se sustanciará primero la pretension de pobreza, sin perjuicio de que si el Juez creyera que conviene tomar alguna resolucion urgente, la adopte desde luego de oficio, ó á instancia del representante del menor, ó del Promotor fiscal.

Art. 1.875. En los Juzgados de primera instancia habrá un registro, en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor ó de curador.

Art. 1.876. Dentro de los ocho primeros dias de cada año los Jueces examinarán dicho registro, pedirán los informes que sean necesarios, y acordarán segun los casos:

1.° El reemplazo de los tutores que hubieren fallecido.

2.° Que rindan cuentas los tutores y curadores que deban darlas.

3.° El depósito en el establecimiento correspondiente de los sobrantes de las rentas ó productos de los bienes de los menores ó incapacitados.

4.° La imposicion lucrativa de los fondos existentes, á que no deba darse aplicacion especial.

5.° Las demás providencias necesarias para remediar ó evitar los abusos en la gestion de la tutela ó curatela.

Art. 1.877. Sobre las cuentas que el tutor ó curador rindiere durante el ejercicio de su cargo, se oirá siempre al Promotor fiscal.

Art. 1.878. No poniendo el menor, ni el Promotor, reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden al menor para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda habérsele causado.

Art. 1.879. Los tutores y curadores, ya sean para bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, será indispensable oirlos y vencerlos en juicio.

TÍTULO IV.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

Art. 1.880. Podrá decretarse el depósito:

1.° De mujer casada que se proponga intentar, ó haya intentado, demanda de divorcio, ó querella de amancebamiento contra su marido, ó la accion de nulidad del matrimonio.

2.° De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó querella de adulterio, ó la accion de nulidad del matrimonio.

3.° De mujer soltera que, habiendo cumplido 20 años, trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos.

4.° De los hijos de familia, pupilos ó incapacitados, que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores, ú obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes.

5.° De huérfano que hubiere quedado abandonado por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado, ó imposibilidad legal ó física de la persona que lo tuviere á su cargo.

Art. 1.881. Para decretar el depósito en el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer, ó de otra persona á su ruego.

Art. 1.882. Presentada la solicitud, se trasladará el Juez, acompañado del actuario, á la casa del marido; y sin que este se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

Si la mujer no se encontrare en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada, y las demás á que se refieren los artículos siguientes, en aquella en que se encontrare, citando préviamente al marido con señalamiento de dia y hora, bajo apercibimiento de que sin más citacion se realizarán dichas diligencias aunque no concurra.

No estando presente el marido, decidirá el Juez lo que corresponda.

Art. 1.883. Ratificándose la reclamante, procurará el Juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 1.884. Si no convinieren, ó el marido no hubiere concurrido, el Juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por uno de ellos, si estimare infundada la oposicion que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su confianza.

Art. 1.885. Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente.

Art. 1.886. Si hubiere cuestion sobre las ropas que hubieren de entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse.

Art. 1.887. Si hubiere hijos del matrimonio, mandará el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.

Art. 1.888. Practicado todo lo prevenido en los artículos anteriores, constituirá el Juez el depósito con la debida solemnidad.

Art. 1.889. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado, y de la diligencia de constitucion del depósito, para su resguardo.

Art. 1.890. Constituido el depósito, el Juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio, ó de nulidad del matrimonio, ó la querella de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido.

Art. 1.891. El término de un mes se aumentará con un dia por cada 30 kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito del en que resida el Juez eclesiástico, ó de primera instancia, que hayan de conocer de la demanda principal.

Art. 1.892. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez dar comision para constituir el depósito al municipal correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Art. 1.893. El término señalado para la duracion del depósito podrá prorogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querella correspondiente.

Art. 1.894. No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querella dentro del término señalado, el Juez levantará el depósito, mandando restituir á la mujer á la casa de su marido.

Art. 1.895. Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querella, se ratificará el depósito, á no ser que aquella pida que se constituya en la persona que designe.

Art. 1.896. De dicho auto podrá apelarse. La apelacion se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito, y sólo en uno á su marido.

Art. 1.897. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar ántes ó despues de haberse constituido definitivamente, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oidas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el Juez resolverá lo que proceda por auto que será apelable en ambos efectos.

Exceptúanse las solicitudes que se refieran á los alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el tít. XVIII de esta ley.

Art. 1.898. Para decretar el depósito en el caso del párrafo segundo del art. 1.880, deberá préviamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó nulidad del matrimonio, ó la querella de adulterio promovida por el marido.

Art. 1.899. Constando la admision de la demanda ó de la querella, el Juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiere razon fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito.

Art. 1.900. Serán aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo segundo del artículo 1.880 las reglas establecidas en los artículos 1.885, 1.886, 1.887, 1.888 y 1.889, primera parte del 1.890, 1.892 y 1.897.

Art. 1.901. Para que pueda tener lugar el depósito de mujer soltera en los casos que expresa el núm. 3.° del artículo 1.880, deberá pedirse por escrito firmado por la misma ú otra persona á su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee coaccion ó violencia con el fin de impedir que lleve á efecto su propósito.

Art. 1.902. Si el Juez estimare fundados los motivos, se trasladará á la casa morada de la recurrente; y sin hallarse presentes sus padres ó abuelos, mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud.

Art. 1.903. Si no se ratificare, se dictará auto de sobreseimiento en las diligencias, mandando archivarlas.

Art. 1.904. Si se ratificare, mandará el Juez á los padres ó abuelos que designen depositario, y á la interesada que manifieste si se conforma ó no con el que aquellos propongan.

Art. 1.905. No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó aunque se oponga, si la persona designada reuniere las condiciones necesarias á juicio del Juez, constituirá en ella el depósito.

Art. 1.906. Si el Juez estimare fundada la oposicion de la interesada, ó que el depositario designado no reune las condiciones necesarias, nombrará otro, en quien constituirá seguidamente el depósito.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 1.907. En el mismo auto dispondrá que se entreguen á la depositada, bajo inventario, la cama y ropa de su uso.

Si hubiere cuestion sobre las ropas que deben entregarse, la decidirá el Juez sin ulterior recurso.

Art. 1.908. El depósito continuará hasta que se celebre el matrimonio.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el dia 19 de Noviembre de 1880, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por el Sr. Fiscal de S. M. en que, como representante de la Administracion general del Estado, y contestando á la demanda en el pleito promovido por D. José Sanchez Alba, representado por el Dr. D. Diego Suarez, sobre el modo de indemnizar á los dueños de los terrenos necesarios para la desecacion de las marismas de Lebrija, propone que sea citada la empresa desecadora por si le conviene comparecer en forma á usar de su derecho, dictó la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Presidente.=Jimenez Cuenca.=García Gomez.=Cárdenas.=Madrazo.

Por contestada la demanda por el Fiscal de S. M.; y de conformidad con el parecer que indica en el otrosí de su escrito, hágase saber la existencia de este pleito á la empresa desecadora de las marismas de Lebrija, y en su nombre á D. Emilio Diaz Moreu, ó á quien en la actualidad la represente en Sevilla, á fin de que dentro del término de 30 dias, contados desde la notificacion de este proveido, pueda mostrarse parte en los autos si lo estima conveniente á sus derechos, y al efecto líbrese el oportuno despacho al Juez de primera instancia Decano de los de aquella ciudad.

Madrid 29 de Noviembre de 1880.=Antonio Alcántara.»

Y resultando de las diligencias practicadas por aquella Au-

gusto José de Casanova; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Pascual Ribot y Pellicer pidiendo indulto de la multa de 250 pesetas que la Audiencia de Palma le impuso en causa por el delito de detencion arbitraria:

Considerando que el reo ha observado siempre una conducta ejemplar, y que segun se desprende de la causa delinquió mas bien por ignorancia que con malicia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Pascual Ribot y Pellicer de la multa de 250 pesetas que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

(Conclusion.)

Art. 1.909. Podrá, sin embargo, cesar:

1.° Cuando el matrimonio no se celebre dentro de los seis meses, á contar desde el dia de la fecha del depósito.

2.° Cuando la interesada haya desistido de su propósito.

En ambos casos acordará el Juez que se restituya á la casa de sus padres ó abuelos, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia.

Art. 1.910. Para decretar el depósito en los casos de que habla el núm. 4.° del art. 1.880 se necesita:

1.° Que lo solicite el interesado por escrito ó de palabra, ó si no pudiere hacerlo por sí, otra persona á su nombre, ratificándose en todo caso á la presencia judicial, siempre que tenga capacidad legal para hacerlo.

2.° Que el Juez adquiera el convencimiento de la certeza de los hechos, bien por la informacion que presente el interesado, bien por los datos que haya podido adquirir.

Art. 1.911. Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 1.912. Estimando el Juez procedente el depósito, acordará realizarlo en la persona que designe.

Art. 1.913. Respecto á la entrega de ropas y cama, se observará lo dispuesto en los artículos 1.885 y siguiente.

Art. 1.914. Constituido el depósito, se nombrará al depositado un curador para pleitos, y discernido que le sea el cargo, se le entregarán los autos, á fin de que exponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquel.

Art. 1.915. Cuando el Juez tuviere noticia de que algun huérfano menor de catorce años si es varon, y de doce si es hembra, ó algun incapacitado, se halla en el caso de que habla el párrafo quinto del art. 1.880, procederá á su seguridad y á la de sus bienes, constituyéndolo en depósito, y nombrándole tutor ó curador conforme á derecho.

Art. 1.916. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.897, en el mismo auto en que el Juez decrete el depósito de una persona, le señalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendido el capital que le pertenezca, ó el que posea el que ha de darlos, cuyo pago se hará por mensualidades anticipadas.

Art. 1.917. Para la seguridad del pago de los alimentos acordará el Juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Art. 1.918. En los casos 1.° y 2.° del art. 1.880, los alimentos se entregarán á la mujer depositada; en los restantes del mismo artículo, al depositario.

TÍTULO V.

DEL SUPLEMENTO DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS Ó CURADORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Art. 1.919. En los casos en que con arreglo á la ley corresponda á la Autoridad judicial prestar su consentimiento para el matrimonio de un menor, deberá este acreditar documentalmente, ó por medio de informacion testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.° No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta.

2.° Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario.

3.° Hallarse los mismos impedidos legal ó físicamente para prestar el consentimiento.

4.° Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil de la persona con quien se proyecta el casamiento.

Art. 1.920. Recibida la informacion, se pasará el expediente al Promotor fiscal para que manifieste si lo encuentra completo, ó proponga en otro caso las diligencias que á su juicio deban practicarse.

Art. 1.921. Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y completada en su caso la justificacion, dictará el Juez la providencia que corresponda.

Art. 1.922. En el caso de ser hijo natural ó ilegítimo el que pretendiese contraer matrimonio, el Juez dictará auto otorgando ó negando la licencia, segun estime procedente, por los datos y noticias que hubiese adquirido, que le conviene ó no su celebracion.

El auto denegatorio será apelable en ambos efectos.

Art. 1.923. Siendo el peticionario hijo legítimo, mandará el Juez convocar á junta de parientes, disponiendo al efecto que se cite para el dia, hora y local en que haya de celebrarse á los que deban concurrir á ella; y que se libre á los que no residan en la poblacion los exhortos necesarios, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado especial, bajo apercibimiento de que la falta de asistencia, sin causa legítima que la excuse ó impida, será penada con la multa que fijará, sin que pueda exceder de 50 pesetas.

Cada apoderado no podrá tener más que una representacion.

Art. 1.924. La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.° De los ascendientes del menor.

2.° De sus hermanos mayores de edad.

3.° De los maridos de las hermanas, de igual condicion que aquellos, y viviendo estas.

4.° A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro Vocales con los parientes varones más allegados y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grados, serán preferidos los de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

5.° A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 1.925. La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto á aquellos que residan en el domicilio del menor, ó en otro pueblo que no diste más de 30 kilómetros del punto en que haya de celebrarse la misma, corrigiéndose su falta no justificada con la multa prescrita en el art. 1.923. Los parientes que residan fuera de dicho rádio, pero dentro de la Península ó islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de excusa la distancia.

Si no concurrieren, serán sustituidos con el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra, ó con el que deba intervenir, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1.926. Si el recurrente no hubiere designado los nombres de sus ascendientes, hermanos varones, y maridos de sus hermanas que han de comparecer á la junta, se le requerirá para que lo haga en el acto.

Igual requerimiento se le hará para que manifieste el nombre de los parientes más próximos de ambas líneas en el caso de que los expresados no lleguen á cuatro; y en el que ni aun con estos pueda completarse el expresado número, para que diga quiénes eran los vecinos honrados que hubiesen sido amigos de sus padres.

Art. 1.927. El Juez elegirá entre las personas expresadas en el artículo anterior las que deban componer la junta, designando los parientes alternativamente de ambas líneas, empezando por la paterna.

Art. 1.928. Podrá reclamar su admision en la junta el pariente que se creyere postergado por haber sido elegido otro de grado más remoto.

Si no reclamase, se entenderá que renuncia á este derecho, y será válido lo que se acuerde en la junta.

Art. 1.929. El curador testamentario y el menor podrán recusar ántes de la celebracion de la junta al pariente ó amigo que hubiere sido elegido, cuando á su juicio existan motivos para presumir que faltará á la imparcialidad, ó que obrará movido por interés.

Art. 1.930. Reunida la junta el dia señalado bajo la presidencia del Juez, ántes de deliberar sobre su objeto, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusion; y oidos los que las formularen, si se hubieren presentado, resolverá el Juez lo que estime conveniente.

Cuando por admitirlas no quedare el número de Vocales necesario para constituir junta, trasladará la continuacion de la convocada al dia más próximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigo al que se hubiere excusado.

Se tratará despues de las admisiones ó recusaciones propuestas las cuales, prévia audiencia de los interesados si lo pidieren, serán decididas por la junta y el Juez por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del último, en caso de empate.

Los reclamantes se retirarán ántes de empezar la votacion.

Art. 1.931. Constituida definitivamente la junta, se procederá á deliberar si es ventajoso ó perjudicial al menor el matrimonio proyectado.

La discusion ha de ser siempre secreta, retirándose el actuario ántes de empezarla.

Art. 1.932. Terminada la deliberacion, volverá á entrar el actuario, y dará principio la votacion.

El acuerdo de la junta, tomado por mayoría absoluta de votos, constituirá uno solo, y otro el del Juez, que votará con separacion.

Cuando resulte empate en los votos de los parientes y amigos, lo dirimirá el del Juez, que siempre votará el último.

Si el voto del Juez no fuere conforme con el de la mayoría, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1.933. El actuario extenderá acta suficientemente expresiva de los acuerdos tomados por la junta, y la firmarán el Juez y todos los concurrentes á ella, autorizándola dicho actuario.

Art. 1.934. Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando la licencia no se dará ulterior recurso.

Si fuere favorable al matrimonio, se dará testimonio del acta al menor interesado, para que pueda hacerlo constar ante quien convenga.

Art. 1.935. Cuando con arreglo á la ley, corresponda al curador testamentario prestar ó negar su consentimiento para el proyectado matrimonio, competerá exclusivamente al Juez municipal del pueblo del domicilio del menor convocar, á peticion de este y del curador, y presidir la junta de parientes y vecinos.

El Juez municipal tendrá las mismas atribuciones y facultades que á los de primera instancia se conceden por los artículos anteriores, con las excepciones siguientes:

1.ª El Juez no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

2.ª Votarán en primer lugar los parientes y vecinos, formando el acuerdo los votos de la mayoría absoluta; y despues votará separadamente el curador.

3.ª Si resultare empate en los votos de los parientes y vecinos, lo dirimirá el pariente más próximo, y habiendo dos en igual grado, el de mayor edad. Pero si la junta se compusiere solamente de vecinos honrados, prevalecerá el voto del de mayor edad.

4.ª Cuando el voto del curador no concuerde con el de la junta, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1.936. Cuando los hijos legítimos mayores de veintitres años y las hijas mayores de veinte, quisieren acreditar ante el Juez municipal la peticion de consejo á sus padres ó abuelos para contraer matrimonio, pedirán verbalmente á dicha Autoridad que haga comparecer al que deba prestarlo, para que manifieste si lo da favorable ó adverso.

Se extenderán por escrito, tanto la comparecencia del que pida el consejo, como la del que deba darlo ó negarlo.

Art. 1.937. Si el requerido de presentacion no compareciere, se le citará de nuevo; y si persistiere en su desobediencia despues de la tercera citacion, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio.

Art. 1.938. En el caso de que el citado no pudiere comparecer por enfermedad ú otro impedimento legítimo, el Juez municipal se trasladará á la casa ó local en que aquel se halle, para recibir su declaracion.

Art. 1.939. Comparecido el citado, se le instruirá de la peticion del hijo ó nieto, y se le requerirá para que manifieste su consejo favorable ó adverso al matrimonio, sin admitirle evasivas ni excusas de ninguna clase, bajo la prevencion de que en otro caso se entenderá dado el consejo favorable.

Art. 1.940. La respuesta que diere el padre ó abuelo se consignará en el acta, de la que se dará copia certificada al menor para el uso de su derecho.

Art. 1.941. Cuando se hubiere pedido el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero de los padres, abuelos ó curadores testamentarios, si ántes de otorgado se presentaren estos, se sobreseerá inmediatamente en el expediente.

Si su presentacion ó la noticia de su paradero tuviere lugar despues de otorgado el consentimiento, pero ántes de celebrarse el matrimonio, el Juez anulará aquel y recogerá el documento donde conste, para que no produzca efecto alguno.

Art. 1.942. Lo dispuesto en el artículo anterior se practicará tambien cuando la madre haya dado el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero del padre, ó lo haya dado el abuelo ó el curador testamentario, si cesa el impedimento de la persona á quien sustituyeron.

TÍTULO VI.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO Ó CODICILO HECHO DE PALABRA.

Art. 1.943. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra.

Art. 1.944. Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1.° El que tuviere interés en el testamento.

2.° El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

3.° El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los números anteriores.

Art. 1.945. Si al otorgar el testamento de palabra se hubiere tomado nota ó apunte de las disposiciones del testador, se presentará con la solicitud dicha nota ó memoria; se expresarán los nombres de los testigos que deban ser examinados, y el del Notario si hubiere concurrido al otorgamiento y por cualquier causa no lo hubiere elevado á escritura pública, y se manifestará el interés legítimo que tenga el que promueve el expediente.

Art. 1.946. El Juez dictará providencia mandando comparecer á los testigos, y al Notario en su caso, en el dia y hora que señale, bajo apercibimiento de multa, y de las demás correcciones que la desobediencia haga necesarias.

Art. 1.947. No concurriendo al acto alguno de los que deban ser examinados, sin alegar justa causa que se lo impidiere, el Juez lo suspenderá, señalará el dia y hora en que haya de tener lugar; mandará hacer efectiva la multa, y conminará al desobediente con mayor correccion en el caso de reincidencia.

Art. 1.948. Cuando un testigo no compareciere por hallarse enfermo ó impedido, podrá pedir el interesado que se traslade el Juzgado á la casa del enfermo, para recibirle

(1) Véase la GACETA de ayer.

declaracion acto contínuo de haber sido examinados los demás testigos.

Cuando un testigo estuviere ausente del partido judicial, podrá solicitar que se le examine por medio de exhorto dirigido al Juez del pueblo de su residencia actual.

Art. 1.949. Los testigos, y el Notario en su caso, serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El actuario dará fé de conocer á los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento.

Art. 1.950. Tambien deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del Notario del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido.

Art. 1.951. Cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se exprese en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su vecindad al otorgarse el testamento.

Art. 1.952. Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en alguna cédula ó papel privado, se pondrá de manifiesto á los testigos para que digan si es la misma que se les leyó, y si reconocen por legítimas sus respectivas firmas y rúbricas, en el caso de haberlas puesto.

Art. 1.953. Resultando clara y terminantemente de las declaraciones de los testigos:

1.° Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposicion.

2.° Que los testigos, y el Notario en su caso, han oido simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que queria se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo ó dando á leer alguna nota ó memoria en que se contuviese.

3.° Que los testigos fueron en el número que exige la ley, segun las circunstancias del lugar y tiempo en que se otorgó, y que reunen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos.

El Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente.

Art. 1.954. Cuando resultare alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, el Juez aprobará como testamento aquello en que todos estuvieren conformes.

Si la última voluntad se hubiere consignado en cédula presentada ó escrita en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte, siempre que todos los testigos estén conformes en que es el mismo papel que se escribió ó presentó en aquel acto, aun cuando alguno de ellos no recuerde cualquiera de sus disposiciones.

Art. 1.955. La protocolizacion se hará en los registros del Notario de la cabeza del partido; y si hubiere más de uno, en el que designe el Juez.

TÍTULO VII.

DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS Y PROTOCOLIZACION DE LAS MEMORIAS TESTAMENTARIAS.

Art. 1.956. El que tenga en su poder algun testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente, tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante.

Art. 1.957. Podrá tambien pedir su presentacion el que tuviere conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en poder de tercero.

Siendo el reclamante persona extraña á la familia del finado, jurará que no procede de malicia, sino por creer que en él puede tener interés por cualquier concepto.

Art. 1.958. El actuario examinará en el acto el pliego que contenga el testamento, y pondrá diligencia de su estado, describiendo minuciosamente los motivos, si existieren, para poder sospechar que haya sido abierto ó sufrido alguna alteracion, enmienda ó raspadura.

Esta diligencia la firmará tambien el presentante, y si no supiere, ó no quisiere, un testigo á su ruego en el primer caso, y dos testigos elegidos por el actuario en el segundo.

Art. 1.959. Acto contínuo el actuario dará cuenta al Juez, el cual, acreditado el fallecimiento del otorgante, acordará que para el dia siguiente, ó ántes si es posible, se cite al Notario autorizante y á los testigos instrumentales.

Art. 1.960. Comparecidos los testigos, se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen como legítima la firma y rúbrica que con su nombre aparece en él, y si lo hallan en el mismo estado que tenía cuando pusieron su firma.

Si alguno de los testigos no supiere firmar y lo hubiere hecho otro por él, serán examinados los dos, reconociendo su firma el que la hubiere puesto.

Art. 1.961. Los testigos serán examinados por órden sucesivo, é interrogados sobre la edad que tenian el dia del otorgamiento.

Art. 1.962. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido ó se hallaren ausentes, se preguntará á los demás si los vieron poner su firma y rúbrica, y se examinará además á otras dos personas que conozcan la firma y rúbrica del fallecido ó ausente, acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego.

Si esto último no pudiere tener lugar, será abonado el testigo en la forma ordinaria.

Art. 1.963. En el caso de haber fallecido el Notario que autorizó el otorgamiento, se cotejará por el Juez, asistido de peritos de su exclusivo nombramiento, el signo, firma y rúbrica del pliego ó carpeta, con las estampadas en la copia que debe existir en el registro especial de los testamentos cerrados, para lo cual se trasladará el Juez al sitio en que se halle, y no siendo posible, dará comision á quien corresponda.

Si el otorgamiento hubiere sido anterior á la ley del Notariado, el cotejo se hará con otras firmas y signos indubitados del mismo Notario.

Art. 1.964. Cuando el Notario y todos los testigos hubieren fallecido, se abrirá informacion acerca de esta circunstancia, de la época de la defuncion, concepto público que merecieran, y de si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testamento.

Art. 1.965. Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, los parientes del testador en quienes pueda presumirse algun interés, sin permitirles que se opongan á la práctica de la diligencia por ningun motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

Art. 1.966. Practicadas las diligencias que quedan prevenidas, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley, y la identidad del pliego, lo abrirá el Juez, y leerá para sí la disposicion testamentaria que contenga.

Se suspenderá la apertura cuando en la misma carpeta, ó en un codicilo abierto, hubiese dispuesto el testador que no se abra hasta una época determinada, en cuyo caso el Juez suspenderá la continuacion de la diligencia, y mandará archivar en el Juzgado las practicadas y el pliego, hasta que llegue el plazo designado por el testador.

Art. 1.967. Verificada la lectura del testamento y codicilo por el Juez, lo entregará al actuario para que lo lea en alta voz, á no ser que contenga disposicion del testador ordenando que alguna ó algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará á las demás cláusulas de la disposicion testamentaria.

Art. 1.968. Leido el testamento, dictará auto mandando que se protocolice con todas las diligencias originales de la apertura, en los registros del Notario que hubiere autorizado su otorgamiento, y que se dé copia de dicho auto al que lo hubiere presentado para su resguardo, si lo pidiere.

Art. 1.969. El que tenga en su poder alguna memoria testamentaria, deberá presentarla al Juez competente en cuanto sepa la defuncion del otorgante, pidiendo su protocolizacion y manifestando la causa de que obre en su poder. Con el escrito presentará documento en que acredite dicho fallecimiento, y exhibirá copia fehaciente del testamento en que se indiquen su existencia y las señales que debe reunir para ser considerada como legítima.

No presentando dichos documentos, dictará el Juez providencia mandando que se traigan á los autos.

Art. 1.970. A continuacion del escrito se extenderá por el actuario diligencia suficientemente expresiva del estado en que se halle la memoria, y de las circunstancias por las que pueda juzgarse de su identidad con la indicada en el testamento.

Firmará esta diligencia el que presente la memoria; y si no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que queda dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.938.

En seguida se extenderá por el actuario testimonio de la cláusula ó cláusulas del testamento exhibido que se refieran á la memoria, devolviéndoselo al que lo exhiba, quien firmará su recibo.

Art. 1.971. El Juez dictará providencia mandando que se proceda á la lectura de la memoria y confrontacion de sus señales con las expresadas en el testamento, fijando el dia y hora en que habrá de practicarse esta diligencia. Los interesados en el testamento podrán concurrir á ella, á cuyo efecto se les instruirá de dicho señalamiento, con la prevencion de que su falta de asistencia no impedirá la celebracion del acto, ni será motivo para su nulidad, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 1.972. Si la memoria estuviere contenida dentro de un pliego cerrado, procederá el Juez á su apertura y lectura en secreto, y no encontrando disposicion del testador en que ordene que no se publique alguna cláusula hasta dia ó época determinada, la entregará al actuario para que la lea en alta voz.

Si contuviere dicha disposicion se omitirá la lectura de las cláusulas á que se refiera, y no se podrá dar testimonio de ellas, quedando cerrada y archivada la memoria hasta que llegue el dia ó época determinados por el testador.

Art. 1.973. Acto contínuo se procederá á la informacion y exámen de las señales requeridas en el testamento para que deba tenerse como legítima la memoria, con las halladas en esta.

De esta diligencia se extenderá la oportuna acta, que firmarán el Juez y los demás concurrentes interesados.

Art. 1.974. Resultando del expediente que la memoria reune las condiciones exigidas por el testador para que se la considere auténtica, se dictará auto mandando protocolizarla, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnarla en el juicio correspondiente.

Art. 1.975. La protocolizacion se hará en los registros del Notario que autorizó el testamento, y juntamente con este. Si esta circunstancia no fuere posible, se pondrá por el Notario en el registro del testamento nota marginal expresiva de la existencia de la memoria, y del libro y folio en que se halle protocolizada.

Art. 1.976. Cuando el testador haga referencia á alguna memoria escrita de su puño y letra, ó sólo firmada por él, sin mencionar ninguna otra señal especial que la identifique, presentada que sea acompañada de los documentos expresados en el art. 1.969, el Juez mandará que sea reconocida por tres testigos que conocieran perfectamente la letra del testador, pudiendo tambien designar á parientes que no hayan sido favorecidos por dicha memoria.

Los testigos ó parientes declararán, bajo juramento, que no abrigan duda racional de que el citado documento está escrito por el testador, y si estuviere sólo firmado, que es suya la firma y rúbrica.

Art. 1.977. Si además lo creyere el Juez conveniente, podrá confrontar, asistido por dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la memoria con otra indubitada del testador que obre en cualquier documento público ú oficina del Estado.

Art. 1.978. Resultando auténtica la memoria, el Juez mandará protocolizarla en la forma establecida en el artículo 1.974.

Art. 1.979. Cuando la presentacion de la memoria tuviere lugar estando pendientes las diligencias para elevarse á escritura el testamento otorgado de palabra, ó para su apertura siendo cerrado, se unirá la memoria á dicho expediente, y en él se practicarán las diligencias que quedan expresadas, para su protocolizacion.

TÍTULO VIII.

DE LAS INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY.

Art. 1.980. No podrán recibirse las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, sino en virtud de Real órden comunicada al Juez por su superior inmediato.

Art. 1.981. Recibida en el Juzgado la Real órden, se procederá á darle cumplimiento, mandando requerir al que la obtuvo para que preste la informacion correspondiente sobre los hechos expresados en su instancia, ó sobre los prevenidos en la Real órden.

Art. 1.982. Si durante la tramitacion del expediente pidiera el interesado que se amplíe la justificacion á otros hechos que no conocia cuando firmó la instancia, ó que crea ser de gran interés, podrá concederlo el Juez si los estimare importantes.

Art. 1.983. Estas informaciones se recibirán con citacion del Promotor fiscal. Tambien serán citadas las personas que tengan interés conocido y legítimo en el asunto, siempre que así se haya mandado en la Real órden, ó lo solicite el recurrente.

Art. 1.984. El actuario dará fé de conocer los testigos. Si no los conociere exigirá que otros dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos, y suscriban las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

Art. 1.985. Si se hubiere mandado hacer la informacion con citacion de alguna persona, se le oirá si citada solicitare la entrega del expediente.

Tambien se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de la informacion.

Art. 1.986. Cuando el citado no comparezca, trascurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado, continuará la sustanciacion del expediente con solo la intervencion del Promotor fiscal, á no ser que aquel fuere menor ó incapacitado, en cuyo caso será indispensable su audiencia, y á este fin deberá compelerse á su representante legítimo para que, sin excusa alguna, proponga dentro del término que el Juez señale lo que al interés del menor ó incapacitado convenga.

Art. 1.987. Si pendiente una informacion mandada recibir sin citacion se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa para la cual se reciba, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 1.988. Para la compulsa ó cotejo de documentos, será indispensable la asistencia del Promotor fiscal.

Si no hubiere de compulsarse más que parte del documento, ó no fuere íntegra la copia que haya de cotejarse, el Promotor informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que modifique ó se oponga á la parte testimoniada.

Art. 1.989. Practicadas las diligencias acordadas á instancia de parte, ó mandadas en la Real órden, se entregará el expediente al Promotor fiscal para que emita dictámen por escrito.

Art. 1.990. Si el Promotor hallare que no se ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma prevenida en el art. 1.984, ó algun otro defecto notable, pedirá que se subsane. Tambien podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para la calificacion acertada de los hechos en que se funde la peticion de la gracia, y la citacion de las personas que teniendo interés legítimo para oponerse á su concesion, no hubieren sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.983.

Art. 1.991. Hallando el Promotor fiscal completa la instruccion del expediente, dará dictámen sobre el fondo del negocio.

Art. 1.992. Evacuada la audiencia del Promotor, el Juez emitirá su dictámen, que remitirá con el expediente al Tribunal superior en la forma acostumbrada.

Art. 1.993. La Sala de gobierno oirá al Fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Gobierno, al cual remitirá original el expediente con copia certificada del dictámen fiscal. Si algun Magistrado hubiere disentido de la mayoría, podrá extender por separado su dictámen, que se insertará en la consulta.

TÍTULO IX.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

Art. 1.994. Necesitarán habilitacion para comparecer en juicio los hijos legítimos no emancipados y la mujer casada, cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre, ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad, ó por el marido.

Art. 1.995. Sólo podrá concederse la habilitacion cuando el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes:

1.° Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.

2.° Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer.

3.° Ser demandado el que lo solicitare.

4.° Seguírsele gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitacion.

Art. 1.996. En estos expedientes se oirá siempre al Promotor fiscal.

Art. 1.997. En el auto en que se conceda la habilitacion á un hijo legítimo no emancipado, se mandará tambien que se le provea de curador para pleitos de la manera prevenida en la seccion cuarta del tít. III de este libro.

Art. 1.998. No necesitarán de habilitacion el hijo ni la mujer casada para litigar con su padre ó marido.

Art. 1.999. El juicio que tenga por objeto la habilitacion para comparecer el padre ó marido á representar al hijo ó á la mujer, se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando, ántes de otorgarse la que

se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, comparecieren estos oponiéndose.

Art. 2.000. Si la presentacion del padre ó del marido tuviere lugar despues de concedida la habilitacion, su oposicion se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Miéntras no recaiga sentencia firme, surtirá todos sus efectos la habilitacion.

Art. 2.001. Cesarán los efectos de la habilitacion luego que el padre ó el marido se presten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer.

TÍTULO X.

DE LAS INFORMACIONES PARA PERPÉTUA MEMORIA.

Art. 2.002. Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada.

Art. 2.003. No se admitirá ninguna informacion de esta clase sin oir préviamente al Promotor fiscal.

Art. 2.004. Admitida la informacion, serán examinados con citacion del Promotor fiscal los testigos que presentare la parte recurrente, al tenor de los hechos expresados en su solicitud.

El actuario dará fé del conocimiento de los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento.

Art. 2.005. Practicada la informacion se pasará el expediente al Promotor fiscal. Si este hallare que se han cometido defectos, ó que los testigos no reunen las cualidades exigidas por la ley, ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente.

Art. 2.006. Si el Promotor fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique, y ejecutada que sea volverá á pasar los autos al Promotor. Si este opinare que de la informacion podria seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el Juez hallare fundado el dictámen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobacion.

Art. 2.007. Pidiendo el Promotor fiscal que se apruebe la informacion, y hallándolo procedente el Juez, dictará auto aprobándola cuanto há lugar en derecho, y mandando, si se refiriere á hechos de reconocida importancia, que se protocolice en los registros del actuario si este fuere tambien Notario, y no siéndolo, en los de otro que resida en el pueblo cabeza del partido, á eleccion de la parte interesada, habiendo más de uno.

Si los hechos á que se haya referido la informacion no fueran de reconocida importancia, el Juez mandará que se archive en el oficio del actuario.

Art. 2.008. Tambien se mandará en el mismo auto que se dé testimonio de la informacion, si lo pidiere, al que la hubiere promovido, y á cualquiera otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente, si pudiere causarle perjuicio.

Art. 2.009. Si ántes de aprobarse la informacion se presentare alguno oponiéndose á ella por poder seguírsele perjuicio, el Juez dictará auto mandando sobreseer en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, con reserva á las partes de su derecho, para que lo ejerciten en el juicio que corresponda.

Art. 2.010. Las informaciones posesorias para inscribir algun derecho real sobre bienes inmuebles se practicarán con sujecion á las reglas establecidas en la ley Hipotecaria, reglamento para su ejecucion, y demás disposiciones vigentes.

TÍTULO XI.

DE LA ENAJENACION DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCION ACERCA DE SUS DERECHOS.

Art. 2.011. Será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes de menores ó incapacidos que correspondan á las clases siguientes:

1.° Inmuebles.

2.° Efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador ó nominativos.

3.° Derechos de todas clases.

4.° Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo.

Art. 2.012. Para decretar la venta será necesario:

1.° Que la pida el padre, ó en su caso, la madre del hijo no emancipado. Si este fuere mayor de doce y catorce años respectivamente segun su sexo, firmará tambien la peticion.

2.° Que á falta de padre, lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado ó el menor asistido de su curador.

3.° Que se exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

4.° Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion.

5.° Que se oiga sobre ello al Promotor fiscal.

Art. 2.013. Cuando la justificacion, á que se refiere el número 4.° del artículo anterior, haya de hacerse por medio de testigos, deberán ser tres, por lo ménos, dando fé el actuario de conocerlos. Si no los conociere exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento.

Esta justificacion se practicará con citacion del Promotor fiscal.

Art. 2.014. Hecha la justificacion y evacuada la audiencia del Promotor fiscal, el Juez, sin más trámites, dictará auto otorgando ó negando la autorizacion para la venta.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 2.015. La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y prévio avalúo si se tratare de bienes comprendidos en alguno de los números 1.°, 3.° ó 4.° del art. 2.011.

Exceptúanse de esta regla las ventas hechas por el padre ó por la madre con patria potestad. Estos podrán realizarla sin otro requisito que el de haber obtenido préviamente la autorizacion judicial, con audiencia del Promotor fiscal y de las personas designadas en el art. 205 de la ley Hipotecaria.

Art. 2.016. El Juez hará siempre el nombramiento de peritos para el avalúo, los cuales no podrán ser recusados. Tampoco podrá serlo el tercero, si hubiere habido necesidad de nombrarlo por haber discordado los dos primeros.

Art. 2.017. Hecho el avalúo, mandará el Juez que se anuncie la subasta por el término de 30 dias, designando el dia, hora y local en que haya de celebrarse, y que se fijen edictos en los sitios de costumbre, insertándolos además, si lo estima conveniente, en algun periódico oficial.

Art. 2.018. No podrá admitirse postura que no cubra el valor dado á los bienes.

Art. 2.019. No habiendo postura admisible, el tutor ó curador podrá hacer cualquiera de las pretensiones siguientes:

1.ª Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente.

2.ª Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.

3.ª Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio.

En el caso de que opte por la segunda pretension, si dentro del año de verificada la primera subasta no pudiere realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con la rebaja indicada.

Art. 2.020. La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera.

Si tampoco hubiere postor, podrá el Juez autorizar al tutor ó curador para la venta extrajudicial por el precio de dicha segunda subasta.

Art. 2.021. Cuando la venta se solicite para el pago de deudas ú otra necesidad, podrá celebrarse, á peticion del tutor ó curador, tercera subasta con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar extrajudicialmente la enajenacion por el precio señalado para la tercera subasta.

Art. 2.022. Los valores expresados en el núm. 2.° del artículo 2.011 se enajenarán siempre por medio de agente ó corredor de Bolsa que nombre el Juez y al precio de la cotizacion oficial.

Si no se cotizaren en Bolsa, se venderán con las formalidades establecidas en los artículos que preceden para la venta de inmuebles.

Art. 2.023. Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

Art. 2.024. El precio se entregará, miéntras se da la aplicacion correspondiente, al tutor ó curador si estuvieren relevados de fianza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En otro caso se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

Art. 2.025. La autorizacion para transigir sobre los derechos de los menores ó incapacitados, se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes.

En el escrito en que se pida, se expresarán el motivo y objeto de la transaccion, las dudas y dificultades del negocio y las razones que la aconsejan como útil y conveniente; y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transaccion.

Se exhibirán tambien con el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formular juicio exacto sobre el negocio.

Art. 2.026. Si sobre el derecho transigible hubiere pleito pendiente, el escrito se presentará en los mismos autos.

Art. 2.027. Si para demostrar la necesidad de la transaccion fuera necesaria ó conveniente la justificacion de algun hecho ó la práctica de alguna diligencia, las acordará el Juez, y se llevarán á efecto con citacion del Promotor fiscal.

Art. 2.028. Hecho lo prevenido en los artículos anteriores, pasarán las diligencias al Promotor fiscal para que exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 2.029. Devueltas por el Promotor fiscal, el Juez dictará auto concediendo ó negando la autorizacion para la transaccion, segun lo estime conveniente á los intereses del menor ó incapacitado.

Si la concede, aprobará ó modificará las bases presentadas, mandando que se dé testimonio con los insertos necesarios al tutor ó curador para el uso correspondiente.

Estos autos serán apelables en ambos efectos.

Art. 2.030. Para hipotecar ó gravar bienes inmuebles, ó para la extincion de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusion de la subasta.

TÍTULO XII.

DE LA ADMINISTRACION DE BIENES DE AUSENTES EN IGNORADO PARADERO.

Art. 2.031. Cuando por más de dos años se ignore el paradero de una persona que se hubiere ausentado de su domicilio dejando abandonados sus bienes y no pueda justificarse su defuncion, cualquiera de los parientes más próximos que hubieran de ser sus herederos abintestato podrá pedir que se le entregue bajo fianza la administracion de dichos bienes.

Art. 2.032. El que deduzca la pretension expresada en el artículo anterior deberá presentar los documentos que justifiquen su parentesco con el ausente, y una relacion de los bienes cuya administracion solicite, con expresion de la renta que produzcan ó puedan producir.

Ofrecerá además informacion sobre los extremos siguientes:

1.° Sobre la ausencia é ignorado paradero de la persona de que se trate; fecha ó época en que se hubiere ausentado, y desde cuándo no se tiene noticia de su existencia.

2.° Que no existe persona autorizada por el ausente para el cuidado y administracion de sus bienes.

3.° Que el demandante es el pariente más próximo del mismo, con expresion en su caso de los que se hallen en igual grado.

Art. 2.033. El Juez recibirá la informacion con citacion del Promotor fiscal.

Esta informacion deberá ser de tres testigos por lo ménos que hubieren sido amigos ó tenido relaciones con el ausente. El actuario dará fé de conocerlos, y si no los conociere, se presentarán dos testigos de conocimiento.

Art. 2.034. Si de la informacion resultaren justificados los extremos expresados en el art. 2.032, el Juez mandará publicar dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, llamando al ausente, y á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes, si aquel no se presentare.

Se publicarán estos edictos en el lugar del último domicilio del ausente, y en el de los bienes, y se insertarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Se expresarán además en ellos los nombres de los que hubieren solicitado la administracion de los bienes, y su grado de parentesco con el ausente, previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo, con los correspondientes documentos, al comparecer en el Juzgado.

Art. 2.035. Trascurrido el término de los segundos edictos, y unidos á los autos las solicitudes de los que se hubieren presentado, se pasará el expediente al Promotor fiscal por seis dias, para que emita dictámen sobre si estima procedente entregar á los parientes la administracion de los bienes del ausente, y sobre el derecho de los reclamantes.

Tambien podrá proponer el Promotor la subsanacion de cualquiera falta que se hubiere cometido en la instruccion del expediente, en cuyo caso se proveerá préviamente sobre este particular.

Art. 2.036. Cuando sea uno solo el pariente que haya reclamado la administracion, y no se hubiere opuesto el Promotor fiscal, el Juez se la otorgará sin más trámites si lo estima procedente.

Lo mismo se practicará cuando, siendo dos ó más los pretendientes, hubieren manifestado su conformidad sobre cuál ó cuáles de ellos hayan de encargarse de la administracion.

Art. 2.037. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, el Juez convocará á junta, dentro de ocho dias á los pretendientes, para que se pongan de acuerdo sobre su mejor derecho, y cuál de ellos haya de encargarse de la administracion.

Del resultado de la junta se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, con el Juez y el actuario.

Art 2.038. Si resultare acuerdo en la junta, el Juez mandará que se lleve á efecto lo convenido, en el caso de haberse justificado que no se tiene noticia de la existencia y paradero del ausente, el abandono de los bienes, y el parentesco de los que hayan de encargarse de la administracion.

Art. 2.039. No mediando conformidad en la junta, dentro de los tres dias siguientes dictará auto el Juez, resolviendo lo que estime procedente, y mandando en su caso que se entregue desde luego la administracion al pariente ó parientes nombrados por el mismo, sin perjuicio del derecho de los demás interesados, del que podrán hacer uso en el juicio que corresponda á la cuantía de los bienes.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 2.040. El administrador nombrado deberá prestar fianza, á satisfaccion del Juez, en cantidad suficiente á responder de lo que produzcan los bienes en cinco años por lo ménos.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, ménos la personal.

Para fijar su cuantía podrá el Juez disponer, si lo cree necesario, que se tase el valor en renta de los bienes por un perito de su eleccion.

Art. 2.041. Prestada la fianza por el administrador, acordará el Juez se le dé el correspondiente título ó testimonio de su nombramiento, y que se le entreguen los bienes bajo inventario, que formará el actuario con citacion del Promotor fiscal y de los demás parientes que se hallen en el mismo grado de parentesco, y no sean administradores.

Al mismo tiempo acordará que se tome anotacion en el Registro de la propiedad de la ausencia é ignorado paradero del dueño de los inmuebles y del nombramiento de administrador, expidiéndose para ello los mandamientos oportunos.

Art. 2.042. El administrador tendrá derecho á la retribucion que el Juez le señale, la que no podrá exceder del 10 por 100 de las rentas de los bienes, y estará obligado á llevar cuenta justificada de los productos y gastos para rendirla al dueño de ellos cuando se presente, ó á sus herederos ó causahabientes.

Art. 2.043. Se sobreseerá en estos procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se hallen:

1.° Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.° Cuando se adquiera noticia cierta de su existencia y paradero.

3.° Cuando se acredite la defuncion del ausente y comparezcan sus herederos testamentarios ó *abintestato*.

4.° Cuando se presentare un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos, si estuviere nombrado el administrador, cesará en su cargo, poniendo los bienes á disposicion de los que á ellos tengan derecho.

Art. 2.044. Si el ausente hubiere otorgado testamento, y los herederos en él instituidos presentaren copia fehaciente del mismo, podrán solicitar la administracion de los bienes, conforme á lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. 2.045. Cuando por más de dos años se hallen abandonados los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, á instancia del Promotor fiscal ó de cualquiera persona,

www.legalpigeon.com LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

aunque no sea pariente, podrá el Juez acordar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administracion interina de los bienes, prévia informacion sobre los extremos señalados en los números 1.° y 2.° del art. 2.032, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en este título, para llamar á los parientes y proveer en ellos la administracion.

Art. 2.046. Si por parte legítima se hiciere oposicion á los procedimientos establecidos en este título, fundada en no haber lugar á ellos, se sustanciará por los trámites que para los incidentes se determinan en el título III del libro VI.

Miéntras se sustancia la oposicion, podrá el Juez adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administracion de los bienes, si estuviesen abandonados.

Art. 2.047. Cuando por la presuncion de muerte de un ausente pueda abrirse su sucesion testada ó intestada, hecha la declaracion sobre aquel extremo en el juicio correspondiente, se procederá por los trámites de los juicios de testamentaría ó de *abintestato*, segun los casos.

TÍTULO XIII.

DE LAS SUBASTAS VOLUNTARIAS JUDICIALES.

Art. 2.048. El que solicite la celebracion de alguna subasta judicial deberá acreditar, exhibiendo los documentos adecuados al objeto:

1.° Que tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar.

2.° Que puede disponer de la cosa ú objeto en la forma que intenta por medio de la subasta.

Art. 2.049. Con el escrito en que se pida la celebracion de la subasta, se presentará el pliego de condiciones, con arreglo á las cuales haya de celebrarse.

Art. 2.050. Acreditados los extremos indicados en el artículo 2.048, el Juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado; señalará dia y hora para su celebracion; mandará que se fijen edictos en los sitios de costumbre y en el pueblo en que radiquen las fincas ó haya de ejecutarse el contrato, y que se publiquen en los periódicos que hubiese designado el peticionario.

En los edictos se expresará que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para instruccion de los que quieran interesarse en la subasta.

Art. 2.051. Si se presentare alguna proposicion admisible, por ser conforme á las condiciones fijadas en el pliego, la admitirá el Juez, como tambien las que despues se hicieren mejorando la postura. Terminado el acto, adjudicará el remate al único ó mejor postor, á no ser que el que solicite la subasta se hubiere reservado expresamente el derecho de aprobarla, en cuyo caso se le dará vista del expediente para que en el término de tercero dia pida lo que le interese.

Igual comunicacion se le dará, en el caso de que por algun licitador se hiciere la oferta de aceptar el remate, modificando alguna de las condiciones.

Art. 2.052. Aceptando el que promovió el expediente la proposicion á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se dictará auto, teniendo por celebrado el remate á favor del autor de la proposicion, y se mandará llevarla á efecto.

En el caso de no admitirla, manifestará si aprueba el remate ó quiere que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, ó las que tenga por conveniente fijar, ó si desiste de su propósito.

Art. 2.053. Cuando haya de celebrarse nueva subasta, se prevendrá en los anuncios que son forzosamente admisibles las posturas que se hagan, siempre que cubran el tipo mínimo que hubiere fijado el que la haya promovido.

Art. 2.054. Si en este segundo remate no hubiere postor, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea más conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta hasta que trascurra un año, despues del cual podrá pedir que se instruya nuevo expediente con el mismo objeto.

Art. 2.055. Las cuestiones que se suscitaren con ocasion de la subasta, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

TÍTULO XIV.

DE LA POSESION JUDICIAL EN LOS CASOS EN QUE NO PROCEDA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Art. 2.056. Para que pueda decretarse la posesion judicial de una finca ó fincas que no se hayan adquirido por título hereditario, el que pretenda obtenerla la solicitará del Juez, acompañando:

1.° El título en que funde su pretension, inscrito en el Registro de la propiedad.

2.° Una certificacion expedida por el encargado de dicha dependencia, de la cual resulte que en aquella fecha el solicitante tiene, respecto á la finca ó fincas comprendidas en el título que presente, y cuya posesion pida, el carácter con que la solicita.

Art. 2.057. El Juez examinará el título presentado, y si lo encontrare suficiente, dictará auto, mandando dar la posesion, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 2.058. La posesion se dará por medio de un alguacil del Juzgado, asistido del actuario, en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás.

Art. 2.059. El que obtenga la posesion, podrá designar los inquilinos, colonos ó administradores á quienes el actuario haya de requerir para que le reconozcan como poseedor.

Dicho funcionario extenderá diligencia del acto de la posesion y de los requerimientos que hubiere verificado.

Art. 2.060. Si el que hubiere obtenido la posesion lo pidiere, se le dará testimonio del auto en que se le haya mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

En todo caso se le devolverá el título que hubiere presentado, quedando nota y recibo en los autos.

TÍTULO XV.

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Art. 2.061. Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no sólo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituido sobre él algun derecho real para su uso y disfrute.

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extension del perímetro del terreno, ó solamente en una parte que confine con heredad determinada; y manifestará los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignora estas circunstancias.

Art. 2.062. El Juez señalará el dia y hora en que haya de principiar el acto, haciéndolo con la anticipacion necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, á quienes se citará préviamente en forma legal.

Los desconocidos y de ignorada residencia serán citados por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de la cabeza del partido, del pueblo en que radique la finca, y de aquel en que el citado hubiere residido últimamente.

Art. 2.063. Si el Juez no pudiere concurrir á la práctica del deslinde, dará comision al Juez municipal del término en que radique la finca.

Art. 2.064. No se suspenderá la práctica del deslinde, ni del amojonamiento si tambien se hubiere pedido, por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, al cual quedará á salvo su derecho para demandar, en el juicio declarativo que corresponda, la posesion ó propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde.

Art. 2.065. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demás concurrentes á la diligencia, podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

Tambien podrán concurrir á la diligencia, si uno ó más de los interesados lo solicitare, peritos de su nombramiento ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Art. 2.066. Realizado sin oposicion el deslinde, y el amojonamiento en su caso, se extenderá, con separacion del expediente, un acta expresiva de todas las circunstancias que den á conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados ó mandados colocar, su direccion y distancia de uno á otro, como tambien las cuestiones importantes que se hayan suscitado, y su resolucion. Firmarán el acta los concurrentes.

Art. 2.067. Si no pudiera terminarse la diligencia en un dia, se suspenderá para continuarla en el más próximo posible, lo cual se hará constar en el acta.

Art. 2.068. Del acta se darán á los interesados las copias que pidieren, y se protocolizará en la Notaría del actuario que la autorizó, si fuere Notario; no siéndolo en la del pueblo ó distrito notarial en que radique la finca deslindada; y siendo varias, en la que el Juez elija.

Art. 2.069. El actuario extenderá en el expediente diligencia de haber tenido efecto el deslinde y amojonamiento, expresando la Notaría en que se hubiere protocolizado el acta, cuyo recibo firmará en la misma diligencia el Notario.

Art. 2.070. Si ántes de principiarse la operacion de deslinde, se hiciere oposicion por el dueño de algun terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Lo mismo se practicará en el caso de hacerse la oposicion en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pudiere conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados.

En ambos casos podrá continuarse el deslinde del resto de la finca, si lo pidiere el que haya promovido el expediente, y no se opusieren los otros colindantes.

TÍTULO XVI.

DE LOS APEOS Y PRORATEOS DE FOROS.

SECCION PRIMERA.

De los apeos.

Art. 2.071. Tanto el dueño del dominio directo, como cualquiera de los del útil, podrán pedir el apeo de las fincas que se hallen afectas al pago de una pension foral.

Art. 2.072. A la solicitud en que se pida el apeo se acompañarán:

1.° Cuantos documentos públicos ó privados conduzcan á designar las fincas que constituyan el foro.

2.° Una relacion de las fincas, en la que consignará su situacion, cabida aproximada, sus lindes, nombre especial con que se las conozca en la comarca, si le tuvieren, y el de los dueños, así del dominio directo como del útil. Además se expresará lo que se pague por todas en concepto de renta ó pension, consignando si esta es en dinero, en frutos, en otras especies, ó en servicios.

Por medio de otrosí se hará el nombramiento del perito que por parte del que lo presente haya de verificar la operacion, y se acompañarán tantas copias del escrito en papel comun como personas hayan de ser citadas.

Art. 2.073. Presentada la solicitud, el Juez mandará citar en la forma ordinaria á todos los interesados, con entrega de las copias mencionadas en el artículo anterior para que dentro del término de 20 dias, ú otro mayor, si las distancias, el número de fincas, ó el de los dueños del dominio útil lo hiciere necesario, comparezcan en el dia y hora señalados á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado.

Entre la última citacion y la celebracion de la comparecencia deberán mediar, por lo ménos, seis dias.

Art. 2.074. Cuando sea desconocido alguno de los interesados, ó se ignore su domicilio, se publicará un edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, que se fijará además en el sitio ó sitios de costumbre, llamándole para que comparezca dentro del doble término señalado para los presentes.

Art. 2.075. Si los presentes ó ausentes no comparecieren dentro del término señalado, continuará sustanciándose el expediente sin que se les haga segunda citacion.

Art. 2.076. Llegado el dia de la comparecencia, si alguno de los citados expusiere que no está conforme con que se verifique el apeo, el Juez le requerirá para que manifieste con claridad y precision los motivos de su disentimiento, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en otro caso. Tambien requerirá á los que manifiesten su asentimiento para que digan si están conformes con el perito nombrado por el que pidió el apeo, ó nombren otro por su parte.

Unos y otros podrán presentar los documentos que crean conducentes para resolver con mejor acierto las pretensiones que respectivamente deduzcan.

Art. 2.077. Cuando los que se hayan opuesto á que se verifique el apeo fundaren su oposicion en no reconocer en el perceptor de la renta el carácter de dueño del dominio directo, ó en las fincas que posean la condicion foral, se practicará lo prevenido en el art. 2.080.

Cuando funden la oposicion en no estar comprendidas todas las fincas forales en la relacion mencionada en el número 2.° del art. 2.072, el Juez les requerirá para que designen las demás que deban ser comprendidas en el apeo, expresando el nombre de sus poseedores; y al que haya promovido el expediente, para que manifieste si amplía su pretension á las fincas designadas nuevamente.

Art. 2.078. En el caso de que todos los interesados convinieren en nombrar un solo perito, aunque sea distinto del designado por el que promovió el expediente, el Juez lo habrá por nombrado.

Si los citados para la práctica del apeo fueren los dueños del dominio útil, y no se pusieren de acuerdo acerca de la designacion del perito, se tendrá por nombrado el que elija la mayoría, y en caso de empate, el que decida la suerte.

Art. 2.079. En el dia siguiente al de la comparecencia, el Juez dictará auto declarando conformes con la práctica del apeo á los que así lo hayan manifestado, á los que no hubieren dado explicaciones claras y precisas respecto á su disentimiento, y á los que no hubieren comparecido. Mandará además que el perito, ó peritos nombrados, procedan á la operacion del apeo.

Art. 2.080. En cuanto á los que se hubieren opuesto por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo primero del art. 2.077, el Juez, en el mismo auto, dará por terminado el expediente respecto á ellos, reservando su derecho tanto al dueño del dominio directo, como á los del útil, que hayan prestado su conformidad, para que lo deduzcan en el juicio correspondiente, segun su cuantía.

Respecto á los comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo, si el que pidió el apeo lo hubiere ampliado á las fincas designadas por los opositores, el Juez acordará la celebracion de nueva comparecencia entre estos y los poseedores de aquellas. Si no lo hubiere ampliado, dará por terminado el expediente en cuanto á dichos opositores, y reservará á todos los interesados su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Art. 2.081. El auto á que se refieren los dos artículos anteriores será apelable en un solo efecto.

Art. 2.082. La citacion para la segunda comparecencia y la celebracion de la misma se sujetarán á las reglas establecidas para la primera.

Los concurrentes que no hayan nombrado perito podrán conformarse con el designado por los demás, ó nombrar otro por su parte.

Art. 2.083. Practicado que sea por los peritos el apeo de las fincas, lo presentarán extendido y firmado en papel comun. El Juez mandará unirlo al expediente, y poner este de manifiesto en la Escribanía por el término que estime necesario atendido el número de fincas y el de poseedores, sin que baje de quince dias ni exceda de treinta, y sin exigir derechos.

Art. 2.084. Cuando hayan sido nombrados dos peritos y no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero para que dirima la discordia.

El sorteo del tercer perito se hará teniendo presente lo dispuesto en el art. 616.

Art. 2.085. Dentro del término fijado en el art. 2.083, los que no estuvieren conformes con el apeo practicado por los peritos, podrán comparecer ante el Juez, y exponer las razones en que funden su disentimiento, extendiéndose la correspondiente acta.

Art. 2.086. Pasado el término por el que se haya puesto de manifiesto el expediente, si ninguno de los interesados hubiere hecho la manifestacion á que se refiere el artículo precedente, el Juez dictará auto aprobando el apeo, y declarando que el foral de que se trate lo constituyen las fincas designadas.

Si en virtud de lo dispuesto en el art. 2.080, se hubiere dado por terminado el expediente respecto á algunos de los que no estuvieron conformes con el apeo, el Juez hará dicha declaracion, sin perjuicio del resultado de los juicios que puedan promoverse con motivo de aquellas impugnaciones.

Art. 2.087. Cuando alguno de los interesados haya hecho uso del derecho que le concede el art. 2.085, si su oposicion se fundare en que el perito ó peritos hubieren incluido en el foral una finca no comprendida en la relacion acompañada á la solicitud en que se pidió el apeo, ó en la adicion hecha á consecuencia del caso previsto en el párrafo segundo del art. 2.077, el Juez examinará los antecedentes, y dentro de tercero dia dictará tambien el auto de aprobacion; pero si aquel hecho hubiere resultado cierto, segregará del foral la finca ó fincas que hayan dado lugar á la reclamacion, con reserva de su derecho á quien corresponda, para que lo ejercite en el juicio que proceda segun la cuantía.

www.legalpigeon.com LA MEJOR APLICACION PARA ABOGADOS

Art. 2.088. Si la oposicion versare sobre haberse comprendido en el foral más extension de una finca de la que corresponda, por formar la afecta al foro parte integrante de otra de mayor cabida perteneciente á un mismo poseedor, ó se fundare en cualquier otro motivo justo, el Juez convocará á comparecencia á los interesados y á los peritos; procurará esclarecer en ella los hechos, admitiendo al efecto los justificantes que se aduzcan y fueren pertinentes, y en el caso de que no pudiere avenir á los interesados, al dictar el auto aprobando el apeo, resolverá respecto a aquella reclamacion lo que considere justo, con imposicion á quien proceda de las costas originadas por la comparecencia.

Los que, citados en forma, no hayan asistido á la comparecencia por sí, ó por medio de apoderado, no podrán apelar del auto que el Juez dicte en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 2.089. El auto aprobando el apeo será apelable en ambos efectos, con la limitacion establecida en el artículo precedente.

Art. 2.090. Del auto de aprobacion del apeo, luego que sea firme, se dará testimonio al que haya promovido el expediente, y siempre al dueño del dominio directo.

Este testimonio comprenderá las fincas que constituyan el foral, y los nombres del dueño del dominio directo y los del útil que las posean.

Cualquiera otro de los interesados podrá pedirlo á su costa.

Art. 2.091. Si los que promovieren el apeo fueren los dueños del dominio útil, y el del directo manifestare en la comparecencia á que se refiere el art. 2.076 que no está conforme con que se verifique, el Juez dará por terminado el expediente, reservando á aquellos su derecho para que lo ejerciten en el juicio que corresponda segun la cuantía.

Igual resolucion adoptará el Juez cuando el apeo fuere solicitado por el dueño del dominio directo, si los del útil no prestaren su consentimiento.

SECCION SEGUNDA.

De los prorateos.

Art. 2.092. Cuando se solicitare únicamente el prorateo de una pension foral entre las diversas fincas que constituyan el foro, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 2.071, 2.072, 2.073, 2.074, 2.075, 2.076, 2.077, 2.078, 2.079, 2.080, 2.081, 2.082 y 2.084, respecto á los expedientes de apeo; pero teniendo en cuenta que los documentos que se presenten, si los hubiere, han de referirse á la pension que se pague por el foral.

Si con anterioridad se hubiere practicado apeo de las fincas, tambien se presentará original, ó por lo ménos un testimonio del auto de aprobacion, que comprenda los extremos enumerados en el art. 2.090.

Art. 2.093. Tambien será aplicable á esta clase de expedientes lo dispuesto en el art. 2.083; pero con la modificacion de que la operacion que deberán practicar los peritos será la de la tasacion de las fincas que constituyan el foro, y el consiguiente prorateo entre las mismas de la pension que por él se pague.

Art. 2.094. Presentada que sea por los peritos la operacion del prorateo en la forma prevenida en el art. 2.083, dentro del término prescrito en el mismo, los que se crean agraviados, ya por la tasacion, ya por el prorateo de la pension, podrán comparecer ante el Juez para los efectos determinados en el art. 2.085.

Art. 2.095. Trascurrido dicho término sin haberse hecho oposicion, el Juez dictará auto aprobando el prorateo, y nombrando cabezalero al que resulte contribuir con mayor parte de la pension. Si dos ó más la pagaren igual, decidirá la suerte.

Exceptúanse los casos siguientes:

1.° Cuando todos los dueños del dominio útil estuvieren conformes en nombrar cabezalero á cualquiera de ellos, si este aceptare y no se opusiera el dueño del directo.

2.° Cuando por cláusula expresa de la escritura foral procediere hacer el nombramiento en otra forma, en cuyo caso se estará á lo que en la misma escritura se determine.

Art. 2.096. En el caso de que se hubiere formulado la oposicion á que se refiere el art. 2.094, el Juez convocará á comparecencia á todos los interesados y á los peritos, en la que oirá á unos y otros, y admitirá los justificantes pertinentes que se aduzcan, extendiéndose de todo la correspondiente acta.

Art. 2.097. Dentro de los tres dias siguientes al de la comparecencia, el Juez dictará auto, en el que acordará si há lugar ó no á estimar los agravios, mandando rectificar la operacion en el primer caso, con expresion de los términos en que haya de hacerse, y aprobando el prorateo en el segundo, haciendo además el nombramiento del cabezalero en la forma determinada en el art. 2.095.

A los que no concurran á la comparecencia se les tendrá por conformes, y no se les admitirá recurso alguno contra lo acordado.

Art. 2.098. Si se declara no haber lugar á la rectificacion del prorateo, se impondrán las costas al que con su reclamacion infundada haya provocado la comparecencia. Si se estimare la rectificacion, podrán imponerse al perito ó peritos que hubieran dado lugar á ella.

Art. 2.099. El auto aprobando el prorateo será apelable en los términos establecidos en el art. 2.089 para el apeo.

Art. 2.100. Cuando se haya pedido á la vez el apeo y el prorateo, el Juez al aprobar el apeo, mandará que el mismo perito ó peritos que lo hubieren practicado procedan á la operacion del prorateo, acomodándose despues la sustanciacion del expediente á los trámites establecidos en los artículos 2.094 y siguientes.

Art. 2.101. Del auto de aprobacion del prorateo se dará testimonio al dueño del dominio directo y al cabezalero.

Este testimonio comprenderá las fincas que constituyan el foral, la pension que por ellas se pague, porcion asignada á cada una, y los nombres de los dueños del dominio útil que la deban satisfacer.

Si algun otro interesado lo pidiere, se le dará á su costa.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 2.102. La primera notificacion en los expedientes de apeo y prorateo se practicará personalmente ó por medio de cédula, en la forma prevenida en los artículos 262 y siguientes de esta ley. Para oir las posteriores, podrán los interesados designar *apud acta* otra persona, con tal que tenga su domicilio en la cabeza del partido.

Art. 2.103. Toda apelacion que se interponga en esta clase de expedientes, fuera de los casos expresamente designados en este título, se admitirá en un solo efecto, y se sustanciará por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Lo mismo se sustanciarán las que se interpongan con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.081, 2.089 y 2.099.

Art. 2.104. Cuando el dominio directo de una finca estuviere dividido entre dos ó más personas, corresponderá á todas y á cada una de ellas el ejercicio de los derechos á que se refiere el presente título.

Art. 2.105. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este título, se entenderá que es dueño del dominio útil el poseedor de la finca afecta al foro, miéntras no conste debidamente que otro tiene aquel carácter.

Art. 2.106. Tanto el dueño del dominio directo, como los del útil, podrán ejercitar el derecho que tienen para pedir el apeo y prorateo de un foral, siempre que desde el último que se hubiere practicado hayan trascurrido más de diez años.

Tambien podrán unos y otros solicitar el apeo y prorateo, aunque no hubiere trascurrido dicho plazo. En este caso, las costas ocasionadas serán de cuenta de quien los promoviere, á excepcion de las que se originen en las rectificaciones que haya necesidad de practicar, á consecuencia de los fallos que recaigan declarando foral una finca por resultado de las reservas á que hace relacion el artículo 2.087, en cuyos casos se estará á lo que en cada uno se determine.

Art. 2.107. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, y de aquellos en que, por haberse interpuesto apelacion, proceda imponer las costas de la segunda instancia á quien corresponda segun derecho, las originadas en los expedientes de apeo y prorateo serán satisfechas por los dueños del dominio útil, en proporcion de la parte que paguen de la pension foral.

Exceptúanse las costas á que se refieren los artículos 2.088 y 2.098, que serán exclusivamente de cuenta de aquel á quien hayan sido impuestas.

Art. 2.108. Todos los que intervengan en estos expedientes, y tengan señalados sus derechos por Arancel, los cobrarán íntegros, siempre que el valor del capital de la pension foral exceda de 1.000 pesetas; la mitad, si pasare de 250 y no llegare á 1.000, y la cuarta parte si no excediere de 250.

SEGUNDA PARTE.

DE LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2.109. Las actuaciones para que consten los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocios de comercio, se seguirán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.110. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones á que el mismo se refiere, ante los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido, ó ante los Cónsules españoles en las naciones extranjeras, cuando lo requiera la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir los medios de prueba, ó las mercancías ó valores, ó de haber ocurrido los hechos en el lugar ó en la circunscripcion de los Juzgados ó Consulados respectivos.

En este caso el Juez municipal ó Cónsul á quien se acuda dictará auto, en el que consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio.

Art. 2.111. Si las actuaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se promovieren en territorio español, se sujetarán á las prescripciones que para cada caso determinen el Código de Comercio ó la presente ley.

Cuando para los hechos de que se trate no se hayan establecido reglas especiales, además de las disposiciones generales de la primera parte de este libro que les fueren aplicables, se observarán en su tramitacion las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere terceras personas á quienes las actuaciones puedan perjudicar, deberán ser citadas para que, si quieren, concurran á su práctica, sin perjuicio de que tambien pueda acudir á las mismas todo aquel que entienda le interesa el asunto que se ventile.

El Juez rechazará de plano toda pretension deducida por quien notoriamente no tenga interés en el negocio.

2.ª En los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas que, presentes ó ausentes, gocen de una especial proteccion de las leyes, ó sean ignoradas, se citará á los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y á los Fiscales municipales en los demás pueblos.

3.ª Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia, y los Secretarios en los municipales, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen la intervencion de los respectivos Jueces, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso de que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervencion de las terceras personas á quienes se cite, la de los Promotores fiscales y de los Fiscales municipales en su caso, se limitará á adquirir el conocimiento de quiénes sean las personas que intervienen en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que lo hacen. A este efecto se les entregarán las diligencias ultimadas que sean, ántes de que recaiga providencia judicial, dándolas por terminadas, para que expongan lo que vieren convenirles. Cualquiera otra reclamacion que hicieren fuera de los casos relativos á la identidad y á la capacidad legal de las personas concurrentes, sólo dará lugar á que se les reserve su derecho, para que puedan ejercitarlo dónde y cómo lo estimen conveniente.

5.ª Si las reclamaciones que hicieren los terceros, los Promotores fiscales ó los Fiscales municipales, versaren sobre faltas subsanables, el Juez decretará lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª El Juez, en vista de todo lo actuado, dictará auto resolviendo lo que proceda, y mandará que las diligencias se archiven, dándose á los interesados testimonio de la parte que soliciten.

7.ª Cuando, en virtud de lo establecido en el art. 2.110, las diligencias se hayan practicado ante algun Juez municipal, instruidas que fueren en su parte más esencial y urgente, dicho Juez las remitirá al de primera instancia, y este las ultimará en la forma que proceda, ejecutando luego lo que se previene en la regla anterior.

Art. 2.112. Las apelaciones que interpongan los que hayan promovido el expediente, se admitirán en ambos efectos; las que interpongan los demás que intervengan en el mismo, lo serán en uno solo.

Art. 2.113. Interpuesta una apelacion y admitida que sea, se remitirán los autos, dentro de segundo dia, prévio emplazamiento de los interesados por el término de ocho si fuere para ante el Juez de primera instancia, y de diez para ante la Audiencia.

Art. 2.114. En las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Jueces municipales, recibidos los autos por el de primera instancia, si el apelante se personare ántes de trascurrir el término del emplazamiento, mandará el Juez convocar á los interesados para que dentro de tercero dia comparezcan á su presencia, en cuyo acto los oirá, extendiéndose de lo que expusieren el acta correspondiente. Celebrada la comparecencia, el Juez, dentro del plazo de tres dias, dictará la resolucion que corresponda.

Las apelaciones ante las Audiencias se sustanciarán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 2.115. Si el apelante no se personare dentro del término del emplazamiento, se practicará lo ordenado en los artículos 840 y siguientes.

Art. 2.116. Contra las resoluciones dictadas en segunda instancia no habrá recurso alguno, quedando á salvo el derecho de los interesados para que lo ejerciten en el juicio que corresponda segun la cuantía.

Art. 2.117. Los reconocimientos y avalúos se practicarán por peritos que tengan el título correspondiente, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones, y en su defecto por prácticos.

Exceptúase el caso en que el interesado á cuya instancia se practiquen los reconocimientos ó avalúos pida que, á su costa, se hagan precisamente por peritos con título.

Siempre que por divergencia de dos peritos fuere necesario un tercero para dirimir la discordia, la designacion de este se hará por medio de sorteo, teniendo presente lo dispuesto en el art. 616.

Art. 2.118. Cuando, segun lo dispuesto en el art. 2.110, los Cónsules españoles actúen en cualquier acto de jurisdiccion voluntaria, procurarán ajustarse, en lo posible, á las prescripciones de esta ley.

TÍTULO II.

DEL DEPÓSITO Y RECONOCIMIENTO DE EFECTOS MERCANTILES.

Art. 2.119. Si á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 121, 122, 218, 222, 365, 674, 745, 777, 781 y 988 del Código de Comercio, ó por cualquiera otra causa análoga hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo lo solicitará del Juez por escrito, expresando en relacion el pormenor de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designacion habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la plaza, y en su defecto en un contribuyente que pague la cuota de contribucion que el Juez conceptúe suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad.

En todo caso quedará á la discrecion del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado por quien promueva el depósito; y si estimare que debe recaer en otro el nombramiento, lo hará con sujecion á las disposiciones de este artículo.

Art. 2.120. Si el depósito se pide por efecto de la contingencia prevista en el art. 777 del citado Código, el que lo inste solicitará tambien el reconocimiento pericial de la nave, y ofrecerá informacion acerca de que no se encuentra otra para fletarla en los puertos que estén á 160 kilómetros de distancia.

Este extremo podrá justificarse tambien por medio de documentos.

Art. 2.121. El actuario extenderá diligencia de la constitucion del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados; y en el caso de que exista alguna diferencia con la relacion de los mismos, hecha en el escrito en que se haya pedido, expresará en qué consista.

Art. 2.122. Si el actuario ó el depositario no estuvieren conformes con la cantidad ó con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito, y este no se allanare á la rectificacion, en el caso de diferencia en la cantidad, el actuario hará un recuento minucioso de los efectos á presencia del depositante y del depositario; y si la diferencia consistiere en la calidad, el Juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Este perito deberá sortearse de entre los Corredores colegiados, si los hubiere, ó en su defecto de entre los comer-

www.legalpigeon.com LA MEJOR APLICACIÓN PARA ABOGADOS

ciantes matriculados en la clase á que pertenezcan los efectos, y no será recusable.

Art. 2.123. Si ocurriere lo previsto en el artículo anterior, el Juez proveerá interinamente á la custodia y conservacion de los efectos que hayan de ser depositados.

Art. 2.124. Cuando proceda que el Juez mande vender alguno de los efectos depositados para cubrir los gastos del recibo y conservacion de los mismos, esta venta se hará en subasta pública, prévia tasacion de un perito nombrado por el dueño de aquellos, si se presentare, ó por el Ministerio fiscal, si se hallare ausente, y otro por el Juez, anunciándose la subasta, con plazo de ocho á quince dias, por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, y podrán insertarse en el *Boletin oficial* de la provincia y periódicos de la localidad, á prudente arbitrio del Juez, segun el valor de dichos efectos.

Si presente el dueño de estos, se conformare con que el Juez nombre un solo perito, así se hará. Si optare por nombrarlo, y su perito no estuviere conforme con el nombrado por el Juez, el tercero será designado por la suerte.

Art. 2.125. Si en la subasta no hubiere postor, ó las posturas hechas no cubrieren las dos terceras partes de la tasacion, se hará una segunda subasta, y la tercera si fuere necesario, dentro de otro término igual, con rebaja del 20 por 100 en cada una de la cantidad que hubiere servido de tipo para la anterior.

Art. 2.126. En el caso de las dudas y contestaciones á que se refiere el art. 218 del Código, los interesados, si no se avinieren en el nombramiento de peritos, acudirán al Juez para que los designe. Hecho esto, los peritos prestarán su declaracion, y si no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Si los interesados, á pesar del reconocimiento pericial, no quedaren conformes en sus diferencias, se procederá al depósito ordenado en dicho artículo.

Art. 2.127. Cuando proceda hacer constar el estado, calidad ó cantidad de los géneros recibidos, ó de los bultos que los contengan, conforme á lo dispuesto en los artículos 219, 362 y párrafo segundo del 370 del Código, y demás casos análogos, el interesado acudirá al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuere necesario nombre perito que reconozca los géneros ó bultos.

Si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así, sorteándose, caso de discordia, un perito tercero.

TÍTULO III.

DEL EMBARGO Y DEPÓSITO PROVISIONALES DEL VALOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

Art. 2.128. En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 496 y 507 del Código de Comercio, proceda el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez por escrito.

Art. 2.129. El Juez en vista de la solicitud mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto; y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto en persona que tenga esta última circunstancia.

Art. 2.130. Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial, para que presente la segunda letra de cambio, ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que, trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzará el embargo ó depósito provisional.

Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorogable por justa causa, á juicio del Juez.

TÍTULO IV.

DE LA CALIFICACION DE LAS AVERÍAS, Y DE LA LIQUIDACION DE LA GRUESA Y CONTRIBUCION Á LA MISMA.

Art. 2.131. Cuando fuere necesario hacer la justificacion mencionada en el art. 945 del Código de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun ó gruesa, el Capitan del buque, dentro del plazo de veinticuatro horas de haber llegado al puerto de descarga, marcado en el art. 670 de dicho Código, presentará al Juez el escrito de protesta, haciendo brevemente relacion de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al diario de navegacion, y solicitará licencia para abrir las escotillas, designando al efecto el perito que por su parte haya de asistir al acto.

A dicho escrito acompañará las diligencias de protesta que en otro puerto de arribada se hubieren instruido á su instancia, y el diario de navegacion.

Art. 2.132. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el Juez, si posible fuere en el mismo dia, con citacion y audiencia de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios, recibirá declaracion á los tripulantes y pasajeros, en el número que estime conveniente, acerca de los hechos consignados por el Capitan, y practicada la informacion dará licencia para abrir las escotillas.

Este acto se llevará á efecto en la forma prevenida en el art. 2.171.

Art. 2.133. Abiertas las escotillas y hecho constar el estado del cargamento, para que pueda procederse á la calificacion, reconocimiento y liquidacion de las averías y su importe, el Juez mandará requerir al Capitan de la nave y á los interesados ó sus consignatarios, para que en el término de veinticuatro horas nombren peritos; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren serán nombrados de oficio.

El Capitan nombrará un perito por cada clase de géneros que haya de reconocerse; otro todos los interesados ó consignatarios, y el Juez sorteará un tercero, caso de discordia.

Art. 2.134. Nombrados los peritos, ó designados de oficio, segun proceda, aceptarán y jurarán el desempeño del cargo, en la forma prevenida en el art. 947 del Código, y el Juez les señalará un término breve para presentar su informe.

Art. 2.135. Los peritos harán la calificacion de las averías, enumerando con la precision posible:

1.° Las simples ó particulares.

2.° Las gruesas ó comunes.

Art. 2.136. Presentado que fuere por los peritos el informe, se pondrá de manifiesto en la Escribanía por el término de tres dias, dentro del que los interesados podrán consignar, por medio de comparecencia ante el actuario, la razon que tengan para no prestarle su conformidad.

Art. 2.137. Si alguno no estuviere conforme con el dictámen de los peritos, el Juez, al siguiente dia de trascurrido el término fijado en el artículo anterior, convocará á los interesados para el inmediato á una comparecencia. En este acto les recibirá por via de instruccion las justificaciones que hicieren, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Art. 2.138. Dentro de segundo dia, el Juez dictará auto acordando la resolucion que proceda.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 2.139. Cuando todos los interesados hubieren prestado su conformidad al informe pericial sobre la liquidacion de la avería, ó se hubiere dictado el auto mencionado en el artículo precedente, el Juez ordenará que los mismos peritos hagan, dentro del término que les fije, la cuenta y liquidacion de las averías gruesas ó comunes.

Art. 2.140. Para hacer esta cuenta los peritos formarán cuatro estados:

1.° De los daños y gastos que consideren averías comunes, ó masa de averías.

2.° De las cosas sujetas á la contribucion de las averías comunes, ó masa imponible.

3.° Del repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas á contribucion.

4.° De contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.

Art. 2.141. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 2.134, si los peritos no desempeñaren su cometido dentro del término que se les haya fijado, el Juez de oficio deberá apremiarles para que lo cumplan.

Art. 2.142. Así que los peritos hayan presentado los cuatro estados á que se refiere el art. 2.140, se pondrán estos de manifiesto en la Escribanía por el término de seis dias, para los efectos expresados en los artículos 2.136 y siguientes.

Art. 2.143. Si todos los interesados estuvieren conformes, el Juez aprobará el repartimiento. En el caso de haberse verificado la comparecencia ordenada en el art. 2.137, el Juez, dentro de tres dias, dictará auto aprobando el repartimiento en la forma en que lo hayan presentado los peritos, ó con las modificaciones que estime justas.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 2.144. Cuando el Capitan del buque no cumpliere con el deber que le impone el art. 932 del Código de hacer efectivo el repartimiento, los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al Juez para que le obligue á ello.

Art. 2.145. En el caso de que los dueños de las cosas averiadas formulen la pretension mencionada en el artículo precedente, el Juez mandará requerir al Capitan para que en el breve término que al efecto le señale, haga efectivo el repartimiento, apercibiéndole que será responsable de su morosidad ó negligencia.

Art. 2.146. Cuando los contribuyentes no satisfagan las cuotas respectivas dentro de tercero dia, si el Capitan del buque, despues de aprobado el repartimiento, usare del derecho que le concede el art. 933 del Código, se procederá á su instancia al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas.

Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los artículos 2.124 y 2.125.

TÍTULO V.

DE LA DESCARGA, ABANDONO É INTERVENCION DE EFECTOS MERCANTILES, Y DE LA FIANZA DE CARGAMENTO.

Art. 2.147. Si obligado el Capitan de una nave á arribar á un puerto, creyere conveniente para la mejor conservacion de todo ó parte del cargamento proceder á su descarga y sucesiva carga, y no tuviere, ó no pudiere recibir el consentimiento de los cargadores, acudirá al Juez por escrito, ó por comparecencia si fuere muy urgente el caso, para obtener la autorizacion requerida por el artículo 775 del Código.

Art. 2.148. Para obtener dicha autorizacion, el Capitan pedirá que el cargamento sea reconocido por peritos; uno que desde luego designará, y otro que nombrará el Ministerio fiscal en representacion de los cargadores ausentes, sorteándose por el Juez el tercero, en caso de discordia.

Art. 2.149. El Juez ordenará que se practique el reconocimiento, y si del informe pericial apareciere ser necesaria la descarga, lo acordará.

Art. 2.150. De todo lo actuado se dará testimonio literal al Capitan de la nave.

Art. 2.151. Cuando en los fletamentos á carga general, uno de los cargadores pretendiere descargar su mercancía, y los demás quisieren hacer uso del derecho que les concede el art. 765 del Código, acudirán al Juez pidiendo hacerse cargo de los efectos que se pretendan descargar, y consignarán su importe al precio de factura.

Art. 2.152. Si la pretension á que se refiere el artículo anterior estuviere hecha dentro de las prescripciones de la ley, el Juez accederá á ella mandando requerir al dueño de los efectos para que reciba la cantidad consignada.

En el caso de que el dueño de los efectos no quisiera recibir su importe, se consignará á su disposicion en la forma establecida en el art. 2.129, reservándole el derecho de que se crea asistido para que lo ejercite contra quien y como corresponda.

Art. 2.153. Para verificar la descarga por la arribada forzosa á que se refiere el art. 974 del Código, el Capitan del buque solicitará que este y el cargamento sean reconocidos por peritos á fin de que manifiesten si fué indispensable hacer dicha arribada para practicar las reparaciones que el buque necesitara, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

El nombramiento de estos peritos se hará en la forma prevenida en el art. 2.148.

Art. 2.154. Opinando los peritos por la descarga, el Juez acordará que se efectúe, proveyendo lo necesario para la conservacion del cargamento.

Art. 2.155. En el caso de que el Capitan del buque haga la declaracion de avería á que se refiere el art. 976 del Código, reconocidos que sean los géneros por peritos segun lo prescrito en el 977, si estos opinaren, en interés del cargador que no estuviere presente, que deben ser vendidos, la venta se verificará en la forma prescrita en el título siguiente.

Art. 2.156. En el caso de abandono para pago de fletes, á que se refiere el art. 790 del Código, si el fletante no estuviere conforme, los cargadores solicitarán del Juez que se proceda, con intervencion de aquel, al peso ó medicion de las vasijas que contengan los líquidos que se trate de abandonar.

Art. 2.157. Acordado el peso ó medicion por el Juez, si resultare que las vasijas han perdido más de la mitad de su contenido, mandará que se le entreguen al fletante.

Art. 2.158. Para autorizar la intervencion mencionada en el art. 794 del Código, el Capitan del buque podrá solicitarla por escrito, y el Juez la acordará de la manera que produzca el menor vejámen posible.

Art. 2.159. Cuando proceda la fianza del valor del cargamento, á tenor de lo dispuesto en el art. 805 del Código, el Capitan lo solicitará del Juez acompañando á su escrito la documentacion de la que resulte dicho valor.

Art. 2.160. El Juez, en vista del escrito y documentos presentados, acordará si procede ó no la fianza, y caso afirmativo la fijará en la cantidad y en la calidad que reclame el Capitan del buque.

Si fuere en metálico se depositará inmediatamente en la forma acordada en el art. 2.129.

TÍTULO VI.

DE LA ENAJENACION Y APODERAMIENTO DE EFECTOS COMERCIALES EN CASOS URGENTES, Y DE LA RECOMPOSICION DE NAVES.

Art. 2.161. En los casos previstos en los artículos 151, 593, 608, 614, 644, 653, 798, 825, 978, 979, 985, 990 y 991 del Código, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 151, 978 y 979 del Código, haya que proceder á la venta de efectos que se hubieren averiado, ó cuya atencion haga urgente su enajenacion, el comisionista á cuyo cargo se hallen, ó el Capitan del buque que los conduzca, la solicitará del Juez, expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse. Se acompañará además un estado firmado por el Capitan del buque, que demuestre las existencias que haya en caja, y se ofrecerá informacion acerca de las gestiones que haya hecho para hallar quien le prestara á la gruesa la cantidad necesaria, y sin ningun resultado.

Segunda. Presentada la solicitud, sin perjuicio de que en su caso se practique la informacion mencionada en la regla anterior, el Juez nombrará en el acto perito que reconozca los géneros en aquel mismo dia, ó á más tardar en el siguiente.

Tercera. Acreditado por la declaracion pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, practicada que haya sido en su caso la informacion, el Juez dictará auto ordenando su tasacion y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta, no sólo el valor de los efectos, sino tambien la mayor ó menor urgencia de la venta, segun su estado de conservacion.

Cuarta. La venta de efectos procedentes de naufragio se sujetará segun los casos, á los trámites expresados en las reglas anteriores. El Juez que haya mandado depositarios, ordenará de oficio su venta cuando así proceda.

Quinta. Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicacion inmediata, se depositará en la forma prevenida en el art. 2.129 á disposicion de quien corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos.

Sexta. Para acreditar la necesidad de vender una nave que en viaje se haya inutilizado para la navegacion, y no pueda ser rehabilitada para continuarlo, su Capitan ó Maestre solicitará del Juez que sea reconocida por peritos. Al escrito en que lo pida acompañará el acta de visita ó fondeo de la nave, á que se refiere el art. 648 del Código, y el diario de navegacion, para que el actuario extienda en los autos testimonio de él.

El nombramiento de los peritos se hará en la forma determinada en el art. 2.148, y si de la declaracion pericial resultaren acreditados ambos extremos, el Juez decretará la venta con las formalidades establecidas en el art. 608 de dicho Código. La cantidad que produzca la subasta, deducidos los gastos de toda clase, se depositará como en el caso previsto en la regla anterior.

Sétima. En todos los casos á que se refieren las reglas anteriores, cuando en la primera subasta no haya postor, ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasacion, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas, con el 20 por 100 de rebaja en cada una.

Octava. Cuando una nave necesite reparacion, y alguno de los partícipes no consienta en que se haga, ó no provea de los fondos necesarios para ello, el que la conceptúe indispensable acudirá al Juez pidiendo que se reconozca la nave por peritos.

Reconocida esta por los que nombren el reclamante y su opositor, y tercero en caso de discordia, resultando necesaria la recomposicion, el Juez mandará requerir al que no haya aportado los fondos, para que lo verifique en el

www.seapigeon.com LA MEJOR APLICACIÓN PARA

término de ocho dias, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será privado de su parte, abonándole sus copartícipes por justiprecio el valor que tuviera ántes de la reparacion.

Este justiprecio se hará por los mismos peritos que hayan reconocido la nave; y la cantidad fijada, si no la quisiera recibir el condueño de aquella, será depositada á su disposicion en la forma prevenida en las reglas anteriores, reservándole la accion que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que proceda, segun la cuantía.

Novena. Cuando un Capitan de buque, conforme á lo dispuesto en los artículos 644 y 826 del Código, necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa, deberá solicitarlo haciendo una informacion ó presentando documentos que justifiquen la urgencia, y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en el primero de los artículos citados. Además pedirá al Juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento.

El Juez, en vista de la declaracion pericial, mandará publicar dos anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, en los que se consignará sucintamente la pretension del Capitan de la nave, y la cantidad que el perito haya fijado.

Concedida por el Juez la autorizacion para contraer el préstamo, si á pesar de ello el Capitan no encontrare la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuere indispensable.

Esta venta se hará prévia tasacion de peritos nombrados conforme á lo prescrito en el art. 2.148, y en subasta pública, anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores.

Décima. En el caso de que el Capitan de un buque se haya creido obligado á exigir de los que tengan víveres por su cuenta particular que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, y los dueños de los mismos no se conformen con que haya existido aquella necesidad ó con el precio á que el Capitan quiera pagar los víveres, tanto el uno como los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una informacion judicial en el primer puerto á donde arriben.

Prestada la informacion, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio á que el Capitan haya de abonar los víveres, dará por terminado el acto, con reserva á sus dueños de la accion que les corresponda para que la ejerciten en juicio contencioso.

Si el interés que se litigare en esta cuestion no excediere de 250 pesetas, se sustanciará en juicio verbal: si excediere, se sujetará su tramitacion á la establecida para los incidentes.

Undécima. Si el fletante quiere hacer uso del derecho que le concede el art. 798 del Código, pedirá al Juez que se requiera al consignatario para que pague en el acto la cantidad que le adeude por fletes, y si no lo verifica, que se proceda á la venta judicial de la parte necesaria de la carga, en subasta pública, y por los medios establecidos en las reglas precedentes.

Hecho que sea el requerimiento si el consignatario no verifica el pago, el Juez ordenará que se constituya en depósito la parte de carga necesaria, la cual será designada por peritos nombrados por los interesados, y tercero, que el Juez sorteará en caso de discordia.

Si hecha la venta, su producto no alcanzara á cubrir la cantidad adeudada, á instancia del fletante, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse dicho depósito y venta sucesiva.

En el caso de que el consignatario se opusiere, se depositará el precio de la venta en el establecimiento destinado al efecto, hasta que en el juicio correspondiente se decida si procede ó no el pago.

Deberá presentar la demanda en el término de veinte dias, sustanciándose el juicio con arreglo á lo prescrito para los incidentes. Trascurrido dicho término sin que se hubiere precentado la demanda, el Juez de oficio alzará el depósito, y entregará al fletante la cantidad que se le deba.

TÍTULO VII.

DE OTROS ACTOS DE COMERCIO QUE REQUIEREN LA INTERVENCION JUDICIAL PERENTORIA.

Art. 2.162. En el caso á que se refiere el art. 307 del Código, los socios que creyeren que el encargado de administrar y llevar la firma usa mal de estas facultades, y quisieren nombrarle un co-administrador, presentarán escrito al Juez pidiendo se reciba informacion sobre el particular, y acreditado el mal uso que su consocio hiciere de dichas facultades, que se nombre co-administrador la persona que designen.

Del anterior escrito se acompañará copia, la que será entregada al socio administrador en el acto de la citacion.

Art. 2.163. El socio administrador podrá hacer en los mismos autos la contrainformacion que juzgue procedente, y presentar los documentos que acrediten su buena gestion comercial.

Art. 2.164. Practicada la informacion ó informaciones, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y segun el resultado de estas actuaciones dictará auto, acordando haber ó no lugar al nombramiento de co-administrador.

Art. 2.165. Si se acordare haber lugar á dicho nombramiento, lo hará el Juez á favor de la persona designada por los socios que lo hubieren solicitado.

Si el socio administrador alegare fundados motivos de oposicion á la persona propuesta, se citará á los interesados á nueva comparecencia, y no poniéndose en ella de acuerdo, recaerá el nombramiento en otra persona nuevamente designada por los mismos socios.

Art. 2.166. Todo socio que quiera usar del derecho que le conceden los artículos 308 y 310 del Código, ó de los de igual índole que resultaren del contrato ó de los reglamentos sociales, si no lo consintiere el administrador, podrá acudir por escrito al Juez, y este ordenará que en el acto se le pongan de manifiesto los libros y documentos de la Sociedad, que quiera examinar.

Si el socio administrador resistiere en cualquiera forma la exhibicion, el Juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla.

Art. 2.167. Cuando á algun partícipe en la propiedad de una nave le convenga hacer uso del derecho de tanteo á que se refiere el art. 612 del Código, ó trate de precaverlo en conformidad á lo dispuesto en el 613, bastará que requiera dentro del término legal al vendedor ó á sus copartícipes, por medio de acta notarial, consignando en el primer caso en poder del Notario la cantidad, precio de la venta.

Art. 2.168. En cualquiera de los casos previstos en los artículos 751, 752, 753, 754, 760 y 761 del Código, producida que sea la queja ante el Juez, este, prévia informacion sumaria, adoptará la resolucion que proceda, mandando que se requiera para que la ejecuten al Capitan de la nave y demás personas que corresponda.

Art. 2.169. El Capitan de buque que á fin de salvar su responsabilidad en caso de siniestro, quisiere abrir las escotillas para hacer constar la buena estiva del cargamento, solicitará para ello licencia judicial, y designará desde luego el perito que por su parte haya de asistir al acto.

Art. 2.170. Presentada la solicitud, el Juez mandará requerir á los cargadores y consignatarios, si estuvieren en la localidad, y en su defecto al Ministerio fiscal, para que nombren otro perito. Hecho el nombramiento de los peritos, otorgará la licencia solicitada.

Art. 2.171. La apertura de las escotillas se hará á presencia del actuario, de los peritos y del Capitan de la nave, pudiendo asistir los cargadores y consignatarios; y reconocido que fuere el cargamento por los peritos, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes.

Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Art. 2.172. Terminadas las actuaciones, si el Capitan tuviere que hacer uso de ellas en otro puerto, se le entregarán originales.

Art. 2.173. En los casos en que el Capitan de una nave tenga que hacer constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio, ó cualquier otro hecho por el cual pueda caberle responsabilidad si no hubiere obrado con arreglo á lo que determina el Código de Comercio, presentará al Juez un escrito solicitando que se reciba declaracion á los pasajeros y tripulantes acerca de la certeza de los hechos que enumere.

A dicho escrito acompañará el diario de navegacion.

Art. 2.174. El Juez en su vista recibirá la informacion ofrecida, y mandará testimoniar del libro de navegacion la parte que se refiera al suceso y sus causas, entregando despues al Capitan las actuaciones originales.

TITULO VIII.

DEL NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS, Y DEL DE PERITOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Art. 2.175. Cuando, á tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del Código, el Juez haya de intervenir en el nombramiento de árbitros, cualquiera de los interesados podrá pedir se señale un término prudencial para que dicho nombramiento tenga lugar.

Trascurrido el término señalado sin verificar el nombramiento, el Juez lo hará de oficio en las personas que, segun su concepto, sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

Art. 2.176. Si los interesados no se pusieren de acuerdo para el nombramiento de árbitros en los casos á que se refieren los artículos 323, 345 y 989 del Código, y en cualquiera otro en que segun sus prescripciones deba hacerse, podrá cualquiera de ellos acudir al Juez en solicitud de que los nombre.

Presentado el escrito en que se pida el nombramiento, el Juez señalará un término que no exceda de diez dias, para que los interesados lo hagan por sí; y trascurrido sin haberlo hecho, el Juez procederá segun lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 2.177. Cuando se haya estipulado que la resolucion de algun asunto se sujete á la decision de amigables componedores, el nombramiento de estos se hará con arreglo á los trámites establecidos en los artículos precedentes.

Art. 2.178. Cuando se trate de hacer el nombramiento de peritos que previene el art. 879 del Código para el caso de haberse estipulado el aumento del precio del seguro, se designará uno por cada interesado.

Esta designacion se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del seguro.

Art. 2.179. Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Art. 2.180. Fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, el Juez ordenará que se haga saber á quien corresponda.

Art. 2.181. En los casos en que por efecto del contrato de seguros sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo y vender los efectos que por consecuencia de él hayan sufrido avería, se practicará lo dispuesto para otros análogos en los títulos anteriores.

DISPOSICION FINAL.

Art. 2.182. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta disposicion las reglas de procedimiento civil establecidas por la ley Hipotecaria y demás leyes especiales.

Aprobado por S. M.=Madrid 3 de Febrero de 1881.=
SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

RECTIFICACIONES.

En el segundo párrafo del art. 312 de esta ley, donde dice: *declaracion*, debe decir: *reclamacion*.

En el art. 411 aparece el primer párrafo en los términos siguientes: «Se tendrán por abonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su recurso:»

Debe decir: «Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su curso.»

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Este Centro directivo ha señalado el dia 4 de Marzo próximo para subastar los materiales procedentes del derribo de la casa-tahona de la calle de los Reyes, de esta Corte, cuyo acto se celebrará en el local que ocupa esta Direccion general, á la una de la tarde del citado dia, hasta el cual estarán de manifiesto en la Universidad Central los materiales con su inventario, tasacion de 2.560 pesetas 60 céntimos y pliego de condiciones de la subasta.

Madrid 21 de Febrero de 1881.=El Director general, E. Page.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Direccion por Real órden de 19 del actual para celebrar segunda subasta de la tinta de imprimir y la lejía necesarias en este establecimiento durante un año, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, que se verificará con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 21 de Febrero de 1881.=El Director-Administrador, José Gomez Díez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se sacan públicamente á subasta la tinta negra de imprimir y lejía necesarias en la Imprenta Nacional durante un año.

1.ª La Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional contrata en pública subasta 2.400 kilógramos de tinta negra de imprimir y 200 cubas de lejía de 50 litros de cabida cada una, que aproximadamente considera necesarias para el consumo de un año, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobacion del remate.

2.ª El precio que se fija para cada artículo de los subastados es el siguiente:

Ochenta y nueve céntimos de peseta por cada kilógramo de tinta.

Dos pesetas por cada cuba de lejía.

3.ª La tinta ha de ser muy negra y con bastante secante, á fin de que resulte la impresion como la de la muestra que existe en esta oficina, sin cuyo requisito no será admisible.

4.ª El contratista tendrá la obligacion de surtir á la Imprenta Nacional, durante el referido tiempo, de los artículos que se subastan, toda vez que el que se fija en la condicion 1.ª no es más que un cálculo aproximado que se hace para gobierno de los licitadores.

5.ª El contratista entregará la tinta y lejía en este establecimiento conforme se vaya necesitando, prévios los pedidos que, por medio de vales autorizados se le harán por la Administracion.

6.ª La tinta ha de ser reconocida á su entrega por los Regentes y Maquinista de esta Imprenta, devolviéndole la que no reuna las condiciones exigidas en la tercera de este pliego á juicio de los mismos y de la Direccion, y se adquirirá por cuenta del licitador en ajuste alzado si no repone la desechada en el término de 24 horas.

7.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de conduccion y demás que ocurran hasta entregar los artículos que se subastan en la Imprenta Nacional, así como tambien los de otorgamiento de la escritura y de dos copias, una en el papel sellado correspondiente.

8.ª El rematante presentará cada mes cuenta de las entregas de tinta y lejía hechas en el mismo; y despues de examinada por la Administracion é Intervencion, se le expedirá su correspondiente libramiento para que le sea satisfecho por la Caja de esta dependencia.

9.ª La subasta se verificará en estas oficinas el dia 3 del mes de Marzo próximo, á la una de la tarde, ante el Sr. Director-Administrador de la misma, acompañado del Sr. Interventor y de un Notario público.

10. La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores; y serán acompañadas del resguardo de depósito preventivo que se consignará en la Caja de este establecimiento.

Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

11. Pasada la primera media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al exámen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta definitivamente al que resulte ser mejor licitador.

En el caso que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá, entre los que las hayan suscrito, nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayores ventajas en el precio de suministro.

12. Para tomar parte en la subasta es condicion precisa depositar préviamente en la Caja de este establecimiento 200 pesetas en metálico, cuya cantidad se devolverá á todos los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; y el rematante se compromete á elevar dicho depósito en el término de dos dias á 500 pesetas, que quedarán constituidas en dicha Caja para responder del cumplimiento de este contrato.

13. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificacion en sus condiciones, ó exceda de los precios que sirven de base para esta subasta, será desechada.

Madrid 21 de Febrero de 1881.=El Director-Administrador, José Gomez Díez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., segun se expresa en la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en la GACETA de....., se compromete á cumplirlas y á entregar en la Imprenta Nacional la tinta y lejía necesarias en la misma durante un año, al precio de..... (en letra) cada kilógramo de tinta, y á..... (en idem) la cuba de lejía, de cabida de 50 litros; á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita haber hecho el depósito preventivo de 200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

www.legalpigeon.com
LA MEJOR APLICACION PARA ABOGADOS